

HÉCTOR OLASOLO
PABLO GALAIN PALERMO

1

LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

Atención especial a los casos de Argentina,
Colombia, España, México y Uruguay



tirant
lo blanch

**PERSPECTIVAS
IBEROAMERICANAS
SOBRE LA JUSTICIA**

LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

Atención especial a los casos de Argentina,
Colombia, España, México y Uruguay

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia
- ANA CAÑIZARES LASO**
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- OWEN FISS**
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia
- VÍCTOR MORENO CATENA**
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
- ANGELIKA NUSSBERGER**
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid
- TOMÁS SALA FRANCO**
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia
- RUTH ZIMMERLING**
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

Atención especial a los casos de Argentina,
Colombia, España, México y Uruguay

HÉCTOR OLASOLO

*Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad del Rosario;
Presidente del Instituto Iberoamericano de la Haya para la Paz,
los Derechos Humanos y la Justicia Internacional; Coordinador
General de la Red de Investigación Perspectivas Iberoamericanas
sobre la Justicia; Senior Lecturer en la Universidad de La Haya para
las Ciencias Aplicadas (Países Bajos)*

PABLO GALAIN PALERMO

*Investigador Senior, Instituto Max Planck para el Derecho Penal
Extranjero e Internacional (Freiburg-Alemania).
Director, Observatorio Latinoamericano para la Política Criminal
y las Reformas Penales (Montevideo-Uruguay).
Profesor de Derecho Penal, Universidad Católica del Uruguay.
Investigador, Sistema Nacional de Investigadores de Uruguay (ANII)*



tirant lo blanch

Valencia, 2018

Copyright © 2018

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia

Directores:

HÉCTOR OLASOLO
CAROL PRONER

© Héctor Olosolo
Pablo Galain Palermo

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-9190-027-6
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Directores de la colección:

HÉCTOR OLASOLO

Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH, Holanda); Catedrático de Derecho internacional en la Universidad del Rosario (Colombia), donde dirige su Clínica Jurídica Internacional y el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP); Senior Lecturer en la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas (Holanda).

CAROL PRONER

Directora para América Latina del Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil); Profesora de Derecho Internacional de la Universidad Federal del Rio de Janeiro (Brasil); Co-directora de la Maestría en Derechos Humanos, Multiculturalidad y Desarrollo, Universidades Pablo Olavide e Internacional de Andalucía (España).

Índice

<i>Agradecimientos</i>	13
<i>Nota</i>	15
<i>Los autores</i>	17
<i>Composición de la Red de Investigación Perspectivas Iberoamericanas sobre la justicia</i>	23
<i>Abreviaturas</i>	33
<i>Prólogo por Carol Proner</i>	37
<i>Introducción</i>	45

Capítulo 1

LA ENCRUCIJADA ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

1. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL	51
2. LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y LOS CRÍMENES DE <i>IUS COGENS</i> COMO UN FENÓMENO NO EXCEPCIONAL	63
3. EL ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES PENALES Y LOS TRIBUNALES HÍBRIDOS.....	70
3.1. Los tribunales internacionales penales para la ex Yugoslavia y Ruanda	71
3.2. Los tribunales híbridos	74
4. EL ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN SU DECIMOQUINTO ANIVERSARIO.	81
5. EL ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE LAS JURISDICCIONES NACIONALES POR CRÍMENES DE <i>IUS COGENS</i>	99
5.1. Primera aproximación.....	99
5.2. El alcance de las actuaciones de las jurisdicciones nacionales de los Estados territoriales: especial atención a los casos de Uruguay y Argentina.....	101
5.2.1 Situación general.....	101
5.2.2. El caso argentino	105
5.2.2.1. La extensión de los crímenes de <i>ius cogens</i> durante la dictadura de las Juntas Militares (1976-1983).....	105
5.2.2.2. Las vicisitudes del proceso de transición	108

5.2.2.3. El alcance de las actuaciones penales	116
5.2.3. El caso uruguayo	121
5.2.3.1. La extensión de los crímenes de <i>ius cogens</i> durante la dictadura cívico-militar en Uruguay (1973-1985)	121
5.2.3.2. Las vicisitudes del proceso de transición	123
5.2.3.3. El alcance de las actuaciones penales	130
5.3. El alcance de las actuaciones de las jurisdicciones nacionales conforme al principio de jurisdicción universal	133

Capítulo 2

LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL ANTE SU ENCRUCIJADA ACTUAL

1. EL DESAFÍO DE REDEFINIR LOS FINES A LOS QUE SE DIRIGE EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL	139
1.1. La ausencia de un marco teórico sólido de los fines a los que se dirige el Derecho internacional penal	139
1.2. Los intentos por convertir a la prevención general positiva con respecto a los máximos responsables en el fin central del Derecho internacional penal.....	141
1.3. El caso uruguayo como ejemplo de los problemas que presenta la construcción de los fines del Derecho internacional penal en torno a la prevención general positiva de los máximos responsables.....	145
2. EL DESAFÍO PRESENTADO POR LA PROPUESTA DE EXTENDER LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL PARA PERSEGUIR LOS DELITOS TRANSNACIONALES.....	148
2.1. La relación entre la criminalidad organizada transnacional que comete ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil y el DIP: especial atención a los casos de Colombia y México	150
2.2. Las bandas criminales en Colombia	152
2.3. Los carteles del narcotráfico en México y su conexión estructural con los poderes públicos.....	156
2.4. La inidoneidad de la propuesta de recurrir a los mecanismos de aplicación del DIP para perseguir los delitos transnacionales ...	164
3. LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL COMO CONSECUENCIA DE SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	168
3.1. Las diferentes interpretaciones de la expresión “abusos a gran escala” y la falta de consenso entre las distintas posiciones teóricas	169

3.1.1. La posición liberal y el dilema político-criminal entre justicia (procesos penales) y verdad (comisiones de la verdad)	170
3.1.2. La posición social-demócrata y el dilema político-criminal sobre el contenido y alcance de la reparación...	174
3.1.3. La posición de las teorías críticas: el concepto de transición superficial y la importancia de vincular los programas de reparación a las agendas de desarrollo	177
3.2. Los debates sobre el ámbito de aplicación de la justicia transicional y las dificultades que presenta la situación en México	179
3.3. La inidoneidad de las vías de hecho: los casos de Colombia, España e Irlanda del Norte.....	183
3.3.1. El caso de Colombia	183
3.3.2. Los casos de España e Irlanda del Norte.....	193
3.4. ¿Es posible armonizar el actual régimen jurídico de los crímenes de <i>ius cogens</i> y las exigencias derivadas de la necesidad de articular procesos políticos de transición que permitan superar las situaciones en que se cometen los mismos?	199
<i>A modo de conclusión</i>	203
<i>Índice de jurisprudencia</i>	211
<i>Índice de doctrina</i>	235
<i>Índice de resoluciones, informes y otros documentos</i>	257

Agradecimientos

A Tirant lo Blanch, el Instituto Joaquín Herrera Flores y el Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH), por haber hecho posible la creación de la Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia, en la que se publicarán los trabajos de la Red de Investigación que bajo el mismo nombre es coordinada desde el IIH por los profesores Héctor Olasolo y Carol Proner.

Nota

El presente volumen, con el que se da inicio a la colección “Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia” hace parte del trabajo de investigación realizado por la Red de Investigación que bajo el mismo nombre es coordinada desde el Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional. Así mismo forma parte del proyecto de investigación: “Principios de armonización entre la función y alcance de la Justicia Internacional y las demandas surgidas en los procesos políticos de transición” (2017-2018), financiado por el Centro de Gestión del Conocimiento y la Innovación de la Universidad del Rosario y adscrito a la línea de investigación “Crítica al Derecho internacional desde fundamentos filosóficos” del grupo de investigación en Derecho internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Colombia).

Los autores

Prof. Dr. HÉCTOR OLASOLO. Nacido en Madrid (España) en 1972, realizó sus estudios de educación primaria y secundaria en Logroño (España). En 1990 se trasladó a la Universidad de Salamanca (España), donde en 1996 completó sus estudios de licenciatura. Entre 1997 y 2002 realizó estancias de investigación en las Universidades de Harvard (EEUU), Columbia (EEUU) y Bolonia (Italia), y participó como asesor jurídico de la delegación española en la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional que se reunió en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York entre enero de 1999 y junio de 2002. En 2002 concluyó su maestría en la Universidad de Columbia, donde fue nombrado *Kent Scholar* e impartió clases como *Teaching Fellow* en la práctica jurídica del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia. En febrero de 2003 obtuvo el grado de doctor por la Universidad de Salamanca, obteniendo el premio extraordinario de doctorado por dicha universidad.

A partir de julio de 2002, el Prof. Olasolo, trabajó en la asesoría jurídica y en la sección de apelaciones de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia hasta su nombramiento como letrado de Sala de la Corte Penal Internacional en agosto de 2004, puesto que a partir de septiembre de 2005 combinó con su posición como *senior lecturer* y profesor asociado en la universidad de Utrecht (Países Bajos). El 1 de febrero de 2009 fue nombrado catedrático de derecho internacional penal en el Instituto Willem Pompe de la Universidad de Utrecht, puesto en el que se desempeñó hasta el 1 de septiembre de 2012. Durante este tiempo fundó y dirigió la clínica jurídica de la universidad de Utrecht sobre conflicto armado, derechos humanos y justicia internacional, a través de la que se presentaron servicios jurídicos legales *pro-bono* a varias Cortes y Tribunales internacionales con sede en la Haya.

El 1 de junio de 2011, el Prof. Olasolo fundó el Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (“IIH”), del cual es en la actualidad su presidente. En el verano de 2012, el Prof. Olasolo se trasladó a Colombia donde se desempeñó como profesor titular de carrera en la Universidad Santo Tomás entre septiembre y diciembre de 2012. En enero de 2013 es nombrado profesor titular de carrera en la facultad de jurisprudencia de la universidad de El Rosario, en cuyo departamento de Derecho internacional se desempeña en la actualidad. Dirige desde su fundación en agosto de 2011, la

Clínica Jurídica Internacional de la Universidad de El Rosario, que se desarrolla en cooperación con la Oficina de Defensa Pública de las Víctimas de la Corte Penal Internacional y el IIH. Es también director desde su creación en 2013 del Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal (“ANIDIP”).

El Prof. Olasolo, quien también se desempeña desde el 1 de septiembre de 2012 como *senior lecturer* de la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas (Países Bajos), es actualmente coordinador general, junto con la profesora Carol Proner, de la Red de Investigación *Perspectivas Iberoamericanas sobre la justicia* (coordinada desde el IIH), dirige la línea de investigación sobre “Crítica al Derecho Internacional sobre Fundamentos Filosóficos” (Universidad del Rosario), y es miembro de otras varias redes de investigación, incluyendo el grupo de trabajo sobre conducción de hostilidades de la Asociación de Derecho Internacional. Además, estudia actualmente la licenciatura en teología en la Universidad Santo Tomás de Bogotá (Colombia), y en los últimos veinte años, ha participado activamente en programas de postgrado y doctorado, así como en la formación de actores jurídicos (magistrados, fiscales, abogados defensores, representantes de víctimas, oficiales de policía y personal jurídico militar) en aspectos penales, internacionales y procesales relativos a la persecución de delitos internacionales, para lo cual ha realizado estancias en países tan diversos como Alemania, Argentina, Bolivia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Holanda, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Perú, Reino Unido, República Dominicana, Serbia, Sudáfrica, Suiza, Uruguay y Venezuela. Ha sido también miembro del roster de juristas de reconocido prestigio de la Organización de las Naciones Unidas para el nombramiento de magistrados internacionales en las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya y perito ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.

El Prof. Héctor Olasolo ha publicado seis monografías en inglés y una decena de monografías en español, destacando entre las escritas en estas últimas las tituladas “Corte Penal Internacional: ¿dónde Investigar?” (Tirant lo Blanch, 2003), “Ataques contra Personas y Bienes Cíviles y Ataques Desproporcionados” (Tirant lo Blanch, 2007), “Terrorismo Internacional y Conflicto Armado” (con Prof. Pérez Cepeda, Tirant lo Blanch 2008), “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional” (Universidad Javeriana/Dyke, 2009), “Estudios de Derecho Penal Internacional” (Instituto Nacional de las Ciencias Penales, México DF, 2010), “Ensayos sobre Derecho Penal y Procesal Internacional” (Tirant lo Blanch/IIH, 2011; reimpresso

por Dyke en 2012), “Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional” (Tirant lo Blanch/Universidades de El Rosario y Sergio Arboleda/IIH, 2013), “Introducción al Derecho Penal Internacional” (Tirant lo Blanch/Universidad del Rosario/IIH, 2015) y “Derecho penal internacional, justicia transicional y delitos transnacionales” (Tirant lo Blanch/IIH, 2017).

Así mismo, ha coordinado los volúmenes colectivos “*When Two Regional Human Rights Systems Meet-The Inter-American and European Human Rights Systems in a Comparative Perspective/The Role of Latin-America in International Criminal Justice*” (con Profs. Haeck, Vervaele y Zwaak, Intersentia, Antwerp/Oxford, 2010), “*Perspectiva Ibero-Americana de la Justicia Penal Internacional*” (con el investigador Cuenca Cubello, Tirant lo Blanch e IIH, 2011), “*Derecho Penal Internacional y Humanitario. Estudios de la Clínica Jurídica Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Holanda) en su V Aniversario*” (Tirant lo Blanch, Universidad del Rosario e IIH, 2016) y “*Alcance y Límites de la Justicia Internacional*” (con Nicolás Buitrago, Jannluck Canosa y Vanessa Bonilla, Tirant lo Blanch, IIH e Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018).

Ha publicado además en torno a setenta y cinco capítulos en libros de investigación y artículos en lengua española e inglesa en revistas jurídicas de reconocido prestigio, incluyendo, entre otras, *The American Journal of International Law*, *The Journal of International Criminal Justice*, *The Harvard Human Rights Journal*, *Criminal Law Forum*, *International Criminal Law Review*, *Leiden Journal of International Law*, *Revue Internationale de Droit Pénal* (Bélgica), *IBCCrim* (Brasil), *Anuario de Derechos Humanos* (Chile), *Política Criminal* (Chile), *Revista Chilena de Derechos* (Chile), *Casación Penal* (Argentina), *Revista de Derecho Penal y Procesal* (Argentina), *Teoría y Derecho* (España), *Poder Judicial* (España), *La Ley* (España), *Indret* (España), *Criminet* (España), *Revista de Derecho Penal* (España), *Revista de Derecho Público* (Colombia), *Revista de Derecho Penal* (Colombia), *Iter Criminis* (México), *Anuario Mexicano de Derecho Constitucional* (México), *Revista de la Universidad Central de Caracas* (Venezuela) y *Revista Global* (República Dominicana).

Prof. Dr. PABLO GALAIN PALERMO. Nacido en Uruguay en 1967, realizó estudios en Derecho en la Universidad de la República de Montevideo. Entre 1996 y 2001 fue parte de la cátedra de Derecho Penal en la Universidad Católica de Montevideo. Entre 1997 y 2000 realizó estudios de posgrado en la Universidad de Salamanca en España, defendiendo en 2006 en la Universidad de Salamanca su tesis de Doctor Europeo “La reparación del daño como equivalente funcional de la pena”, obteniendo la calificación de Sobresaliente Cum Laude.

Desde 2005, el Prof. Galain Palermo forma parte del Grupo Latinoamericano en Derecho Penal Internacional con el que ha publicado una decena de publicaciones en materia de derecho penal internacional, derecho penal, derecho procesal y derechos humanos (<http://www.kas.de/rspla/es/pages/10893/>). Así mismo, entre 2005 y 2013 fue Investigador Senior en la Sección América Latina del Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional, con sede en Friburgo (Alemania). A partir del año 2007, estuvo a cargo de la Sección Portugal en dicho instituto.

A partir del año 2013, el Prof. Galain Palermo es Investigador de la Agencia Nacional de Innovación e Investigación de Uruguay, fundando ese mismo año en Montevideo el Observatorio Latinoamericano para la investigación en Política Criminal y en las reformas en el Derecho Penal en colaboración entra la Universidad de la República y el Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional (<http://olap.fder.edu.uy/>). Entre 2007 y 2016 (Prof. Honorario en Sevilla), siendo en 2015 miembro de la comisión de reforma del proceso penal de Uruguay que tuvo a su cargo la implementación del principio de oportunidad y las alternativas al proceso penal.

Desde 2013 es: a) Evaluador en el certamen Internacional Blattmann, Odio Benito y Steiner sobre Justicia Internacional Penal, organizado por el Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH); b) Evaluador del Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal (ANIPP) editado por el IIH (Países Bajos), la Universidad de El Rosario (Colombia) y la Editorial Tirant lo Blanch.

Desde junio de 2015, el Prof. Galain Palermo realiza una investigación Pos-Doctoral en la Sección Criminología del Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional bajo la dirección del Prof. Dr. m.hc. Hans-Jörg Albrecht sobre “La legalización del Mercado de Cannabis en Uruguay”, financiada por una Beca Marie Curie de la Unión Europea. Así mismo, desde

2017 dirige un postgrado en la Universidad Católica del Uruguay sobre “Mediación Penal y Alternativas a la Pena”. Junto al Prof. Albrecht codirige el Proyecto de Investigación “Implementation and Consequences of Legalizing Marijuana in Uruguay” (https://www.mpicc.de/en/forschung/forschungsarbeit/kriminologie/legalization_cannabis_uruguay.html).

El Prof. Galain Palermo es actualmente miembro de la Sociedad Europea de Criminología y de la Sociedad Internacional de Defensa Social, pertenece al Comité Científico de Revistas de Derecho Penal en Brasil, Costa Rica, España, México y Portugal, y es evaluador de artículos para revistas especializadas en Derecho Penal y Criminología en Alemania, España, Portugal y Uruguay. Ha publicado libros sobre justicia restaurativa, justicia de transición y alternativas a la pena y artículos en español, inglés, alemán, portugués e italiano sobre derecho penal, procesal penal, derecho penal internacional, criminología, política criminal, política de drogas y derechos humanos.

El Prof. Galain Palermo ha dictado clases en Doctorados de Alemania, Brasil, Colombia y, próximamente, Bolivia. Ha dictado cursos de capacitación para operadores de la justicia penal en Honduras por encargo de Naciones Unidas, realizando informes técnicos para la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ) en México, para el Proyecto Profis de GIZ en Colombia y para el Ministerio del Interior de Uruguay. Ha actuado así mismo como conferencista en Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, El Salvador, España, Holanda, Honduras, Irlanda del Norte, Italia, México, Perú, Portugal, Tailandia, Turquía y Uruguay.

Composición de la Red de Investigación Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia

Coordinación General

- Prof. Dr. Héctor Olasolo (España): Profesor Titular de Carrera/Catedrático de Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Colombia); Presidente, Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos); Senior Lecturer, Universidad de la Haya para las Ciencias Aplicada (Países Bajos).
- Prof. Dra. Carol Proner (Brasil): Profesora de Teoría del Derecho, Universidad Federal-PPGD UFRJ (Brasil); Co-directora de la Maestría en Justicia Transicional, Universidad Pablo Olavide (España); Directora para América Latina del Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil/España).

Secretaría

- Charlott Back (Brasil): Universidad Federal de Rio de Janeiro (Brasil).
- Vanessa Bonilla Tovar (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Nicolás Buitrago (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Jannluck Canosa Cantor (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Lucia Carcano (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).

Coordinación de los Grupos de Investigación:

Grupo 1: Filosofía

- Ángela Nino (Colombia): Universidad Santo Tomás de Bogotá (Colombia).
- Edgar Antonio López (Colombia): Universidad Santo Tomás (Colombia).

Grupo 2: Psicología

- Profesor Francisco Maffioletti Celedón (Chile): Universidad Diego Portales (Chile) & Presidente de la Asociación Chilena de Psicología Jurídica y Forense.
- Lorena Contreras (Chile): Directora de la Maestría en Psicología Jurídica y Forense y de la Clínica Psicológica en la Universidad Diego Portales (Chile).

Grupo 3: Ciencia y Tecnología

- Jorge Augusto González Herrera (Argentina): Profesor en Energías Renovables en Departamento de Electricidad, Electrónica y Computación (Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología), Universidad Nacional de Tucumán (Argentina).

Grupo 4: Economía

- Román Moreno (México): Profesor de Historia de la Economía, UNAM-Campus FES Aragón (México).

Grupo 5: Justicia Nacional

- Esperanza Buitrago (Colombia): Profesora de Derecho Fiscal, Universidad de Maastricht (Holanda).

Grupo 6: Justicia Internacional

- Héctor Olasolo (España): Universidad del Rosario (Colombia); IIH; Universidad de la Haya para las Ciencias Aplicadas (Holanda).

Grupo 7: Justicia Comunitaria-Antropología

- Carol Proner (Brasil): Universidad Federal de Rio de Janeiro (PPGD UFRJ) (Brasil); Universidad Pablo Olavide (España); Instituto Joaquín Flores Herrera Flores (Brasil).

Grupo 8: Justicia Transcendente-Teología

- María José Caram (Argentina): Profesora de Teología, Universidad Católica de Córdoba (Argentina).

Grupo 9: Relaciones Internacionales y Ciencia Política

- Mónica Rocha (México): Profesora de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad Ibero-Americana (México); Fondo de Justicia Internacional A.C. (México).
- Carmen Quesada (España): Profesora de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED (España).
- Charlott Back (Brasil): Universidad Federal de Rio de Janeiro (Brasil).
- Mario Ureña (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).

Composición de los Grupos de Investigación:

1. Filosofía: *Concepto filosófico de justicia; concepto de justicia en la filosofía política y estándares éticos materiales de actuación (con particular atención a los estándares ético materiales de actuación en la sociedad internacional); diálogo entre las doctrinas tradicionales y la perspectiva latino-americana).*

- Edgar Antonio López & Ángela Nino (Colombia): Universidad Santo Tomás (Colombia). Coordinadores.
- Roberto Deras Melgar (El Salvador): Universidad de Centro-América, UCA (El Salvador).
- Ricardo Foster (Argentina): Universidad de Buenos Aires (Argentina).
- Delfín Grueso (Colombia): Universidad del Valle (Colombia).
- Javier López de Goicoetxea (España): Universidad Alfonso X El Sabio (España).
- Oscar Mejía Quintana (Colombia); Universidad Nacional de Colombia.
- Ricardo Salas Astraín (Chile): Universidad Católica Silva Henríquez (Chile).
- Leonardo Tovar González (Colombia), Santiago Castro Gómez (Colombia), Claudia Giraldo (Colombia) & Miguel Fonseca Martínez (Colombia): Universidad Santo Tomás (Colombia).
- Martín Urquijo (Colombia): Universidad del Valle (Colombia).
- Alberto Verón (Colombia): Universidad Tecnológica de Pereira (Colombia).

2. Psicología: *Noción subjetiva de justicialinjusticia, y su impacto en el desarrollo del “ser”; impacto del contexto social, político, económico y familiar en la elaboración de una noción subjetiva de justicia; impacto de la noción de justicia en la construcción del ser; acceso a la justicia del ser humano medio.*

- Lorena Contreras Taibo (Chile) & Francisco Maffioletti Celedón (Chile): Universidad Diego Portales (Chile). Coordinadores.
- Guiomar Bejarano Gerke (Bolivia): Universidad Católica Boliviana (Bolivia).
- Zoraya Bohórquez Ruiz (Ecuador): Universidad de Guayaquil (Ecuador); Presidenta de la Asociación Ecuatoriana de Psicología Jurídica y Forense.
- Ariana Gabriela García (Argentina): Directora de Trabajos Prácticos Regular de la II Cátedra de Psicología Jurídica de la Universidad de Buenos Aires, UBA (Argentina).
- Eric García-López (México): Investigador de la UNAM (México); Director de Investigación y Posgrado en la Universidad Autónoma de Oaxaca (México).
- Elvira Yvonne González Jaimes (México): Universidad Autónoma del Estado de México (México).
- Jenny Junco (Perú): Centro de Altos Estudios Nacionales (Perú).
- David González Trijueque (España): Doctor en Psicología y Psicólogo Forense del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (España).
- Ángela Tapias (Colombia): Universidad Santo Tomás (Colombia).

3. Ciencia y Tecnología: *Análisis del principio de los principios encontrados de escasez y sobre-abundancia de recursos naturales a la luz de los avances científicos y tecnológicos*

- Jorge Augusto González Herrera (Argentina): Universidad Nacional de Tucumán (Argentina). Coordinador.
- Rossan Chehin (Argentina), Marcela Blanca Colombo (Argentina), Gustavo Eduardo Juárez (Argentina), Juan Carlos Díaz Ricchi (Argentina), Roberto Tagashira (Argentina), Florencia Sayago (Argentina), Adriana Bestani (Argentina) y Raúl Díaz Ricchi (Argentina): Universidad de Tucumán (Argentina).

- María Cornejo Cañamares (España): Centro de Investigación Energética, Medioambiental y Tecnológica, CIEMAT (España).
- Karen Esther Soto Infantas (Bolivia): Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

4. Economía: *Tratamiento de la justicia en el sistema neo-liberal de capitalismo; fundamentación del por qué el mantenimiento del status quo del sistema económico actual actúa como muro de contención frente a las propuestas de reforma procedentes de las diversas disciplinas de las ciencias humanas y sociales; tratamiento de la justicia en modelos económicos alternativos con factibilidad de aplicación global.*

- Román Moreno (México): UNAM, Campus FES Aragón (México), Coordinador.
- Ángel Barreto (México) & Ángel Octavio Donantes Zamora (México): UNAM, Campus FES Aragón (México).
- Pascual Gerardo García Matías (Ecuador): Universidad Técnica Particular de Loja (Ecuador).
- Yuber Rojas (Colombia): Universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga (Colombia).
- Wilfred Romero (Colombia): Universidad Industrial de Santander (Colombia).

5. Justicia Nacional-Derecho Nacional: *Organización estatal, y función, características y alcance de la justicia estatal.*

- Esperanza Buitrago (Colombia): Universidad de Maastricht (Holanda). Coordinadora.
- Fabio Bechara (Brasil): Universidad Mackenzie (Brasil).
- Leandro Días (Argentina): Universidad de Buenos Aires (Argentina).
- Emmanuela Fronza (Italia): Universidad de Bologna (Italia).
- Lucas Garcés (Brasil): Fundación Getulio Vargas (Brasil).
- Ana Isabel Pérez Cepeda (España): Universidad de Salamanca (España).
- Sandra Ramírez (Colombia): Universidad Santo Tomas (Colombia).

- Vanessa Suelte Cock (Colombia): Universidad Javeriana (Colombia).
- Marcos Zilli (Brasil): Universidad de Sao Paulo (Brasil).

6. Justicia Internacional-Derecho Internacional: *Organización de la Sociedad Internacional y función, características y alcance de la justicia internacional en sus diversos aspectos.*

- Héctor Olasolo (España): Universidad del Rosario (Colombia); Instituto Ibero-Americano de la Haya (Holanda); Universidad de la Haya para las Ciencias Aplicadas (Holanda). Coordinador.

Derecho Internacional Público General:

- Leopoldo Godoy (Argentina): Universidad de Buenos Aires (Argentina).
- Juan Ramón Martínez (Colombia), Laura Quijano (Colombia) & Walter Arévalo (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).

Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

- Rosa Ana Alija Fernández (España) & Jordi Bonet Pérez (España): Universidad de Barcelona (España).
- Hugo Torres Armas (Perú) & Jenny Isabel Vento Curi (Perú): Centro de Derechos Humanos de la Universidad San Martín de Porres (Perú).
- Javier Chinchón (España) y Jorge Rodríguez (España): Universidad Complutense (España).
- Salvador Cuenca Curbelo (España): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Francia).
- Ricardo Izquierdo (Venezuela): Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela).
- Stefania Marassi (Italia) & Piet Willems (Bélgica): Universidad de la Haya para las Ciencias Aplicadas (Holanda).
- Jhaslem Ricardo Ramírez Lemus (Colombia): Universidades de Friburgo (Alemania) & Málaga (España).
- Ana Lucía Ugalde (Costa Rica): Universidad de Costa Rica (Costa Rica).

- Myrna Villegas (Chile), Laura Franscesconi (Chile) y Rita Lares Oliveira (Portugal): Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile (Chile).

Derecho Internacional Penal:

- Tatiana Bachbarova (Bulgaria): Tribunal Especial para Sierra Leona (Holanda).
- Vanessa Bonilla (Colombia), Nicolás Buitrago (Colombia), Jan-nluck Canosa (Colombia), Lucía Carcano (Colombia), María Paula López (Colombia) y Daniela Suárez (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Enrique Carnero Rojo (España): Corte Penal Internacional (Holanda).
- Sandra Gamboa Rubiano (Colombia): Magistrada del Tribunal de Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).
- Tomas Mangel (Argentina): Universidad de Kennedy (Argentina).
- Lea Reus (Francia). Abogada litigante.
- Cristina San Juan (España): Universidad de Leiden. (Holanda).
- Dalila Seoane (Argentina): Universidad de Ginebra (Suiza).
- Miguel Zamora (EE.UU): Universidad de Columbia (EE.UU).

Procesos de transición:

- Pablo Galain Palermo (Uruguay): Director del Observatorio Latino-Americano en Política Penal y Reforma (Uruguay).
- Joana Loyo Cabezudo (España): Universidad del País Vasco (España).
- Antonio Varón (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).

Arbitraje Internacional y Derecho Internacional Económico:

- Laura García Matamoros (Colombia), Walter Arévalo (Colombia) y Enrique Prieto (Colombia): Universidad del Rosario.
- Mariana Díaz Chalela (Colombia): Universidad de los Andes (Colombia).

Historia de la Justicia Internacional:

- Sergio Galvez Biesca (España): Universidad Complutense de Madrid y UNED (España).
- José Luis Muga (España): Universidad Juan Carlos I (España).
- Irene Spigno (Italia): Universidad Autónoma de Coahuila (México).

7. Justicia Comunitaria-Antropología: *Función, características y alcance de la justicia comunitaria en la civilización humana del siglo XXI.*

- Carol Proner (Brasil): Universidad Federal de Rio de Janeiro (Brasil); Universidad Pablo Olavide (España); Instituto Joaquín Flores Herrera Flores (Brasil). Coordinadora.
- Paulo Abrão (Brasil): Secretario Ejecutivo de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos (EE.UU).
- Charlott Back (Brasil): Universidad Federal de Rio de Janeiro (Brasil).
- Silvia Cuellar (El Salvador): Centro de Derechos Humanos de la Universidad Centro-Americana, UCA (El Salvador).
- María José Fariñas Dulce (España): Universidad Carlos III (España).
- Manuel Gándara (Venezuela): Universidad Pablo Olavide (España).
- Kees Koonings (Holanda): Universidades de Amsterdam & Utrecht (Holanda).
- Héctor Olasolo (España), Eric Lair (Francia), Joel Ramírez (Colombia), Lucía Carcano (Colombia) & María Camila Giraldo (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Wil Pansters (Holanda): Universidades de Groningen & Utrecht (Holanda).
- Eirene de Prada (España): Instituto de Sociología de Oñate (España).
- Gisele Ricobom (Brasil): Universidad Federal de Rio de Janeiro (Brasil).

- Tatyana Scheila Friedrich (Brasil): Universidad Federal del Paraná (Brasil).
- José María Tomás e Tío (España): Presidente de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Valencia (España); Presidente del Tribunal Internacional para la Justicia Restaurativa en El Salvador (El Salvador).
- Roza María Zaia Borges (Brasil): Doctora en Derecho; Directora de Acceso a Justicia junto a la Secretaria Pública de la provincia de Canoas/RS (Brasil).

8. Justicia Trascendente-Teología: *El alcance de la justicia estatal e internacional es muy limitado. Del mismo modo, el alcance de la justicia comunitaria, si bien mayor en ocasiones que el de la propia justicia estatal, es también muy limitado, de manera que en un mundo donde la mitad de la población vive con un ingreso de 3 dólares o menos al día (considerado el umbral de pobreza), y donde dos tercios de la población restante luchan durante toda su vida para no caer en la pobreza, la justicia trascendente, basada en la fe o en una conexión espiritual trascendente, constituye en última instancia la principal modalidad de justicia que alcanza a la gran mayoría de la población. De ahí la importancia de conocer la función, características y alcance de este tipo de justicia en la sociedad humana del siglo XXI.*

- María José Caram (Argentina): Universidad Católica de Córdoba (Argentina), Coordinadora.
- Samuel Almada (Argentina): Profesor de Biblia y lengua hebrea en el Centro de Estudios Filosóficos y Teológicos de Córdoba (Argentina).
- Martín Miguel Ballivian (Bolivia): Coordinador de la Fundación Centro Intercultural Martin Luther King (Bolivia).
- Lic. Hna. Sofía Chipana (Bolivia): Comunidad de Teólogas de Abya Yala. Coordinadora del proyecto de Lectura Intercultural de la Biblia. Centro de Educación Alternativa. Thakichañani, El Alto, La Paz (Bolivia).
- Esteban Judd (Bolivia): Centro Misionero Maryknoll en América Latina, CMMAL (Bolivia).
- María Alejandra Leguizamón (Perú): Instituto Superior de Estudios Teológicos, ISET (Perú).

- Sergio Navarro (Argentina): Universidad Católica de Córdoba (Argentina).
- Héctor Olasolo (España): Universidad del Rosario (Colombia).
- Marta Palacios (Argentina): Universidad Católica de Córdoba (Argentina).
- Carlos Andrés Pinto (Colombia), Juan Esteban Santamaría (Colombia) & Miguel Zuñiga Barrios (Colombia): Universidad Santo Tomas (Colombia).

9. Relaciones Internacionales y Ciencia Política: *Organización de la Sociedad Internacional; Estándares ético materiales de actuación de los principales actores en la Sociedad Internacional; Características y función del pilar justicia en la organización de la sociedad internacional.*

- Mónica Rocha (México): (Universidad Ibero-Americana y Fondo de Justicia Internacional A.C. México), Carmen Quesada (UNED, España), Charlott Back (Universidad Federal de Rio de Janeiro, Brasil) & Mario Ureña (Universidad del Rosario, Colombia).
- Ruth de María Abril Stoffels (España): Agencia Ejecutiva de Investigación de la Unión Europea (Bélgica).
- Paola Baroni (Argentina): Universidad Siglo XXI (Argentina).
- Ricardo Alberto Baquero (Colombia): Universidad de Fudan (China).
- Miriam Dermer Wodnicki (Colombia): Universidades de La Sabana y la Gran Colombia (Colombia).
- Juan Nicolás Garzón Acosta (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Mauricio Jaramillo (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Eric Lair (Francia): Universidad del Rosario (Colombia).
- Humberto Librado Castillo (Colombia): Investigador, Escuela Superior de Guerra (Colombia).
- Florencia Rubiolo (Argentina): Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).
- Yale Siman (México): Universidad Ibero-Americana (México).

Abreviaturas

ACJHR	Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
a.e.c.	antes de la era común.
AECID	Agencia Española de Cooperación y Desarrollo
AFRC	Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (Sierra Leona)
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
ANIDIP	Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal
art (s).	artículo (s)
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDF	Fuerzas de Defensa Civil (Sierra Leona)
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDDDH	Comisión Europea de Derechos Humanos
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CELS	Centros de Estudios Legales y Sociales
CESL	Corte Especial para Sierra Leona
CG I, II, III, IV	Convenciones de Ginebra I, II, III y IV de 1949
CIA	Agencia de Inteligencia Central (EEUU)
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
CIDFP	Convención Inter-Americana sobre Desapariciones Forzadas de Personas
CIDH	Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIPSEVM	Convención Inter-Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
CIPST	Convención Inter-Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CLH	Crímenes de Lesa Humanidad
coord (es).	coordinador (es)
CONADEP	Comisión Nacional sobre la Desaparición de Persona (Argentina)
Corte IDH	Corte Inter-Americana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CPIJ	Corte Permanente Internacional de Justicia
CPP	Comité para la Protección de los Periodistas
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
CVR	Comisión para la Verdad y la Reconciliación
DADDH	Declaración Americana de Derechos u Deberes del Hombre

DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DINA	Dirección de Inteligencia Nacional (Chile)
DIP	Derecho Internacional Penal
DSP	Declaración de San Petersburgo
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EC	Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional
ECC	Empresa Criminal Común
ECESL	Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona
ECIDH	Estatuto de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos
ECIJ	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
ECPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional
ed (s).	edición (es) o editor (es)
EEUU	Estados Unidos de Norte-América
ELN	Ejército de Liberación Nacional (Colombia)
ESETC	Estatuto de las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya
ESMA	Escuela Superior Mecánica de la Armada
<i>et seq.</i>	y siguientes
ETEL	Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano
ETIPR	Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda
ETIPY	Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo
FISA	<i>Foreign Sovereign Immunities Act</i>
FMLN	Farabundo Martí para la Liberación Nacional (El Salvador)
FNI	Frente Nacionalista e Integracionista (RDC)
FPLC	Fuerzas Patrióticas para la Liberación de Congo (RDC)
FRPI	Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (RDC)
IARC	Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer
<i>ibid</i>	obra citada
<i>idem</i>	obra y página citada
IDI	Instituto de Derecho Internacional
IIH	Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Holanda)
INDERENA	Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Colombia)
JNA	Ejército de la República Federal Socialista de Yugoslavia
MICT	Mecanismos de las Naciones Unidas para los Tribunales Internacionales Penales
MJE	Movimiento por la Justicia y la Equidad (Sudán)

MLC	Movimiento por la Liberación de Congo (RDC)
MONUC	Misión de las Naciones Unidas en República Democrática del Congo
MSL	Movimiento Sudanés por la Liberación
núm (s).	número (s)
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
p (p).	página (s)
PA I	Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra de 1949, Aplicable a los Conflictos Armados de Carácter Internacional
PA II	Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra de 1949, Aplicable a los Conflictos Armados de Carácter no Internacional
párr (s)	párrafo (s)
PCADHAPM	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RAK	República Autónoma de Krajina
RCA	República Centro-africana
RCIDH	Reglamento de la Convención Inter-Americana de Derechos Humanos
RCorteIDH	Reglamento de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos
RDC	República Democrática del Congo
RegCPI	Reglamento de la Corte Penal Internacional
RPP CPI	Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional
RTS	Radio Televisión Serbia
RUF	<i>Revolutionary United Front</i> (Frente Unido Revolucionario)
SA	Sala de Apelaciones
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares (Corte Penal Internacional)
SEA	Salas Extraordinarias de África
SEK	Salas Especializadas de Kósovo
SETC	Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya
SIN	Servicio de Inteligencia Nacional (Chile)
SIVJRNR	Sistema Integrado de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (Colombia)
SPI	Sala de Primera Instancia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEL	Tribunal Especial para el Líbano
TIM	Tribunal Militar Internacional (Tribunal de Nuremberg)
TMILO	Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de Tokio)
TIPR	Tribunal Internacional Penal para Ruanda
TIPY	Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia
UNMIK	Misión de Naciones Unidas para Kósovo
UNTAET	Administración Transicional de Naciones Unidas para Timor Oriental
UPC	Unión de Patriotas Congolese (RDC)
UPDF	Fuerzas Armadas de Uganda
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
<i>vid.</i>	ver
<i>vol (s).</i>	volumen (es)
VRS	Ejército Serbio-bosnio

Prólogo

Cuando Héctor Olasolo me pidió que escribiese este prólogo al primer volumen de la colección “Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia”, publicada por Tirant lo Blanch, el Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIY) y el Instituto Joaquín Herrera Flores, acepté inmediatamente porque estoy convencida de que los volúmenes publicados en esta nueva Colección, que recoge los trabajos desarrollados desde 2015 en el seno de la Red de Investigación “Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia”, coordinada por el IIH, se convertirán en una herramienta importante de trabajo para quienes estudian las múltiples dimensiones de la justicia desde las diversas disciplinas de las ciencias sociales y humanas y buscan con sus investigaciones propiciar sociedades más justas y solidarias.

El IIH, fundado en 2011 por el Prof. Héctor Olasolo, tiene como misión constituirse en una plataforma para que los diferentes actores de la región Iberoamericana puedan presentar sus experiencias y aportar sus visiones sobre la consecución de la paz, la protección de los derechos humanos, la prevención de los delitos atroces y la lucha contra su impunidad, ante los distintos tribunales y organizaciones internacionales (particularmente, aquellos con sede en la Haya), la comunidad académica y la sociedad civil involucrados en estas cuestiones.

Para la realización de este objetivo, el IIH ha venido desarrollando anualmente desde el año 2011 diversas actividades en La Haya (Países Bajos) —todas excepto el día polifónico en español y portugués—, entre las que se encuentran la Semana Ibero-Americana de la Justicia Internacional, el Seminario de Pensamiento Ibero-Americano sobre la Justicia Internacional, el Día Polifónico de la Justicia Internacional, el Concurso CPI de Simulación Judicial ante la Corte Penal Internacional, el Certamen Blattmann, Odio Benito y Steiner sobre Justicia Internacional Penal y el Certamen de Estudios Críticos sobre la Justicia. Fruto de lo anterior, si en el año 2011 se iniciaban las mismas con la participación de 25 estudiantes y profesores de Ibero-América, en el año 2017 se congregaron en La Haya (Holanda) durante la VII Semana Iberoamericana (29 de mayo a 9 de junio de 2017), en torno a 300

participantes, incluyendo a jueces, fiscales y demás profesionales del Derecho, así como estudiantes y académicos de diferentes disciplinas de las ciencias humanas y sociales, así como a especialistas holandeses en nuestra región.

Junto con la Oficina de Defensa Pública de las Víctimas de la Corte Penal Internacional y la Universidad del Rosario (Colombia), el IIH ha puesto también en marcha desde 2011 la clínica jurídica internacional, que funciona a lo largo de todo el año y se desarrolla en dos etapas, la primera en Bogotá (Colombia) y la segunda en La Haya (Países Bajos). Así mismo, desde el año 2013 publica, en colaboración con la Editorial Tirant lo Blanch y la propia Universidad del Rosario (Colombia), el Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP), que actualmente se encuentra preparando su sexto volumen. En el ANIDIP se publican los ensayos y estudios críticos elegidos a través de los dos certámenes que organiza anualmente el IIH, que son acompañados por artículos de investigación preparados por candidatos al doctorado, profesores universitarios o profesionales con más de diez años de experiencia profesional.

Todas estas actividades se desarrollan con el apoyo institucional de numerosas instituciones y organizaciones entre las que cabe mencionar la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas (Países Bajos) el Proyecto de La Haya para la Justicia y la Paz del Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda (Países Bajos), la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje, la Secretaría General Iberoamericana, la Universidad del Rosario (Colombia), la Universidad de las Naciones Unidas para la Paz (Costa Rica), la Academia para los Principios Internacionales de Nuremberg (Alemania), el Centro Grotius para el Derecho Internacional de la Universidad de Leiden (Países Bajos), el Instituto Asser para el Derecho Internacional y Europeo (Países Bajos), la Coalición Académica de La Haya (Países Bajos), el Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil), la Fundación Africana para el Derecho Internacional, la Iniciativa China para el Derecho Internacional, el Centro de Estudios Internacionales y Comparados de la Universidad Lomonosov de Moscú (Rusia), el Centro Iraní para el Derecho Internacional, la Agencia de Cooperación al Desarrollo de Alemania (GiZ), las editoriales Tirant lo Blanch y Martinus Nijhoff, la Embajada de Argentina en los Países Bajos, la Academia Internacional de Derechos Humanos de

Coahuila (México), el Instituto Colombiano de Derechos Humanos, la Asociación Internacional de Derecho Penal, el Colegio de Abogados Penal Internacional, la organización Human Rights Advocates de San Francisco (EE.UU), la Coalición para la Corte Penal Internacional y la Asociación de Estudiantes de Derecho Internacional (ILSA).

Es en este contexto que la Red de Investigación *Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia* (la Red de Investigación) se constituyó en La Haya (Holanda), el 10 de junio de 2015, como consecuencia de los debates mantenidos durante la V Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional (La Haya, 1-12 de junio de 2015). La Red de Investigación es coordinada desde el IIH por el profesor Héctor Olsolo y quien escribe, con el apoyo de Jannluck Canosa (Universidad del Rosario, Colombia), Nicolás Buitrago (Universidad del Rosario) y Charlott Back (Instituto Joaquín Herrera Flores, Brasil) y está compuesta por los siguientes nueve grupos de trabajo: (i) filosofía; (ii) psicología; (iii) ciencia y tecnología; (iv) economía; (v) derecho/justicia nacional; (vi) derecho/justicia internacional; (vii) antropología/justicia comunitaria; (viii) teología/justicia trascendente-espiritual; y (iv) relaciones internacionales y ciencia política. Los coordinadores de cada uno de los grupos se reúnen anualmente en la primera semana del mes de junio en la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas (Países Bajos) durante el desarrollo de la Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional.

La Red de Investigación tiene por fin abordar los siguientes interrogantes:

1. Cuando hablamos de justicia trascendente-espiritual, comunitaria, estatal e internacional ¿estamos refiriéndonos al mismo concepto de justicia?
2. ¿Se trata de conceptos de justicia diversos, con una relación complementaria, alternativa o antagónica?
3. ¿Cuáles son los fundamentos ético-materiales, las formas de organización social, política y económico-financiera, y las creencias espirituales que subyacen a los conceptos y mecanismos de actuación de la justicia trascendente-espiritual, comunitaria, estatal e internacional?
4. ¿Qué intereses satisfacen y cuáles dejan insatisfechos estos diversos conceptos de justicia?

5. ¿Cuál es la extensión y alcance práctico de las instituciones y mecanismos de cada una de estas formas de justicia y cómo han evolucionado a lo largo del tiempo?
6. ¿Cuál es la función que corresponde a cada una de ellas en la disminución de los riesgos que corre la supervivencia de la humanidad?

En definitiva, la Red de Investigación se dirige a entender cuáles son los fundamentos ético-materiales, las formas de organización social, política y económico-financiera, y las creencias espirituales que subyacen a los conceptos y mecanismos de actuación de la justicia trascendente-espiritual, comunitaria, estatal e internacional, para de esta manera tener suficientes herramientas con las que abordar el análisis de qué intereses satisfacen y cuáles dejan insatisfechos y la manera en la que resultan conceptualmente complementarias, alternativas o excluyentes.

Así mismo, es necesario analizar con precisión cual es la extensión y alcance práctico de las instituciones y mecanismos de cada una de estas formas de justicia, y como han evolucionado a lo largo del tiempo, puesto que el conocimiento de sus diferentes manifestaciones y radios de acción, así como el análisis de su carácter complementario, alternativo o excluyente, son elementos esenciales para analizar la función que corresponde a cada una de ellas a la hora de enfrentar los desafíos a los que se enfrenta la sociedad humana.

Finalmente, en el desarrollo de los trabajos de la Red de Investigación se presta particular atención al paradigma del “ser humano medio” como elemento de referencia a lo hora de abordar las cuestiones objeto de estudio. Para ello, el grupo de Economía realiza un estudio sobre las características que identifican en las distintas sociedades nacionales (comenzando por las ibero-americanas) al segmento de población que de acuerdo a un análisis multifactorial se encuentra entre los deciles 3 y 8 de las mismas (lo que equivale a descontar el 20% superior y el 20% inferior).

Tras la tercera de reunión de Coordinadores de la Red de Investigación celebrada el 9 de junio de 2017 en la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas, y dado que los diferentes grupos de la misma tienen previsto completar sus primeras obras colectivas fruto de sus trabajos de investigación en los próximos dos años, se acordó

entrar en contacto con la Editorial Tirant lo Blanch (España) —que desde la fundación del IIIH ha colaborado con el mismo en su diversas actividades— y el Instituto Joaquín Herrera Flóres (Brasil), para plantearles la posibilidad de crear una colección propia en la que se publicasen los trabajos de la Red de Investigación. Su respuesta no pudo ser más positiva y a finales de julio de 2017 las dos entidades mencionadas y el IIIH acordaron el inicio de la Colección que se titularía “Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia”, y cuyo primer volumen, escrito por los profesores Héctor Olasolo y Pablo Galain Palermo, tengo el gusto de presentar en este prólogo.

En cuanto al trabajo de los profesores Olasolo y Galain Palermo, lo primero que conviene subrayar es que no se trata de una monografía en el sentido clásico de la palabra, sino de un estudio crítico-valorativo, que, partiendo de las limitaciones que presentan en la práctica los mecanismos directos, indirectos y mixtos de aplicación del Derecho internacional penal (“DIP”), ofrece ciertas claves interpretativas para provocar en el lector una reflexión sobre los principales desafíos a los que se enfrenta el DIP, prestando especial atención a las situaciones en Argentina, Colombia, España, México y Uruguay.

Con respecto a su estructura, el trabajo comienza en la Parte 1 con el análisis de la encrucijada en la actualmente se encuentra el DIP. Para ello ofrece en primer lugar algunas claves de interpretación de su evolución para pasar a continuación al análisis de las limitadas actuaciones de los tribunales internacionales penales, los tribunales híbridos y las jurisdicciones nacionales, poniendo el acento en los primeros quince años de funcionamiento de la Corte Penal Internacional (“CPI”) (2002-2017) y en las actuaciones de varias de las jurisdicciones nacionales iberoamericanas. Así mismo, al abordar las vicisitudes del principio de jurisdicción universal, estudia los graves problemas que para su aplicación se derivan de la inmunidad de jurisdicción penal frente a tribunales nacionales extranjeros de los más altos representantes del Estado y las graves consecuencias que ello supone para la investigación y enjuiciamiento de los máximos responsables de crímenes de *ius cogens*.

Paralelamente a esa cuestión, es evidente un abismo cada vez más amplio entre aquellos Estados que pueden ser responsabilizados internacionalmente por sus actos ante a la CPI. Tal institución actualmente

no tiene jurisdicción para juzgar a los Estados que más violan los derechos humanos, como Estados Unidos e Israel.

Además de esta selectividad política que protege a los Estados más poderosos y apunta una vez más a los Estados subalternos, observamos que las empresas transnacionales, que se consolidan como actores internacionales de peso económico y político, son también agentes privilegiados en la aplicación de las normas del derecho internacional penal y en la actuación tanto de los tribunales internacionales como de los tribunales domésticos.

La actuación de estos conglomerados económicos es diversificada, impacta en la vida de millones de personas alrededor del mundo y llega incluso a interferir en las elecciones políticas estatales. En la última década, las empresas crearon, de manera paralela a la jurisdicción internacional interestatal, sus propias normas jurídicas privadas de regulación, mecanismos informales de decisión, tribunales arbitrales y órganos jurisdiccionales privados de resolución de conflictos —todo un aparato político jurídico para garantizar la eficiencia del sistema económico financiero mundial. Este fenómeno, que es llamado de “nuevo pluralismo jurídico”, propio de las sociedades postindustriales blindada a esos actores políticos internacionales de la posibilidad de responsabilidad internacional por cualquier acto considerado ilegal ante las codificaciones en boga— incluso actos violadores del DIP.

Cuando pensamos en el presente libro, que trata específicamente de procesos políticos de transición, la relación con las empresas transnacionales es evidente. Estas han sido actores relevantes también en estos contextos de reestructuración política y económica, ya que están intrínsecamente ligadas a las llamadas “agendas de desarrollo”, tema totalmente involucrado con los retos presentados por este libro.

A la luz de la encrucijada en que actualmente se encuentra el DIP por los obstáculos que enfrentan sus mecanismos directos, indirectos y mixtos de aplicación, la Parte 2 aborda lo que, a juicio de los autores, constituyen los tres principales desafíos que el DIP debe abordar en los próximos años: la necesidad de redefinir y elaborar un marco teórico sólido sobre los fines a los que se dirige el DIP, la propuesta de utilizar los mecanismos de aplicación propios del DIP para perseguir los delitos transnacionales y la construcción en paralelo, sin los necesarios vasos comunicantes, del régimen jurídico-internacional de los

crímenes de *ius cogens* por un lado, y los fines, contenido, elementos y alcance de la justicia transicional por otro.

Finalmente, en la sección de conclusiones se recogen las principales propuestas de reflexión realizadas a lo largo del presente trabajo para abordar los profundos desafíos a los que se enfrenta el DIP en su encrucijada actual.

Con plena confianza de que la lectura de este texto provocará la reflexión del lector sobre los muchos interrogantes que presenta la aplicación del DIP en la actualidad, queremos felicitar a Salvador Vives y la editorial Tirant lo Blanch, así como al Instituto Joaquín Herrera Flores, por haber tenido el acierto de poner en marcha, junto con el IIH, la nueva Colección Perspectiva Ibero-Americana sobre la Justicia con un trabajo de la calidad como el que aquí se presenta.

En Rio de Janeiro (Brasil), a 09 de febrero de 2018,

Carol Proner

*Profesora de Derecho Internacional de la Universidad
Federal del Rio de Janeiro (Brasil).*

*Directora para América Latina del Instituto Joaquín
Herrera Flores (Brasil/España).*

*Co-directora de la Maestría en Derechos Humanos,
Multiculturalidad y Desarrollo, Universidades Pablo
Olavide e Internacional de Andalucía (España).*

*Coordinadora General de la Red de Investigación Perspectivas
Iberoamericanas sobre la Justicia, IIH (Holanda).*

Introducción

El presente trabajo se divide en dos partes principales. En la Parte 1 se analiza la encrucijada en la que se encuentra en la actualidad el Derecho internacional penal (“DIP”). Para ello, comenzamos con el análisis de su evolución que, entendido en sentido estricto, se caracteriza por constituir una respuesta de la sociedad internacional a las conductas que más gravemente menoscaban sus valores fundamentales, recurriendo para ello a normas penales a través de las cuales se atribuye responsabilidad penal a los seres humanos que, en cuanto sujetos con personalidad jurídica internacional, incurren en dichos comportamientos. De esta manera, este tipo de responsabilidad constituye en esencia una responsabilidad supranacional (frente a la sociedad internacional), de carácter penal, que puede ser declarada y ejecutada por (i) mecanismos de aplicación directa del DIP de los que se dota la propia sociedad internacional a estos efectos (tribunales internacionales penales); (ii) mecanismos de aplicación indirecta (jurisdicciones nacionales actuando en virtud de los tradicionales principios de territorialidad o nacionalidad activa, o en nombre de la sociedad internacional a través del principio de jurisdicción universal); y (iii) mecanismos mixtos con un doble componente nacional e internacional (tribunales híbridos).

A continuación, pasamos a estudiar el alcance de los crímenes de *ius cogens* para mostrar como los mismos no tienen, de ninguna manera, una naturaleza excepcional. Ejemplificamos esta realidad a través de los casos de tres países iberoamericanos —Argentina, Colombia y Uruguay—, siendo conscientes de que el estudio de las situaciones con respecto a las cuales se han activado desde 1990 mecanismos directos, indirectos o híbridos de aplicación del DIP muestra esta realidad de manera mucho más clara.

Una vez que el lector ha podido comprender que la extensión de los crímenes de *ius cogens* es mucho más amplia de lo que en un principio pudiera parecer, comparamos esta situación con las limitadas actuaciones de los tribunales internacionales penales, tribunales híbridos y jurisdicciones nacionales en el momento de máximo apogeo en la aplicación del DIP, que ha tenido lugar en las dos décadas siguientes al establecimiento del TIPY en 1993. Para ello, ponemos particular

atención a la CPI (que se encuentra en su decimoquinto aniversario) y a ciertas jurisdicciones nacionales iberoamericanas, como Argentina, España, Colombia y Uruguay, que se han mostrado particularmente activas en virtud de los principios de territorialidad y jurisdicción universal.

Esta primera parte finaliza con una breve exposición de la situación actual del principio de inmunidad de jurisdicción penal frente a tribunales nacionales extranjeros de los más altos representantes del Estado y los graves obstáculos que se derivan del mismo para aplicación del DIP a los máximos responsables de crímenes de *ius cogens*.

A la luz de la encrucijada en que actualmente se encuentra el DIP por el amplio alcance de los crímenes de *ius cogens* y los obstáculos que enfrentan sus mecanismos directos, indirectos y mixtos de aplicación, la Parte 2 aborda lo que entendemos constituyen los tres principales desafíos que el DIP ha de abordar en los próximos años: (i) la necesidad de redefinir y elaborar un marco teórico sólido sobre los fines a los que se dirige; (ii) la propuesta de utilizar los mecanismos de aplicación propios del DIP para perseguir los delitos transnacionales; y (iii) la construcción en paralelo, sin los necesarios vasos comunicantes, del régimen jurídico-internacional de los crímenes de *ius cogens* por un lado, y los fines, contenido, elementos y alcance de la justicia transnacional (“JT”) por otro.

Con respecto al primero, se hace manifiesta la necesidad de: (i) definir de una manera más precisa cuáles son los fines últimos a los que se dirige el DIP; (ii) determinar qué mecanismos directos, indirectos y mixtos de aplicación del DIP son los más adecuados para su consecución; (iii) establecer de qué manera deben articularse dichos mecanismos para que su actuación sea más eficaz; y (iv) delinear criterios de política-criminal que sean aplicados transversalmente por tribunales internacionales penales, tribunales híbridos y jurisdicciones nacionales, y recojan claras prioridades sobre qué delitos y qué tipo de máximos responsables deben centrar sus actividades de investigación, enjuiciamiento y sanción penal. Todas estas necesidades giran en última instancia sobre la cuestión relativa a los fines del DIP.

En relación con el segundo, la propuesta de utilizar los mecanismos de respuesta del DIP para enfrentar los delitos transnacionales es consecuencia de que las organizaciones del crimen organizado trans-

nacional han utilizado los últimos avances tecnológicos y la desregulación de los mercados financieros para diseñar estrategias globales de actuación y hacer ineficientes los mecanismos de respuesta del Derecho penal transnacional, de manera que ni tan siquiera han sido suficientes la Convención de Viena de 1988 *contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas* y la Convención de Palermo de 2000 *contra la delincuencia organizada transnacional*¹ —estos instrumentos internacionales desarrollan las resoluciones 39/141, 39/142 y 39/143 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1984—, en las cuales se amplió la política internacional contra el narcotráfico para abarcar también la lucha contra el crimen organizado, al entender que no bastaba con centrar la estrategia sobre la oferta sino que había que concentrarse en la confiscación de las ganancias mediante la pena de decomiso y la identificación de la estructura financiera internacional que se utiliza para el lavado del dinero obtenido ilegalmente.

¹ Estos instrumentos internacionales desarrollan las resoluciones 39/141, 39/142 y 39/143 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1984, en las cuales se amplió la política internacional contra el narcotráfico para abarcar también la lucha contra el crimen organizado, al entender que no bastaba con centrar la estrategia sobre la oferta sino que había que concentrarse en la confiscación de las ganancias mediante la pena de decomiso y la identificación de la estructura financiera internacional que se utiliza para el lavado del dinero obtenido ilegalmente. La Convención de Viena de 1988 *contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas* fortalece la estrategia contra la oferta de drogas y se concentra en la confiscación de las ganancias mediante la pena de decomiso. Además, pretende conocer la estructura financiera internacional que se utiliza para el lavado del dinero. El sistema internacional toma conciencia que la lucha contra las drogas debe incluir la persecución de las ganancias que el tráfico permite en tanto “socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados”. El decomiso (art. 5), la extradición (art. 6) y la asistencia judicial recíproca (art. 8) son pilares de esta Convención. Por su parte, la Convención de Palermo de 2000 *contra la delincuencia organizada transnacional*, mantiene en su art. 1 la línea de mejorar la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. El lavado de activos (art. 6) y el decomiso (art. 12) vuelven a ser presentados como el tipo penal a perseguir y como la pena eficiente para el combate de la delincuencia organizada que actúa internacionalmente. La corrupción de funcionarios públicos, se sugiere, debe ser también tipificada como delito (art. 8) y la extradición (art. 16), tal como aconteció con la Convención de Viena de 1998, vuelve a ser exigida para este tipo de criminalidad.

Finalmente, con respecto al tercer gran desafío que enfrenta el DIP, es importante subrayar desde ahora que si bien el régimen jurídico internacional vigente de los crímenes de *ius cogens* es normativamente prevalente sobre el prácticamente inexistente anclaje jurídico internacional de la justicia transicional (“JT”) y sus elementos —estos se recogen únicamente en una norma no vinculante de *soft law*—, como es el informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 2004 sobre *el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos* y en el trabajo de reconocidos autores de la JT, entre los que cabe destacar —las *directrices de Belfast sobre amnistía y rendición de cuentas* de 2013—, sería un error rechazar de plano todas las preocupaciones expresadas desde la JT, a la luz de la amplia experiencia acumulada en los últimos veinticinco años. De ahí que si lo que se desea es articular procesos de transición que permitan superar las situaciones en que se cometen los crímenes de *ius cogens*, es necesario poner fin al “diálogo de sordos”, que desde hace más de dos décadas ha caracterizado al DIP y a la JT, a pesar de estar llamados a entenderse al tener ámbitos de actuación superpuestos², y con ello evitar en la medida de lo posible la grave inseguridad jurídica que la presente situación genera en los principales actores de dichos procesos.

² Los problemas también se han dado entre la jurisprudencia de cortes supranacionales encargadas de la protección de los derechos humanos con las cortes nacionales que tienen que ejecutar esas resoluciones en el territorio nacional. Los problemas derivados de sentencias como el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011) es una muestra de ello, porque, por un lado, la Corte IDH obliga a la anulación de una ley, mientras que el orden constitucional de Uruguay no prevé la anulación de leyes sino sólo su derogación. *Vid.*, Galain (2013: 399 *et seq.*), “*La influencia de las decisiones de los órganos del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el derecho penal de Uruguay*”, en Ambos/Malarino/Steiner (Eds) (2013: 399 *et seq.*), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Sobre la interacción entre la jurisprudencia de las cortes supranacionales de derechos humanos y la CPI *Vid.*, Olasolo/Galain; “*La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas*”, en Ambos/Malarino/Elsner (Eds), (2010: 379-426) “*Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*”.

Antes de finalizar esta introducción y dar paso a nuestra exposición, conviene realizar dos observaciones preliminares. En primer lugar, el hecho de que, siguiendo a Cryer *et al.* (2014: 5) y Olasolo (2017a: 54, 55), hemos decidido limitar al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, las expresiones DIP y crímenes de *ius cogens* en el presente trabajo³. La razón para adoptar esta aproximación es que los distintos tribunales internacionales penales creados a partir de 1990 tienen solo en común dentro de su jurisdicción material estos crímenes internacionales.

En segundo lugar, no se trata este de un trabajo que pretenda describir de manera exhaustiva la evolución y las características propias del DIP y de sus mecanismos de aplicación directos, indirectos y mixtos, sino que nos encontramos ante un estudio crítico-valorativo cuyo objetivo es ofrecer al lector ciertas claves de análisis para entender la actual encrucijada en la que se encuentra el DIP y los principales desafíos que afronta como consecuencia de la necesidad de redefinir sus fines y abordar su estrecha relación con el Derecho penal transnacional y la JT. Es desde esta perspectiva, desde la que el presente trabajo asume como punto de partida las conclusiones presentadas por el Prof. Olasolo en la monografía titulada “Derecho Internacional Penal, Justicia Transicional y Delitos Transnacionales” (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de La Haya, 2017).

³ Esto no significa que no existan otras categorías de crímenes internacionales como la agresión y el apartheid, así como los actos de tortura, esclavitud o desaparición forzosa cometidos de manera no sistemática o generalizada, y al margen de cualquier vínculo con un conflicto armado, que puedan tener también la consideración de crímenes de *ius cogens* y por lo tanto formar parte del de DIP en sentido estricto.

Capítulo 1

LA ENCRUCIJADA ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

1. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

El DIP no ha tenido ni un desarrollo progresivo, ni una aplicación constante, en su elaboración histórica. Por el contrario, se ha desarrollado y aplicado “a saltos” en momentos históricos muy concretos, en particular en los cinco años de postconflicto que siguieron a la segunda guerra mundial (1945-1950), en la década dorada de la justicia internacional penal al término de la guerra fría (1992-2002) y en los años siguientes (2002-2010) en los que se recogerían los frutos de esta última (Olasolo, 2017a: 77).

Así, con anterioridad a la segunda guerra mundial, sólo es posible encontrar algunos antecedentes muy lejanos del DIP, que o bien no pudieron finalmente concretarse (como los previstos en los arts. 227 a 230 del Tratado de Versalles de 1919¹ que incluían la creación de un

¹ Con anterioridad a 1915, los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia realizaron una declaración conjunta afirmando que el Imperio Otomano, aliado del Imperio Alemán y del Imperio Austro-Húngaro durante la guerra, había cometido delitos que afectaban a la “conciencia de la humanidad” contra cerca de 800.000 armenios que habitaban en su territorio. Esta declaración se recoge en el memorándum armenio, presentado el 14 de marzo de 1919 por la delegación griega a la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Ejecución de las Penas, formada por los Estados aliados al final de la Primera Guerra Mundial. Su texto se puede encontrar en Schwelb (1949: 178-181). Finalizada la Primera Guerra Mundial, el proyecto del Tratado de Sevres (firmado el 20 de agosto de 1920) afirmaba el derecho de las potencias vencedoras a enjuiciar a los responsables de tales delitos y la obligación del Imperio Otomano de entregar a los miembros del gobierno turco y de sus Fuerzas Armadas que los habían incitado (Matas: 1989). Estados Unidos y Japón se opusieron a esta disposición, al considerar que la categoría de delitos contra la conciencia de la humanidad no había sido definida a nivel internacional con anterioridad a la violencia ejercida contra los armenios residentes en Turquía (Bassiouni, 2011: 88-89). Finalmente, el tratado, a pesar de ser firmado por Reino Unido, Francia, Italia y Turquía, no llegó nunca a entrar en vigor.

tribunal internacional *ad hoc* para juzgar al Kaiser alemán Guillermo II por crímenes contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados)², o resultaron poco menos que una farsa (este fue el caso de los procesos por crímenes de guerra cometidos durante la primera guerra mundial que tuvieron lugar ante el tribunal supremo alemán en Leipzig en la década de 1920) (Mullins, 1921: 98-112; Becker, 1996)³.

Estos primeros antecedentes supusieron un primer intento de ruptura con una tradición histórica donde el castigo de los responsables no era prioritario ante la necesidad política de una resolución negociada del conflicto (nacional o internacional) que podía conducir al olvido y prescindir del castigo por las atrocidades cometidas durante las “hostilidades” del pasado⁴. Así, en los conflictos armados interna-

² En particular, el art. 227 del Tratado de Versalles preveía el establecimiento de un tribunal internacional penal *ad hoc*, compuesto por cinco jueces nombrados respectivamente por EEUU, Francia, Italia, Reino Unido y Japón, con jurisdicción para conocer de los crímenes contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados cometidos por el Kaiser Guillermo II de Hohenzollern. Sin embargo, dicho tribunal no pudo llegar finalmente a ser establecido porque el Kaiser Guillermo II, tras su abdicación en el otoño de 1918, se había refugiado en Holanda, que se había declarado neutral durante la Primera Guerra Mundial y donde reinaba su tía Guillermina. Tras concederle el asilo, el gobierno holandés se negó a entregarlo a las Potencias vencedoras que pretendían juzgarlo, alegando que los cargos de los que se le acusaba no existían en las leyes holandesas. El conflicto por la creación del tribunal internacional penal se cerró en 1920 cuando Reino Unido, Francia y Bélgica (EEUU, ya se había desmarcado previamente pues consideraba que los delitos imputados no habían sido definidos a nivel internacional ante de su comisión) aceptaron la propuesta alemana de juzgar ante su tribunal supremo en Leipzig, con la presencia de una misión de observadores aliados, 45 casos que había sido seleccionados por dichos Estados (Mullins, 1921: 98-112).

³ Entre 1921 y 1929 se desarrollaron ante la sala penal del Tribunal Supremo alemán enjuiciamientos contra soldados y mandos medios del ejército alemán que habían presuntamente incurrido en crímenes de guerra, con un resultado de 13 condenas sobre un total de 861 juicios penales que tuvieron lugar. Ninguno de los posibles “máximos responsables”, incluidos los generales Ludendorff y Hindenburg, el almirante von Tirpitz o el Ministro de Asuntos Exteriores Bethmann-Hollweg, fueron llamados a comparecer (Becker, 1996).

⁴ La ausencia de toda investigación internacional sobre los responsables del genocidio armenio (1925-1933) permite adelantar la hipótesis de que el precio que tuvo que pagar el gobierno turco para obtener la impunidad fue el abandono del bando alemán para convertirse en aliado de los Estados Unidos. En este sentido, Bassiouni afirma que la no persecución del genocidio armenio fue consecuencia de

cionales, la *culpa* de la guerra estaba más relacionada con la *responsabilidad* del Estado y la reparación económica de los daños (*Schuldensatz*) que con el castigo de la *culpabilidad* en sentido penal⁵. Las responsabilidades por los desastres humanitarios de las guerras injustas o de agresión se calculaban en términos económicos a favor de los vencedores, y no por las violaciones a los derechos humanos, ni por las responsabilidades penales que pudieran surgir de las mismas (Schmitt 1994: 24 *et seq.*)⁶.

Por su parte, en los conflictos armados internos se utilizaba frecuentemente el concepto de “delitos políticos” cometidos por las “partes enfrentadas”, y como de lo que se trataba era de recuperar el Estado de Derecho y la estabilidad política, la amnistía se consideraba como el antídoto perfecto para retomar la vida institucional sin “vencedores” ni “vencidos” (Colao, 1986: 15; Santosuosso 1986: 24; Sobremonte, 1980: 53)⁷.

la voluntad política de los EE.UU y Europa luego de la Revolución Bolchevique de 1917 para que Turquía colaborase como un aliado de occidente y se evitase de esta manera que la Rusia comunista pudiera tener acceso al Mar Mediterráneo. Vid. Bassiouni (2016: 368). A nivel nacional, por presión británica, los tribunales otomanos aplicaron algunas condenas a militares turcos por el delito de homicidio que existía en el Código Penal del Imperio Otomano (Cassese, 2011: 134). Posteriormente, existe únicamente una condena de la justicia argentina contra Turquía, a quien en 2011 responsabiliza por dicho genocidio. Vid. <http://www.infobae.com/2011/04/01/1022193-argentina-un-juez-responsabilizo-turquia-el-genocidio-del-pueblo-armenio/>. Sobre los genocidios del siglo XX, *vid.* Brunetau (2006). Llama particularmente la atención, como los genocidios cometidos durante la expansión colonial de Europa no fueron reconocidos ni compensados. Véase a título de ejemplo en este sentido el trabajo de Erichsen (2006) sobre el genocidio alemán en Namibia contra el pueblo herero (1904-1908).

⁵ El Tratado de Versalles en su Art. 231 trataba el tema de la culpa (*Kriegschuldartikel*) bajo el título de “reparaciones” en lugar de “penas”, lo que sirve como muestra para entender que la responsabilidad económica por los crímenes de guerra era más importante que la responsabilidad penal de los posibles autores. *Vid.* Schmitt (1994: 24).

⁶ Según Schmitt (1994: 24 *et seq.*), con anterioridad a la segunda guerra mundial los conceptos de guerra de agresión o guerra injusta (*ungerechter Krieg*), no estaban configurados como crímenes internacionales al no estar dotados de un contenido en sentido penal sino económico, cuya consecuencia directa era la reparación monetaria a los vencedores o a los que habían permanecido neutrales.

⁷ La primera manifestación moderna del delito político y la amnistía se remonta a 1830 después de la revolución de julio y se fundamenta sobre la base de

Fue el horror de la segunda guerra mundial, unido al hecho de que la misma afectase directamente también a las élites sociales, políticas y económicas de los Estados que habían dominado la sociedad internacional desde el siglo XVIII, el que permitió un mínimo consenso sobre la conjunción de (i) la oportunidad política; (ii) la responsabilidad de reparar; y (iii) la necesidad moral de castigar penalmente a determinados autores del bando que había sido vencido después de haber iniciado las hostilidades (Vormbaum, 2009)⁸. Además, fue también a raíz de este conflicto que el concepto de responsabilidad internacional del individuo se amplió a las atrocidades planificadas por políticas de Estado que causaban la muerte de víctimas no combatientes (Schmitt, 1994: 16), dando lugar al crimen de lesa humanidad como algo distinto al crimen de guerra⁹.

una “pacificación general” (Colao, 1986: 15). Para el caso italiano, Santusuoso (1986:24) contabiliza hasta 120 amnistías, indultos y perdones para 1915. La misma política se siguió tras la primera guerra mundial (Colao, 1986b: 49). En relación a Alemania durante la República de Weimar, Colao (1986b: 53) se refiere a unas veinticinco amnistías y otras tantas decisiones de gracia y clemencia. Con respecto a la historia del derecho de “gracia” y amnistía por “delitos políticos” en el caso español, Sobremonte (1980: 43) afirma: “Esos cientos o miles de hombres, qué más da el número, que escriben, que conspiran, que se rebelan, a quienes se mata, se perdona o se premia, son hechos de fuerza, casos de fortuna o de desgracia, no relaciones jurídicas, no hay allí, ni jueces ni culpables, sino vencedores y vencidos, a quienes se aplica eso que se llama derecho de gracia”. Por su parte, el historiador uruguayo Devoto (1985: 288), haciendo referencia a los constantes enfrentamientos una vez producida la independencia de España en el siglo XIX y principios del siglo XX, afirma que para que no se conserven odios y rencores y para que no exista una constante amenaza de guerra civil: “La amnistía amortigua esas pasiones, suprime la dura necesidad de la expatriación y, en consecuencia, elimina las más poderosas causas de la lucha armada entre los partidos”.

⁸ Como explica Werle (2009: 84) “cuando el cambio de sistema se ha producido por una derrota militar completa del anterior régimen o por una revolución, no hay por qué tener consideraciones y compromisos con el orden anterior. Aquí queda especialmente despejada la vía para una elaboración a través del Derecho penal”.

⁹ Como señala Gould (2010: 27), durante el apogeo del Positivismo ningún Estado tenía legitimación para intervenir en asuntos de otro Estado, incluso cuando su gobierno actuaba como tirano con crueldad contra su pueblo, pues esto podía ser considerado como “intervencionismo”. Las atrocidades avaladas por el Derecho en el periodo nazi condujo a autores como Radbruch (1971: 12 *et seq.*) a reconsiderar un saludable retorno al Derecho natural ubicado por encima del

De esta manera, los años del post-conflicto que siguieron a la segunda guerra mundial (1945-1950) pusieron los primeros cimientos de lo que hoy conocemos como DIP (Bassiouni, 2011: 718 *et seq*). Así, en el ámbito legislativo se regularon por vía convencional el genocidio (1948) y los crímenes de guerra constitutivos de infracciones graves a los Convenios de Ginebra (1949), se elaboraron los llamados principios de Núremberg (1947 & 1950) se prepararon los proyectos de Código de Delitos Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad (1951, 1954) y de estatuto de una jurisdicción internacional penal (1951 & 1953), todo ello en un contexto de desarrollo del Derecho internacional humanitario (DIH) y de adopción de los fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) (Cançado Trindade, 2010: 275-276; Del Arenal, 2002: 32; Marchett Gauche, 2002: 485).

En el ámbito de la aplicación jurisprudencial, el Tribunal Militar Internacional con sede en Núremberg (TIM) y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TIMLO) con sede en Tokio (establecidos a instancia de EEUU, cuya posición con respecto a la creación de tribunales internacionales penales había cambiado completamente frente a la oposición mostrada apenas veinticinco años antes al final de la primera guerra mundial), así como las comisiones militares de las cuatro Potencias Aliadas que ocuparon Alemania desde 1945 (EE. UU, Francia, Reino Unido y URSS), enviaron el mensaje de que quienes desde los resortes del poder recurren a una guerra de agresión contra terceros Estados, y utilizan la fuerza armada contra su propia población, no solo pierden la legitimidad ética y moral necesaria para seguir dirigiendo sus respectivas sociedades, sino que, debido al daño que han causado a la sociedad internacional, incurren jurídicamente frente a esta en responsabilidad internacional individual de carácter penal (Olasolo, 2017a: 101)¹⁰. Sin embargo, al mismo tiempo, sus

derecho positivo cuando este es materialmente injusto. Una ley formal por sí sola no es Derecho, de modo que el Derecho se puede encontrar fuera y por encima de las leyes. Luego de la consolidación del concepto de *jus cogens* la intervención fue vista como un derecho universal cuya protección permite incluso el ejercicio de la jurisdicción universal para prevenir y castigar las graves violaciones a los derechos humanos. *Vid.* Gould (2010:138).

¹⁰ El juicio de Nuremberg marca un hito de separación entre el derecho sancionador interno y el internacional con la elaboración en 1950 por la Comisión de

actuaciones dejaban entrever que quienes incurren en este tipo de delitos sólo serían sometidos a la acción de la justicia si actúan por cuenta del bando militarmente derrotado (Jescheck, 1952; Norrie, 2009: 187-231; Christie, 2004; Zolo, 2007)¹¹.

La aplicación del DIP por las jurisdicciones nacionales durante la guerra fría (1950-1989) reforzaría el mensaje de que sólo se somete a la acción de la justicia a quienes han sido previamente derrotados, puesto que sólo se persiguieron penalmente a las personas que habían actuado por cuenta de las Potencias vencidas en la segunda guerra mundial (en cuarenta años fueron contadas las excepciones a esta práctica, como el juicio de las Juntas Argentinas y el proceso por la matanza de My Lai (Nino, 1991: 2619-2640; Neier, 1998; Douglas, 1999). Esta limitada aplicación del DIP convivió durante esta época con frecuentes manifestaciones de la tradicional práctica de resolución de los conflictos a través de acuerdos entre las partes que, ofreciendo una disculpa pública (*die öffentliche Entschuldigung*) en el mejor de los casos, conducían al olvido y prescindían del castigo penal por las atrocidades cometidas. Ejemplo paradigmático de disculpa pública sin ulteriores consecuencias jurídicas fue el conflicto *indio-pakistaní* a principios de los setenta (Murshid, 1997: 1-34)¹².

Derecho Internacional (CDI) a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas de los denominados principios de Nuremberg: 1) responsabilidad individual; 2) prioridad del Derecho internacional sobre el Derecho nacional; 3) inexistencia de inmunidad basada en la teoría de los actos de soberanía; 4) inexistencia de inmunidad por cumplimiento de orden superior; 5) derecho a un procedimiento justo; 6) definición de los crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad; 7) complicidad como crimen contra el Derecho internacional. Vid. Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1950). Resolución 488 (V). *Formulación de los Principios de Nuremberg*. 12 de diciembre de 1950.

¹¹ En este sentido Werle (2009: 84) subraya que “cuando el cambio de sistema se ha producido por una derrota militar completa del anterior régimen o por una revolución, no hay por qué tener consideraciones y compromisos con el orden anterior. Aquí queda especialmente despejada la vía para una elaboración a través del Derecho penal”. Por su parte, para Schmitt (1994: 238, 244), en los procesos de Núremberg y Tokio, junto a la expiación de la culpa individual, se persiguió también el objetivo de declarar judicialmente que Alemania y Japón fueron los únicos responsables de la guerra.

¹² En un principio, la India intentó juzgar a unos 200 prisioneros pakistaníes por crímenes de guerra, pero el gobierno accedió a liberarlos como un gesto de reconciliación. Además, mediante el Acuerdo de Simla, la India devolvió más de

Todo esto sucedía a pesar de los 18 millones de muertos, los cientos de miles de ejecutados y las innumerables víctimas del recurso sistemático y generalizado a la tortura que trajo la guerra fría como consecuencia de: (i) el desesperado intento de las Potencias coloniales europeas por evitar, por todos los medios posibles, el proceso de descolonización; y (ii) la disputa entre las dos nuevas superpotencias (EE.UU y la URSS) por áreas de influencia y acceso a los recursos naturales en términos muy favorables (Bassiouni, 2011: 120-121).

Fue precisamente en este contexto que se puso en marcha una nueva forma de guerra “moderna”, diseñada para enfrentar a un enemigo “subversivo” mediante la extensión de la práctica de la tortura sistemática, los asesinatos clandestinos y la desaparición forzada de personas que se utilizó en las dictaduras del cono sur en América Latina (Osiel, 2004: 129-141). Para ello, las fuerzas armadas y policiales fueron instruidas por parte de militares franceses ex combatientes en Argelia (doctrina francesa de la guerra contrarrevolucionaria; Robin, 2005) y miembros de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los EE.UU. Estableciendo, respectivamente, bases en la región y escuelas de “contra-insurgencia” en Panamá¹³ y los EEUU (Galain Palermo, 2016: 27; Weschler, 1990)¹⁴. Mientras que las dictaduras de Brasil (1964-1984), Paraguay (1954-1989) y Uruguay (1973-1985) fueron emblemáticas en el uso de la tortura, las dictaduras de Argentina (1976-1983) y Chile (1973-1990) se caracterizaron por recurrir a la desaparición forzada de miles de personas como mecanismo de terror estatal (Cardoso, 2017)¹⁵.

15.000 km² a Pakistán con el objetivo de crear una “paz duradera” entre las dos naciones. *Vid.* Murshid (1997: 1-34).

¹³ Según Gill (2005: 153), solo el 6% de los “estudiantes” provenían del cono sur, pues ellos tenían cursos especializados en sus respectivos países.

¹⁴ *Vid.* también Cockroft (2001). En su libro sobre la tortura Di Cesare (2016: 166 *et seq*) explica la participación de la CIA en las dictaduras del cono sur y la continuidad de esa modalidad a nivel global en otros conflictos relacionados con la guerra contra el terrorismo. Para el caso francés *vid.*: <http://www.telam.com.ar/notas/201312/43491-murio-el-jefe-de-espionaje-frances-que-reivindico-las-torturas-cometidas-por-su-ejercito-en-argelia.php>.

¹⁵ Según los “Archivos del terror”, el Plan Cóndor diseñado para América Latina provocó 50.000 fallecimientos, 50.000 desaparecidos, 400.000 presos. Estos archivos se encuentran disponibles en: http://www.papelesdesociedad.info/IMG/pdf/informes_secretos-stroessner.pdf. *Vid.* sobre el plan Condor Eichner (2009).

No obstante lo anterior, durante este periodo se observaron también importantes desarrollos legislativos en el ámbito del DIDH y del DIH, así como ciertos elementos evolutivos del DIP, como la adopción de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), la previsión de una jurisdicción internacional penal en la Convención contra el Apartheid (1973), la definición del acto de agresión (1974), la extensión del principio de jurisdicción universal en relación con las infracciones graves del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1977) y la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (1984). En su mayor parte, esta evolución legislativa tuvo lugar en el período 1961 y 1979, caracterizado por ser aquel en el que el entonces creciente Movimiento de los Países No Alineados y del G-77 tuvo mayor peso específico en la sociedad internacional (Olasolo, 2017a: 112-116).

El rápido desmoronamiento de la URSS y del bloque soviético al final de la guerra fría, unido al paulatino debilitamiento que el Movimiento de los Países No Alineados y el G-77 habían experimentado desde comienzos de la década de 1980, dieron paso a una década de dominio global de la única superpotencia que sobrevivió la guerra fría (EEUU) y de sus aliados de la OTAN. Si bien es cierto que la mundialización de la economía desde los años 1970 y la paulatina pérdida de poder del Estado-nación, relativizaron el alcance de este dominio (Howsbaum, 1992: 568).

Ante la debilidad política y económica de Rusia (sucesor de la Unión Soviética en el CSNU) y la tradicional política de no utilización de su poder de veto por parte de China¹⁶, el CSNU, a través

Según Straßner (2007: 34 *et seq.*), estos hechos justificarían por si solos que las instituciones responsables de las graves violaciones a los derechos fueran reformadas o abolidas en un Estado de Derecho. *Vid.* también en este sentido Peluso Neder (2017); Arnold *et al.* (2006).

¹⁶ Hasta 2012 se habían realizado 269 vetos desde el nacimiento del Consejo de Seguridad. En este periodo China ha usado el veto 9 veces, Francia 18, el Reino Unido 32, los Estados Unidos 89 y Rusia 128. Aproximadamente dos tercios de los vetos rusos/soviéticos se dieron entre 1945 y 1955. *Vid.* Global Policy Forum. (2013). *Changing Patterns in the Use of the Veto in the Security Council*. Disponible en: https://www.globalpolicy.org/images/pdfs/Changing_Patterns_in_the_Use_of_the_Veto_as_of_August_2012.pdf.

de una amplia interpretación teleológica de sus funciones o poderes, asumió nuevas funciones “quasi-gubernativas”, “quasi-administrativas”, “quasi-legislativas” y “quasi-judiciales”, que, hasta entonces, le eran desconocidas (Scheffer, 1991: 101-110) (Ortega Carcelén, 1995: 132-136). Esta interpretación teleológica rechaza la doctrina de las competencias específicas del CSNU¹⁷ y defiende que el CSNU tiene competencia para asumir cualquier función con independencia de su naturaleza con tal de que, conforme al artículo 24 (1) y (2) de la Carta de las Naciones Unidas, este dirigida al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y respete los Propósitos y Principios de la Carta¹⁸.

En este contexto, la década de 1990 fue testigo de sucesivas conferencias internacionales sobre distintos aspectos del DIDH (Salvioli, 2000: 3)¹⁹. Así mismo, a partir de 1990 la CDI aceleró sus

¹⁷ Esta doctrina fue expuesta por primera vez por Australia en 1949 en relación con las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en ausencia del representante de la Unión Soviética respecto del conflicto de Corea, y alegada posteriormente por Portugal en 1961 y Sudáfrica en 1971. Según la misma, el artículo 24 (1) de la Carta de las Naciones Unidas no atribuye al Consejo de Seguridad competencias generales para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, sino que sus competencias se limitaban a aquellas específicamente atribuidas en los diversos preceptos de la Carta.

¹⁸ Su fundamento se encuentra en; (i) la teoría de los poderes implícitos de la Organización de las Naciones Unidas, acogida por la CIJ en su dictamen sobre *Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* (CIJ Reports, 1949: 182) (Carrillo Salcedo, 1976: 341-352) (Schermers, 1972: 154-157); y (ii) la doctrina de las competencias generales del Consejo más allá de sus competencias específicas, adoptada por la CIJ en su dictamen de 1971 sobre Namibia (CIJ Reports, 1971: 52).

¹⁹ Entre las mismas cabe mencionar: (i) la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia (Nueva York 1990); (b) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro 1992); (iii) la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993); (iv) la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo 1994); (v) la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague 1995); (vi) la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín 1995); (v) la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Estambul 1996); y (vi) la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (Roma 1996). Además, se celebraron otros encuentros auspiciados por las Naciones Unidas con una participación más limitada de Estados o de ONGs, tales como: (viii) la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo

trabajos, de modo que un año después presentaba ante la AGNU su primer nuevo proyecto de código desde el elaborado en 1954²⁰. Las fuertes críticas recibidas al nuevo texto, hicieron que la CDI se tomara cinco años para su revisión. De esta manera, en 1996, cuarenta y siete años después de la Resolución 174 (II) de la AGNU, la CDI sometía a consideración de la AGNU un nuevo proyecto revisado de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad²¹. Para entonces, sin embargo, la atención de la AGNU estaba ya puesta en el avanzado proceso de elaboración del ECPI, por lo que la consideración del nuevo proyecto presentado por la CDI no se vio como una prioridad (veinte años después de su presentación, el proyecto de código de crímenes de 1996, sigue pendiente de examen).

Es en este contexto, que culminaría con la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional (Roma 1998), en el que se produciría la era de mayor florecimiento de la justicia internacional penal con la creación de los tres tribunales internacionales penales que han existido hasta el momento [TIPY (1993), TIPR (1994), y CPI (1998)] y tres de los tribunales híbridos [las Salas Especiales de Crímenes Graves en Timor Oriental (2000), las Salas de la Norma 64 en Kósovo (2000) y la Corte Especial para Sierra Leona (CESL, 2002)]. Los otros cuatro tribunales híbridos que existen en la actualidad serían creados en 2004 (Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, SETC), 2007 (Tribunal Especial para el Líbano, TEL), 2012 (Salas Extraordinarias de África, SEA) y Salas Especializadas de Kósovo (SEK, 2016).

(Bridgetown 1994); (viii) la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres Naturales (Yokohama 1994); (ix) el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (El Cairo 1995); y (x) la Novena Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

²⁰ Comisión de Derecho Internacional. (1991). *Informe en su 43º periodo de sesiones*. Session. U.N. Doc. A/46/10.

²¹ Comisión de Derecho Internacional. (1996). *Informe en su 48º periodo de sesiones*. Session. U.N. Doc. A/51/10. Vid. también, Comisión de Derecho Internacional. (1996). "Código de Crímenes Internacionales contra la Paz y Seguridad de la Humanidad". En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Vol. 1996.

Así mismo, las jurisdicciones nacionales de los Estados territoriales han investigado y enjuiciado miles de casos relativos a crímenes internacionales, como lo muestran los casos de Bosnia-Herzegovina, Ruanda y varios estados de América Latina, que ni mucho menos resultan exhaustivos de las actuaciones penales llevadas a cabo en el ámbito interno desde 1990. Esto ha provocado que las propias Naciones Unidas decidieran establecer organismos especializados de investigación para incrementar la capacidad de actuación de las Fiscalías nacionales, como fue el caso de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (2007)²². Las actuaciones que los Estados territoriales han desarrollado en el ámbito interno, se han visto completadas por aquellas que han tenido lugar en aplicación del principio de jurisdicción universal, particularmente en el periodo 1998-2008, lo que permitió la presentación de decenas de querellas en tribunales nacionales extranjeros contra los más altos representantes de los Estados por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Carnero Rojo, 2015: 41-54) (Ollé Sesé, 2016: cap. VI).

Como resultado, ha sido durante las dos décadas que siguieron a la Guerra Fría cuando el actual DIP ha sido desarrollado en gran medida, desarrollando el régimen jurídico internacional pre-existente y fortaleciendo los mecanismos de aplicación del DIP. Consecuencia de lo anterior, es que durante este periodo se ha consolidado también en el ámbito sustantivo el régimen jurídico del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Al haber sido recogidos en los proyectos de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad (1991) y (1996) y en los estatutos de los tribunales internacionales penales establecidos entre 1993 y 1998 (TIPY, TIPR y CPI) y de la gran mayoría de los siete tribunales híbridos creados a partir del año 2000. Esto ha permitido el desarrollo de sus elementos por vía jurisprudencial, lo que además se ha visto complementado por las decisiones de los organismos y tribunales de los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos (en particular, el Comité

²² La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala fue creada por acuerdo firmado por el SGNU con el Gobierno de Guatemala el 12 de diciembre de 2006. El acuerdo fue ratificado por el Congreso de Guatemala el 1 de agosto de 2007 y entró en vigor el 4 de septiembre de este mismo año.

de Derechos Humanos²³ y la Corte IDH²⁴) y en menor medida de la propia Corte Internacional de Justicia (CIJ)²⁵.

De esta manera, al tiempo que se fue desarrollando a partir de 1990 la regulación convencional del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, se fue reafirmando la naturaleza consuetudinaria de sus distintos elementos, incluyendo: (i) la prohibición de que los Estados incurran en los mismos; (ii) la atribución a quienes cometen dichas conductas de responsabilidad penal frente a la sociedad internacional; (iii) la obligación de los Estados de declarar y ejecutar dicha responsabilidad con respecto a los crímenes cometidos en su territorio o bajo su jurisdicción; (iv) su imprescriptibilidad; y (v) la prohibición de leyes de amnistía con respecto a los mismos. Así mismo, no parece existir controversia en que, al menos, los dos primeros elementos han adquirido el rango de Derecho imperativo o *ius cogens*. (Olasolo, Mateus & Contreras, 2016).

Este régimen jurídico es resultado de entender que si algo caracteriza a los crímenes de *ius cogens*, es que las conductas prohibidas constituyen una suma de atrocidades (Osiel, 2001: 121), fruto de la contaminación cancerígena de la acción política (Luban, 2004: 90), pues de otra manera es difícilmente explicable el diseño y puesta en marcha de campañas de violencia dirigidas a destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso (genocidio), a atacar a la población civil de manera sistemática o a gran escala (crímenes de lesa humanidad), o a afectar a aquellas personas y objetos que se encuentran protegidos en una situación de conflicto armado por encontrarse en posición de particular vulnerabilidad (crímenes de guerra).

Esto significa además que allí donde se cometen este tipo de crímenes será, antes o después, necesario que se lleven a cabo procesos po-

²³ Vid. *inter alia*, Comité de Derechos Humanos (2015a: párr. 22); Comité de Derechos Humanos (2015b: párr. 8).

²⁴ Vid. *inter alia*, Corte IDH, Almonacid Arellano *et al.* c. Chile (26/09/2006: párrs. 114, 153); Penal Miguel Castro Castro (25/11/2006: párrs. 402, 404); La Cantuta (29/11/2006: párrs. 168, 225).

²⁵ Vid. *inter alia* CIJ, Belgica c. España (5/02/1970: párr. 33); Nicaragua c. EEUU (27/06/1986: párr 190); Portugal c. Australia (20/06/1995: párr. 29); Chetail (2003: 235-268); República Democrática del Congo c. Bélgica (14/02/2002: párr. 59).

líticos de transición que pongan fin a regímenes caracterizados por la comisión sistemática o generalizada de graves violaciones de derechos humanos, o que faciliten el tránsito de situaciones de conflicto armado a situaciones de paz. En todos ellos, de acuerdo con la regulación vigente en el Derecho internacional, será normativamente obligatorio investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de dichos crímenes a través de procesos penales desarrollados ante tribunales nacionales, internacionales o híbridos, así como reparar integralmente a las víctimas (Cassese, 2005: 241-245; González Morales, 2013: 264-291).

2. LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y LOS CRÍMENES *DE IUS COGENS* COMO UN FENÓMENO NO EXCEPCIONAL²⁶

Numerosos autores, incluyendo a Arbour (2007: 3), De Greiff (2012), Fuller (2012: 369-386), Osterveld (2008: 73-98), Roth (2004: 63-65) y Miller (2008: 266-291), sostienen que en las situaciones de abuso a gran escala de derechos civiles y políticos son varias las formas de violencia que se desarrollan en paralelo. Una de las principales es la violencia socio-económica generada por la imposibilidad de cubrir las necesidades básicas propias y de los miembros más vulnerables del núcleo familiar (Arbour, 2007: 3; Fuller, 2012: 369-386). Otra es la postergación social endémica que sufren numerosos colectivos étnico-culturales, que, como Theidon (2004: 48) señala, en relación con las poblaciones quechua-hablantes en el Perú, se observa desde el mismo momento en que uno entra en contacto con la sociedad peruana. Osterveld (2008: 73-98) por su parte pone el acento en las profundas diferencias de género que aquejan numerosas sociedades como la de Sierra Leona o las propias comunidades de la Cordillera Andina del Departamento de Ayacucho (Perú), lo que ha dejado su impronta en las narrativas construidas sobre los conflictos político-sociales allí gestados (Theidon, 2004: 143, 145-146).

²⁶ La presente sección tiene como fundamento la sección 3 del trabajo titulado “La tensión entre las dimensiones individual y social del perdón a la luz de la superfluidad de las víctimas y los victimarios: Atención especial a la situación en Colombia”, (en prensa), escrito por los profesores Olasolo, H., Santamaría J.E., Pinto, C.A. & Zuñiga, M.

A la luz de estas violencias múltiples, McAuliffe (2014: 93-94), Nagy (2014: 216-217) y Thomason (2014: 71) han elaborado desde los estudios críticos su concepto de “violencia estructural” en las situaciones de “abusos a gran escala”. Para estos autores, este tipo de abusos no son sino el síntoma a través del cual se manifiesta la violencia estructural, que tiene su origen en aquellas formas de organización de la sociedad cuya columna vertebral es el establecimiento de relaciones de poder manifiestamente desiguales entre sus miembros, lo que genera notables disparidades en cuanto a sus oportunidades de vida²⁷. Por su parte, Young (2011: 52) prefiere referirse a este tipo de situaciones como “injusticia estructural”, que ocurre cuando “[...] los procesos sociales colocan a amplios grupos de personas bajo la amenaza sistemática de dominación o de privación de los medios necesarios para poder desarrollar y ejercitar sus capacidades, al tiempo que o bien colocan a otros en situación de dominación o les atribuyen una amplia variedad de medios para desarrollar y ejercitar sus capacidades”.

Lejos de lo que se pudiera pensar, este tipo de situaciones, así como los crímenes de *ius cogens* que se cometen en las mismas, no son en absoluto excepcionales en el actual estadio de desarrollo de la civilización humana a pesar del progreso científico y tecnológico que la misma ha experimentado desde el advenimiento de la Ilustración y la Revolución Industrial en el siglo XVIII. Además, para un buen número de autores como McAuliffe (2014: 93-94), Nagy (2014: 216-217), Thomason (2014: 71) o Young (2011: 52), la violencia o injusticia estructural provoca con frecuencia reacciones violentas en quienes la padecen, y contra-reacciones generalmente más violentas por parte de quienes la administran (Thomason, 2014: 71). Esto da lugar, con relativa frecuencia, a la aparición de conflictos armados (según el Uppsala Conflict Data Program 2014, hoy en día son cerca de cien los conflictos armados de baja, media y alta intensidad existentes en el mundo), en los que la violencia provocada por las acciones armadas se desarrolla simultáneamente con la violencia o injusticia estructural que originó el conflicto (McAuliffe, 2014: 93-94).

²⁷ Esta posición había sido ya anticipada por Galtung (1969: 167-191). Ver también: Olasolo (2017: 230-237).

Para entender mejor el concepto de violencia o injusticia estructural y la extensión de los crímenes de *ius cogens* que tienen lugar en situaciones que sufren la misma, estudiamos a continuación el caso colombiano como ejemplo paradigmático de este tipo de situaciones. De hecho, la mitad de los doce informes presentados en 2015 por los miembros de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, recurren a los conceptos de violencia o injusticia estructural para explicar los orígenes y las causas del conflicto armado²⁸. Esto es así a pesar de las diferentes interpretaciones en cuanto a su fecha de inicio, pues mientras algunos informes sitúan su comienzo tan pronto como en la década de 1930, otros lo retrasan hasta la década de 1980, existiendo posiciones intermedias que lo sitúan a finales de los años 1940 o a principios de la década de 1960.

Como Pécaut (2015: 2) subraya, el conflicto armado en Colombia es multi-causal, su origen y persistencia en el tiempo han de ser analizados “[...] como una dimensión y expresión de un conflicto más profundo que es el conflicto social, producto del modelo económico-político de sociedad excluyente y estructuralmente violenta que está vigente” (Giraldo Moreno, 2015: 42). Si bien es cierto que su

²⁸ En esta Comisión participaron catorce académicos nombrados de común acuerdo por el Gobierno de Colombia y las FARC-EP. De los 12 informes presentados, los conceptos de violencia o injusticia estructural se recogen en los siguientes seis (6) informes: De Zubiría (2015). *Dimensiones Políticas y Culturales en el Conflicto Colombiano*; Estrada (2015). *Acumulación Capitalista, Dominación de Clase y Rebelión Armada*; Fajardo (2015). *Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana*; Giraldo Moreno (2015). *Aportes Sobre el Origen del Conflicto Armado en Colombia, su Persistencia y sus Impactos*; Pécaut (2015). *Un Conflicto Armado al Servicio del Status Quo Social y Político*; Vega (2015). *Injerencia de los Estados Unidos, Contrainsurgencia y Terrorismo de Estado; y la relatoría de Moncayo Cruz* (2015). *Hacia la verdad del conflicto: insurgencia guerrillera y orden social vigente*. Los conceptos de violencia o injusticia estructural no se recogen, sin embargo, en la relatoría de Pinzón Leongómez (2015). *Una lectura múltiple y pluralista de la historia* ni en los otros seis (6) informes: Duncan (2015). *Exclusión, insurrección y crimen*; Giraldo Ramírez (2015). *Política y guerra sin compasión*; Gutiérrez (2015). *¿Una historia simple?*; Molano (2015). *Fragmentos de la historia del conflicto armado (1920-2010)*; Torrijos (2015). *Cartografía del conflicto: pautas interpretativas sobre la evolución del conflicto irregular colombiano*; y Wills (2015). *Los tres nudos de la guerra colombiana*.

origen data de los tiempos posteriores a la guerra de independencia contra España, en donde a través de guerras nacionales y regionales se pretendió la persecución del adversario político (Wills, 2015: 5), su carácter estructural se configuró a inicios del siglo XX cuando, a consecuencia de la concentración del poder político y económico, surgieron en el país gremios de trabajadores que reclamaban mejores condiciones laborales. La amenaza que supuso para el establecimiento, unido a la emergencia del comunismo en el contexto internacional, dio lugar al diseño de la estrategia denominada “contrainsurgencia”, cuya finalidad no era otra que limitar la acción socio-política de los movimientos campesinos y de trabajadores a fin de mantener el poder en manos de las clases dominantes (Vega, 2015: 5).

El asesinato en 1948 de Jorge Eliécer Gaitán, líder visible del movimiento por la reforma agraria, constituye un momento central en la historia política de la nación, porque consolida la lucha armada como mecanismo de reivindicación social de las comunidades campesinas (Estrada, 2015: 9; Fajardo, 2015: 30). La inestabilidad política que se generó durante el subsiguiente periodo conocido como “La violencia” llevó a los partidos políticos tradicionales (Liberal y Conservador) a acordar el gobierno militar del General Gustavo Rojas Pinilla (1954-1957) con el fin de recuperar la legitimidad y seguridad política en el país. Seguido durante un periodo de casi veinte años por el denominado “Frente Nacional” (1958-1974), periodo histórico en donde dichos partidos políticos acordaron alternarse la presidencia y los distintos cargo del Estado (Pécaut, 2015: 18) como estrategia de control político y económico de la nación.

La profundización en las formas de concentración del poder, el fracaso de la reforma agraria y las acciones sistemáticas encaminadas hacia la exclusión y señalamiento de la población campesina bajo la estrategia de “contrainsurgencia” constituyeron el caldo de cultivo que dio forma a los grupos guerrilleros más antiguos del país (FARC-EP, ELN y EPL) (Estrada, 2015: 28; Pécaut, 2015: 24)²⁹, cuyo nacimiento en la década de 1960 no fue espontáneo, sino consecuencia

²⁹ Las guerrillas comunistas estuvieron ligadas a la agenda política del Partido Comunista. Pese a sus diversos orígenes (FARC: marxismo; ELN: foquismo cubano; EPL: maoísmo), la representación política que les brindaba este partido era importante, toda vez que alentaba la lucha de las masas en las regiones apartadas

de las vicisitudes históricas de los movimientos campesinos y las repúblicas independientes establecidas en las zonas marginales del país donde la presencia del Estado era nula³⁰. Estos grupos constituyeron, según Molano (2015: 50) el mecanismo de defensa de estas comunidades hasta la década de 1980, favoreciendo su representación y participación política³¹.

En el marco del desarrollo de la guerra en el país, el paramilitarismo fue una estrategia de defensa generada por el Estado colombiano ante la amenaza de las guerrillas³². Desde sus inicios se ha caracterizado por ser una organización armada diseñada para contrarrestar los efectos de la “insurgencia”, que ha disfrutado de la aprobación de las élites nacionales y ha contado con cobertura legal (Giraldo Moreno, 2015: 37-39; GMH, 2013: 158-161). Las consecuencias de su actuación, con frecuencia en colaboración con las Fuerzas Armadas, se pueden observar en distintas masacres, secuestros, extorsiones y persecuciones ejecutadas contra la población civil (GMH, 2013: 48)³³.

del país. De ahí que el decreto “anticomunista” sea una bandera de la dictadura militar, pues no estaba orientado a favor de los intereses del gobierno.

³⁰ Es importante aclarar que movimientos insurgentes como el M-19, Quintín Lame y el Partido Revolucionario de Trabajadores (PRT) fueron guerrillas de segunda generación, cuya incidencia armada fue de carácter político.

³¹ Durante este periodo hubo alianzas entre las guerrillas comunistas y partidos políticos como la Unión Patriótica. La representación política que se logró en las alcaldías y zonas rurales más apartadas terminó siendo una amenaza para el Estado colombiano.

³² El surgimiento del paramilitarismo data de 1962 con la llegada de la Misión Yarborough al país. Los Estados Unidos sugieren al gobierno colombiano crear grupos mixtos entre civiles y militares para preservar la seguridad nacional. El gobierno de Virgilio Barco suprimió su piso legal, no obstante, ante el escaso pie de fuerza del Ejército y la amenaza de una desestabilización de la seguridad, los gobiernos de Gaviria y Samper les otorgaron estatuto de legalidad. Ejemplo de ello serán las Asociaciones Campesinas de Vigilancia Rural “CONVIVIR”. La Corte Constitucional en 1997, a través de la inexistencia del Decreto que les daba marco legal para el uso de armas largas y labores de inteligencia, llevó a que estos grupos transitaran hacia la ilegalidad. Su desmovilización durante el gobierno de Uribe les dará un marco de impunidad y legalidad a sus acciones a través de la ley 782 de 2002 y 975 de 2005.

³³ Entre los años 1998 y 2012, en Colombia ocurrieron aproximadamente 1982 masacres. De ellas, El Salado (Bolívar), Bojayá (Chocó), Segovia, Remedios y San Carlos (Antioquia), El Tigre y El Placer (Putumayo), Trujillo (Valle del Cauca), y La Rochela (Santander) son las más representativas por la magnitud de las

La expansión de las guerrillas y los grupos paramilitares a partir de la década de 1980 está directamente relacionada con el narcotráfico. Las primeras transformaron su ideario político tras la llegada de los cultivos de marihuana y de coca al país, de manera que a la legitimidad de la lucha insurgente le siguió un modelo de crecimiento económico-militar que no se correspondía con sus iniciales intereses políticos y sociales (Giraldo Moreno, 2015: 20-21). Los grupos paramilitares pasaron también de la lucha “contrainsurgente” a su vinculación en el negocio del narcotráfico, que a su vez se encontraba asociado a la defensa del territorio de los latifundistas interesados en lucrarse con las ganancias de este nuevo negocio. Esto les permitió configurar sus estructuras de terror, expandirse a escala nacional, fortalecer sus relaciones político-militares con el Estado colombiano y disfrutar de altísimos niveles de impunidad por sus actos de violencia bajo el paradigma de la seguridad nacional (GMH, 2013: 161-165; Giraldo Moreno, 2015: 38).

A partir de este momento la persecución a la población civil se convirtió en un aspecto determinante del conflicto armado, generalizándose la comisión de crímenes atroces, puesto que las guerrillas y los grupos paramilitares luchaban por la expansión territorial y el sometimiento de los campesinos en razón de sus intereses económicos y militares, so pena de ser estigmatizados, desplazados y masacrados (Giraldo Ramírez, 2015: 36-37). Las masacres perpetradas por la guerrilla de las FARC-EP, el ELN, los grupos paramilitares y las fuerzas del Estado contra la población campesina, así como los secuestros y atentados contra la población civil, son, según el GMH (2013: 170-178), el resultado de la empresa criminal del narcotráfico y la lucha por el territorio. Desgraciadamente, a pesar de la desmovilización parcial de los grupos paramilitares en 2005 y de la guerrilla de las FARC-EP en 2017, el narcotráfico continúa siendo la fuente de financiación más importante de los grupos guerrilleros que continúan movilizados, así como mecanismo de poder y control territorial de las numerosas bandas criminales (BACRIM)³⁴ que

consecuencias que tuvo en la población civil. Es importante señalar que esta forma de victimización afectó las condiciones sociales, económicas, culturales, religiosas y políticas de las comunidades involucradas.

³⁴ Las bandas criminales (BACRIM) son estructuras paramilitares que emergieron a consecuencia de los límites que trajo el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en el país amparados por la Ley 975 de 2005. Su expansión

controlan, ante la pasividad, cuando no connivencia de las fuerzas estatales, las áreas previamente ocupadas por quienes se han desmovilizado (Giraldo Moreno, 2015: 39).

Además de los más de ocho millones (8.000.000) de víctimas registradas en el Registro Único de Víctimas por actos graves de violencia cometidos por los actores armados en el conflicto³⁵ (muchos de ellos constitutivos de crímenes de lesa humanidad o de guerra; Fiscalía de la CPI, 2012; 2013; 2014; 2015, 2016b), cifra equivalente al 15% de la población, el conflicto armado en Colombia ha servido en última instancia para acentuar las grandes desigualdades sociales y políticas existentes, de manera que las violencias ejercidas han sido en última instancia funcionales con relación a la consolidación del poder de las clases dominantes (Pécaut, 2015: 52-53). En este fenómeno ha jugado, sin duda, un papel muy relevante la sinergia entre Colombia y los Estados Unidos, y sus respectivas clases dominantes, lo que, según Vega (2015: 54) ha generado “una *alianza estratégica* que beneficia mutuamente a las dos partes, pero que perjudica a las mayorías sociales de nuestro país”. Es por ello que se puede afirmar que el conflicto armado en Colombia, que no es sino botón de muestra de tantos otros conflictos en el mundo, responde a una racionalidad que tiene como prioridad la preservación de los intereses económicos, y que encuentra en el incremento de la capacidad institucional de coerción política y militar una herramienta eficaz para garantizar su consolidación (Olasolo, 2016: 258-259).

por el territorio nacional tiene como objetivo principal el control territorial para garantizar los cultivos ilícitos así como las distintas redes de narcotráfico. A nivel social, los efectos que generan estas bandas criminales son similares, e incluso peores, con respecto a aquellos ocasionados por los actores del conflicto armado colombiano. Los informes de Shwam (2015), López (2015), Caro (2013), Prieto (2013), Rico (2013), Pérez & Montoya (2013) y Prieto (2012) dan cuenta de sus impactos en la población civil, su crecimiento a escala nacional e internacional, la amenaza que representan a nivel regional y por sobre todo, el fracaso de la Ley 975 de 2005 a propósito de la reincorporación de los grupos al margen de la ley con miras a la contribución de la paz nacional.

³⁵ En Colombia, según el Registro Único de Víctimas (RNU), hay registradas ocho millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y tres (8.472.143) personas víctimas. De ellas, ocho millones ciento sesenta mil novecientos ochenta y siete (8.160.987) han sido afectadas por el conflicto armado interno. Estos datos son contabilizados desde el año 1985. Datos consultados el 4 de agosto de 2017.

3. EL ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES PENALES Y LOS TRIBUNALES HÍBRIDOS

Ante una situación como la descrita en las secciones anteriores, los tribunales internacionales penales y los tribunales híbridos creados a partir de 1993 han podido, por primera vez en la historia, aplicar el DIP durante un periodo prolongado (dos décadas), en contraposición al único proceso penal que pudieron llevar a cabo el TMI y el TMILO. Además, durante este mismo periodo, las jurisdicciones nacionales de los Estados territoriales han investigado y enjuiciado miles de asuntos relativos a crímenes de *ius cogens*, como lo muestran los casos de Argentina (Sancinetti/Ferrante, 1999; Parenti/Pellegrini, 2009; Eser/Arnold, 2012), Colombia (Fiscalía CPI, 2012: párrs. 5-10), Bosnia-Herzegovina (The Court of Bosnia Herzegovina, 2017)³⁶ y Ruanda (Tirrell, 2014: 143), lo que ha llevado a que la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU) haya decidido establecer organismos especializados de investigación para incrementar la capacidad de actuación de las Fiscalías nacionales, como es caso de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (2007). Las actuaciones en el ámbito interno se han visto además complementadas con los procesos penales incoados en aplicación del principio de jurisdicción universal, particularmente en el periodo 1998-2010 (Carnero Rojo, 2015: 41-54; Ollé Sesé, 2016: capítulo VI; Panakova, 2011: 49 *et seq.*; Pérez Cepeda, 2015: 10 *et seq.*; Roth Arriaza, 2005).

Además, a diferencia de las actuaciones desarrolladas al término de la segunda guerra mundial y durante la guerra fría, los procesos penales llevados a cabo a partir de 1993 no se han dirigido exclusivamente contra quienes han sido previamente derrotados militar y/o políticamente, o contra quienes actuaron por cuenta de los vencidos. Así, algunos de los casos ante la CPI, el TIPY, la CESL y la jurisdicción colombiana son muestra de este fenómeno novedoso³⁷, lo que abre la

³⁶ Vid. The Court of Bosnia and Herzegovina: <http://www.sudbih.gov.ba/stranica/31/pregled> [visitado por última vez el 1 de septiembre de 2017].

³⁷ Algunos de los casos más emblemáticos ante la CPI, como el caso contra Omar Al-Bashir (Jefe de Estado en ejercicio de Sudán), y con menor fortuna los casos contra Urumu Kenyatta (Jefe de Estado en ejercicio de Kenia), se dirigen contra

puerta a un nuevo ámbito de actuación del DIP que va más allá de su aplicación a quienes actúan por cuenta del bando derrotado, ya sea en base a lo dispuesto por la sociedad internacional, ya sea en virtud de lo acordado por las partes en conflicto (Schultze-Kraft, 2017; Bautista, 2017)³⁸.

Sin embargo, no todo han sido buenas noticias para la aplicación DIP porque incluso en su periodo de máximo apogeo, que ha tenido lugar en las dos décadas siguientes a la creación del TIPY, ha mostrado también las serias limitaciones de las que adolece. Además, ha provocado amplios debates en la literatura sobre JT, donde, sin suficiente prueba científica, se realizan todo tipo de especulaciones sobre lo contraproducente que podría llegar a ser una exigencia de justicia, generadora de una mayor división política y social, en medio de situaciones de conflictos abiertos en las que se busca una solución negociada (Engstrom, 2017: 379-380).

3.1. Los tribunales internacionales penales para la ex Yugoslavia y Ruanda

En su Resolución 780/1992³⁹, el CSNU disponía, por primera vez en su historia, la creación de una comisión de expertos para investigar graves violaciones del DIH. Meses después, impulsado en gran medida por los trabajos de dicha comisión⁴⁰, el CSNU, en su Resolu-

los más altos representantes del Estado que no han sido derrotados política o militarmente. Por su parte, el TIPY ha juzgado a autores materiales, mandos medios y dirigentes de las diversas partes involucradas en el conflicto en el territorio de la ex República Federal Socialista de Yugoslavia entre 1991 y 1995. En cuanto a la CESL, ésta ha juzgado a los principales dirigentes vivos de las tres partes involucradas en el conflicto armado en Sierra Leona (RUF, CDF y AFCU). Véanse también los procesos penales desarrollados en Colombia, particularmente aquellos dirigidos contra miembros de las fuerzas armadas y la policía, y aquellos otros ligados a la parapolítica, que han afectado a decenas de congresistas, senadores y gobernadores pertenecientes a partidos que apoyaban al gobierno de turno. Olasolo (2014b: 50-55).

³⁸ Vid. también, Ambos (2014).

³⁹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 780. *Yugoslavia*. 6 de octubre de 1992.

⁴⁰ Comisión de Expertos Establecida por la Resolución 780 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Informe Final de la Comisión de Expertos Esta-*

ción 827 (1993)⁴¹, creaba el primer tribunal internacional penal desde la creación del TMI y del TMILO al término de la Segunda Guerra Mundial. Su misión sería el enjuiciamiento de las personas responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991.

Apenas un año más tarde, el 1 de julio de 1994, el CSNU, mediante su Resolución 935⁴², creaba una nueva comisión de expertos para investigar las graves violaciones del DIH y el delito de genocidio que presuntamente se habían cometido en el territorio de Ruanda y en el de sus Estados fronterizos durante la primavera de 1994. Una vez más, después de que la comisión de expertos emitiera su informe⁴³, el CSNU, mediante Resolución 855, de 8 de noviembre de 1994⁴⁴, creaba un nuevo tribunal internacional penal con jurisdicción para enjuiciar a las personas responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos durante 1994 en el territorio de Ruanda, y por nacionales ruandeses en sus Estados fronterizos.

No fueron fáciles los comienzos para el TIPY, puesto que el conflicto armado en la antigua Yugoslavia se prolongaría hasta la firma de los Acuerdos de Dayton (EEUU) el 21 de noviembre de 1995 entre la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la

blecida conforme a la Resolución 780 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). U.N. Doc. S/1994/674 (1994); y Anexos al Informe Final, 24 de mayo de 1994. U.N. Doc. S/1994/674 (1994). Sobre los trabajos de la Comisión de Expertos, vid. Bassiouni (1994: 784 et seq).

⁴¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993). Resolución 827. *Tribunal (ex Yugoslavia)*. 25 de mayo de 1993.

⁴² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). Resolución 935. *Establecer una Comisión de Expertos imparcial para que examine las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en Ruanda*. 1 de julio de 1994.

⁴³ Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 935 del Consejo de Seguridad. *Informe Preliminar de la Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 935 del Consejo de Seguridad*. 1 de octubre de 1994. *Vid. también Informe Final de la Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 935 del Consejo de Seguridad*. 9 de diciembre de 1994. U.N. Doc. S/1994/1405 (1994).

⁴⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 855. *Establecimiento de un Tribunal Internacional y aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional*. 8 de noviembre de 1994.

República Federal de Yugoslavia⁴⁵. Además, como ha señalado la ex Fiscal del TIPY Carla del Ponte (2008), la falta de cooperación de la República de Croacia y de la República Federal de Yugoslavia, generó una gran dependencia del TIPY de los Estados, en particular de aquellos pertenecientes a la OTAN, para poder llevar a cabo sus funciones, al no poder operar sin su cooperación (Vilmer, 2010: 99-109).

De esta manera, si bien los primeros casos contenciosos contra autores materiales serían finalizados en primera instancia entre 1997 (caso Tadic)⁴⁶ y 2000 (casos Kupreskic *et al.* y Blaskic)⁴⁷, no sería hasta la primera década del siglo XXI que el TIPY desarrollaría la mayor parte de sus trabajos (en particular, con respecto a los más altos dirigentes y mandos medios), habiendo finalizado los mismos el 1 de diciembre de 2017. En cuanto al resultado de sus actuaciones, 89 personas han sido condenadas, 19 absueltas, 2 tienen que ser juzgadas de nuevo ante el Mecanismo de las Naciones Unidas para los Tribunales Internacionales Penales (MTIP). Además, con respecto a 37 se han retirado los cargos o han muerto y los casos relativos a 13 personas se han transferido a las jurisdicciones nacionales⁴⁸.

La situación fue inicialmente más favorable en relación con el TI-PR, puesto que una buena parte de los posibles imputados se encontraban detenidos después de que el Frente Patriótico Ruandés liderado por Paul Kagame se hiciese con el poder en Ruanda en julio de 1994, y la gran mayoría de las víctimas y los testigos se encontraban en Ruanda. Esto permitió que los primeros casos contenciosos contra

⁴⁵ Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina. Acordado por la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federal de Yugoslavia en Dayton (Ohio) el 21 de noviembre de 1995. Firmado en París el 14 de diciembre de 1995. Disponible en: <http://www.osce.org/bih/126173?download=true>.

⁴⁶ TIPY [SPI], The Prosecutor v Dusko Tadic, Judgment, IT-94-1-T, 7 de mayo de 1997.

⁴⁷ TIPY [SPI], The Prosecutor v Tihomir Blaskic, Judgment, IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000.

⁴⁸ Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia. *Assessment and report of Judge Carmel Agius, President of the International Tribunal for the Former Yugoslavia, provided to the Security Council pursuant to paragraph 6 of Security Council resolution 1534 (2004) (18 November 2016 to 17 May 2017)*. 17 de mayo de 2017. Disponible en: http://www.icty.org/sites/icty.org/files/documents/170517_icty_progress_report_en.pdf.

autores materiales fuesen finalizados en primera instancia entre 1998 (casos Akayesu)⁴⁹ y 1999 (caso Kayishema & Rutaganda)⁵⁰.

Sin embargo, el precio que se pagó por ello fue que la dependencia del TIPR fuese, si cabe mayor, con respecto al nuevo régimen instaurado en Kigali y apoyado por EEUU (Del Ponte, 2008), lo que en última instancia ha supuesto que los crímenes cometidos por el Frente Patriótico Ruandés contra cientos de miles de personas hayan permanecido en la impunidad desde 1994 (Haskell & Waldorf, 2011:50; Del Ponte, 2008: 179,234-235; Clark, 2014:187). Además, la mayor parte de los casos contenciosos contra los más altos dirigentes y mandos medios tuvo lugar, al igual que sucedió en el TIPY, durante la primera década del siglo XXI —en su informe final de 17 de noviembre de 2015—, el TIPR señalaba que para 2015 había finalizado su trabajo de primera instancia en relación con las 93 personas acusadas, así como con respecto a 55 procesos de apelación, habiendo completado la última apelación de fondo pendiente en diciembre de 2015⁵¹. Como resultado, 62 acusados fueron condenados, 14 absueltos y 3 fueron reenviados al MTIP por encontrarse fugitivos. Además, con respecto a 4 personas se han retirado los cargos o han muerto y los casos relativos a 10 personas se han transferido a las jurisdicciones nacionales⁵².

3.2. *Los tribunales híbridos*

Se entiende por tribunales híbridos, internacionalizados o mixtos, aquellos tribunales que comparten una naturaleza interna e internacional como consecuencia de alguno de los siguientes elementos: (i) la manera en la que han sido creados (acuerdo entre las Naciones Unidas y el Estado sede); (ii) su jurisdicción material (que incluye tanto crímenes internacionales como delitos internos); y (iii) el personal que

⁴⁹ TIPR [SPI], *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgement, ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998.

⁵⁰ TIPR [SPI], *The Prosecutor v. Clement Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgement, ICTR-95-1-T, 21 de mayo de 1999.

⁵¹ Tribunal Internacional Penal para Ruanda. *Report on the Completion of the Mandate of the International Criminal Tribunal for Rwanda as at 15 November 2015*. 17 de noviembre de 2015. Disponible en: http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/legal-library/151117_ictf_final_report_en.pdf.

⁵² *Ídem*.

trabaja en los mismos (conformado por una combinación de fiscales y jueces locales y personal internacional) (Nouwen, 2006: 190-214; Williams, 2012). Cinco tribunales creados en la primera década del siglo XXI y dos creados en la década siguiente se adecúan a esta definición (Olasolo, 2017a: 133).

El primero de ellos fueron las Salas Especiales para Crímenes Graves, establecidas en el año 2000 por la Administración Transicional de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET), tras la violencia acaecida en relación con el referéndum de independencia de Indonesia realizado en Timor Oriental el 30 de agosto de 1999. Su jurisdicción se extendía a crímenes de *ius cogens* como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura, así como a ciertos delitos graves nacionales como el asesinato y la violencia sexual, cometidas en el territorio de Timor Oriental, o por o contra nacionales timorenses, entre enero y octubre de 1999⁵³.

También en el año 2000, la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kósovo (UNMIK) creaba las “Salas de la Norma 64” en los Tribunales de Kósovo, conforme a las cuales se permitió que jueces y fiscales internacionales actuaran conjuntamente con jueces y fiscales kosovares para asistir a estos últimos en la investigación y enjuiciamiento de los graves delitos recogidos en el código penal de Kósovo (incluyendo el genocidio y los crímenes de guerra), que se habían cometido durante el conflicto en Kósovo a finales de la década de 1990, y que el TIPY no tenía la capacidad de asumir. Posteriormente, en 2003, se impuso como obligatoria la presencia de dos jueces internacionales y un juez kosovar en cada una de las Salas⁵⁴.

El 16 de enero de 2002, el SGNU y el gobierno de Sierra Leona firmaban el acuerdo para el establecimiento de la CESL⁵⁵, con un fis-

⁵³ Organización de las Naciones Unidas. Administración Transicional de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET). *Regulation No. 2000/15 on the Establishment of Panels with Exclusive Jurisdiction over Serious Criminal Offences*. 6 de junio de 2000. UNTAET/REG/2000/15.

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas. Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kósovo (UNMIK). *Regulation No. 2000/64 on the Assignment of International Judges/Prosecutors and/or Change of venue*. 15 de diciembre de 2000. UNMIK/REG/2000/64.

⁵⁵ Organización de las Naciones Unidas & Gobierno de Sierra Leona. (2002). *Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona para el Es-*

cal internacional y salas mixtas con mayoría de jueces internacionales, y con jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad (art. 2), los crímenes de guerra (arts. 3 y 4) y ciertos delitos graves recogidos en la legislación interna de Sierra Leona (art. 5)⁵⁶. De esta manera, concluían las negociaciones que habían comenzado dos años antes como consecuencia de la solicitud del gobierno de Sierra Leona a las Naciones Unidas para establecer un tribunal especial que juzgase a los “máximos responsables” de los graves delitos cometidos contra la población civil (y contra miembros de la misión de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz) en el territorio de Sierra Leona a partir del 30 de noviembre de 1996⁵⁷ (fecha en la que fracasó el acuerdo de paz de Abidjan para poner fin a la guerra civil que había comenzado cinco años antes)⁵⁸.

En octubre de 2004 la Asamblea Nacional de Camboya ratificó el acuerdo firmado en mayo de 2003 por el gobierno de este Estado y las Naciones Unidas para el establecimiento de las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, tras una larga negociación que comenzó a solicitud del gobierno de Camboya en 1997⁵⁹. Las SETC cuentan con dos fiscales jefes (uno nacional y otro internacional) y salas de enjuiciamiento y apelación mixtas (con mayoría de jueces nacionales, pero donde se requiere el voto favorable de, al menos, un magistrado internacional para la adopción de cualquier decisión)⁶⁰. Su jurisdicción se extiende a los más altos dirigentes de los Jémeres Rojos y a los

tablecimiento de una Corte Especial para Sierra Leona. 16 de enero de 2002. Disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/scsl-agreement.pdf>.

⁵⁶ Estatuto de la CESL. 16 de enero de 2002. Arts. 1 a 5.

⁵⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2000). Resolución 1315. *La situación en Sierra Leona*. 4 de agosto de 2000.

⁵⁸ *Ibid.*, art. 1.

⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas & Gobierno de Camboya. (2003). *Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Real Gobierno de Camboya en relación con el enjuiciamiento conforme a la Ley de Camboya de los crímenes cometidos durante el período de la República de Kampuchea*. 6 de junio de 2003. Disponible en: https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/Agreement_between_UN_and_RGC.pdf.

⁶⁰ Estatuto de las SETC (Law on the Establishment of the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia for the prosecution of crimes committed during the Period of Democratic Kampuchea. 27 de octubre de 2004. NS/RKM/1004/006. Arts. 9, 10 y 14.

máximos responsables de delitos graves previstos en el Derecho penal camboyano, infracciones graves del DIH convencional y consuetudinario, y violaciones graves de las demás convenciones internacionales reconocidas por Camboya (lo que incluye el asesinato, la tortura, la persecución religiosa, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y los crímenes de guerra), siempre y cuando hayan sido cometidas entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979⁶¹.

El establecimiento del Tribunal Especial para el Líbano el 30 de mayo de 2007 por la Resolución 1757 del CSNU⁶², pondría fin a la creación de tribunales híbridos en la primera década del siglo XXI. A pesar del acuerdo alcanzado entre el gobierno de Líbano y las Naciones Unidas en enero de ese mismo año, el presidente del Parlamento libanés se negó a convocarlo para debatir la ratificación de dicho acuerdo, por lo que el gobierno del Líbano solicitó al CSNU que estableciera el tribunal por resolución del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas⁶³. El TEL es una organización internacional independiente de los tribunales nacionales del Líbano, con quienes tiene una jurisdicción compartida sobre las personas responsables por el asesinato del Primer Ministro libanés Rafiq Hariri el 14 de febrero de 2005 y los delitos conexos cometidos entre el 1 de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005⁶⁴. Cuenta con un fiscal internacional y salas mixtas con mayoría de jueces internacionales, y aplica el Derecho interno libanés⁶⁵, utilizando el Derecho internacional sólo como instrumento de interpretación del mismo⁶⁶.

Los cinco tribunales creados en la primera década del siglo XXI, han dejado paso a dos nuevas manifestaciones en su segunda década. Se trata de las Salas Extraordinarias de África (2012) y las Salas Especializadas de Kósovo (2016). Con respecto a las primeras, el 22 de agosto de 2012, la Unión Africana y Senegal firmaban el acuerdo para establecer unas Salas Extraordinarias con un componente internacional

⁶¹ *Ibid.*, arts. 1 a 6.

⁶² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 1757. *Situación en Oriente Medio*. 30 de mayo de 2007.

⁶³ Tribunal Especial para el Líbano: <https://www.stl-tsl.org/en/about-the-stl/636-creation-of-the-stl>.

⁶⁴ Estatuto del TEL. Arts. 1 a 4.

⁶⁵ Estatuto del TEL. Arts. 8 y 11.

⁶⁶ Estatuto del TEL. Arts. 1 y 2.

dentro del sistema judicial senegalés⁶⁷, que comenzarían sus actuaciones en febrero de 2013⁶⁸. Compuestas por jueces senegaleses en lo relativo a la instrucción y procesamiento de los acusados, y de una mezcla de jueces senegaleses e internacionales en las salas de primera instancia y apelación, las SEA tienen jurisdicción para investigar y enjuiciar a los máximos responsables de los crímenes internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra) cometidos en el Chad entre el 7 de junio de 1982 y el 1 de diciembre de 1990⁶⁹.

Finalmente, con respecto a las SEK, tras la publicación del informe de la Unidad Especial de Investigación de la Unión Europea sobre las alegaciones presentadas ante el Consejo de Europa en 2011 sobre crímenes de guerra y tráfico de órganos presuntamente cometidos por miembros del Ejército de Liberación de Kosovo durante el conflicto albanos kosovar que tuvo lugar a finales de la década de 1990, el Parlamento de Kosovo aprobó en 2014 la creación de las SEK dentro de la jurisdicción de Kosovo para conocer de los mismos. Tras la necesaria reforma constitucional de 2015, el gobierno de Kosovo firmó con los Países Bajos el 30 de marzo de 2016 un acuerdo para que dicho tribunal, que tendrá una composición mixta, lleve a cabo sus actuaciones en La Haya. Tras la ratificación del acuerdo por el Parlamento holandés, la Unidad Especial de Investigación de la Unión Europea, se convirtió en octubre de 2016 en la nueva Fiscalía del TEK⁷⁰ y en la actualidad los magistrados elegidos en 2017 se encuentran elaborando las Reglas de Procedimiento y Prueban de las SEK.

En cuanto al alcance de las actuaciones de los tribunales híbridos, es destacable que mientras las Salas Especiales de Timor Oriental, las Salas de la Norma 64 de Kosovo y el TEL han desarrollado sus actuaciones frente a todo tipo de presuntos responsables (autores materiales, mandos medios, dirigentes), la CESL y las SETC han dirigido

⁶⁷ Unión Africana & Gobierno de Senegal. (2012). *Accord entre le Gouvernement de la Republic de Senegal et l'Union Africaine sur la creation de Chambres Africaines Extraordinaires au Sein des Jurisdiction Senegalaises*. 22 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.chambresafricaines.org/pdf/Accord%20UA-Senegal%20Chambres%20africaines%20extra%20Aour%202012.pdf>.

⁶⁸ *Vid.* Chambres Africaines Extraordinaires: <http://www.chambresafricaines.org/>.

⁶⁹ *Vid.* Estatuto de las SAE. 22 de agosto de 2012.

⁷⁰ *Vid.* Balkans Transitional Justice: <http://www.balkaninsight.com/en/balkan-transitional-justice/kosovo-special-court-news-05-27-2016>.

exclusivamente la acción penal, tal y como les requería su mandato, frente a los más altos dirigentes de los grupos o entidades involucradas en la comisión de los delitos que responden al calificativo de “máximos responsables”.

Por su parte, en lo que se refiere a los resultados de sus actuaciones, estos varían en gran medida de tribunal a tribunal. Así, a pesar de haber acusado a 400 personas, las Salas Especiales para Crímenes Graves en Timor Oriental sólo pudieron completar 55 juicios relativos a 88 acusados, puesto que las autoridades de Indonesia se negaron a entregar a sus nacionales. Además, más de quinientas investigaciones quedaron pendientes cuando en 2005 las Naciones Unidas retiró su apoyo, y las actividades de los Salas Especiales quedaron definitivamente suspendidas (Caitlin & Wierda, 2006).

En cuanto a Salas de la Norma 64 en Kósovo, éstas completaron entre 2002 y 2007 seis casos de crímenes de guerra, debido, entre otras razones, a su excesivo énfasis en asuntos de corrupción y crimen organizado, al pequeño número de fiscales y jueces internacionales que participaron (así como a su falta de entrenamiento en DIH) y a la falta de cooperación de Serbia, donde se habían refugiado la mayoría de los serbo-kosovares imputados (Sriram, Martín Ortega & Herman, 2014: 203-204).

Por su parte, la CESL ha señalado en su informe final (31/12/2013), que entre 2003 y 2013 había completado cuatro casos relativos a 10 máximos responsables de las tres partes en conflicto (RUF, CDF y AFRF), mientras que las SETC (02/2016) han concluido entre 2004 y 2015 el caso contra Kaing Guek Eav, alias Duch, al que hay que sumar tres casos adicionales contra máximos responsables del régimen de la República de Kampuchea (1975-1977) que se siguen tramitando en estos momentos. Así mismo, el trabajo del TEL (13/03/2017) tras la apertura de sus actividades el 1 de marzo de 2009 se ha centrado en el caso del Fiscal contra Ayyash *et al.* La investigación en tres casos relativos a delitos conexos al asesinato del primer ministro libanés Rafiq Hariri el 14 de febrero de 2005 y dos casos de obstrucción a la justicia completan sus actividades⁷¹.

⁷¹ Vid. Tribunal Especial para el Líbano, *Special Tribunal for Lebanon: Eight Annual Report (2016-2017)*. No. 7 (marzo de 2017). Disponible en: <https://>

Las SEA fueron creadas en última instancia con el fin de cumplir con la solicitud de la Unión Africana en 2006 para que Hissène Habré, presidente de Chad durante el mencionado periodo, fuera juzgado en Senegal “en nombre de toda África”, una vez que dicho país hubiera rechazado su extradición a Bélgica donde se habían abierto actuaciones conforme al principio de jurisdicción universal. El 30 de mayo de 2016 se emitió sentencia condenatoria en primera instancia contra Hissène Habré, rechazando su apelación el 27 de abril de 2017⁷².

Finalmente, las SEK aprobaron en agosto de 2017 las reglas de procedimiento y prueba y se encuentran en este momento a la espera del comienzo de las actuaciones en su primer caso.

En consecuencia, mientras los tribunales internacionales penales (TIPY y TIPR) apenas han podido concluir en más veinte años de funcionamiento 200 casos (y eso que los mismos no se han limitado a aquel grupo de dirigentes considerados como máximos responsables), los resultados de los tribunales híbridos son muy dispares, llegando en quince años a alrededor de un centenar de casos entre todos ellos, incluyendo a autores materiales, mandos medios y máximos responsables. Asimismo, no se han aplicado de manera constante criterios claros de política criminal para determinar qué delitos y qué tipo de presuntos responsables han de ser objeto, de manera prioritaria, de las investigaciones y enjuiciamientos. Así, mientras la CESL y las SETC han centrado desde el inicio sus actuaciones en aquellos dirigentes considerados como máximos responsables, el TIPY y el TIPR sólo hizo lo propio a partir las resoluciones 1503 (2003) y 1534 (2004) del CSNU, y los demás tribunales híbridos han ejercido la acción penal contra todo tipo de personas responsables. Además, varios de los tribunales internacionales e híbridos analizados han tratado de manera ciertamente desigual los crímenes *de ius cogens* cometidos por las

www.stl-tsl.org/en/documents/president-s-reports-and-memoranda/5580-eighth-annual-report.

⁷² SEA [Chambre africaine extraordinaire d’assises à la Cour d’Appel de Dakar]. Ministère public contre Hissein Habré. *Jugement rendu par la Chambre Africaine Extraordinaire d’Assises dans l’affaire ministère public contre Hissein Habré*. 30 de mayo de 2016. Vid. también SEA [Chambre africaine extraordinaire d’assises à la Cour d’Appel de Dakar]. Ministère public contre Hissein Habré. *Arret de la Chambre d’ Appel*. 27 de abril de 2017.

distintas partes en conflicto, siendo particularmente llamativo el caso del TIPR, donde los crímenes cometidos por miembros del Frente Patriótico Ruandés contra cientos de miles de víctimas han permanecido en la impunidad desde 1994 (Haskell & Waldorf, 2011:50; Del Ponte, 2008: 179, 234-235, Clark, 2014: 187).

4. EL ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN SU DECIMOQUINTO ANIVERSARIO⁷³

A la hora de analizar las actuaciones de la CPI durante sus primeros quince años, es necesario distinguir entre aquellas que han tenido lugar en relación con situaciones y aquellas relativas a casos. Como se recoge en la propia página web de la CPI, los exámenes preliminares previstos en los arts. 15 (2) y 53 (1) ECPI y la regla 104 RPP y las posteriores investigaciones a que se refieren los arts. 54 a 57 ECPI, se desarrollan, con el fin de evitar actuaciones políticamente motivadas contra ciertos dirigentes, con respecto a situaciones definidas a través de parámetros temporales, territoriales y/o personales (p. ej. la situación en el territorio de Uganda a partir del 1 de julio de 2002, o la situación en el territorio de Kenia desde el 1 de junio de 2005 hasta el 26 de noviembre de 2009)⁷⁴. Solo a través de la emisión de una orden de arresto o comparecencia conforme al art. 58 ECPI se inician los casos, que se caracterizan por ir dirigidos contra uno o varios máximos responsables por un conjunto determinado de hechos presuntamente constitutivos de uno o varios crímenes de la CPI⁷⁵.

⁷³ La presente sección tiene como fundamento la sección 2 del trabajo titulado “El limitado Alcance de las Actuaciones de la Corte Penal Internacional en su Decimoquinto Aniversario y sus Posibles Causas”, en *Teoría y Derecho*, Vol. 23, 2018 (en prensa), escrito por Olasolo, H., Carnero Rojo, E., Seoane, D. & Carcano, L.

⁷⁴ Vid. la sección de la página web de la CPI relativa a “situations and cases”: <https://www.icc-cpi.int/Pages/Main.aspx>. Vid. también Olasolo, H. & Carnero Rojo, E. (2012). “Aplicación práctica del análisis de admisibilidad de situaciones: la situación en la República de Kenia”. En Olasolo, H. & Cuenca Curbelo, S. *Perspectiva Iberoamericana sobre Justicia Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 51 *et seq.*

⁷⁵ *Ídem.*

Conforme a esta distinción, se puede afirmar que desde su establecimiento el 1 de julio de 2002, la CPI ha recibido, conforme a los arts. 13, 14 y 15 (1) ECPI, dos remisiones del CSNU (situaciones en Darfur (Sudán)⁷⁶ y Libia⁷⁷), seis auto-remisiones de Estados Partes (situaciones en Gabón⁷⁸, Malí⁷⁹, República Centroafricana (RCA) I⁸⁰ y II⁸¹, República Democrática del Congo (RDC)⁸² y Uganda⁸³), cuatro declaraciones del art. 12 (3) ECPI⁸⁴ (situaciones de Costa de Marfil⁸⁵, Palestina⁸⁶,

⁷⁶ CSNU (31/03/2005). Resolución 1593. S/RES/1593.

⁷⁷ CSNU (26/03/2011). Resolución 1970. S/RES/1970.

⁷⁸ Remisión realizada el 21 de septiembre de 2016. Vid. <https://www.icc-cpi.int/gabon>.

⁷⁹ Remisión realizada el 12 de julio de 2012. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/mali>.

⁸⁰ Remisión realizada el 22 de diciembre de 2004. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/car>.

⁸¹ Remisión realizada el 30 de mayo de 2014. Vid. <https://www.icc-cpi.int/carII>.

⁸² Remisión realizada el 19 de abril de 2004. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/drc>.

⁸³ Remisión realizada el 29 de enero de 2004. Vid. <https://www.icc-cpi.int/uganda>.

⁸⁴ El art. 12(3) ECPI y la regla 44 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI (RPPCPI) permiten que un Estado no parte realice una declaración en la que se atribuya a la CPI jurisdicción sobre una situación concreta que se ha producido, o se está produciendo, en su territorio, o en la que están involucrados sus nacionales, y sobre la que, a falta de dicha declaración, la CPI no tendría jurisdicción.

⁸⁵ El 18 de abril de 2003, la República de Costa de Marfil envió una declaración de conformidad al artículo 12(3) ECPI a la Fiscalía de la CPI aceptando la jurisdicción de la CPI para los crímenes cometidos desde el 19 de septiembre de 2002 y por un período de tiempo indeterminado dentro de su territorio. Dicha declaración fue ratificada por el nuevo gobierno de Costa de Marfil en sendas declaraciones enviadas el 14 de diciembre de 2010 y el 3 de mayo de 2011. Vid. CPI, Sala de Cuestiones Preliminares III. (3/10/2011). Situación en la República de Costa de Marfil, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire. No.: ICC-02/11. Si bien Costa de Marfil es un Estado parte del ECPI desde el 1 de mayo de 2011, estas declaraciones extienden la jurisdicción temporal de la CPI sobre los crímenes cometidos en Costa de Marfil entre el 19 de septiembre de 2002 y el 1 de mayo de 2011. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/cdi>.

⁸⁶ El 31 de diciembre de 2014, Mahmoud Abbas, Presidente del Estado de Palestina, envió una declaración de conformidad con el artículo 12(3) a la Fiscalía de la CPI aceptando la jurisdicción de la CPI para investigar y sancionar los crímenes cometidos en las áreas de Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental desde el 13 de junio de 2014. Si bien Palestina se convirtió en Estado Parte del ECPI el 1 de abril de 2015, esta declaración extiende la jurisdicción temporal de la CPI sobre la situación en Palestina hasta el 13 de junio de 2014. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/palestine>.

Ucrania⁸⁷ y Uganda⁸⁸, y más de 11.000 comunicaciones sobre una multiplicidad de situaciones en las que se han presuntamente cometido crímenes de competencia de la CPI⁸⁹.

A raíz de las mismas, se han iniciado exámenes preliminares con respecto a veinticuatro situaciones⁹⁰ para determinar si existe “fundamento suficiente para abrir una investigación”⁹¹: (i) once han finalizado con la apertura de una investigación (Burundi⁹², Costa de

⁸⁷ El 17 de abril de 2014, el Gobierno de Ucrania envió una declaración conforme al art. 12 (3) ECPI aceptando la jurisdicción de la CPI sobre para investigar y sancionar los crímenes cometidos en el territorio de Ucrania entre el 21 de noviembre de 2013 y el 22 de febrero de 2014. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2015, el gobierno de Ucrania presentó una segunda declaración del art. 12 (3) ECPI por la que acepta la jurisdicción de la CPI con respecto a los crímenes cometidos en su territorio a partir del 20 de febrero de 2014. En consecuencia, a pesar de que Ucrania no es un Estado parte, la jurisdicción de la CPI sobre crímenes cometidos en el territorio ucraniano comienza el 21 de noviembre de 2013 y se extiende hasta la actualidad. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/ukraine>.

⁸⁸ Tras ratificar el ECPI en junio de 2002 y otorgar consecuentemente jurisdicción a la CPI desde el 1 de septiembre de 2002, Uganda realizó una declaración bajo el artículo 12(3) del ECPI por la cual permitió a la CPI investigar crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales desde el 1 de julio de 2002. Vid. a este respecto, Olasolo, H. & Carnero Rojo, E. “Extensión y límites de la jurisdicción personal, temporal y territorial de la Corte Penal Internacional”. En Olasolo, H. “Ensayos de Derecho Penal y Procesal Penal Internacional”. Medellín: Dyke & Instituto Ibero-Americano de La Haya (IIH). 2012. Pp. 81-110. Pp. 90 *et seq.*

⁸⁹ Vid.: <https://www.icc-cpi.int/about/otp>.

⁹⁰ Tales exámenes preliminares son: Burundi, Gabón, Ucrania, Irak, RCA I, RCA II, Comoras, Mali, Libia, Nigeria, Honduras, República de Corea, Palestina I y II (dos exámenes preliminares), Guinea, Georgia, Afganistán, Kenia, Venezuela, Darfur, Uganda, RDC, Colombia y Costa de Marfil. Vid. “Anexo I-Total de Exámenes Preliminares de la Fiscalía de la CPI”. Debe señalarse que respecto a Palestina se contabilizan, por un lado, el examen que finalizó en 2012 en virtud de la declaración realizada conforme al artículo 12(3) ECPI por los hechos cometidos en Palestina desde el 1° de julio de 2012 y, por otro, el examen preliminar iniciado en 2015 en virtud de los hechos ocurridos en Gaza desde el 14 de junio de 2014.

⁹¹ Vid. arts. 15 (2) y 53 (1) ECPI. Vid. también regla 104 RPPCPI.

⁹² El examen preliminar de la situación en Burundi, que se anunció el 25 de abril de 2016, versa sobre los presuntos crímenes de lesa humanidad sucedidos en Burundi desde abril 2015 como resultado de la violencia post electoral. El 19 de noviembre de 2017 la SCP III autorizó a la Fiscalía la apertura de la investigación de la situación. Vid. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252> y CPI. Sala

Marfil⁹³, Darfur (Sudán)⁹⁴, Georgia⁹⁵, Kenia⁹⁶, Libia⁹⁷, Malí⁹⁸, RCA I⁹⁹ y II¹⁰⁰, RDC¹⁰¹ y Uganda¹⁰², (ii) cinco han concluido sin que se abra

de Cuestiones Preliminares III (25/10/2017). Situation in the Republic of Burundi. Public Redacted Version of “*Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi*”, ICC-01/17-X-9-US-Exp, 25 October 2011. No: ICC-01/17-X.

⁹³ El 23 de junio de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) III, actuando conforme al art. 15 (3) ECPI, a petición de la Fiscalía de la CPI, la apertura de una investigación sobre los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en Costa de Marfil durante la situación acaecida durante el periodo post electoral que siguió a las elecciones generales de 28 de noviembre de 2010. La SCP III autorizó también a la Fiscalía a que extendiera su investigación a cualquier otra situación posterior que tuviera una conexión directa con la primera al ser parte del mismo ataque (en el caso de los crímenes de lesa humanidad) o del mismo conflicto armado (en el caso de los crímenes de guerra). Vid. CPI, Sala de Cuestiones Preliminares III (3/10/2011). Situación en la República de Costa de Marfil. *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d’Ivoire*. No.: ICC-02/11.

⁹⁴ El 1 de junio de 2005 la Fiscalía de la CPI, actuando conforme a los arts. 13(b) y 53(1) ECPI, anunció que, con base en la remisión de la situación en Darfur (Sudán) realizada por el CSNU en su resolución 1593 (2005), comenzaría una investigación sobre los crímenes de la jurisdicción de la CPI ocurridos en la misma desde el 1 de julio de 2002 (en dicha resolución, se hacía particular énfasis al conflicto armado entre el gobierno de Sudán y los grupos armados organizados vinculados con las tribus Fur, Masalit y Zaghawa que se le enfrentaban). Vid.: <https://www.icc-cpi.int/darfur>.

⁹⁵ El 27 de enero de 2016, la SCP I, actuando a solicitud de la Fiscalía de la CPI conforme al art. 15(3) ECPI, autorizó a esta última a iniciar una investigación sobre los crímenes de la jurisdicción de la CPI cometidos en la región de Osetia del Sur (Georgia) entre julio y octubre 2008 y que estuviesen relacionados con el conflicto armado allí sucedido durante ese periodo entre las fuerzas armadas de Georgia y Rusia. Vid. al respecto: CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I (27/01/2016). Situación en Georgia. *Decision on the Prosecutor’s request for authorization of an investigation*. No.: ICC-01/15.

⁹⁶ El 31 de marzo de 2010, la SCP II, actuando a solicitud de la Fiscalía de la CPI conforme al art. 15(3) ECPI, autorizó a esta última a iniciar una investigación por los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de Kenia desde el 1 de junio de 2005 (fecha en que entra en vigor el ECPI para Kenia) y el 26 de noviembre de 2009 (fecha en que se solicitó la apertura de la investigación por la Fiscalía), en relación con la violencia que tuvo lugar a raíz de las elecciones generales de 30 de diciembre de 2007. Vid. CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (31/10/2010). Situación en la República de Kenia. *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya*. No.: ICC-01/09.

-
- ⁹⁷ El 4 de marzo de 2011, la Fiscalía de la CPI, actuando conforme a los arts. 13(b) y 53(1) ECPI, anunció que, con base en la remisión de la situación en Libia realizada por el CSNU en su resolución 1970 (2011), comenzaría una investigación sobre los crímenes de la jurisdicción de la CPI ocurridos en la misma desde el 5 de febrero de 2011. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/libya>.
- ⁹⁸ Con base en la auto-remisión realizada por el gobierno de Malí el 18 de julio de 2012, la Fiscalía de la CPI, actuando conforme al art 13(a) y 53(1) ECPI, anunció el 16 de enero de 2013 que abriría una investigación sobre la situación en Malí a partir del 1 de enero de 2012. La Fiscalía declaró que la investigación se centraría en los presuntos crímenes de guerra cometidos en las regiones del norte del país de Gao, Kidal y Timbuktu, así como en algunos incidentes ocurridos en Bamako y Sévaré. Vid.: Fiscalía de la CPI (16/01/2013). Situación en Malí. *Article 53(1) Report*. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/SASMaliArticle53_1PublicReportENG16Jan2013.pdf.
- ⁹⁹ Con base en la auto-remisión realizada por el gobierno de la RCA el 22 de diciembre de 2004, la Fiscalía de la CPI, actuando conforme al art 13(a) y 53(1) ECPI, anunció el 22 de mayo de 2007, anunció que abriría una investigación sobre la situación en la RCA a partir del 1 de julio de 2002. La Fiscalía de la CPI declaró que la investigación se centraría en los crímenes de lesa humanidad y de guerra (sobre todo de naturaleza sexual) que cometieron durante el conflicto armado acaecido en la RCA entre 2002 y 2003. Vid. Fiscalía de la CPI (27/05/2007). *Background Situation in the Central African Republic*. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/car>.
- ¹⁰⁰ Con base en la segunda auto-remisión realizada por el gobierno de la RCA el 30 de mayo de 2014, la Fiscalía de la CPI, actuando conforme al art 13(a) y 53(1) ECPI, anunció el 24 de septiembre de 2014 que abriría una segunda investigación sobre la situación en RCA con respecto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos desde el 1 de agosto de 2012. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/carII>.
- ¹⁰¹ Sobre la base de la auto-remisión realizada por el gobierno de la RDC el 19 de abril de 2004, la Fiscalía de la CPI, actuando conforme a los arts. 13(a) y 53 (1) ECPI, anunció el 26 de junio de 2004, que abriría una investigación con respecto a la situación en la RDC. A pesar de que el conflicto armado en RDC es anterior al 2002, la Fiscalía declaró que solo se investigarían los hechos ocurridos desde el 1 de julio de 2002, con un énfasis en especial en aquellos que se cometieron en la región de Ituri. Vid.: Fiscalía de la CPI (26/06/2004) *The Office of The Prosecutor of the International Criminal Court Opens its First Investigation*. ICC-OTP-20040623-59. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/legalAidConsultations?name=the+office+of+the+prosecutor+of+the+international+criminal+court+opens+its+first+investigation>.
- ¹⁰² Con base en la auto-remisión realizada por el gobierno de la Uganda el 16 de enero de 2004, la Fiscalía de la CPI, actuando conforme al art 13(a) y 53(1) ECPI, anunció el 29 de julio de 2004, que abriría una investigación sobre la situación en Uganda desde el 1 de julio de 2002. La Fiscalía declaró que dicha investigación versa sobre los crímenes de la jurisdicción de la CPI cometidos en el conflicto armado interno entre el gobierno de Uganda y las fuerzas del Ejército

la misma (Flotilla Humanitaria¹⁰³, Honduras¹⁰⁴, Palestina (I)¹⁰⁵, República de Corea¹⁰⁶ y Venezuela¹⁰⁷); y (iii) ocho exámenes preliminares permanecen abiertos (Afganistán¹⁰⁸, Colombia¹⁰⁹, Gabón¹¹⁰, Guinea¹¹¹, Iraq¹¹², Nigeria¹¹³, Palestina (II)¹¹⁴ y Ucrania¹¹⁵)

de la Liberación del Señor. Vid. Fiscalía de la CPI (29/07/2004). *Prosecutor of the International Criminal Court opens an investigation into Northern Uganda*. ICC-OTP-20040729-65. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/legalAidConsultations?name=prosecutor+of+the+international+criminal+court+opens+an+investigation+into+northern+Uganda>.

¹⁰³ El examen preliminar relativo al incidente de la Flotilla Humanitaria registrada bajo las banderas de Comoras, Grecia y Camboya, fue remitido por Comoras el 14 de mayo de 2013. Dicho examen se centra en el ataque efectuado por el Estado de Israel a una Flotilla Humanitaria el 31 de mayo de 2010. El 6 de noviembre de 2014 la Fiscalía declaró que la situación no alcanzaba el umbral de gravedad requerido por el artículo 17(1)(d) ECPI para abrir la investigación. Sin embargo, el 6 de julio de 2015, la Sala de Cuestiones Preliminares I, a petición del Estado de Comoras y conforme al artículo 53(3)(a) ECPI, solicitó a la Fiscalía que reconsiderase su decisión. La posterior apelación de la Fiscalía fue inadmitida por la Sala de Apelaciones el 6 de noviembre de 2015, por lo que el examen preliminar sobre esta situación se reabrió. Vid. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Examination Activities 2016*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>. No obstante, el 29 de noviembre de 2017, la Fiscalía notificó a la Sala que había concluido la reconsideración de su decisión, alcanzando la misma conclusión de no proceder a abrir una investigación. Vid. Fiscalía de la CPI (4/12/2017). *Report On Preliminary Examination Activities 2017*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1346>.

¹⁰⁴ La situación preliminar de Honduras giraba en torno a los crímenes de lesa humanidad que se cometieron tras el golpe de estado del gobierno de Porfirio Lobo el 27 de enero de 2010. El 28 de octubre 2015 la Fiscalía determinó que no existía fundamento razonable para iniciar la investigación debido a que el elemento del ataque generalizado o sistemático no se cumple en el caso en concreto Vid. Fiscalía de la CPI (28/10/2015). Situación en Honduras. *Informe con arreglo al artículo 5 del Estatuto*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=28-10-2015-honduras-art5-report>.

¹⁰⁵ El examen preliminar en la situación de Palestina (I) comenzó el 22 de enero de 2009 con la presentación de la declaración en los términos del artículo 12(3) ECPI para que se investiguen los hechos cometidos en el territorio Palestino desde 2002. Sin embargo dicho examen preliminar fue finalizado por la Fiscalía en abril de 2012 al considerar que en dicho momento Palestina poseía el estatus de “Observador” ante Naciones Unidas y no el de “Estado no miembro”. Fiscalía de la CPI (2012), *Report on Preliminary Examination Activities 2012*, para. 202.

¹⁰⁶ La situación de Corea versaba sobre los supuestos crímenes de guerra que se configuraron en el marco del ataque de la República Popular Democrática de Co

rea (Corea del Norte) a Corea del Sur en el 2010 y que produjeron varios civiles muertos. Sin embargo, en junio 2014 la Fiscalía cerró la investigación al considerar que los presupuestos fácticos se enmarcaban en una situación de *ius ad bellum* (agresión) sobre la que la CPI no tenía todavía jurisdicción. Vid. Fiscalía de la CPI (23/06/2014). Situación en la República de Korea. *Article 5 Report*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=korea-article-5-report>.

¹⁰⁷ La situación preliminar en Venezuela se centraba alrededor de los crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos el gobierno venezolano contra los miembros de la oposición política a partir de la entrada en vigencia del ECPI. Sin embargo, el 9 de febrero de 2006 el Fiscal de la CPI comunicó su intención de cerrar el examen preliminar en virtud de no encontrar razones suficientes para creer que el elemento de sistematicidad o generalidad se hubiera cumplido en esta situación. Vid. Fiscalía de la CPI (9/02/2006). *OTP Response to Communications received concerning Venezuela*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=otp-response-venezuela-2006-02-09>.

¹⁰⁸ El examen preliminar de la situación en Afganistán, que fue hecha pública en 2007, se centra en los crímenes de guerra cometidos a partir del 1 de mayo de 2003 (fecha de entrada en vigor del ECPI para Afganistán), en el marco del conflicto armado no internacional ocurrido en dicho Estado desde 2002 entre el gobierno apoyado por una coalición internacional y grupos armados organizados, en particular el grupo Talibán. El 3 de noviembre de 2017, la Fiscal de la CPI solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares la autorización de apertura de investigación de conformidad con el artículo 15. Hasta noviembre de 2017 no se ha expedido la Decisión de apertura de investigación de conformidad con el artículo 15. Vid.: Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>. Fiscalía de la CPI (03/11/2017). *Statement of ICC Prosecutor, Fatou Bensouda, regarding her decision to request judicial authorisation to commence an investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=171103_OTP_Statement.

¹⁰⁹ El examen preliminar de la situación en Colombia, que comenzó en junio de 2014, versa sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos a partir del 1 de noviembre de 2002 (fecha de entrada en vigor del ECPI para Colombia) y los crímenes de guerra cometidos a partir del 1 de noviembre 2009 (fecha en la que finalizó el plazo de 7 años recogido en declaración realizada por Colombia conforme al art. 124 ECPI) en el marco del conflicto armado de carácter no internacional que se desarrolla en este Estado desde hace más de cincuenta años. Vid. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>.

¹¹⁰ El examen preliminar de la situación en Gabón, que comenzó el 29 de septiembre de 2014 como consecuencia de una auto-remisión realizada por el Gobierno de Gabón el 21 de septiembre de ese mismo año, se centra en los crímenes de la competencia de la CPI ocurridos en el territorio de este Estado desde el 1 de mayo de 2016, en relación con la elección presidencial de 27 de agosto de 2016.

En el marco de las once situaciones que están siendo objeto de investigación por la CPI (hasta el momento no se ha cerrado ninguna de las investigaciones abiertas¹¹⁶), se han iniciado 25 casos, a través de la emisión de órdenes de arresto o comparecencia contra 41 imputados¹¹⁷ con respecto a los cuales se han encontrado “mo-

Vid. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>.

¹¹¹ El examen preliminar de la situación en Guinea, que comenzó el 14 de octubre de 2009, se centra en la violencia que provocada por el golpe de Estado llevado a cabo en febrero 2008. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>.

¹¹² El examen preliminar de la situación en Irak, que comenzó el 13 de mayo de 2014, se centra en los posibles crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por soldados británicos a los detenidos en Irak entre 2003 y 2008. Vid. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>.

¹¹³ El examen preliminar de la situación en Nigeria, que comenzó el 18 de noviembre de 2010, versa sobre los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en el marco del conflicto entre el Estado nigeriano y los grupos armados organizados, en particular Boko Haram, que se le enfrentan desde julio 2009. Vid. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>.

¹¹⁴ El examen preliminar sobre la situación en Palestina, fruto de la declaración del artículo 12(3) ECPI presentada por el presidente de Palestina el 31 de diciembre de 2014, se inició el 16 de enero de 2015 y se centra en los crímenes cometidos en las áreas de Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental a partir del 7 de julio de 2014 (como se mencionó anteriormente, el ECPI solo entró en vigor para Palestina el 1° de abril de 2015). Vid. Fiscalía de la CPI (14/11/2016). *Report On Preliminary Examination Activities 2016*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>.

¹¹⁵ El examen preliminar de la situación en Ucrania (Estado no parte del ECPI), fruto de las declaraciones del art. 12 (3) ECPI presentada por su gobierno el 17 de abril de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, se versan sobre los crímenes presuntamente cometidos (i) en el marco de las manifestaciones desarrolladas en la plaza de *Maidan* entre el 21 de noviembre de 2013 y el 22 de febrero de 2014; y (ii) en el conjunto del territorio de Ucrania a partir del 20 de febrero de 2014. Vid. *Report On Preliminary Activities*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1252>.

¹¹⁶ *Ídem*.

¹¹⁷ Vid.: <https://www.icc-cpi.int/Pages/cases.aspx>. Frente a algunos de los imputados, como *inter alia* Omar Al-Bashir (presidente de Sudán), Laurent Gbagbo (ex-Presidente de Costa de Marfil) y Blé Goudé (líder político de Costa de Marfil) se han emitido más de una orden de orden de arresto.

tivos razonables para creer” que son responsables de crímenes de la CPI¹¹⁸ —de estos 41 imputados, cuatro se han dado por muertos¹¹⁹ y otros quince permanecen fugitivos¹²⁰, sin que ninguno de los cuatro casos de incumplimiento con las obligaciones de detención y entrega enviadas por la CPI al CSNU (relativas a Chad¹²¹, RDC¹²², Uganda¹²³ y Yibuti¹²⁴) hayan generado una reacción significativa del CSNU—.

¹¹⁸ Vid. art. 58 ECPI.

¹¹⁹ Se presume la muerte de los comandantes del Ejército de Liberación del Señor Raska Lukwiya y Okot Odhiambo, imputados por presuntos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en el marco del conflicto armado que el grupo al que pertenecen ha sostenido desde hace varias décadas con el gobierno de Uganda. Vid. CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (10/09/2015). Situación en Uganda. *The Prosecutor v. Joseph Kony, Vincent Otti and Okot Odhiambo. Decision terminating proceedings against Okot Odhiambo.*; y Fiscalía de la CPI (14/08/2006). Statement by the Chief Prosecutor Luis Moreno-Ocampo on the reported death of Raska Lukwiya. Disponible en https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=statement%20by%20the%20chief%20prosecutor%20luis%20moreno_ocampo%20on%20the%20reported%20death%20of%20raska%20lukwiya. Se retiraron las órdenes de arresto contra Saleh Mohammed Jerbo Jamus y Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi debido a su fallecimiento. Vid. CPI, Sala de Primera Instancia IV (04/10/2013). Situación en Darfur (Sudán) *The Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamus. Public redacted Decision terminating the proceedings against Mr Jerbo*; Sala de Cuestiones Preliminares I (22/11/2011). Situación en Libia. *The Prosecutor v. Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi. Decision to Terminate the Case Against Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi.*

¹²⁰ Las quince personas que permanecen fugitivas de la CPI son las siguientes: Omar Al-Bashir, Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli, Abdallah Banda, Walter Osapiri Barasa, Saif Al-Islam Gaddafi, Simone Gbagbo, Paul Gicheru, Philip Kipkoech Bett, Ahmad Harun, Ali Kushayb, Abdel Raheem Muhammad Hussein, Al-Tuhamy Mohamed Khaled, Joseph Kony, Vincent Otti y Sylvestre Mudacumura.

¹²¹ CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (25/03/2014). Situación en Darfur (Sudán). *The Prosecutor v. Omar Al-Bashir. Decision Regarding Omar Al-Bashir's Potential Visit to the Republic of Chad.*

¹²² CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (9/04/2014). Situación en Darfur (Sudán). *The Prosecutor v. Omar Al-Bashir. Decision on the Cooperation of the Democratic Republic of the Congo Regarding Omar Al-Bashir's Arrest and Surrender to the Court.*

¹²³ CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (11/07/2016). Situación en Darfur (Sudán). *The Prosecutor v. Omar Al-Bashir. Decision on the non-compliance by the Republic of Uganda with the request to arrest and surrender Omar Al-Bashir to the Court and referring the matter to the United Nations Security Council and the Assembly of State Parties to the Rome Statute.*

En consecuencia, a día de hoy, solo se ha llegado a la apertura del juicio oral en relación con 10 de los 25 casos abiertos¹²⁵. Con respecto al resto, la situación es la siguiente: (i) once casos (la mayoría relativos a imputados que permanecen fugitivos) se encuentran en actuaciones previas a la confirmación de los cargos (Al-Bashir¹²⁶, Al-Werfalli¹²⁷, Barasa¹²⁸, Gadaffi¹²⁹, Gicheru & Bett¹³⁰, Harun & Kushayb¹³¹,

¹²⁴ CPI. Sala de Cuestiones Preliminares II (11/07/2016). Situación en Darfur (Sudán). The Prosecutor v. Omar Al-Bashir. *Decision on the non-compliance by the Republic of Djibouti with the request to arrest and surrender Omar Al-Bashir to the Court and referring the matter to the United Nations Security Council and the Assembly of the State Parties to the Rome Statute*.

¹²⁵ La *web de la CPI* menciona 25 casos abiertos, mientras que la suma de los casos mencionados en este párrafo como casos en juicio (10) y “casos” que no han llegado a juicio (11+4+2+1 = 18) es 28. La razón de esta diferencia es que en este párrafo hacemos referencia a “sospechosos/acusados” que no están en juicio, lo que no casa necesariamente con “casos”, ya que algunas personas estaban en casos con varios sospechosos/acusados (e.g. los casos de Kenia).

¹²⁶ Omar Al-Bashir es el actual presidente de Sudan, imputado por cometer crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio contra los pueblos Fur, Masalit y Zaghawa, incluyendo el exterminio de cerca de 300.000 de sus miembros entre 2003 y 2005. Se han emitido frente al mismo dos órdenes de arresto, la primera el 4 de marzo de 2009, y la segunda el 12 de julio de 2010. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/darfur/albashir>.

¹²⁷ Mahmoud Mustafa Busyf Al-Werfalli es comandante en la brigada Al-Saiqa, imputado por crímenes de guerra de asesinato cometidos en Libia entre el 6 de junio de 2016 y el 17 de julio de 2017. Vid. <https://www.icc-cpi.int/libya/alwerfalli>.

¹²⁸ Walter Osapiri Barasa es un ex periodista keniano, imputado por cometer varios delitos en contra de la administración de justicia (art. 70 ECPI) en el caso en contra de William Ruto y Joshua Sang. Vid.: CPI. Sala de Cuestiones Preliminares II (2/08/2013). Vid.: <https://www.icc-cpi.int/kenya/barasa>.

¹²⁹ Saif Al-Islam Gaddafi es el hijo del ex presidente Libio Muammar Gaddafi quien está imputado por crímenes de lesa humanidad de asesinato y persecución cometidos en Libia entre el 15 y el 28 de febrero de 2011. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/libya/gaddafi>.

¹³⁰ Paul Gicheru y Philip Bett son dos abogados de Kenia que han sido imputados por cometer crímenes contra la administración de justicia (art. 70 ECPI) al influenciar a varios testigos de la situación de Kenia. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/kenya/gicheru-bett>.

¹³¹ Ahmad Muhammad Harun es el ex Vice-Ministro de Interior y Ministro de asuntos Humanitarios de Sudán, imputado por cometer crímenes de lesa humanidad en Darfur (Sudán) entre 2003 y 2005. Por otro lado, Ali Kushayb es el líder de una milicia Janjaweed acusado también de cometer crímenes de lesa

Hussein¹³², Khaled¹³³, Kony & Otti¹³⁴, Mudacumura¹³⁵ y Simone Gbagbo¹³⁶); (ii) cuatro han finalizado con la no confirmación de los cargos ante la inexistencia de “pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer” en la responsabilidad de los imputados (Mbarushimana¹³⁷, Ali¹³⁸, Kosgey¹³⁹

humanidad en Darfur en el mismo periodo. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/darfur/harunkushayb>.

¹³² Hussein es el ex Ministro de Defensa de Sudán. Ha sido imputado por cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la situación de Darfur (Sudán) entre 2003 y 2005. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/darfur/hussein>.

¹³³ Al-Tuhamy Mohamed Khaled es el antiguo jefe de inteligencia de Libia. Ha sido imputado por cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en el conflicto armado de Libia en el 2011. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/libya/khaled>.

¹³⁴ Joseph Kony es el líder de la guerrilla del Ejército de Resistencia del Señor, que opera en la región del norte de Uganda desde 1987. El caso incluye actualmente también a Vincent Otti, otro líder de la misma guerrilla que entre 2002-2006. A ambos se les imputan diversos crímenes de lesa humanidad y de guerra ocurridos en dicho periodo en el territorio del Norte de Uganda. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/uganda/kony>.

¹³⁵ Sylvestre Mudacumura es uno de los jefes militares de la milicia Fuerzas Democrática para la Liberación de Rwanda. Ha sido imputado por haber cometido crímenes de guerra en el conflicto armado ocurrido en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur en la RDC. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/drc/mudacumura>.

¹³⁶ Simone Gbagbo fue la Primera Dama de Costa de Marfil durante el periodo de violencia que vivió el país entre 2010 y 2011 a raíz de las elecciones presidenciales celebradas el 28 de noviembre de 2010. Ha sido imputada por cometer crímenes de lesa humanidad de violencia sexual, otros tratos crueles e inhumanos y persecución en el marco del conflicto post electoral que tuvo lugar desde finales de 2010 y hasta bien entrado el 2011 en Costa de Marfil junto a su esposo Laurent Gbagbo, quien actualmente está siendo enjuiciado por la CPI. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/cdi/simone-gbagbo>.

¹³⁷ Callixte Mbarushimana actuó como portavoz del Ejército Democrático para la Liberación de Ruanda desde Europa. Fue imputado de asistir a través del ejercicio de sus funciones a la comisión por dicho grupo de crímenes de lesa humanidad y de guerra en la RDC. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/drc/mbarushimana>.

¹³⁸ Mohammed Hussein Ali actuó como comisario de las fuerzas de policía de Kenia. Fue imputado de asistir a través del ejercicio de sus funciones a la comisión por dicho grupo de crímenes de lesa humanidad en Kenia. Vid. <https://www.icc-cpi.int/kenya/kenyatta>.

¹³⁹ Henry Kiprono Kosgey actuó como presidente del Movimiento Democrático Naranja y miembro del Parlamento keniano. Fue imputado de la comisión indirecta de crímenes de lesa humanidad durante la violencia post-electoral en Kenia. Vid. <https://www.icc-cpi.int/kenya/rutosang>.

y Abu Garda¹⁴⁰); (iii) dos han concluido con el retiro de los cargos por la Fiscalía, una vez confirmados los mismos, pero antes de darse inicio al juicio oral (Uhuru Kenyatta y Muthaura¹⁴¹); y (iv) uno se encuentra en la fase de preparación del juicio oral, una vez confirmados los cargos (Banda)¹⁴².

Por su parte, en relación con los diez casos que han alcanzado la fase de juicio oral: (i) tres se encuentran actualmente en pleno desarrollo del mismo (Gbagbo y Blé Goudé¹⁴³, Bosco Ntaganda¹⁴⁴ y

¹⁴⁰ Bahr Idriss Abu Garda fue vicepresidente del Movimiento de Justicia e Igualdad y luego comandante de un grupo escindido de dicho movimiento que atacó una base militar de la ONU en Darfur. Fue imputado de la comisión de crímenes de guerra en dicha base. Vid. <https://www.icc-cpi.int/darfur/abugarda>.

¹⁴¹ Desde el 2014, Uhuru Kenyatta es el actual presidente de Kenya, Originalmente la Sala de Cuestiones Preliminares III confirmó los cargos por crímenes de lesa humanidad en Kenya cometidos durante la violencia post-electoral que tuvo lugar en los primeros meses de 2008 tras las elecciones presidenciales de finales de 2007. Sin embargo, en marzo 2015 la Fiscalía de la CPI decidió retirar los cargos en su contra debido a la insuficiencia de pruebas para determinar su responsabilidad en los ataques más allá de toda duda razonable. De la misma manera, los cargos contra Muthaura por su conducta como jefe de policía y partidario del PNU durante la crisis post-electoral fueron confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares, pero la Fiscalía decidió retirar dichos cargos por falta de pruebas durante el juicio. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/kenya/kenyatta>.

¹⁴² Abdullah Banda fue miembro de la comandancia colectiva del Movimiento por la Justicia y la Equidad, que se enfrentó en Darfur (Sudán) a las fuerzas armadas sudanesas y a sus aliados de las milicias Janjaweed. La Sala de Cuestiones Preliminares I confirmó los cargos contra el mismo por el ataque a la base de las Fuerzas de la Misión de la Unión Africana en Haskanita (Sudán) el 26 de septiembre de 2007. El juicio no ha podido iniciarse porque una vez confirmados los cargos el acusado no compareció más ante la CPI, y no ha podido ser detenido y trasladado a la CPI hasta el momento. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/darfur/banda>.

¹⁴³ Laurent Gbagbo es el ex presidente de Costa de Marfil durante el periodo de violencia que vivió el país entre finales de 2010 y mediados de 2011, a raíz de las elecciones presidenciales celebradas el 28 de noviembre de 2010. El 12 de junio de 2014, la Sala de Cuestiones Preliminares I confirmó los cargos de crímenes de lesa humanidad de asesinato, violación, persecución, y otros tratos crueles e inhumanos. Los mismos cargos fueron confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 11 de diciembre de 2014 con respecto a Charles Ble Goudé, líder político de Costa de Marfil y aliado de Laurent Gbagbo. Ambos casos fueron acumulados el 11 de marzo de 2015. El juicio oral comenzó el 28 de enero de 2016. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/cdi/gbagbo-goude>.

¹⁴⁴ Bosco Ntaganda fue el comandante adjunto de operaciones entre 2002 y 2003 de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC), brazo armado de

Dominic Ongwen¹⁴⁵); (ii) uno finalizó por insuficiencia de las pruebas presentadas por la Fiscalía (Ruto y Sang)¹⁴⁶; (iii) uno ha finalizado con sentencia absolutoria en primera instancia y apelación (Mathieu Ngudjolo)¹⁴⁷; y (iv) cuatro se encuentran en fase de reparación tras sentencias condenatorias que están siendo al mismo tiempo objeto de

la Unión de Patriotas Congolesa (dirigida por Thomas Lubanga), que participó en el conflicto armado en Ituri durante ese periodo. Posteriormente, a partir de 2005 se convirtió en el comandante en jefe de la Milicia Congreso Nacional para la Defensa de las Personas, activa en el conflicto armado desarrollado a partir de 2005 en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur en RDC. Se dictaron dos órdenes de arresto con respecto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en cada uno de dichos conflictos (la primera de 22 de agosto de 2006 y la segunda de 13 de julio de 2012). El 9 de junio de 2014 la Sala de Cuestiones Preliminares II confirmó los cargos por crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en dicho conflicto armado. El juicio oral, que continúa en la actualidad, comenzó el 2 de septiembre de 2015. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda>.

¹⁴⁵ Dominic Ongwen fue un niño forzosamente alistado en el Ejército de Liberación del Señor, que con el paso del tiempo se convirtió en el jefe de la Brigada Sinia (una de sus cuatro brigadas) y en el segundo al mando del grupo armado tras su comandante en jefe, Joseph Kony. El juicio oral por 70 cargos de crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en el norte de Uganda después del 1 de julio de 2002, comenzó el 16 de enero de 2017. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/uganda/ongwen>.

¹⁴⁶ William Ruto fue Secretario General del Movimiento Democrático Naranja (partido que concurría frente al Partido de Unidad Nacional en las elecciones de finales de 2007) al tiempo en que se produjo la violencia poselectoral de comienzos de 2008. Tras las siguientes elecciones en 2011, fue nombrado Ministro de Educación del gobierno de la República Democrática de Kenia. Por su parte, Joshua Sang fue locutor de radio en 2008, para pasar en 2011 a ser jefe de operaciones de la emisora Kass FM en Nairobi. Los cargos por crímenes de lesa humanidad cometidos en los primeros meses de 2008 en la región del Rift Valley fueron confirmados el 23 de enero de 2012. Tras la presentación del caso de la Fiscalía en el juicio oral, la Sala de Primera Instancia V dio por finalizado el mismo por falta pruebas el 5 de abril de 2016. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/kenya/rutosang>.

¹⁴⁷ Mathieu Ngudjolo Chui es un ex Coronel del Ejército de la RDC, que había previamente dirigido varias milicias congoleesas, incluyendo el Frente Nacionalista e Integralista (FNI). Fue acusado por los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por dicha milicia y las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (FRPI) durante el ataque al pueblo de Bogoro en Ituri (RDC) el 23 de febrero de 2003. Tras el juicio oral, fue absuelto por la Sala de Primera Instancia II el 18 de diciembre de 2012. La Sala de Apelaciones confirmó la absolución el 27 de febrero de 2015. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/drc/ngudjolo>.

apelación (Jean-Pierre Bemba)¹⁴⁸, que no fueron apeladas (Al Mahdi¹⁴⁹ y Katanga¹⁵⁰) o que fueron confirmadas en apelación (Lubanga¹⁵¹). A lo que hay que añadir, la sentencia condenatoria emitida en primera instancia contra Jean-Pierre Bemba y algunos miembros de

¹⁴⁸ La Sala no ha suspendido el proceso de reparación en Bemba a pesar de que la condena no es firme todavía. Vid. *ICC-01/05-01/08-3522*, párrs. 14-22; *ICC-01/05-01/08-3536*, párrs. 9, 13. Jean-Pierre Bemba Gombo fue el presidente del Movimiento por la Liberación de Congo (MLC) y vicepresidente de la RDC en el momento en que envió unidades del MLC a la RCA para ayudar militarmente al entonces presidente Patassé contra al intento del golpe de estado que estaban llevando a cabo las fuerzas leales a François Bozize (ex comandante en jefe de las fuerzas armadas de la RCA). El 21 de marzo de 2016 fue condenado por su responsabilidad como superior jerárquico por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y violación y los crímenes de guerra de asesinato, violación y pillaje cometidos por sus fuerzas del MLC en la RCA entre octubre de 2002 y marzo de 2003. Cuatro meses después, el 21 de junio de 2016, se le impuso la pena de 18 años de prisión. El caso se encuentra actualmente en apelación. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/car/bemba>.

¹⁴⁹ Ahmad al Faqui Al Mahdi fue el jefe del “hisbah” hasta septiembre de 2012 y estuvo asociado a la Corte Islámica de Timbuktu. En junio y julio de ese mismo año, participó, como presunto miembro del grupo Ansar Eddine, movimiento asociado a Al Qaeda en el Magreb, en el ataque a varias mezquitas en Timbuktu (en el norte de Malí) que hacía parte del patrimonio histórico de la humanidad de la UNESCO. El 21 de agosto de 2016 aceptó los cargos como co-autor del crimen de guerra de atacar intencionalmente edificios históricos y religiosos), por lo que fue condenado a 9 años de prisión. El 17 de agosto de 2017, la Sala de Primera Instancia VIII dictó la orden de reparación a las víctimas. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi>.

¹⁵⁰ Germain Katanga fue un dirigente militar de las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (FRPI). La Sala de Cuestiones Preliminares II lo condenó a 12 años de prisión el 7 de marzo de 2014 como cómplice de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos durante el ataque que unidades del FRPI y del Frente Nacionalista e Integralista (FNI) lanzaron contra el pueblo de Bogoro en Ituri (RDC) el 23 de febrero de 2003. La Fiscalía y la Defensa retiraron sus respectivas apelaciones el 25 de junio de 2014. El 24 de marzo de 2017, la Sala de Primera Instancia II emitió la orden de reparación a las víctimas. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/drc/katanga>.

¹⁵¹ Thomas Lubanga Dylo fue el presidente de la Unión Patriótica Congoleña (UPC) desde su fundación en el año 2000, y de su brazo armado las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo. Así mismo, desde agosto de 2002 hasta marzo de 2003 fue el gobernador de hecho de la provincia de Ituri en la RDC. El 14 de marzo de 2012 fue condenado como coautor de los crímenes de guerra de alistamiento, reclutamiento y utilización directa en las hostilidades de niños menores de 15 años en el conflicto que tuvo lugar en Ituri en los años 2002 y 2003. Cuatro meses después, el 10 de julio de 2012 se le impuso una pena de 14 años de prisión. El 19 de diciembre de 2014, la Sala de Apelaciones confirmó su condena

su equipo de abogados por obstrucción a la justicia al tratar de influir mediante el pago en el testimonio de ciertos testigos de la defensa¹⁵².

Finalmente, aunque han pasado ya quince años desde el inicio de las actividades de la CPI, las primeras órdenes de reparaciones en los casos Lubanga¹⁵³, Katanga¹⁵⁴ y Al Mahdi¹⁵⁵ solo se han dictado en 2015 y en 2017. Además, la implementación de las reparaciones ordenadas en 2015 en el caso Lubanga está limitada a las reparaciones colectivas de carácter simbólico¹⁵⁶, y las órdenes de reparación en los casos Katanga¹⁵⁷

y la pena impuesta. Actualmente el caso se encuentra en su fase de reparación. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/drc/lubanga>.

¹⁵² El 19 de octubre de 2016, la Sala de Primera Instancia VII condenó a Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido por el delito de corromper testigos en el juicio contra Jean-Pierre Bemba, previsto en el artículo 70 (c) ECPI. En este momento, se está a la espera de la imposición de pena. Vid.: <https://www.icc-cpi.int/car/Bemba-et-al>.

¹⁵³ CPI. Sala de Apelaciones (03/03/2015). Situación en la República Democrática del Congo. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga. Order for Reparations.*

¹⁵⁴ CPI. Sala de Primera Instancia II (24/03/2017). Situación en la República Democrática del Congo. *The Prosecutor v. Germain Katanga. Ordonnance de réparation en vertu de l'article 75 du Statut.*

¹⁵⁵ CPI. Sala de Primera Instancia VIII (17/08/2017). Situación en la República de Malí. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Reparations Order.*

¹⁵⁶ CPI. Sala de Primera Instancia II (21/10/2016). Situación en la República Democrática del Congo. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Order approving the proposed plan of the Trust Fund for Victims in relation to symbolic collective reparations.*

¹⁵⁷ En el caso Katanga, la Sala de Primera Instancia analizó una a una las 341 solicitudes de reparación y determinó que 297 solicitantes podían ser calificados como víctimas a efectos de reparación aplicando los estándares fijados por la Sala de Apelaciones en el caso Lubanga, es decir, que el daño alegado fue consecuencia de los crímenes por los que Katanga había sido condenado. Como resultado, reparaciones fueron ordenadas en relación con el daño físico por las heridas sufridas por dichas víctimas, en relación con el daño psicológico producido por el ataque y la muerte de sus familiares, y en relación con el daño material ocasionado por la destrucción de sus viviendas y el saqueo de su contenido. La Sala denegó reparaciones por el daño producido por crímenes alegados por las víctimas pero que no habían sido adjudicados por la Sala, como violación, violencia sexual y uso de niños soldados. A la hora de cuantificar los daños pecuniarios, la Sala los calculó teniendo en cuenta las circunstancias locales y determinó (i) que el daño total causado por los crímenes era de más de 3,5 millones de dólares tras valorar monetariamente cada tipo de daño, y (ii) que Katanga era responsable por un millón de dólares considerando su participación en dichos crímenes. En

y Al Mahdi¹⁵⁸ han sido apeladas y todavía no han sido objeto de implementación por el Fondo Fiduciario para las Víctimas.

A la luz de lo anterior, se puede afirmar que las actividades de la CPI durante sus primeros quince años no han tenido el alcance y desarrollo que se esperaba cuando se aprobó el ECPI en 1998¹⁵⁹. Esta conclusión se refuerza si tenemos en cuenta que: (i) existen varios exámenes preliminares que llevan desarrollándose durante alrededor de diez años sin aparente justificación (como es el caso de Afganistán, Colombia o Guinea¹⁶⁰); (ii) la media de imputados por situación investigada

estas circunstancias, la Sala ordenó reparaciones individuales de carácter simbólico de 250 dólares para cada víctima y, además, reparaciones colectivas orientadas a cada una de las víctimas para que tuvieran alojamiento, empleo, educación y apoyo psicológico. La ejecución de las reparaciones corre a cargo del Fondo Fiduciario según un plan elaborado por la Sala, al que Katanga puede contribuir de manera simbólica como condenado indigente. Vid. CPI. Sala de Primera Instancia II (24/03/2017). Situación en la República Democrática del Congo. The Prosecutor v. Germain Katanga. *Ordonnance de réparation en vertu de l'article 75 du Statut*, párrs. 39, 76-161, 168, 188-189, 239, 264 y 306.

¹⁵⁸ En el caso Al Mahdi, las reparaciones dictadas fueron también tanto colectivas, para rehabilitar los edificios históricos y culturales dañados como consecuencia de los crímenes y para resarcir a la comunidad local, como individuales, para aquellas personas cuyo sustento dependía exclusivamente de los edificios atacados y cuyos ancestros estaban enterrados en las tumbas dañadas por el ataque. Asimismo, reparaciones simbólicas de un euro fueron ordenadas en beneficio de Malí y de la UNESCO. La Sala determinó que Al Mahdi, que había admitido su responsabilidad, es responsable por más de 2,5 millones de dólares. No obstante, dado que es indigente, el Fondo Fiduciario ha sido invitado una vez más a completar las reparaciones. Vid. CPI. Sala de Primera Instancia VIII (17/08/2017). Situación en la República de Malí. The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. *Reparations Order*, paras. 51-67, 72-83, 89-92, 104-107, 134 y 138-144.

¹⁵⁹ Cassese (2006). Is the ICC Still Having Teething Problems?, *Journal of International Criminal Justice*, 4(3), 434-441; Bensouda, F. (2015), "Whither ICC-UNSC Relations in the 21st Century? Challenges and Opportunities"; Ambach, P. (2016), *The "Lessons Learnt" process at the International Criminal Court: a suitable vehicle for procedural improvements?*, ZIS (12/2016), 854-867.

¹⁶⁰ En el caso de Colombia, el examen preliminar se ha extendido incluso por un plazo superior, cercano a los trece años. Sin embargo, a diferencia de las situaciones de Afganistán y Guinea su carácter prolongado se ha justificado, de alguna manera, por las investigaciones y enjuiciamientos realizados en el ámbito nacional. Vid. a este respecto, Olasolo, H. (2014). "Los exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional en América Latina: el caso colombiano y su impacto sobre futuras negociaciones de paz en la región". En *Anuario de Derechos Humanos*. Núm. 10. pp. 35-56.

es de cuatro, a pesar de que una buena parte de las investigaciones se han extendido por más de una década; (iii) aproximadamente uno de cada tres imputados permanece fugitivo (15 sobre 41)¹⁶¹; (iv) solo se han abierto diez juicios orales, de los que solo seis han concluido; y (v) hasta 2015 no se había pronunciado ninguna orden de reparación en favor de las víctimas (las únicas existentes hasta el momento en los casos Lubanga, Katanga y Al Mahdi son respectivamente de marzo de 2015 y de marzo y diciembre de 2017).

Las complicadas condiciones en que la CPI ha operado desde sus comienzos no han ido disminuyendo, sino que en el periodo 2010-2017 se han visto reforzadas por varias circunstancias adversas adicionales, entre las se encuentran: (i) la drástica reducción entre 2012 y 2017 en el número de Estados que se han convertido anualmente en Estados parte del ECPI (pasando de 6 entre 2002 y 2011 a 1 a partir de 2012); (ii) la pérdida de apoyo y cooperación de algunos países africanos como consecuencia del casi exclusivo enfoque en África de las investigaciones y órdenes de arresto y comparecencia emitidas hasta la fecha, incluyendo las dictadas contra los Jefes de Estado en ejercicio Omar Al-Bashir y Uhuru Kenyatta (lo que ha llevado a Sudáfrica y Burundi a iniciar el proceso de denuncia del ECPI en octubre de 2016¹⁶², si bien solo Burundi ha continuado con el mismo hasta dejar de ser un Estado Parte el 26 de octubre de 2017)¹⁶³; y (iii) la

¹⁶¹ Permanecen fugitivos en este momento: (i) Omar Al Bashir; (ii) Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli; (iii) Abdallah Banda; (iv) Walter Osapiri Barasa; (v) Saif Al-Islam Gaddafi; (vi) Paul Gicheru; (vii) Philip Kipkoech Bett; (viii) Ahmad Harun; (ix) Ali Kushayb; (x) Abdel Raheem Muhammad Hussein; (xi) Al-Tuhamy Mohamed Khaled; (xii) Joseph Kony; (xiii) Vincent Otti; (xiv) Sylvestre Mudacumura; y (xv) Simone Gbagbo.

¹⁶² CPI, Comunicado de Prensa, “President of Assembly Regrets Withdrawal of any State Party from the Rome Statute and Reaffirms the Court’s Fight against Impunity”, 22 de octubre de 2016, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1248>. En noviembre de 2016 el gobierno de Gambia declaró también su intención de denunciar el ECPI, si bien el nuevo presidente electo declaró meses después que Gambia no iba a iniciar dicho proceso de denuncia. CPI, Comunicado de Prensa, “ASP President welcomes Gambia’s decision not to withdraw from the Rome Statute”, 17 de febrero de 2017, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/legalAidConsultations?name=PR1274>.

¹⁶³ CPI, Comunicado de Prensa, “ASP President welcomes the revocation of South Africa’s withdrawal from the Rome Statute”, 11 de marzo de 2017, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/legalAidConsultations?name=pr1285>.

retirada por Rusia el 16 de noviembre de 2016 de su firma del EC-PI como consecuencia de la apertura formal en enero de ese mismo año de una investigación en la situación en Georgia y la calificación preliminar por la Fiscalía de la CPI de la situación en Crimea como de ocupación rusa¹⁶⁴, dando así lugar a la existencia de un conflicto armado internacional entre Rusia y Ucrania¹⁶⁵.

Estas difíciles circunstancias en las que la CPI ha venido operando no han llegado a paralizar sus actuaciones, pero sí han contribuido de manera muy importante a ralentizarlas significativamente¹⁶⁶. Además, no parece que vayan a desaparecer en el medio plazo como se refleja en (i) la adopción en EEUU por la nueva administración Trump de toda una serie de políticas que se alejan del multilateralismo y responden al slogan “*America First*”; (ii) el resurgimiento político-militar de Rusia a raíz de los conflictos en Ucrania del Este y Siria; (iii) el creciente posicionamiento de China en la economía y geo-estrategia internacional; (iv) la creciente debilidad de la Unión Europea (a la que pertenecen, además del Estado sede, los principales contribuyentes al presupuesto de la CPI al margen de Japón) como consecuencia de la profunda crisis económica sufrida desde 2008 y la crisis política manifestada en la previsible salida del Reino Unido de la Unión; (v) la creciente reticencia hacia la CPI de una buena parte de países africanos, como lo reflejan los recientes acontecimientos en Sudáfrica y Burundi; y (vi) el progresivo escepticismo hacia la CPI de algunos países de América Latina, como lo muestran los casos de Colombia, México y Venezuela¹⁶⁷.

¹⁶⁴ Fiscalía de la CPI (2016c: párr. 158).

¹⁶⁵ New York Times. (2016). “Russia Cuts Ties with International Criminal Court, Calling It ‘One-Sided’”. 16 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.nytimes.com/2016/11/17/world/europe/russia-withdraws-from-international-criminal-court-calling-it-one-sided.html?_r=0.

¹⁶⁶ Foreign Affairs. *Who’s Afraid of the International Criminal Court?* mayo/junio de 2011. Disponible en: <https://www.foreignaffairs.com/articles/2011-04-18/whos-afraid-international-criminal-court>; Peskin, V. y Boduszynski, M.P., (2016) *The Rise and Fall of the ICC in Libya and the Politics of International Surrogate Enforcership*, International Journal of Transitional Justice (10/2) 272-291.

¹⁶⁷ Olasolo, H. *Derecho internacional penal, justicia transicional y delitos transnacionales* (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de La Haya, 2017: 138-140).

5. EL ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE LAS JURISDICCIONES NACIONALES POR CRÍMENES DE *IUS COGENS*

5.1. *Primera aproximación*

El actual régimen jurídico internacional del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra incluye la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y castigar penalmente a los responsables de los mismos cometidos en su territorio o bajo su jurisdicción (Olasolo, 2017b: 83-87). Es precisamente a esta obligación a la que se refiere el Preámbulo del ECPI (párrafo 6) al recordar que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”.

Así mismo, varios tratados internacionales relativos a crímenes de *ius cogens* – infracciones graves de los Convenios de Ginebra (1949) y del PA I (1977), tortura (1984) y desaparición forzada (2006)¹⁶⁸ recogen expresamente la obligación de los Estados de ejercer su jurisdicción penal conforme al principio de jurisdicción universal o, alternativamente, de extraditar a otro país donde se hubieren formulado cargos suficientes. En unos casos, como en el sistema de infracciones graves de los Convenios de Ginebra, esta obligación no se encuentra limitada a la presencia del imputado en el propio territorio¹⁶⁹, mientras que el art. 5 (2) de la Convención contra la Tortura y el art. 9 (2) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas contienen expresamente dicha restricción¹⁷⁰.

¹⁶⁸ Convención para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada (aprobada por la Resolución 61/177 de la AGNU el 20 de diciembre de 2006, y en vigor desde el 23 de diciembre de 2010).

¹⁶⁹ Vid. I Convenio de Ginebra: art. 49; II Convenio de Ginebra: art. 50); III Convenio de Ginebra: art. 129); IV Convenio de Ginebra: art. 146. Según estas disposiciones: “Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”.

¹⁷⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: art. 5(2). Esta disposición establece: “Todo Estado Parte tomará asi-

Además, según lo establecido por la Corte Permanente Internacional de Justicia en el conocido caso Lotus (Francia c. Turquía, 1927), aun cuando no nos encontremos en ninguno de los casos arriba contemplados, los Estados, salvo norma de Derecho internacional en contrario, tienen la facultad de ejercer su jurisdicción penal frente a los crímenes de *ius cogens* que no se cometan en su territorio o bajo su jurisdicción. Si bien, cuando así lo exija su legislación nacional, necesitarán que el ejercicio de dicha facultad sea regulado expresamente por la misma (Hall, 1999: 407).

Sin embargo, a pesar de lo anterior, lo cierto es que durante los cuarenta años de Guerra Fría los procesos penales por crímenes de *ius cogens* que se llevaron a cabo en el ámbito nacional se dirigieron como regla general contra quienes actuaron por cuenta de las Potencias derrotadas durante la Segunda Guerra Mundial (casos como los relativos a las masacres de My Lai (1970-1974) y las Juntas Argentinas (1984-1985) fueron la excepción).

La situación comenzaría a cambiar en la segunda mitad de la década de 1990 con el caso contra el General Augusto Pinochet. La importancia del imputado, la trascendencia mediática que generó, y el hecho de que las actuaciones se desarrollaran ante tres jurisdicciones nacionales distintas (España, Reino Unido y Chile), hizo que el caso Pinochet, iniciado ante la Audiencia Nacional española en 1996 en aplicación del principio de jurisdicción universal (Panokova, 2011: 50-51), seguido entre 1998 y 2000 en los tribunales del Reino Unido en relación con la solicitud de extradición emitida por las autoridades españolas (Brody & Ratner, 2000), y finalizado entre 2000 y 2006 ante la jurisdicción del Estado donde se habían cometido los delitos una vez que las autoridades británicas enviaron a Pinochet de regreso a Chile¹⁷¹ (Pion-Berlin, 2004: 486, 503), marcó un antes y un después

mismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo". El mismo texto se recoge en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: art. 9(2).

¹⁷¹ Tres días después de su regreso a Chile, el 6 de marzo de 2000, un juzgado chileno solicitaba el desafuero parlamentario de Augusto Pinochet, que fue aprobado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de junio y confirmado por la Corte

en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de *ius cogens* por las jurisdicciones nacionales, particularmente en relación con los máximos responsables (Brito, 2003: 225; Brotóns, 2003: 250; Roth Arriaza, 2005: 170).

5.2. *El alcance de las actuaciones de las jurisdicciones nacionales de los Estados territoriales: especial atención a los casos de Uruguay y Argentina*

5.2.1 Situación general

Con respecto a las actuaciones desarrolladas por los Estados territoriales o bajo cuya jurisdicción se comenten los crímenes de *ius cogens*, es necesario referirse en primer lugar a Bosnia-Herzegovina y Ruanda, donde incentivados por las actuaciones del TIPY y el TIPR, las jurisdicciones nacionales han sido particularmente activas en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de *ius cogens* cometidos en sus respectivos territorios y de los que los mencionados tribunales internacionales penales no se han ocupado.

Así, en Bosnia-Herzegovina, se habían dictado entre 2004 y 2017, alrededor de 150 sentencias firmes y 147 sentencias de primera instancia (más de la mitad de las mismas en casos en los que las partes llegaron a un acuerdo de reconocimiento de responsabilidad) por crímenes internacionales de *ius cogens* cometidos durante el conflicto armado que azotó el país entre 1992 y 1995 (The Court of Bosnia Herzegovina, 2017)¹⁷². Por su parte, en Ruanda, alrededor de 1300 procesos por genocidio tuvieron lugar ante sus tribunales penales en-

Suprema el 8 de agosto, al existir motivos fundados sobre su responsabilidad penal en la llamada “caravana de la muerte” que tuvo lugar poco después del golpe de Estado que le llevó al poder tras el golpe de Estado de 23 de agosto de 1973 contra el gobierno de Salvador Allende. El 1 de diciembre Pinochet fue procesado por 18 secuestros calificados y 57 asesinatos. Desde entonces, y hasta que sufriera el paro cardíaco que le provocó la muerte en 2006, fue objeto de distintos procesos penales en Chile, siendo los últimos los relativos a las torturas que tuvieron lugar en el centro de detención de Villa Grimaldi y la desaparición en 1974 del sacerdote español Antonio Llidó Mengual.

¹⁷² Vid. The Court of Bosnia and Herzegovina: <http://www.sudbih.gov.ba/stranica/31/pregled> [visitado por última vez el 1 de septiembre de 2017].

tre 1996 y 2001, antes de tener que recurrir a la justicia comunitaria de las *gacaca* en relación con los 128.700 casos pendientes (Tirrell, 2014: 243).

Pero si ha existido una región del mundo donde las jurisdicciones nacionales de los Estados territoriales han sido particularmente activas en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de *ius cogens*, ésta ha sido, sin duda, América Latina, donde el impacto en la primera década del siglo XXI de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los deberes de los Estados en este ámbito ha sido muy importante¹⁷³. Así, desde la perspectiva de los máximos responsables, se han adelantado actuaciones penales contra los siguientes ex Jefes de Estado: Augusto Pinochet (Chile, 2000-2006), Juan María Bordaberry (Uruguay, 2007-2011), Alberto Fujimori (Perú, 2007-2010), Jorge Videla (Argentina, 2009-2012) y Efraín Ríos Montt (Guatemala, 2012-2015) – los dos primeros murieron cuando se desarrollaban los procesos penales, la condena a Ríos Montt en 2013 fue revocada por la Corte Constitucional que ordenó un nuevo proceso que no se pudo llevar a cabo por motivos de salud, Jorge Videla fue condenado a 50 años de prisión en 2012 muriendo al año siguiente en prisión y Alberto Fujimori fue condenado a 25 años de prisión en 2009, habiendo sido puesto en libertad debido a su delicado estado de salud en diciembre de 2017.

Además, han sido varias las jurisdicciones nacionales en América Latina que han desarrollado actuaciones penales por crímenes de *ius cogens* con cierta sistematicidad. Así, por ejemplo, en Colombia más de 800 miembros del ejército y la policía han sido condenados, y varios miles están siendo investigados, por las ejecuciones extrajudiciales (conocidas como “falsos positivos”) de, al menos, 3000 civiles, que después se hacían pasar por miembros de las FARC-EP a efectos de los concursos de ascensos, y que fueron cometidas sistemáticamente en varias Brigadas del Ejército colombiano en distintos lugares del país entre 2002 y 2008 (Fiscalía de la CPI, 2016).

¹⁷³ Vid. entre otros, los casos *Almonacid Arellano et al. c. Chile* (26/09/2006: párrs. 114, 153); *Penal Miguel Castro Castro* (25/11/2006: párrs. 402, 404); *La Cantuta* (29/11/2006: párrs. 168, 225).

Así mismo, entre 2005 y 2017, la jurisdicción nacional colombiana: (i) ha condenado a entre 50 y 60 senadores y congresistas, y 15 gobernadores, por vínculos con el paramilitarismo; (ii) ha condenado, o al menos procesado, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz a 43 de los 46 líderes paramilitares de mayor jerarquía en 2006 que han sobrevivido (esta jurisdicción especial se encuentra además procesando a cerca de 3000 paramilitares desmovilizados); y (iii) ha proferido numerosas sentencias contra integrantes de las dos principales guerrillas del país (FARC-EP y ELN), incluyendo a quienes forman parte de sus respectivos secretariados, si bien las penas que han sido impuestas frente a estos últimos no han podido ser todavía ejecutadas (Olasolo, 2017b)¹⁷⁴.

La reciente creación de la Jurisdicción Especial para la Paz a raíz de la firma el 24 de noviembre de 2016 del Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP (Gobierno de Colombia & FARC-EP, 2016: 152) y la aprobación el 4 de abril de 2017 del Acto Legislativo 01/2017, hace prever que en los próximos años se seguirán desarrollando en Colombia actuaciones penales por delitos de *ius cogens* cometidos por las partes involucradas en el conflicto armado (Olasolo, 2017d).

Los casos de Bosnia Herzegovina, Colombia y Ruanda constituyen ejemplos, que no pretenden ser exhaustivos, de las actuaciones penales que desde finales de la década de 1990 se han llevado a cabo en las jurisdicciones nacionales con respecto a los crímenes de *ius cogens* cometidos en sus territorios, incluidas aquellas dirigidas contra los máximos responsables. El número de procesos penales por crímenes de *ius cogens* adelantados en cualquiera de estas jurisdicciones es superior a los que han tenido lugar en el conjunto de todos los tribunales internacionales penales y tribunales híbridos establecidos desde 1990. Esta ha sido, sin duda, una de las razones que ha llevado a las Naciones Unidas a establecer organismos especializados de investigación que actúan en apoyo de las Fiscalías nacionales, como es

¹⁷⁴ Después de la firma el 24 de noviembre de 2016 del Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, parece más improbable si cabe que los dirigentes de las FARC frente a los que pesa una sentencia condenatoria por delitos de *ius cogens* cumplan con sus penas privativas de libertad (Olasolo: 2017c).

el caso, en particular, de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (2007)¹⁷⁵. Así mismo, en 2016, la Organización de Estados Americanos, estableció a petición del gobierno de Honduras la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras¹⁷⁶.

Sin embargo, incluso en estas jurisdicciones nacionales que han estado más activas, el número de personas investigadas y enjuiciadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, apenas llega al 1% del total de presuntos responsables, incluyendo un número limitado de máximos responsables. Ejemplo paradigmático es el caso de Ruanda, en el que, según nos recuerda Tirrell (2014: 143), de los 130.000 detenidos por genocidio en 1994, 93 casos fueron completados por el TIPR, 1300 por los tribunales penales ruandeses y 128.700 fueron enviados a la justicia comunitaria de las *gacaca*.

Por su parte en Colombia, donde alrededor de 8 millones de personas (el 15% de la población del país) han sido víctimas de crímenes de *ius cogens* durante el conflicto armado, alrededor de 200 acusados de alto, medio y bajo rango han sido condenados en la última década por pertenecer o tener vínculos con grupos paramilitares (responsables del 58% de los crímenes según el Centro de Memoria Histórica (2013)) – otros 800 miembros del ejército y la policía han sido condenados por falsos positivos (ICC Prosecutor 2016c).

Finalmente, en Bosnia y Herzegovina, el TIPY ha enjuiciado a 110 acusados por crímenes de *ius cogens* entre 1995 y 2017, mientras que otros 300 casos han sido completados en el ámbito interno desde el 2004. Sin embargo, según la Comisión de Expertos de las Naciones Unidas que investigó los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia (dirigida por M.C. Bassiouni), el conflicto armado en Bosnia causó entre 1992 y 1995 cerca de 200.000 muertes (151 fosas comunes fueron identificadas, algunas de las cuales contenían hasta 3000 cadáveres). Así mismo, durante dicho conflicto

¹⁷⁵ La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala fue creada por acuerdo firmado por el SGNU con el Gobierno de Guatemala el 12 de diciembre de 2006. El acuerdo fue ratificado por el Congreso de Guatemala el 1 de agosto de 2007 y entró en vigor el 4 de septiembre de este mismo año.

¹⁷⁶ Vid. a este respecto: <https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/mision.asp>.

se crearon cerca de 800 campos de internamiento y centros de detención, que albergaron a cerca de medio millón de personas, de las que aproximadamente 50.000 sufrieron torturas (para la Comisión se habrían producido también al menos 20.000 casos de violación). (Comisión de Expertos de las Naciones Unidas 1994) (Bassiouni, 1994,1995). Además, según el Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas, sólo en el año 1992, el 41% de la población se habría visto forzada a dejar su lugar de residencia (1.8 millones de personas sobre un total de población en 1991 de 4.4 millones) (ACNUR, 1996, 1997).

Para entender mejor el limitado alcance de las actuaciones penales por crímenes de *ius cogens* en las jurisdicciones territoriales y los importantes obstáculos a los que se enfrentan las mismas, veamos a continuación en mayor profundidad los casos de Argentina y Uruguay: dos de las jurisdicciones nacionales que, junto a Colombia, se han mostrado más activas en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de *ius cogens* en América Latina.

5.2.2. El caso argentino

5.2.2.1. *La extensión de los crímenes de ius cogens durante la dictadura de las Juntas Militares (1976-1983)*

Analizar el estudio histórico, jurídico y político de las transiciones democráticas de la década de los 80 en la región del cono sur, “implica asumir los desafíos de la historia del pasado reciente como campo conceptual en construcción” (Corbo, 2007: 25). A diferencia de Uruguay, que tuvo una larga tradición democrática luego de su constitución como República independiente, Argentina fue gobernada entre 1930 y 1983 por varios gobiernos controlados por militares, con solo dos presidentes electos democráticamente que no fueron derrocados antes de terminar su mandato (Verbitsky, 1998: 39). Durante la Guerra Fría, como en los otros países del cono sur, los militares llegaron al poder tras la escalada de la violencia a raíz de la polarización política y después del enfrentamiento con grupos guerrilleros (Nino, 1996: 50-53). El golpe de estado tuvo lugar el 24 de marzo de 1976 y al frente del gobierno de facto se mantuvo la Junta de Comandantes Militares en Jefe (que reunía a los comandantes en jefe del ejército,

la marina y la fuerza aérea) afirmando querer con ello proteger la “seguridad nacional¹⁷⁷”.

Durante la dictadura militar argentina (1976-1983) se suspendieron libertades civiles fundamentales y se cometieron graves violaciones a los derechos humanos. Los disidentes del régimen fueron considerados enemigos internos a los que había que derrotar mediante una guerra sucia, siguiendo el estilo francés utilizado en Argelia y los manuales norteamericanos de contra insurgencia (Robben, 2005: 186-189; Pion-Berlin, 1989: 99)¹⁷⁸. El régimen denominaba subversivos a todos aquellos que participaran de grupos movidos por intereses sociales o políticos (Robben, 2005: 187; Nino, 1996: 54). La represión también persiguió a personas por motivos raciales y, a diferencia de la dictadura uruguaya, en Argentina hubo un profundo sentimiento antisemita (Kaufman, 1995, Robben, 2005: 187) y un explícito apoyo de las autoridades eclesiásticas.

Tal como describió Arendt (1998: 510 et seq), el terror totalitario necesita de una lógica de “campo de concentración” y además de ejercer un control total sobre la sociedad y los individuos a través del miedo, el terror es un principio de acción política. La dictadura provocó miedo, trauma y terror en la población mediante el secuestro y la privación de libertad en cárceles clandestinas, la tortura y, sobre todo, la desaparición forzada de personas (Robben, 2005: 213-281). Las solicitudes de *habeas corpus* fueron sistemáticamente rechazadas por los jueces que colaboraban con el sistema totalitario (Nino, 1996: 58).

La deshumanización de los “subversivos” fue el paso previo para “legitimar” los terribles abusos contra sus derechos fundamentales

¹⁷⁷ Se dice que Jorge Videla declaró en la XI Conferencia de los Ejércitos de América reunida en Montevideo en diciembre de 1975 que: “deberían morir todas las personas necesarias para la seguridad del país...todo aquel que tenga ideas contra la civilización occidental y cristiana es un subversivo y por lo tanto no tiene derecho a vivir”. Mignone, Emilio, “Razones que contribuyeron tanto a producir el genocidio como a asegurar la impunidad”, *Contra la impunidad en defensa de los derechos humanos*, Icaria, Barcelona, 1998, pp. 51 y s.

¹⁷⁸ Pion-Berlin analiza en profundidad la propuesta liberal-económica realizada por la dictadura argentina durante la guerra sucia. Pion-Berlin, David, *The Ideology of State Terror. Economic Doctrine and Political Repression in Argentina and Perú*, Lynne Rienner Publishers, London, 1999, pp. 97 y ss.

y la posterior eliminación de las víctimas. Aunque actuaron algunos “escuadrones de la muerte” (grupos parapoliciales y paramilitares vinculados a la extrema derecha), todas las órdenes fueron dadas por los generales, almirantes y brigadieres, es decir, la guerra sucia fue planificada y dirigida por los mandos superiores de las Fuerzas Armadas (Mignone, 1998: 52). De ahí su calificación como terrorismo de Estado.

La ejecución extrajudicial como método de exterminio respondía a cuatro razones fundamentales: “eficacia y rapidez para eliminar la *subversión*, evitar publicidad e intervención externa, proteger a los ejecutores materiales y crear incertidumbre y terror en la sociedad” (Erland Hagelin, 1998: 185). Mediante las ejecuciones extrajudiciales se conseguía la eliminación física de los oponentes, mientras que las desapariciones forzadas lograban una muerte hermenéutica que quitaba sentido, incluso, al hecho de la muerte (Arendt, 1998: 536 et seq).

Los ideólogos de la guerra sucia consideraban a los *subversivos* como “irrecuperables” desde el punto de vista ideológico, lo que trasladado al discurso penal sería como renunciar a cualquier finalidad del castigo y decidirse por aplicar la pena de muerte sin el debido proceso. El aparato organizado de poder en manos de algunos jefes actuaba por fuera de la legalidad, tal como lo describiera Arendt (1963) en relación al sistema nazi durante el juicio contra Eichmann. Del mismo modo Roxin puso de manifiesto esta situación en su construcción dogmático penal de la autoría mediata para la imputación de aquellos “hombres de atrás” que planificaban las estrategias e impartían las órdenes desde sus escritorios, utilizando a los ejecutores materiales (“ruedecillas intercambiables”) como meros instrumentos (Roxin, 2015: 242-274).

En 1977 se constituyó un grupo de madres y abuelas de personas desaparecidas que comenzaron a protestar de forma silenciosa y sistemática en la “Plaza de mayo”, exigiendo la aparición con vida de sus familiares (Nino, 1996: 59). La CIDH visitó Argentina en 1979 y redactó un informe en el que se constataban los graves abusos cometidos por el régimen militar, violando la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en lo relativo a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, la seguridad y el jui-

cio justo (Nino, 1996: 60). Según cifras de la Comisión de la Verdad (CONADEP) hubo aproximadamente 9.000 desapariciones forzadas durante la dictadura, si bien las asociaciones de víctimas sostienen que la cifra asciende a 30.000 (Barnes de Carlotto, 1998: 54).

5.2.2.2. Las vicisitudes del proceso de transición

La transición política hacia la democracia tuvo lugar entre 1980 y 1983, para lo que contribuyó la crisis económica en la que se vio sumido el país y la derrota militar en la guerra contra el Reino Unido por las Islas Malvinas (Nino, 1996: 61). A diferencia del caso uruguayo, en Argentina no hubo un pacto político entre los terroristas de estado y los partidos políticos que sentase las bases del traspaso del poder.

Los militares “construyeron” la teoría de los demonios para justificar sus crímenes como una forma de reacción ante la agresión previa de los grupos guerrilleros según una lógica de guerra o enfrentamiento armado (críticamente, Pérez Barbera, 2014: 46). En abril de 1983 los militares presentaron un documento final sobre la “guerra contra la subversión y el terrorismo” en el que admitieron que los métodos utilizados durante la “guerra sucia” no tuvieron precedente, pero fueron una respuesta necesaria (Nino, 1996: 62; Ramos Padilla, 2011: 45). Según los militares sus actos no deberían ser juzgados por los hombres sino por Dios (Nino, 1996: 62; Ramos Padilla, 2011: 45)¹⁷⁹. No obstante, allí estipularon que la responsabilidad por los hechos cometidos era de los integrantes de las tres Juntas Militares que estuvieron al frente del gobierno del país entre 1976 y 1983, aceptando así el fundamento de la doctrina de la responsabilidad del superior por las acciones cometidas por subordinados.

El candidato del Partido Radical Raúl Alfonsín propuso durante su campaña política someter a la justicia civil a aquellos militares que hubiesen cometido actos delictivos que no pudiesen ser amparados por la obediencia debida, el error o la coacción (Nino, 1996: 62). Alfonsín pro-

¹⁷⁹ El informe final declaró muertos a los efectos jurídicos a quienes figuraban como desaparecidos y que no estuvieran exiliados o en la clandestinidad, aun cuando no se pueda demostrar la fecha del deceso ni la ubicación de su sepultura. Ramos Padilla, Alejo, *Crímenes de lesa Humanidad en la Argentina. De la cultura de la impunidad a la inexorabilidad del juicio*, FD, Buenos Aires, 2011, p. 45.

puso dividir a los posibles responsables en tres grupos: (i) aquellos que planearon la política de “represión” y dieron las órdenes; (ii) aquellos que actuando subordinadamente demostraron crueldad, perversidad o ansias de lucro; y (iii) aquellos que actuaron estrictamente según las órdenes impartidas por los superiores. Los que se encontraran dentro de las dos primeras categorías serían merecedores de castigo penal (Nino, 1996: 63). La crítica de Nino hacia la vaguedad de la definición de las categorías de imputación se desprende de su pregunta: “¿Qué actos fueron ‘más allá del alcance de las órdenes’: los robos o violaciones de las víctimas; los que no estaban comprendidos en el plan original; los excesos por motivos malvados?” (Nino, 1996: 63).

En el caso argentino no podemos afirmar que tras las violaciones a los derechos humanos haya imperado la lógica de la impunidad, pues la recuperación de la democracia trajo promesas políticas de enjuiciar el mal absoluto reflejado en los crímenes cometidos. Previendo esta incómoda situación los militares dictaron una auto-amnistía (ley 22.924 de 23 de septiembre de 1983) para lograr la pacificación, reconciliación y reconstitución del país (Nino, 1996: 64-65). Dicha amnistía amparaba los actos de contra-subversión desarrollados entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1983, incluyendo aquellos constitutivos de delitos según los códigos penales civil o militar vigentes en aquella época.

La auto-amnistía o ley de pacificación nacional fue derogada el 22 de diciembre de 1983 y declarada nula por la ley 23.040, esto es, como si no hubiese tenido ningún efecto jurídico. El decreto 158/83 del electo presidente Raúl Alfonsín ordenó el enjuiciamiento de los integrantes de las tres juntas militares que gobernaron de facto a la Argentina por delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y tormentos a los detenidos (Ramos Padilla, 2011: 50). Algunos autores denominan esta etapa como de *persecución penal limitada*, en tanto se anuló la “auto-amnistía” dictada por la última junta militar y se organizó la persecución penal según la siguiente planificación: a) distinción entre “tres niveles de responsabilidad”; b) pretensión de “autodepuración” de las fuerzas armadas; y c) intención de concluir los juicios en un tiempo relativamente breve (Parenti/Pellegrini, 2009: 136)¹⁸⁰.

¹⁸⁰ Como en el caso de Uruguay la discusión jurídica abarcó el tema de cuál era la jurisdicción (civil o militar) competente para “juzgar” los delitos cometidos du-

El proceso de transición argentino se focalizó en la responsabilidad penal de los principales responsables de los Crímenes de Estado. De este modo, la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires (causa 13/84) condenó a cinco de los nueve acusados como autores mediatos de detenciones ilegales, torturas y homicidios. Para la imputación se utilizó la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder de Roxin, en tanto los jefes de las juntas militares “mantuvieron siempre el dominio sobre los ejecutores y deberían responder como autores mediatos de los delitos cometidos” (Rafecas, 2016: 213). Al mismo tiempo, garantizaron la impunidad de los ejecutores materiales, personas fungibles de quienes se valieron como si fueran instrumentos para la realización del fin propuesto (Rafecas, 2016: 213)¹⁸¹.

Si bien la Cámara Federal terminó considerando a los autores como partícipes necesarios y no como autores mediatos (Malarino, 2012: 140; Sancinetti, 1988: 28 et seq), el juicio penal a los jefes militares fue un punto de inflexión importante en la justicia penal argentina e internacional, pues significó la primera aplicación a un caso práctico de una teoría que permitía explicar los crímenes cometidos desde el Estado. El 26 de abril de 1986 se dictó la sentencia de cadena perpetua para Jorge Videla y Eduardo Massera, confirmada por la Corte Suprema el 30 de diciembre de ese mismo año.

rante la dictadura. Hoy esta discusión ya no tendría sentido en tanto se entiende que la justicia civil es competente para juzgar delitos comunes o internacionales cometidos por militares.

¹⁸¹ La justicia argentina no hizo hincapié en la condición de autor responsable del “instrumento” para justificar la autoría mediata (críticamente, Hirsch, 1999: 196; Gimbernat Ordeig, 1966: 222), en tanto los jefes mantenían el dominio sobre el hecho y contaban con ejecutores fungibles e intercambiables dentro del engranaje de una gran maquinaria destinada a cometer delitos (Malarino 2012: 139; críticamente, Sancinetti, 1988: 29-43). El gran problema dogmático que una imputación de autoría mediata por utilización de instrumento responsable dentro de un aparato organizado de poder, es que dicho ejecutor pudo haber tenido un margen de libertad (sin coacción o error) para apartarse de la orden y, posiblemente, abortar el plan de acción si no hubiera podido ser reemplazado por otro ejecutor (fungibilidad). Cabe decir que el propio Roxin terminó por aceptar el aporte de Schroeder en relación a que el ejecutor es una persona que está incondicionalmente predispuesta a la ejecución (Roxin 2007: 513).

El 24 de diciembre de 1986, tras las amenazas de sublevación militar, fue sancionada la ley de “punto final” que puso un límite de tiempo a la persecución penal de los delitos cometidos durante la dictadura (Ramos Padilla, 2011: 63-64). A esta le siguió la ley de “obediencia debida”. El presidente Carlos Menem completó en 1989 la impunidad de los terroristas de estado mediante el decreto 1002/89 por el que indultó a los condenados y procesados por crímenes de lesa humanidad. Unos 1.195 militares se beneficiaron de las leyes de “punto final” y “obediencia debida” y del perdón presidencial concedido por Menem. En consecuencia, para 1990 solo 10 personas permanecían condenadas por los crímenes cometidos durante la dictadura (Micus, 2015: 204).

Si bien la amenaza de una rebelión militar había puesto un límite a las imputaciones penales individuales por medio de las leyes de “punto final” y “obediencia debida” (excepto con respecto a los delitos de violación, robo, secuestro y sustracción de niños) (Micus, 2015: 202), la CIDH concluyó en su Informe 28/92 de 2 de octubre de 1992 que dichas leyes, así como el decreto de indulto 1002/89, eran incompatibles con los arts. 1, 8 y 25 de la CADH, por lo que recomendó al Estado argentino otorgar a las víctimas una justa compensación y adoptar las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante ese período (Eiroa, 2013: 29-30).

Este mismo año, la Corte Suprema de Argentina, en el caso *Ekmejdjian c. Sofovich*, determinaba la supremacía de los tratados de derechos humanos frente a la ley nacional (Ramos Padilla, 2011: 106), mientras que la reforma constitucional de 1994 otorgaba jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, conformando un “bloque de constitucionalidad¹⁸²”. Dos años des-

¹⁸² Este bloque estaría integrado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanas o Degradantes de 1984, la Convención contra las Desapariciones Forzadas, entre otros pactos internacionales.

pués, en 1996, la Corte IDH dictaba su primera condena contra Argentina en el caso Garrido y Baigorria¹⁸³ y en 1997, la CIDH, en su informe 30/97 de 30 de septiembre de 1997, volvía a declarar responsable al Estado argentino por violar su deber de proveer las necesarias garantías judiciales y no ofrecer la debida protección judicial (arts. 8 y 25, en relación con el 1.1 de la CADH)¹⁸⁴.

Fruto de lo anterior, las leyes de “punto final” y “obediencia debida” fueron derogadas en 1998, pero no anuladas, de modo que permanecieron sus efectos jurídicos (Micus, 2015: 203). Sin embargo, en 2001 el Juez Cavallo afirmó que dichas normas carecían de efecto jurídico alguno por contradecir normas internacionales de *jus cogens*, la CADH (Arts. 1, 2, 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos Humanos (Art. XVIII), el art. 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y los arts. 29 y 118 de la Constitución argentina (Micus, 2015: 231-240). Esta resolución que declaraba la “nulidad insanable” de las leyes de amnistía es una cabal muestra de que en

¹⁸³ Vid. Caso Garrido y Baigorria contra Argentina, sentencia de 2.2.1996, serie C, n.º 26 (fondo), y sentencia de 27.8.1998, serie C, n.º 39 (reparaciones y costas). Argentina fue condenada por la Corte IDH en diez oportunidades hasta septiembre de 2012. Vid. caso Cantos contra Argentina (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 28.11.2002, serie C, n.º 97; caso Bulacio contra Argentina (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 18.9.2003, serie C, n.º 100; caso Bueno Alves contra Argentina (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 11.5.2007, serie C, n.º 164; caso Kimel contra Argentina (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 2.5.2008, serie C, n.º 177; caso Bayarri contra Argentina (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30.10.2008, serie C, n.º 187; caso Torres Millacura y otros contra Argentina (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26.8.2011, serie C, n.º 229; caso Fontevecchia y D’Amico contra Argentina (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 29.11.2011, serie C, n.º 238; caso Fornerón e hija contra Argentina (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 27.4.2012, serie C, n.º 242, y caso Furlán y Familiares contra Argentina (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 31-8-12, serie C, n.º 246.

¹⁸⁴ En el mismo sentido, la CIDH concluyó en el Informe 83/09, de 6 de agosto de 2009 que Argentina era responsable por violar los derechos a la protección y a las garantías judiciales (arts. 8 y 25, en relación con el 1.1 de la CADH). El modo en el que los Estados nacionales deben cumplir con estas resoluciones es motivo de controversia, en tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, que tiene jerarquía constitucional, establece el deber del Estado de cumplir las decisiones de la Corte IDH, pero no los informes de la CIDH (Eiroa, 2013: 48).

Argentina los jueces acudieron tanto al derecho (penal) internacional como a las normas internas para la realización de la justicia.

En 2003, el Congreso a través de la ley 25.779 declaró la “nulidad insanable” o *ab initio* de las mencionadas leyes de punto final y obediencia debida. La Corte Suprema confirmó esta situación en la sentencia del caso Simón en el año 2005 (Corte Suprema de Justicia, 2005; Micus, 2015: 203-204). Para llegar a esta última decisión, la Corte Suprema tomó en consideración el pronunciamiento de la Corte IDH en el caso “Barrios Altos” (2001: 41), que había declarado inadmisibles las leyes de amnistías o aquellas que prevén la prescripción de la acción penal, impidiendo la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (Yanzon, 2014: 155). Posteriormente, en 2007, la propia Corte Suprema declararía nulos en el caso “Mazzeo” los perdones presidenciales por contradecir las obligaciones internacionales de Argentina.

Paralelamente a estos acontecimientos, y durante el tiempo en que la persecución y condena penal de los autores estuvo impedida legalmente en Argentina, se realizaron juicios penales para el “conocimiento de la verdad”, apoyados en el derecho a la verdad reconocido por primera vez en el ámbito americano en el informe anual de 1985-1986 de la CIDH y en la sentencia dictada en 1988 por la Corte IDH en el caso Velázquez Rodríguez c. Honduras (Parenti/Pellegrini, 2009: 140-141). De hecho, debido a la gran cantidad de personas desaparecidas, el derecho a la verdad ha sido siempre una necesidad urgente y una demanda constante de las víctimas, por lo que ya desde la administración de Alfonsín se creó la Comisión Nacional de Desaparecidos (CONADEP) con el fin dar a conocer los hechos, identificar a sus responsables y sentar un precedente mediante un informe final (“Nunca Más”) que esclareciera la situación de los miles de desaparecidos (Novaro, 2014: 48). Por ello, cabría en cierta medida argumentar que el proceso de transición argentino parecía decidido ya desde sus primeras etapas a exigir responsabilidades penales de los principales responsables y a obtener una “verdad oficial” en relación a los hechos que abarcara una casuística mayor que la verdad judicial para las imputaciones individuales, ofreciendo con ello una complementariedad posible entre distintos mecanismos (jurídicos y políticos) para alcanzar los objetivos de la revisión del pasado. Si bien frente a estos juicios por la verdad se ha subrayado que por dificultades teleológi-

cas, metodológicas y políticas el proceso penal no sería adecuado para revisar la historia (Maculan/Pastor, 2013: 43 et seq), lo cierto es que a través de los mismos se pudo concluir que la verdad se constituía como un derecho autónomo frente a la condena y la sanción penal¹⁸⁵. De esta manera, en el acuerdo amistoso alcanzado en el año 2000 entre Argentina y la CIDH en el caso “Carmen Aguiar de Lapacó”, se determinó que el derecho a la verdad consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas (Parenti/Pellegrini, 2009: 141).

Al tiempo que se desarrollaban los juicios de la verdad, las confesiones públicas de ex militares como Adolfo Scilingo, en las que se ofrecían detalles sobre algunos de los métodos de exterminio conocidos como los “vuelos de la muerte”, mediante los cuales las víctimas eran ultimadas y “desaparecidas” en aguas del Río de la Plata, y la declaración del Jefe del Estado Mayor del Ejército, Martín Balsa, con respecto a la inexcusabilidad de la responsabilidad por los hechos cometidos siguiendo “órdenes injustas” imposibles de justificar como “obediencia debida” (Bartolomei, 1998: 205), provocaron la apertura de actuaciones penales en jurisdicciones de terceros países. Así, el juez español Baltasar Garzón ordenó el arresto de Scilingo en 1997, aprovechando que este había viajado voluntariamente a España, donde fue finalmente acusado por terrorismo y tortura (delitos que se recogían en el Código Penal español) y condenado en 2005 a una pena de 640 años de prisión por la detención ilegal, tortura y muerte de 30 personas (Micus, 2015: 224-225)¹⁸⁶.

De esta manera, durante la parte final de los años noventa se sucedieron los pedidos de extradición de militares argentinos desde el extranjero (España, Alemania, Italia, Francia y Suecia) por la desaparición de ciudadanos de estos países. Los procesos penales ante tribunales europeos contra militares argentinos se basaron en los

¹⁸⁵ Esta aproximación puede en principio interpretarse como una variación de la jurisprudencia de la Corte IDH que parece derivar uno del otro (críticamente, Galain Palermo, 2013b) o “una pretensión autónoma de carácter penal” (Mocorroa, 2016: 161).

¹⁸⁶ Las condenas por tortura luego fueron desechadas en instancia judicial superior porque el tipo penal no existía en el Código Penal Español al momento de los hechos (Micus, 2015: 226).

principios de personalidad pasiva y jurisdicción universal, utilizando los tratados o convenciones internacionales que habían sido firmados por Argentina y el país donde se adelantaban las actuaciones (Micus, 2015: 230). Ante esta situación, Fernando De la Rúa emitió en 2011 un decreto presidencial (1581/01), que impedía la extradición de los militares solicitados (Micus, 2015: 218-219), lo que generó que varios de los procesos contra militares argentinos se acabasen llevando a cabo *in absentia* a pesar de que tal modalidad está prohibida por la Constitución argentina por vulneración del derecho de defensa.

Ante las dificultades legales para llevar adelante en Argentina actuaciones penales por los crímenes de la dictadura, se puso en marcha a finales de la década de 1990 una estrategia jurídica para promover la investigación de aquellos delitos cometidos durante la dictadura que no estaban cubiertos por las leyes de obediencia debida y punto final, en particular el secuestro y el cambio de identidad de menores mediante falsificación de documentos públicos (esta última modalidad delictiva fue puesta en marcha durante la dictadura en perjuicio de hijos de personas desaparecidas forzosamente). Mediante esta estrategia, en 1998 se abrieron procesos penales contra Videla y Massera (Micus, 2015: 216-217). Tras demostrar que la apropiación de menores era parte de un plan sistemático diseñado por las Juntas Militares, Videla, Bignone y otros militares terminarían siendo condenados en 2012 (Micus, 2015: 218).

En definitiva, si bien las víctimas han sido reparadas monetariamente por los diversos gobiernos democráticos que sucedieron a la dictadura (ley 23466 de 1986; ley 23043 de 1991; leyes 24411 y 24321 de 1994; Eiroa, 2013: 30; Parenti/Pellegrini, 2009: 143-149) y simbólicamente con el informe final de la CONADEP y mediante diversos sitios de conmemoración que recuerdan los centros clandestinos de detención y tortura (Micus, 2015: 213-214), lo cierto es que en aquellos momentos en que el proceso de transición argentino presenciaba como las imputaciones penales de los responsables de los crímenes de la dictadura se veían obstaculizadas jurídicamente, quienes abogaban por su finalización argumentaban la necesidad de una pacificación nacional, mientras que las organizaciones cercanas a las víctimas denunciaban la impunidad y buscaban estrategias para sortear dichos obstáculos. Veamos a continuación cual ha sido el im-

pacto de esta dinámica en el alcance de las actuaciones penales que han tenido lugar ante los tribunales argentinos.

5.2.2.3. El alcance de las actuaciones penales¹⁸⁷

En el marco del proceso de transición descrito en el apartado anterior, se han iniciado en Argentina desde la sentencia de la Corte Suprema en el caso Simón (2005) hasta el año 2017, 593 causas por la comisión de crímenes de lesa humanidad en relación a 2780 personas investigadas¹⁸⁸, de las que 175 causas han sido objeto de sentencia en primera instancia, 16 se encuentran en juicio oral, 118 están próximas a las apertura del juicio oral y 284 en fase de instrucción (Procuraduría de crímenes contra la humanidad, 2017: 6).

En todos estos casos los delitos subyacentes a los crímenes de lesa humanidad se han analizado a la luz del código penal vigente al momento de su comisión. En consecuencia, las conductas que con el código penal actual podrían ser consideradas como desaparición forzada de personas o torturas, son calificadas conforme al código penal vigente entre 1976 y 1983 como privaciones ilegítimas de la libertad o tormentos —en su mayoría en su modalidad agravada por la calidad de perseguido político de la víctima—. Asimismo, en línea con los estándares internacionales, se ha determinado que la acreditación del delito de tormentos resulta independiente de la aplicación de una técnica específica de tortura sobre la víctima (golpizas, “submarinos”, “picana eléctrica”, “empalamientos”, por solo poner algunos ejemplos) puesto que las condiciones de detención a las que las víctimas fueron sometidas en los centros clandestinos representaron claros casos de tortura física y/o psicológica.

Numerosos han sido los obstáculos que han enfrentado estos procesos. En primer lugar, se han evidenciado ciertas contradicciones en-

¹⁸⁷ Los autores agradecen a Dalila Seoane (Argentina) su inestimable ayuda de investigación en relación con la presente sección.

¹⁸⁸ Sobre la estrategia penal, ver Parenti, Pablo, “La persecuzione penale di gravi violazioni dei diritti umani in Argentina. A 25 anni dal ritorno della democrazia”, Fronza/Fornasari (Ed), *Il superamento del passato e il superamento del presente. La punizione delle violazioni sistematiche dei diritti umani nell'esperienza argentina e colombiana*, Trento, 2009, pp. 13-29.

tre la exigencia del DIDH en cuanto al cumplimiento de la finalidad de acabar con la impunidad y sancionar a los autores de los crímenes más graves, y las funciones de los principios procesales de ofrecer un límite al castigo absoluto y salvaguardar las garantías individuales frente a las actuaciones penales (Sancinetti/Ferrante, 1999: 406 et seq; Eiroa, 2013: 48). Esto ha provocado una fuerte discusión entre quienes entienden que el Derecho internacional penal debe ser directamente aplicado en el orden interno generando en caso contrario responsabilidad del Estado (Méndez, 1997: 255-282; Micus, 2015: 31) y quienes consideran que se debe aplicar en primera instancia el Derecho penal nacional (teoría de la soberanía nacional, legalidad, seguridad jurídica y principio democrático) con sus normas y tipos penales (Malarino, 2012: 73).

En segundo lugar, en cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales aplicados en el orden interno, una parte de la doctrina procesal argentina se ha opuesto a la persecución ilimitada por razones del estado de derecho e, incluso, humanitarias o relativas a la condición humana (Pastor, 2004: 119). Además, más allá de la discusión puntual sobre la posibilidad constante de aparición de “hechos nuevos” que permitan la “revisión de los casos”, un buen número de autores ha subrayado la importancia de aceptar que el principio de *ne bis in idem* cumpla su función mientras no se compruebe la existencia de la cosa juzgada fraudulenta (Eiroa, 2013: 49; Pérez Barbera, 2014: 66)¹⁸⁹.

En tercer lugar, el hecho de investigar crímenes cometidos hace varias décadas, ha generado importantes dificultades para recabar elementos de prueba necesarios para acreditar su materialidad (en contadas ocasiones las víctimas han aportado pruebas documentales de los tormentos o de las privaciones ilegítimas de la libertad sufridas). A esto hay que unir que durante el juicio contra Miguel Etchecolatz, alto mando de la Policía de Buenos Aires durante la dictadura que es

¹⁸⁹ En relación a la violación del *ne bis in idem* y la anulación de una sentencia de sobreseimiento firme para permitir la persecución de quien fuera beneficiado por aquel, como sucedió en el “caso Mazzeo”, se dice que “la Corte, para cumplir con las convenciones internacionales de derechos humanos, las ha violado, y ello no puede merecer aprobación”. Pérez Barbera, 2014: 66 Sobre el tema a nivel de la Corte IDH puede consultarse la sentencia *Almonacid vs. Chile*.

responsable de numerosas detenciones ilegales, torturas, secuestros y homicidios, se produjo la primera desaparición forzada tras el retorno a la democracia. Se trató de Julio López, un testigo en dicha causa penal, lo que provocó que el ex presidente Néstor Kirchner sostuviera que el pasado aún no había sido dejado atrás (Micus, 2015: 244).

En cuarto lugar, también han aparecido significativos problemas procesales y logísticos derivados de las denominadas “megacausas”, cuyas audiencias en muchas ocasiones se han prolongado por varios años, contando con una multiplicidad de imputados y víctimas. Por ejemplo, en el año 2012 comenzaron las audiencias de la “megacausa ESMA III o ESMA Unificada” —en referencia al tercer tramo vinculado a los crímenes cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)— que continúan desarrollándose en 2017. En esta causa son juzgados 54 acusados por la presunta comisión de secuestros, torturas y homicidios en perjuicio de 798 víctimas¹⁹⁰; asimismo en dicho expediente se investiga la responsabilidad penal de los pilotos que intervinieron en los denominados “vuelos de la muerte”, técnica utilizada por la dictadura militar para arrojar a las personas detenidas-desaparecidas con vida al río de la Plata. Además, debido a la manera en que se han organizado las investigaciones desde un inicio —esto es, mayormente divididas en base a los centros clandestinos— existen distintas causas relativas a un mismo centro de detención que comprenden diferentes víctimas e imputados.

Sin embargo, más allá de las dificultades mencionadas, la jurisprudencia argentina en torno a estos procesos —denominados por la sociedad civil como procesos de “Memoria, Verdad y Justicia”— ha receptado muchos de los desarrollos en el plano internacional. Mención especial merece el tratamiento jurídico de los actos de violencia sexual, la responsabilidad civil en la comisión de los crímenes de lesa humanidad y la acreditación del denominado Plan Cóndor por parte de las dictaduras militares de América del Sur.

En los últimos años, las decisiones de los tribunales argentinos en torno a la consideración de la violencia sexual cometida en contextos de crímenes de lesa humanidad han evolucionado para visibilizar este tipo de prácticas criminales con una tipificación penal autónoma. An-

¹⁹⁰ Vid.: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/esma-unificada/>.

tes de este cambio de paradigma, los actos de naturaleza sexual eran subsumidos, generalmente, en el tipo penal de tormentos (tortura), situación muy similar a como eran abordadas estas conductas en el plano internacional. La primera condena en la que se tipificaron autónomamente las violaciones y abusos sexuales a las que fueron sistemáticamente sometidas las víctimas detenidas en los centros clandestinos de detención, especialmente mujeres, se produjo en el año 2010 en el caso “Molina” (Tribunal Oral Federal en lo criminal de Mar del Plata *Molina, Gregorio Rafael s/privación ilegal*, 2010); decisión que posteriormente ha sido confirmada por las instancias superiores.

En relación con el juzgamiento de los cómplices civiles de la dictadura militar, cabe destacar que hasta el momento 70 personas civiles han sido acusadas. Entre ellas destaca la reciente condena a antiguos jueces, fiscales y defensores en el denominado “juicio a los jueces” (Tribunal Oral Federal Num. 1 de Mendoza, *Menéndez Sánchez, Luciano y otros*, 2017) por considerarlos partícipes de numerosas privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios calificados, como consecuencia del rechazo sistemático de las peticiones de habeas corpus y las deliberaciones omisiones a la hora de investigar lo sucedido con las personas desaparecidas. Asimismo, con respecto a la responsabilidad civil empresarial durante la dictadura, 19 personas están siendo investigadas por su presunta responsabilidad en crímenes de lesa humanidad, habiéndose emitido sentencia condenatoria contra dos de ellos (Procuraduría de Crímenes de lesa Humanidad, 2016: 23).

Un aspecto particularmente relevante de las actuaciones penales argentinas es la sentencia emitida en 2016 (Tribunal Oral en lo criminal federal Núm. 1, 2016) que consideró probada la instauración del denominado “Plan Cóndor” (este caso se inició en 1999). En dicha sentencia se determinó la existencia de una organización ilícita transnacional, dedicada al intercambio de información de inteligencia y a la persecución, secuestro, tortura, homicidio y/o desaparición forzada de disidentes políticos, que fue orquestada por las diferentes dictaduras militares que subyugaron a muchos países de América Latina durante las décadas de 1970 y 1980 (las víctimas eran oriundas de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay). En otro juicio relativo al Plan Cóndor llevado a cabo en Italia en 2017, ocho militares y civiles de Perú, Bolivia, Chile y Uruguay han sido condenados

a cadena perpetua por la desaparición y muerte de 23 ciudadanos ítalo-latinoamericanos¹⁹¹.

Finalmente, es necesario subrayar también el desvelamiento del denominado plan sistemático de apropiación de niños y niñas durante la dictadura militar. Como parte de dicha práctica, las detenidas-desaparecidas embarazadas, que se encontraban en los centros clandestinos, daban a luz en terribles condiciones para ser después asesinadas. El plan macabro tenía como finalidad entregar a los bebés nacidos en cautiverio a militares o personas allegadas a ellos. Esto implicaba además la intervención de médicos (civiles y militares) que controlaban el parto y otros funcionarios encargados de adulterar las partidas de nacimiento intentado borrar todo rastro o conexión con sus padres biológicos.

En la causa conocida como “Plan Sistemático” se consideró probada la “práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad [en] el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil, con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos del terrorismo de Estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar” (Tribunal Oral en lo Criminal N. 6, 2012: 281). Entre las personas acusadas se encontraba Jorge Rafael Videla, quien ocupó la presidencia de facto del país entre 1976 y 1981, pesando sobre él —sólo por esta causa— una condena de 50 años de prisión (esta sería solo una de las varias condenas que recibiría antes de su fallecimiento). Asimismo, debe mencionarse que, gracias al trabajo de la sociedad civil y en particular a las “Abuelas de Plaza de mayo”, de los aproximadamente 500 casos de mujeres que dieron luz en cautiverio se ha logrado recuperar la identidad de 124 nietos y nietas, quienes en muchos casos han conocido su verdadera identidad con más de treinta años de edad¹⁹².

Sin lugar a dudas, en una región particularmente activa en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de *ius cogens* como América Latina, la jurisdicción argentina ha sido especialmente incisiva en la

¹⁹¹ 19 acusados fueron absueltos en este proceso, entre ellos el uruguayo Jorge Tróccoli, que fue el único de los imputados que se apersonó en el juicio.

¹⁹² Vid.: <https://www.abuelas.org.ar/caso/buscar?tipo=3>.

lucha contra la impunidad. Así, a pesar de los múltiples obstáculos a semejante emprendimiento, se ha logrado investigar y juzgar a centenares de responsables por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos (incluidos los miembros de las distintas Juntas Militares que gobernaron el país entre 1976 y 1983, considerados como los máximos responsables de los crímenes de *ius cogens* cometidos en este periodo).

Sin embargo, si tenemos en cuenta el conjunto de crímenes de esta naturaleza cometidos durante los siete años de dictadura militar (incluyendo las decenas de miles de víctimas de tortura y desaparición forzada y los numerosos “robos” de niños), la participación generalizada a todos los niveles de los miembros de las fuerzas armadas y la policía en la ejecución de una política diseñada desde las más altas posiciones de mando y la complicidad con que contaron durante años por parte de amplios sectores del servicio público (jueces, fiscales, secretarios judiciales, entre otros) y de la sociedad civil (incluyendo al empresariado, los medios de comunicación y la Iglesia), el limitado alcance de las actuaciones penales desarrolladas en Argentina es palpable al comprobar que después de 40 años no llegan a tres mil personas el número de los investigados por los crímenes cometidos durante la dictadura (solamente en relación con las ejecuciones extrajudiciales conocidas como falsos positivos, ese mismo número de personas ha sido objeto de investigación en Colombia entre 2010 y 2017). Además, fruto de estas investigaciones, sólo se han emitido hasta el momento 750 condenas, estando pendientes de tramitación 438 imputaciones, al tiempo que se han producido 77 absoluciones, 206 sobreseimientos y 470 declaraciones de fallecimiento o incapacidad (Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, 2017: 9).

5.2.3. El caso uruguayo

5.2.3.1. *La extensión de los crímenes de ius cogens durante la dictadura cívico-militar en Uruguay (1973-1985)*

Uruguay puede considerarse el país con mayor tradición democrática de América Latina, algunas veces conocido como la “Suiza de América”, por su estabilidad (Fernández, 2007: 469) y por el recurso constante a los mecanismos de consulta popular para dirimir

conflictos sociales y políticos esenciales (González, 1991: 1 et seq). De hecho, antes de la ruptura institucional de 1973, Uruguay había ratificado e introducido en 1969 en su ordenamiento jurídico nacional (ley 13.751) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su Protocolo facultativo, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Galain Palermo, 2013b: 402).

Esta historia política pacífica sufrió un grave quebranto con la dictadura cívico-militar que usurpó el poder entre 1973 y 1985, periodo durante el cual se vulneraron las garantías individuales y se cometieron graves violaciones a los derechos humanos. Los militares adquirieron protagonismo a comienzos de los setenta en la lucha contra los grupos guerrilleros que inspirados en la revolución cubana pretendieron llegar al poder mediante acciones violentas (Aldrighi, 2001: 24 et seq). Los grupos guerrilleros, en particular el Movimiento de Liberación Nacional (MLN), conocido por el nombre de Tupamaros, pretendían a través de lucha armada derrocar el sistema de poder existente para acabar con la corrupción y fundar una sociedad igualitaria. Al mismo tiempo cometieron secuestros, asesinatos de políticos y funcionarios públicos, así como atacaron símbolos del poder económico por medio del robo de bancos, financieras y casinos estatales (Fornasari, 2016: 173-174).

Una vez derrotado el MLN los militares se pusieron al frente del “proceso” que debía defender la seguridad nacional y el sistema económico capitalista amenazado por las ideas marxistas, suspendiendo para ello la vigencia de la Constitución y todas las garantías contenidas en ella. Así las cosas, se implementó, al igual que en Brasil (1964-1984), un gobierno dictatorial que planteó un novedoso concepto de derechos humanos subsumido al de la seguridad nacional del Estado. Este concepto de seguridad nacional también abarcaba la “seguridad para el desarrollo económico”. La dictadura instauró en 1973 un régimen refundacional a modo de “proceso de reorganización nacional” basado en la represión generalizada en contra de opositores políticos, una política de lucha contra el enemigo externo e interno y de construcción de nuevos valores ciudadanos, interviniendo en todas las áreas educativas y exaltando, por ejemplo, las formas de ser campesinas en detrimento de las de la ciudad.

Años más tarde este proceso sería catalogado por la justicia uruguaya como “terrorismo de Estado”, en cuanto se aplicó como una política estatal basada en el miedo generalizado y la violación constante de los derechos humanos y de las garantías civiles. Cifras oficiales hablan de aproximadamente 200 desapariciones forzadas y 6.000 presos políticos (Comisión Investigadora Parlamentaria, 2008). De todas las dictaduras de la región, la uruguaya fue de las más incisivas en términos de “represión sistemática”, se dice que un veinte por ciento de los uruguayos fue detenido legalmente por la justicia militar o clandestinamente por las Fuerzas Armadas. La gran mayoría de los detenidos resultaron torturados. Las aberraciones cometidas contra los ciudadanos se banalizaron recurriendo a un lenguaje cotidiano para nombrar lo difícil de comprender. De algún modo, la “guerra sucia” fue también una “guerra de palabras”, un acto de habla de destrucción y reconfiguración (Mahlke, 2017: 85). De esta manera, la situación llegó a tal extremo que Amnistía Internacional denunció que Uruguay se había convertido en la primera mitad de los años setenta en la cámara de torturas de América Latina (Linz/Stepan, 1996: 152)¹⁹³.

5.2.3.2. Las vicisitudes del proceso de transición

Para reconstruir el estado de derecho, se escogió en 1984 la vía de la negociación mediante el Pacto del Club Naval que dio lugar a una transición del “modo transaccional o pactado”, en la que la entrega del poder y el retorno al estado de derecho tendría como contraprestación la ausencia de investigación de los delitos cometidos por funcionarios militares y policiales (Corbo, 2007: 36 et seq; Galain

¹⁹³ Amnesty International, Annual Report 1973-1974, *Amnesty International Annual Report 1974-1975*, Amnesty International Publications, Londres, 1975. Uruguay fue el primer país investigado por Amnistía Internacional, gracias a la presión ejercida por los más 300 mil uruguayos que tuvieron que exiliarse escapando de la brutal represión de la dictadura y las visitas in loco de la Comisión Internacional de Juristas y la Cruz Roja, entre otras organizaciones defensoras de los derechos humanos. Sobre el tema torturas en Uruguay, ver Ruiz, Marisa, *La piedra en el zapato. Amnistía y la dictadura uruguaya. La acción de Amnistía Internacional en los sucesos de mayo de 1976 en Buenos Aires*, Ediciones Universidad de la República, Montevideo, 2006, p. 51 et seq.

Palermo, 2009: 397). Contra este pacto se levantaron las víctimas y los organismos internacionales protectores de los derechos humanos, exigiendo verdad y justicia para las víctimas, y juicio y sanción penal para los responsables.

Una vez recuperada la democracia el parlamento promulgó una ley de amnistía general para todos los presos políticos (ley 15.737 de 8 de marzo de 1985), conforme a la cual la justicia civil no sólo analizaría los casos juzgados por la justicia militar para la liquidación de la nueva pena en la proporción de tres días de pena por cada día de privación de libertad efectivamente sufrida, sino que, cuando la condena se hubiese basado en delitos políticos o conexos, podría revisar la misma para determinar si hubiera correspondido una absolucón (Fernández, 2007: 547 et seq; Galain Palermo, 2013b: 402). Quedaron fuera de la amnistía los funcionarios públicos policiales o militares que hubieran cometido violaciones de los derechos humanos, puesto que los mismos no aceptaban la amnistía como solución negociada, al considerar que hubiera significado reconocer la comisión de delitos cuando ellos estaban convencidos de haber “salvado a la patria” de una amenaza externa e interna que pretendía romper con la civilización occidental social, política y económicamente (Lessa, 2011: 188).

Consecuencia de esta ley, las víctimas acudieron a la justicia penal para denunciar a los ex terroristas de estado, quienes amenazaron con desestabilizar la democracia recién adquirida. Obligado por las circunstancias y ante la amenaza de la paz social, el Parlamento uruguayo diseñó la denominada “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado”, por la que la posibilidad de actuación penal quedaba supeditada a una decisión política del Poder Ejecutivo que ante el caso concreto decidiría si procedía su investigación, o si por el contrario los hechos y sus autores quedaban amparados por un manto de impunidad legitimado por la falta de interés general en la persecución penal (Fernández, 2007: 559 et seq). Conviene subrayar que el interés sería valorado y ponderado por el poder político (gubernamental) y no por el poder judicial.

Con la ley de Caducidad, se produjo una notoria injerencia en la competencia del poder judicial y una flagrante violación de la Constitución uruguaya que determina la separación de poderes como uno de sus postulados republicanos básicos. Esta ley de diciembre de 1986,

fue declarada constitucional en 1988 por sentencia dividida de 3 votos a 2 de la Suprema Corte de Justicia, que sostuvo con argumentos de forma que la ley no vulneraba la carta magna porque se había promulgado según las formas parlamentarias de las amnistías y tenía los efectos de una amnistía, aunque en puridad de conceptos no se tratara de una amnistía sino de un mecanismo político que caso a caso permitía determinar la falta de interés en la persecución y averiguación de la verdad a través de la vía jurídico-penal.

Las víctimas siguieron, sin embargo, luchando contra esta política de impunidad y olvido, y en 1989 recurrieron a una de las formas de ejercicio directo de la democracia consagrada en la Constitución uruguaya, sometiendo la ley de Caducidad a un referéndum, tras una ardua tarea de recolección de firmas llevada a cabo por la sociedad civil uruguaya. En votación popular, la ley de Caducidad recibió el respaldo del 56,65% de los votos contra el 43,34% que votaron por su derogación. En ese momento, el gobierno pretendió dar por terminada la transición desde un punto de vista jurídico, argumentando que el pueblo soberano había refrendado la política de Estado para la elaboración del pasado.

Sin embargo, lo que en realidad el pueblo había entendido era que las víctimas no serían reparadas mediante el castigo de los victimarios, lo que al mismo tiempo exigía al Estado otras vías y mecanismos de satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, que tardarían una década en comenzar a ser implementados. De hecho, la verdad fue un objetivo ausente del proceso de transición uruguayo hasta el año 2000, cuando el Estado creó la denominada Comisión para la Paz, con el objetivo específico de recibir información sobre las desapariciones forzadas y averiguar la verdad. Sin embargo, la Comisión no pudo investigar, sino tan sólo “recibir documentos y testimonios” bajo “absoluta confidencialidad” respecto a las fuentes de información, de modo que no tuvo las potestades coercitivas propias de una comisión de investigación (Galain Palermo, 2009: 399).

Ante esta situación, y agotada la vía jurisdiccional interna las víctimas acudieron a instancias internacionales para lograr la satisfacción de sus derechos. Así, en 1992, la CIDH en el caso *Rodríguez c. Uruguay*, sostuvo que la ley de Caducidad (o cualquier ley de amnistía) no era compatible con las obligaciones internacionales del Estado

uruguayo de investigar, castigar y reparar a las víctimas del terrorismo de Estado (Micus, 2015: 37)¹⁹⁴. Así mismo, entre 1993 y 1998 este modelo de impunidad absoluta fue cuestionado también por el Comité de Derechos Humanos, al resultar violatorio de los arts. 2 y 3 del PIDCP porque no ofrecía un recurso efectivo a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, fue solo a partir de 2005, con la llegada por primera vez desde 1985 de un gobierno de orientación de izquierda, que los principales responsables fueron investigados y castigados con las penas más altas que existen en el ordenamiento jurídico penal uruguayo (Galain Palermo, 2010: 610 et seq). La intervención punitiva dio paso a nuevos problemas relacionados con la dificultad para probar los crímenes cometidos hacía más de tres décadas, y con la posible disminución de las garantías procesales de los autores, que en realidad se justificaba en aras de cumplir con las obligaciones internacionales de “lucha contra la impunidad”.

La ausencia de normas nacionales que tipificaran los crímenes de lesa humanidad denunciados por las víctimas no impidió que los jueces de primera instancia recurrieran al DIP para fundamentar la imputación penal (Galain Palermo, 2013b: 416). Con el inicio de las actuaciones penales comenzaron los problemas estrictamente jurídicos relacionados con las garantías y principios que protegen a los ciudadanos frente a la aplicación del Derecho penal. En casi todos los casos se puso en tela de juicio los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, y en algunos supuestos de investigación de desapariciones forzadas se pudo ver vulnerado el principio constitucional de *nemo tenetur*, al exigir algunas autoridades judiciales una autoinculpación a los indagados, o incluso valorar el silencio de estos últimos en su contra (Galain Palermo, 2010: 615; Galain Palermo, 2014: 426-427; Fornasari, 2016: 201).

La lucha contra la impunidad condujo a la aplicación de un Derecho penal en donde algunas garantías constitucionales cedieron ante la necesidad de condena. Al mismo tiempo se pudo apreciar un pro-

¹⁹⁴ En 1978 la CIDH (caso Eduardo Bleier c. Uruguay) había determinado ya que Uruguay tenía la obligación de investigar, castigar y reparar a las víctimas del terrorismo de Estado (Micus, 2015: 35).

blema de interpretación de la ley aplicable a los casos concretos entre los jueces de primera instancia (proclives a aplicar directamente el DIP y de considerar los crímenes de la dictadura como de lesa humanidad) y los jueces de superior jerarquía liderados por la posición conservadora de la Suprema Corte de Justicia, que consideraba los delitos de la dictadura como crímenes comunes sujetos a prescripción. De esta manera, lo que para los jueces de primera instancia constituían casos de desaparición forzada, terminaban en una revisión de la condena por un delito de homicidio muy especialmente agravado, aun cuando el cadáver no hubiese sido encontrado (Galain Palermo, 2010: 615).

Hasta 2009, la Suprema Corte de Justicia otorgaba a la Constitución mayor jerarquía normativa que a los tratados internacionales de los que Uruguay era parte. Sin embargo, en el caso Sabalsagaray (Sentencia 365/2009) la corporación cambió su posición y declaró para el caso concreto la inconstitucionalidad de la ley de Caducidad por violar normas constitucionales y porque ella se oponía a normas de Derecho internacional como el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual un Estado Miembro no puede invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. Por su parte, las víctimas volvieron a juntar firmas para someter la ley de Caducidad a una nueva consulta pública que permitiera modificar la Constitución y anular dicha ley.

La sentencia del caso Sabalsagaray, que cambió el rumbo de la consideración de los crímenes de la dictadura en Uruguay, fue dada a conocer una semana antes de esta segunda consulta popular. A pesar de que la justicia apenas unos días antes del plebiscito había declarado que la ley de Caducidad violaba la Constitución y los tratados internacionales suscritos por Uruguay, un 53% los ciudadanos volvieron a respaldarla como mecanismo político, ya no jurídico, de transición.

Esta nueva defensa de la ley de Caducidad por parte de la mayoría de la ciudadanía motivó la denuncia y posterior condena de la Corte IDH contra Uruguay por el conocido caso Gelman, relativo a la desaparición forzada de una ciudadana argentina en Uruguay y a la sustracción y cambio de identidad de su hija, a quien dio a luz en cautiverio. Así, en 2011, Uruguay fue condenado por primera vez en su historia por un organismo internacional. En su decisión la Corte IDH dijo que el caso “revestía una particular trascendencia histórica”

por la forma en que habían ocurrido los hechos y, por unanimidad de sus jueces, declaró a Uruguay responsable internacionalmente de la violación de varios artículos de la CADH, entre ellos, el art. 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), el art. 8 (derecho a garantías judiciales) y el art. 25 (derecho a un recurso judicial efectivo).

La Corte IDH reafirmó su jurisprudencia sobre la obligación general que los Estados Parte de la Convención tienen de investigar las graves violaciones de derechos humanos y de sancionar a sus autores, así como la prohibición de las leyes de amnistía o figuras análogas por ser contrarias a dicha obligación. Siguiendo un modelo de lucha contra la impunidad como mecanismos de satisfacción de los derechos de las víctimas, la Corte IDH ordenó a Uruguay la remoción de todos los obstáculos jurídicos que impedían la investigación y posible condena penal, exigiendo en particular que la ley de Caducidad no se erigiese en un obstáculo a la justicia penal (Galain Palermo, 2013b: 415 et seq).

Los obstáculos jurídicos a los que se refería la Corte IDH eran la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el *ne bis in idem* y cualquier excluyente similar de responsabilidad. La condena no solo siguió la línea jurisprudencial de la Corte IDH de negar toda validez a las amnistías de determinados delitos graves, sino que además exigía allanar en la medida de lo posible el camino para una imputación penal.

A raíz de la sentencia en el caso Gelman, el Parlamento uruguayo aprobó la ley 18.831 de 2011, en la que calificaba los crímenes de la dictadura como crímenes de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles¹⁹⁵. Sin embargo, en febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de esta ley y se pronunció con-

¹⁹⁵ Artículo 1º: “Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la Ley 15.548, de 22 de diciembre de 1986”. Artículo 2º: “No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley”. Artículo 3º: “Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte”.

tra la imprescriptibilidad de los delitos por vulneración del principio de no retroactividad de la ley penal (Chaves, 2015: 89 et seq)¹⁹⁶. Para la SCJ, si bien los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles para el derecho interno, ello sucede *ex nunc*, es decir, con vigencia a futuro, mientras que la ley 18.831 les atribuye calidad *ex tunc* (hacia el pasado) de forma contraria a como lo establece el ECPI y las leyes vigentes en el orden interno nacional (Chaves, 2015: 111).

En 2015 se creó el “Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia” (Decreto N° 131/015), con el fin de “brindar a las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto mecanismos adecuados para la Verdad, la Justicia, la Memoria y las imprescindibles garantías de no repetición”. Este “grupo” pretendía elaborar un “Plan Global de la Memoria” e intensificar la cooperación con el Poder Judicial en la búsqueda arqueológica de los restos mortales de las personas desaparecidas en predios militares, y en la promoción de juicios civiles para que los militares que hicieron incurrir en responsabilidades patrimoniales al Estado respondieran económicamente con su patrimonio privado. Así mismo, se aprobaron algunas leyes adicionales para reparar monetaria y simbólicamente a las víctimas del terrorismo de Estado¹⁹⁷.

De lo anterior se puede concluir que a lo largo del tiempo ha existido un enfrentamiento de formas antagónicas de ver el mundo que no ha cesado durante todo el proceso de transición uruguayo y que, de algún modo, mantiene vivo el conflicto (Galain Palermo, 2013a: 405-406). Sin ir más lejos, en mayo de 2017 miles de personas exigieron en las calles de Montevideo más verdad y más castigo como forma de reparación a las víctimas.

Para un sector de la literatura especializada vinculada al Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, los hechos aquí narrados sugieren que desde el punto de vista de las víctimas y de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos la solución local del conflicto y la elaboración del pasado mediante los mecanismos jurídicos y políticos mencionados no ha satisfecho adecuadamente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la

¹⁹⁶ Críticamente Pablo Galain: <http://www.kas.de/wf/doc/9176-1442-4-30.pdf>.

¹⁹⁷ Vid.: <https://desaparecidos.org.uy/wp-content/uploads/2016/09/CIJUuguayyluchaVerdadJusticiaEncrucijada.pdf>.

reparación (Fried Amilivia, 2011: 157 et seq; Lessa/Flores, 2016: 235 et seq). Sin embargo, desde un perspectiva histórica y socio-política, un segundo grupo de autores vinculados al Derecho penal nacional pone el énfasis en que: (i) desde la recuperación de la democracia no se han producido nuevos quebrantamientos del estado de derecho en Uruguay (Engelhart, 2016: 35-70); y (ii) el Derecho penal tiene que ser siempre la ultima ratio porque la imposición de penas no puede hacerse en aras de sí mismo, sino que debe ser un esfuerzo que debe estar orientado a la preservación y restauración de la paz social sobre la base de la libertad y seguridad (Eser, 2016: 77). Veamos a continuación cuál ha sido el impacto del enfrentamiento entre estas posiciones antagónicas en el alcance de las actuaciones penales que han tenido lugar ante los tribunales uruguayos.

5.2.3.3. *El alcance de las actuaciones penales*

En este contexto, la justicia penal de primera instancia condenó en 2010 al ex dictador civil Juan María Bordaberry (1973-1976) por atentado al orden constitucional en concurso real con nueve delitos de desaparición forzada y dos homicidios políticos, imponiéndole una pena de 30 años de reclusión, más 15 años de medida de seguridad eliminativa¹⁹⁸ y 6 años de interdicción absoluta (art. 75 CP), la máxima pena posible en el ordenamiento penal uruguayo (Fornasari, 2016: 199; Fernández, 2007: 574 et seq). La jueza Motta justificó en su argumentación la condena (sentencia 1 de 09.02.2010) como si de la infracción de un deber se hubiera tratado, por el hecho de haber quebrantado el sistema jurídico-político y por haber devenido en dictador luego de un pacto con los militares (Galain Palermo, 2014: 122-123).

Así mismo, el único dictador militar, Gregorio Álvarez (1981-1985), fue condenado en primera instancia a 25 años de prisión por la desaparición de 37 personas entre 1977 y 1978 (sentencia 1.142 de 2007). El reproche penal se fundamentó en argumentos basados en el Derecho internacional de los derechos humanos (Galain Palermo,

¹⁹⁸ Esta medida contenida en el Art. 92 CP en los hechos es como una segunda pena de privación de libertad, pues se determina al momento de la condena, pero se aplica una vez cumplida la pena de reclusión, como un suplemento de pena.

2014: 123-124). Esa sentencia fue subsecuentemente modificada por un tribunal superior (sentencia 352 de 23.10.2008) que cambió la imputación por la de reiterados homicidios muy especialmente agravados (arts. 312.1 y 312.5 CP). En esta condena también se siguió la lógica de la responsabilidad de mando (Galain Palermo: 2014, 125). Tanto Bordaberry como Álvarez fallecieron privados de su libertad durante el cumplimiento de sus condenas.

El ex ministro de relaciones exteriores Juan Carlos Blanco (1973-1976) fue también condenado en 2006 por los homicidios muy especialmente agravados (art. 312 CP) de los legisladores Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz y de los miembros del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros, Rosario Barredo y William Whitelaw, ocurridos en mayo de 1976 en Buenos Aires (Fernández, 2007: 577 et seq). También fue condenado a 20 años de prisión por la desaparición y muerte de Elena Quinteros ocurrida en 1976. El 17 de enero de 2017 un Tribunal italiano lo condenó a cadena perpetua por la muerte de varios ciudadanos italianos en el marco del denominado Plan Cóndor¹⁹⁹.

Así mismo, conviene también mencionar las condenas de altos mandos castrenses como José Gavazzo, quien fue objeto de aproximadamente 140 denuncias por crímenes de lesa humanidad, siendo finalmente condenado por la justicia uruguaya por 28 homicidios muy especialmente agravados. Más recientemente, Manuel Cordero, quien junto a Gavazzo era permanentemente señalado por las víctimas como uno de los principales “represores” y violadores de los derechos humanos, y que había “huido” de la justicia uruguaya por contar con nacionalidad brasileña y permanecer viviendo en aquel país que no extradita a sus nacionales, fue finalmente condenado a 25 años de prisión en Argentina por formar parte de una “asociación ilícita” para cometer crímenes de lesa humanidad denominada Plan Cóndor. La imputación fue en concepto de “partícipe necesario, penalmente responsable de privación de libertad en once casos”, entre los que se pudo probar su participación material en la desaparición forzada de María Claudia García, nuera de Juan Gelman y madre de Macarena Gelman, actual diputada por el Frente Amplio en Uruguay.

¹⁹⁹ La totalidad de causas penales por delitos cometidos durante la dictadura puede verse en: <http://www.observatorioluzibarburu.org/causas/>.

Pero no sólo se han desarrollado juicios penales contra los denominados máximos responsables, sino también contra otras personas que pudieron haber participado de cualquier forma en la comisión de los crímenes de *ius cogens* o de delitos comunes. Las condenas de primera instancia han imputado varios tipos penales: homicidios muy especialmente agravados, desaparición forzada de personas, homicidios políticos, atentados contra la Constitución, privaciones de libertad y asociaciones para delinquir (Simon/Galain Palermo, 2014: 160). En particular, durante el año 2017, ha habido una condena en primera instancia por tortura en concurso formal con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos (sentencia número 792/2017, JLP 5° Turno) y una condena a 30 años de prisión en primera instancia por coautoría en un delito de homicidio intencional muy especialmente agravado (sentencia número 10/2017, JLP 2° turno)²⁰⁰. Sin embargo, en segunda instancia solo se han confirmado las condenas por delitos comunes, habiéndose condenado por desaparición forzada solamente en el caso “Calcagno” (Simon/Galain Palermo, 2014: 203).

En consecuencia, si bien la jurisdicción uruguaya ha investigado y juzgado a algunos de los máximos responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura cívico-militar (incluyendo a los dictadores Bordaberry y Álvarez, al ministro de relaciones exteriores Blanco y a los militares de alto rango Gavazzo y Cordero), lo cierto es que ha sido menos incisiva que la jurisdicción argentina en la lucha contra la impunidad.

Así, en una situación en la que se han documentado al menos 200 casos de desapariciones forzadas (Comisión Investigadora Parlamentaria, 2008), 6000 casos de presos políticos (Comisión Investigadora Parlamentaria, 2008) y donde se afirma que aproximadamente uno de cada cinco uruguayos fue detenido (ya fuera legalmente por la justicia militar o clandestinamente por las Fuerzas Armadas) y en su gran mayoría torturados, apenas si existen, después de más de cuarenta años, unas 200 causas penales y 14 condenas firmes por crímenes de la dictadura cívico-militar²⁰¹.

²⁰⁰ La Ley, Cita online: UY/JUR/40/2017.

²⁰¹ Al respecto vid. <http://rlajt.web2403.uni5.net/wp-content/uploads/2016/05/Justic%CC%A7a-de-Transic%CC%A7a%CC%83o-e-Justicia-de-Transicion-WEB-FINAL.pdf>.

5.3. *El alcance de las actuaciones de las jurisdicciones nacionales conforme al principio de jurisdicción universal*

Para principios de la década de 1990, legislaciones como el art. 23 (4) de Ley Orgánica del Poder Judicial en España (1985) o el art. 7 de Ley para el Castigo de las Graves Violaciones de las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales en Bélgica²⁰² recogían el principio de jurisdicción universal en relación con el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Fue precisamente con fundamento en la primera que se inició en 1996 ante la Audiencia Nacional en España el mencionado caso contra Augusto Pinochet, que junto con la aprobación del ECPI y la elaboración de legislaciones internas de implementación del mismo, incrementaron el número de países en que se incorporó para todas, o algunas, de las categorías de delitos de *ius cogens*, el principio de jurisdicción universal (Amnistía Internacional, 2012: 2).

A raíz de lo anterior, el periodo 1998-2008 experimentó un notable incremento de la aplicación del principio de jurisdicción universal, lo que permitió la presentación de decenas de querellas en tribunales nacionales extranjeros contra los más altos representantes de los Estados por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Carnero Rojo, 2015: 41-54; Ollé Sesé, 2016: cap. VI). Entre ellos cabe mencionar a los siguientes Jefes de Estado o Jefes de Gobierno: Laurent Kabila de la RDC (en Bélgica, 1998), Hassan II de Marruecos (en España, 1998), Fidel Castro de Cuba (en España, 1999 y 2007), Hissène Habré de Chad (en Senegal, 2000; y en Bélgica, 2005), Ariel Sharon de Israel (en Bélgica, 2001), Saddam Hussein de Iraq (en Bélgica, 2001), Muammar Gaddafi de Libia (en Francia, 2001), George Bush de EEUU (en Bélgica, 2002), Hugo Chávez de Venezuela (en España, 2003), Jiang Zemin de China (en Argentina, 2006; y en España,

²⁰² *Loi relative à la répression des infractions graves aux Conventions internationales de Genève du 12 août 1949 et aux Protocoles I et II du 8 juin 1977, additionnels à ces Conventions*. 16 de junio de 1993. En 1999, se enmendó la ley entendiendo la aplicación del principio de jurisdicción universal al genocidio y a los crímenes de lesa humanidad. Vid. a este respect: *Loi relative à la répression des violations graves de droit international humanitaire*. 10 de febrero de 1999. Para una traducción no oficial al inglés del texto de la Ley de 1993 con las enmiendas introducidas en 1999, vid. Smis & Van der Borght (1999: 921-925).

2003) y Paul Kagame de Ruanda (en España, 2008), (Carnero Rojo, 2015: 41-54; Ollé Sesé, 2016: cap. VI; Panakova, 2011: 49 *et seq.*; Roth Arriaza, 2005).

Sin embargo, estas actuaciones se han encontrado con que la inviolabilidad proporcionada frente a los tribunales nacionales extranjeros por la inmunidad personal de los más altos representantes del Estado (Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores) en ejercicio de su cargo permanece inalterada, incluso frente a crímenes de *ius cogens* (CIJ, RDC c. Bélgica, 14/02/2002: párr. 58; Damgaard 2008; CDI, Proyecto de Artículos 2014: 229-237; 2015: 115-129; 2016: 341-363; 2017: 177-187).

Además, la situación no difiere mucho cuando los representantes estatales han abandonado el cargo, porque el progresivo desarrollo de una excepción consuetudinaria a su inmunidad funcional cuando los tribunales nacionales extranjeros les imputan crímenes de *ius cogens*, se ha visto frenado por el rechazo de la CIJ a esta excepción en el caso Yerodia (CIJ, RDC c. Bélgica, 14/02/2002: párr. 61) (Cervell Hortal, 2013) – si bien el reciente envió el 30 de mayo de 2017 por el Plenario de la CDI a su Comité de Redacción del Proyecto de Artículo 7 sobre una Convención relativa a la Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios del Estado, en el que se establece que los crímenes de *ius cogens* constituyen una excepción a la inmunidad de los representantes estatales ante los tribunales nacionales extranjeros, puede reabrir el proceso para superar los obstáculos generados por el caso Yerodia²⁰³.

²⁰³ Los debates sostenidos en el seno de la CDI entre 2014 y 2016 han mostrado que las posiciones se encuentran divididas entre (i) quienes abogan por la existencia de una norma consuetudinaria que no admite excepciones a la inmunidad funcional, pues de lo contrario se podría “socavar el fundamento de las relaciones internacionales, inducir a la formulación de acusaciones basadas en motivos políticos y plantear dudas en cuanto al respeto de las garantías procesales” y (b) quienes afirman la cristalización de una excepción consuetudinaria a dicha norma que haría inaplicable la inmunidad funcional en caso de crímenes de *ius cogens* (CDI, 2014: 229-237; 2015:115-129; 2016: 341-363). Sin embargo, a pesar de esta división son mayoritarios los miembros de la CDI que, siguiendo la posición de la Relatora, la Prof. Concepción Escobar, abogan por esta segunda posición, lo que ha permitido que la misma haya sido recogida en el Proyecto de Artículo 7 sobre una Convención relativa a la Inmunidad de Jurisdicción Penal

En consecuencia, permanece por el momento sin respuesta la pregunta relativa al sentido que tiene reconocer el deber que, en ciertas circunstancias, tienen los Estados de ejercitar su jurisdicción frente a crímenes de *ius cogens* cuando son cometidos por representantes de terceros Estados (en particular por su más alta dirigencia), si la inmunidad de jurisdicción de estos últimos les impide adoptar las medidas necesarias para su investigación, enjuiciamiento, castigo penal y reparación integral a las víctimas (Bianchi, 1999: 262-265).

A la luz de lo anterior, se puede afirmar que, como se manifiesta en el hecho de que la mayoría de las querellas arriba mencionadas han sido finalmente rechazadas – sólo las relativas a Augusto Pinochet, Hissène Habré y, en menor medida a Jiang Zemin, dieron lugar a actuaciones penales con cierta continuidad en el tiempo (Panakova, 2011: 49 *et seq.*; Pérez Cepeda, 2015: 10 *et seq.*), en la actualidad, resulta muy poco viable en la gran mayoría de los casos la investigación y el enjuiciamiento por crímenes de *ius cogens* de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores ante tribunales nacionales extranjeros. De esta manera, se ha poco menos que “inutilizado” en la práctica el recurso efectivo al principio de jurisdicción universal, en cuanto que uno de los mecanismos centrales en la estrategia de aplicación indirecta o descentralizada del DIP (Olasolo, Martínez Vargas & Fernández Polonia: 2016).

Además, si bien en 2006 se aprobó la Convención contra la Desaparición Forzada, que en su art. 5 recoge el principio de jurisdicción universal, lo cierto es que varias de las legislaciones nacionales que habían permitido una aplicación más prolija del principio de jurisdicción universal, como la belga y la española, fueron reformadas en 2003, 2009 y 2014, para limitar profundamente, cuando no eliminar, el alcance de su aplicación (Canero Rojo, 2015: 55 *et seq.*) (Pérez Cepeda, 2015: 10 *et seq.*) (Panakova, 2011: 61-64).

De esta manera, ante la constatada impunidad de la que disfrutaban en sus Estados de origen, los tribunales internacionales penales y los tribunales híbridos aparecen como la principal, sino la única, instancia operativa para su procesamiento (Akande, 2004: 417; Ambos, 2013b;

Extranjera, enviado por el Plenario de la CDI a su Comité de Redacción el 30 de mayo de 2017, por 21 votos a favor, 8 en contra y 1 en contra (2017: 177).

Cassese, 2008: 312; Cryer, *et al.* 2014; Gaeta, 2009: 321; Schabas, 2010). El problema es que, como hemos visto, su grado de eficacia ha sido muy limitado teniendo en cuenta la magnitud y dimensiones de los crímenes de *ius cogens* promovidos, o al menos consentidos, en las últimas décadas desde el poder estatal. Además, sus actuaciones no se han centrado en Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores, sino que la investigación y enjuiciamiento de estos ha constituido sólo una pequeña parte de sus actuaciones.

Esta situación, unida a las limitaciones de las que adolece la jurisdicción personal, temporal y territorial de estos tribunales, que salvo el caso de la CPI no pueden extender sus actividades más allá de los crímenes cometidos en una determinada situación de crisis, han provocado que, salvo los casos de Muammar Gaddafi (cuyo caso fue llevado ante la CPI), Saddam Hussein (que acabó siendo enjuiciado en Irak tras su derrocamiento) y Hissène Habré (recientemente condenado por las SEA), todos los demás Jefes de Estado y Jefes de Gobierno cuyos casos por crímenes de *ius cogens* ante tribunales nacionales extranjeros en aplicación del principio de jurisdicción universal fueron sobrepasados entre 1998 y 2008 —Laurent Kabila de la RDC (en Bélgica), Hassan II de Marruecos (en España), Fidel Castro de Cuba (en España), Ariel Sharon de Israel (en Bélgica), George Bush de EEUU (en Bélgica), Hugo Chávez de Venezuela (en España), Jiang Zemin de China (en Argentina y España), y Paul Kagame de Ruanda (en España)—, no hayan vuelto a verse incurso en procesos penales (Carnero Rojo, 2015: 41-54; Ollé Sesé, 2016: cap. VI; Panakova, 2011: 49 *et seq*; Pérez Cepeda, 2015: 10 *et seq*; Roth Arriaza, 2005).

Además, por si esto fuera poco, es necesario tener en cuenta que, a pesar de la jurisprudencia constante desde 1998 de la CPI²⁰⁴, el TIPY²⁰⁵ y la CESL²⁰⁶ (Akande, 2009: 342; Ambos, 2013b; Cassese,

²⁰⁴ CPI, Sala de Cuestiones Preliminares, (Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 3/04/2009: párrs. 42-43); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares, (Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 13/12/2011: párr. 18).

²⁰⁵ TIPY, Sala de Apelaciones (Prosecutor v. Blaskic, 29/10/1997: párr. 41); TIPY, Sala de Primera Instancia, Prosecutor v. Furundzija, 10/12/1998: párrs. 140 *et seq*.; TIPY, Sala de Primera Instancia. Prosecutor v. Karadzic, *et al.* 16/05/1995: párr. 24; TIPY, Prosecutor v. Milosevic 8/11/2001: párr. 28.

²⁰⁶ CESL, Sala de Apelaciones, (Prosecutor v. Charles Taylor, 31/05/2004: párrs. 50-54).

2008; Gaeta, 2009: 321; Papillon, 2010: 285), y de los propios debates de la CDI en el marco Proyecto de Artículos sobre una Convención relativa a la Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios del Estado (el Proyecto de Artículo 7 recoge expresamente la obligación de cooperar con los tribunales internacionales como excepción a las inmunidades de los representantes del Estado, CDI, 2017: 177), no son pocos los actores políticos que se aferran, cuando menos, a mantener la inmunidad personal ante tribunales internacionales de los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores en ejercicio²⁰⁷.

En consecuencia, la inmunidad de jurisdicción penal de los más altos representantes del Estado continúa siendo un poderoso caballo de batalla para la aplicación del DIP a los máximos responsables de crímenes de *ius cogens*. Las justificaciones para su preservación son numerosas, e incluyen la salvaguarda en la mayor medida posible del principio de soberanía de los Estados y la protección de las relaciones internacionales sin que haya ningún tipo de interferencia en el desarrollo de las funciones soberanas de un Estado por sus más altos representantes (CIJ, Alemania c. Italia, opiniones de los jueces Keith y Benouna). Sin embargo, no es menos cierto que al privilegiar estos intereses, se está favoreciendo su impunidad ante la contaminación cancerígena de su acción política, manifestada en la promoción o el consentimiento del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y se están dejando insatisfechos tanto el interés de la propia sociedad internacional en su persecución penal por haber afectado los valores esenciales sobre los que se construye, como los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Cervell Hortal, 2013).

²⁰⁷ La Unión Africana ha lamentado profundamente estas decisiones puesto que, en su opinión, las mismas tenían como efecto: (i) tratar de modificar el Derecho internacional consuetudinario relativo a la inmunidad personal; (ii) convertir al art. 98 del ECPI en redundante, inoperativo y privado de todo contenido; (iii) tomar decisiones *per in curiam*, al referirse a decisiones de la Unión Africana ignorando completamente el art. 23 (2) del Acta Constitutiva de la Unión Africana, de la que tanto Chad como Malawi son Estados parte; y (iv) obligar a todos los miembros de la Unión Africana a cumplir con las decisiones y políticas de la Unión.

Capítulo 2

LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL ANTE SU ENCRUCIJADA ACTUAL

1. EL DESAFÍO DE REDEFINIR LOS FINES A LOS QUE SE DIRIGE EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

1.1. *La ausencia de un marco teórico sólido de los fines a los que se dirige el Derecho internacional penal*

El proceso de construcción descentralizada del DIP a través de sus mecanismos de aplicación directos, indirectos y mixtos ha favorecido que, de una u otra manera, se hayan acogido toda una amalgama de fines a los que se dirige el DIP, que puedan ser clasificados en dos grandes grupos (Olasolo, 2016: 100). Por un lado, la creación de un registro permanente de crímenes de *ius cogens* que resista el paso del tiempo (Cassese, 1998: 6; Hafner *et al.*, 1999: 111; O'connor, 1999: 929; Osiel, 1997; Scharf, 1999: 512) y la promoción de la reconciliación al término de conflicto (Burke-White, 2005: 587-588; Cassese, 1998: 6; Harmon, 2009: 179-182; Ohlin, 2009: 203-205), que se caracterizan por encontrarse estrechamente relacionados con la paz y seguridad internacionales como bien jurídico colectivo protegido por los crímenes de *ius cogens*²⁰⁸.

Por otro lado, la retribución (Blewitt, 2008: 39 *et seq.*; Mettraux, 2005: 345 *et seq.*; Harmon & Gaynor, 2007: 691 *et seq.*; Swart, 2008: 87 *et seq.*), la prevención general y especial negativa (Akhavan, 2001: 85 *et seq.*; Ambos, 2013a: 70; Harhoff, 2008: 128; Tadros, 2011: 13), la prevención general positiva (Ambos, 2013a; Damarska, 2008: 329-331; Drumbl, 2005: 173; Duff, 2008: 85-100; Eiroa, 2009; Stahn, 2012: 251;) y la rehabilitación (Cryer *et al.*, 2014), en cuanto que fines que en el Derecho penal nacional han estado tradicionalmente vinculados a las funciones de la pena.

²⁰⁸ En esa misma línea de pensamiento autores como Engelhart (2016: 35 *et seq.*) consideran que la preservación de la paz es uno de los fines principales de los procesos de justicia transicional.

Además, desde la creación de la CPI, y a la luz de la aplicación de las numerosas disposiciones que se recogen en el ECPI en materia de participación y reparación de víctimas, la provisión de justicia para las mismas aparece como un fin cada día más significativo para el DIP (Pena & Carayon, 2013: 518 *et seq.*; Dwertmann, 2010: 67; Kirchengast, 2017: 109 *et seq.*)²⁰⁹.

Al mismo tiempo que han sido acogidos por algunos de los mecanismos de aplicación del DIP y cuentan con el apoyo de una parte de la doctrina, son frecuentes también las críticas que se realizan a los distintos fines del DIP arriba mencionados. Así, no son pocos los autores que niegan la idoneidad del DIP para satisfacer la pretensión de crear un registro permanente de los crímenes de *ius cogens* y promover la reconciliación al término de conflicto (Álvarez, 1998-1999: 359 *et seq.*; D' Amato, 1994: 500; Koskenniemi, 2002: 1 *et seq.*; Minow, 1998: 46-47; Simpson, 1997: 26-28; Ward, 2004: 131).

²⁰⁹ Las víctimas sólo comenzarán a ser consideradas por el Derecho internacional en la Convención de Ginebra (1949), pero en relación con la cuestión penal el interés por la víctima es un tema mucho más reciente. Sirva como ejemplo la Declaración de la ONU sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y de Abuso de Poder (1985), que recomendaba a los Estados parte mejorar las condiciones de acceso a la justicia y de un trato más justo a las víctimas del delito. En la década de 1990, los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda consideraron por primera vez la situación procesal de las víctimas, atribuyéndoles exclusivamente la condición de testigos. De esta manera, como señala Galain Palermo (2014: 392 *et seq.*) habrá que esperar a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) para que las víctimas puedan asumir una posición procesal autónoma frente a la Fiscalía. Del mismo modo, en lo que se refiere a la reparación del daño sufrido, será el propio ECPI el primer instrumento normativo de DIP que reconozca expresamente este derecho de las víctimas. Este reconocimiento en DIP es fruto de un largo camino recorrido por el DIH y el DIDH a través de instrumentos internacionales como los Principios Básicos de ONU, la Declaración de Nairobi (para los derechos de las víctimas de género), y la jurisprudencia constante de la Corte IDH. En el ámbito del DIP, la reparación a la víctima ya no es solo una obligación que concierne a los Estados, sino también a quienes cometen los crímenes de la CPI. Vid. a este respecto, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law* (GA-Res. 60/147 v. 16.12.2005); *Nairobi Declaration on women's and girls's right to a Remedy and Reparation* (19-21 de julio de 2007).

Así mismo, la aplicación de los fines atribuidos a la pena en el Derecho interno es ciertamente limitada en el DIP dada la gravedad, sistematicidad y gran escala de las conductas que prohíbe el DIP, la necesidad de recurrir para su comisión a instituciones estatales o a grupos armados con suficiente membresía, organización e implantación territorial, y el énfasis que hace el DIP en garantizar su aplicación frente a los máximos responsables (Olasolo, 2016: 134).

Finalmente, la consideración de la provisión de justicia para la víctima como un fin del DIP no se encuentra tampoco exento de quienes afirman que su excesiva relevancia puede afectar al carácter contradictorio del proceso penal y a las garantías fundamentales de la defensa en el mismo (Zappala, 2010: 137 *et seq.*; Johnson, 2010: 489 *et seq.*; McGonigle, 2011).

Ante esta situación, no se puede sino concluir con Ambos (2013a: 72) que el DIP adolece de un marco teórico sólido sobre los fines a los que se dirige, lo que es particularmente grave teniendo en cuenta que muchas de las necesidades que ha puesto en evidencia la encrucijada en la que actualmente se encuentra el DIP están íntimamente relacionadas con los fines a los que se dirige.

1.2. Los intentos por convertir a la prevención general positiva con respecto a los máximos responsables en el fin central del Derecho internacional penal

Una parte importante de la doctrina propone construir el marco teórico de los fines del DIP sobre la base de situar en su epicentro a la prevención general positiva hacia los máximos responsables (Ambos, 2013a; Damarska, 2008: 329-331; Drumbl, 2005: 173; Duff, 2008: 85-100; Eiroa, 2009; Stahn, 2012: 251;), consistente en la transmisión del mensaje de que no se tolerará su impunidad por crímenes de *ius cogens*. Esta posición se ha visto también reflejada en el énfasis que los documentos de política criminal de la Fiscalía de la CPI (2003; 2007; 2010; 2013; 2016), las resoluciones 1503 (2003) y 1534 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) con respecto a las actuaciones del TIPY y el TIPR y los arts. 1 de los estatutos de la CESL y las SETC, han puesto en la investigación, enjuiciamiento y sanción penal de aquel grupo de dirigentes que conforman la categoría de los “máximos responsables”.

De esta manera, según estos autores, lo que el DIP busca ante todo mediante la reafirmación de sus normas y los valores sociales que estas protegen, es crear una conciencia jurídica universal entre quienes dirigen estructuras de poder que podrían ser instrumentalizadas para planear, instigar, ordenar y facilitar la comisión de crímenes de *ius cogens* (Stahn, 2012: 251). Con ello pretende hacer comprender a los máximos responsables lo que hay de equivocado en su conducta (Gunter, 2001: 3; Wilson, 2002: 62-63), al tiempo que se instruye al resto de dirigentes de instituciones u organizaciones con capacidad para incurrir en genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, sobre la inaceptable naturaleza de las conductas prohibidas y la decidida voluntad de la sociedad internacional de no dejar este tipo de conductas en la impunidad (Damarska, 2008: 329-331; Drumbl, 2005: 173; Duff, 2008: 79; Von Hirsch, 1993: 61-65; Zedner, 2004: 109). Detrás de esta lógica subyace una función motivadora del DIP en cuanto a evitar el uso del poder estatal para el desarrollo de políticas de exterminio y/o planes de ataques masivos o sistemáticos contra la población civil del propio Estado o de otros Estados (Ambos, 2013a: 71; Stahn, 2012: 279-280).

Sin embargo, esta aproximación no resulta ni mucho menos pacífica. Así, para un primer grupo de autores, en situaciones en las que gran parte de la población pudo haber sido —en distintas formas y manifestaciones activas o pasivas— cómplice o condescendiente con el accionar del régimen injusto, o en las que personas afines al régimen pudieron haber sacado provecho y ventajas económicas durante la no vigencia del Estado de Derecho, la sola condena de los principales responsables puede ser considerada como una manera de simplificar las responsabilidades del colectivo dentro de una lógica similar a la teoría del “chivo expiatorio” (Fabricius, 2016: 226-227).

Desde esta perspectiva, hacer justicia de un modo selectivo, responsabilizando a algunos y exonerando a otros de culpabilidad, no solo simplifica la complejidad contextual en la que se cometen los crímenes más atroces utilizando las estructuras del Estado, sino que impide entender el pasado para evitar su repetición futura. Este tipo de justicia ha sido catalogado como una justicia de vencedores (Jescheck, 1952) porque tiene un fuerte contenido político (una especie de

Derecho penal de autor)²¹⁰, que se basa en una política criminal que parte del principio de selectividad y tiene una finalidad preventivo-comunicativa del castigo, pero que no se guía por la gravedad de los hechos sino por la condición de los autores.

Un segundo grupo de autores muestra su preocupación por el excesivo énfasis del DIP en la prevención general positiva, dada la vulnerabilidad de los tribunales internacionales penales y los tribunales híbridos a su instrumentalización política por los Estados más influyentes de la sociedad internacional (Zolo, 2007). Estas preocupaciones parten del hecho de que EEUU, junto con algunos de sus aliados más cercanos como Reino Unido y Francia, han sido la fuerza motriz tras el establecimiento del TIM y del TIMLO al final de la segunda guerra mundial, como también lo han sido en la creación del TIPY, del TIPR y de la gran mayoría de los tribunales híbridos creados desde el año 2000. Esto unido al carácter unidireccional de las actuaciones del TIM y del TIMLO, a la dependencia endémica que los tribunales internacionales penales y los tribunales híbridos parecen tener de la cooperación de los Estados para poder desarrollar sus funciones, y a las percepciones de utilitarismo político, pragmatismo y/o arbitrariedad en la aplicación del DIP, sustentan las reticencias mostradas con respecto a la prevención general positiva hacia los máximos responsables, máxime cuando el periodo 1990-2010 se ha caracterizado por la primacía político-militar de EEUU y sus aliados de la OTAN (Del Ponte, 2008; Margalit, 2010; Peskin, 2008: 170-186; Vilmer, 2011).

Sin embargo, estas reticencias presentan así mismo ciertas vulnerabilidades como es el hecho de que la CPI no acabe de encajar del todo en la visión de la justicia internacional penal presentada por sus defensores, debido a la hostilidad inicial de EEUU, que, a pesar de haberse atenuado, no ha llegado nunca a convertir en un apoyo

²¹⁰ Para Fabricius los procesos penales incluso se muestran contraproducentes “con un enfoque limitado al individuo culpable no se puede prevenir una repetición” (Fabricius, 2016: 223). En contextos de JT en los que se juzga el comportamiento de individuos “ideologizados”, que forman parte de “estructuras de pensamiento”, el castigo penal solo refuerza o justifica las conductas de los mismos: “Ya que un proceso penal desplaza a los autores a la posición de perseguidos, a la de los perseguidos ‘vencidos’, es escasa la probabilidad de que se supriman las ideologías justificantes” (Fabricius, 2016: 222).

decidido, lo que ayuda a explicar las difíciles condiciones en las que la CPI ha operado desde el inicio de sus actuaciones (Olasolo, 2014a: 44). Además, el alto riesgo de instrumentalización política de las actuaciones penales contra los máximos responsables de crímenes de *ius cogens* existe también en el ámbito de las jurisdicciones nacionales (Haskell & Waldorf, 2011: 50; Clark, 2014: 187), como se refleja en el carácter unidireccional de la gran mayoría de procesos penales por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra desarrollados entre 1945 y 1989, y de las actuaciones penales llevadas a cabo en algunas jurisdicciones nacionales a partir de 1990 (véase por ejemplo el caso de Ruanda).

El énfasis en la prevención general positiva hacia los máximos responsables ha sido también cuestionado desde el ámbito de la JT, al subrayarse, con base en los procesos de paz desarrollados en los últimos años en Colombia y Uganda, las dificultades para concluir con éxito las negociaciones de paz entre actores armados que no han sido derrotados militarmente, si lo que espera a sus dirigentes es su enjuiciamiento y castigo penal por los crímenes de *ius cogens* que han cometido a través de sus subordinados (Branch, 2011: 122-134; Guembe & Olea, 2006; Moreno Ocampo, 2005). Dicho en otras palabras, para estos autores, el fin principal del DIP no puede ser la prevención general positiva dirigida hacia los máximos responsables, puesto que sólo es posible su persecución penal sin perjudicar los procesos de paz, cuando estos procesos no sean ya necesarios porque alguna de las partes en conflicto ha sido vencida militarmente, tal y como ocurrió durante la segunda guerra mundial (Branch, 2011: 122-134). Estas críticas se ven, sin duda, fortalecidas por el hecho de que la preservación de la paz y seguridad internacionales es también fuente de varios de los fines específicos del DIP (Burke-White, 2005: 587, 588; Cassese, 1998: 6; Hafner *et al.*, 1999: 111; Harmon, 2009: 179-182; O' Connor, 1999: 929; Ohlin, 2009: 203-205; Osiel, 1997; Scharf, 1999: 512).

Desde estas posiciones, la aplicación del DIP a los máximos responsables no sería posible sin el triunfo de las armas, y además estaría siempre circunscrita a los que actúen por cuenta de la parte derrotada, lo que en última instancia supondría que el DIP ofrecería, como lo definiera el ex Presidente chileno Patricio Alwyn, “una justicia en la medida de lo posible”, lo que guardaría una estrecha relación con la

JT, en cuanto que esta última despliega sus mecanismos según la oportunidad política y la relación de fuerzas en el ejercicio del poder²¹¹.

El problema es que la persecución penal por crímenes de *ius cogens* no sólo puede dificultar las negociaciones de paz para poner fin a un conflicto armado, sino que pueden tener un efecto similar en todas aquellas situaciones en que desde el poder político se cometen crímenes de *ius cogens*, puesto que toda salida negociada del poder se puede ver truncada ante la posibilidad de ser sometido a la acción de la justicia, con independencia de que esto suceda ante tribunales nacionales, internacionales o híbridos (Branch, 2011: 122-134; Guembe & Olea, 2006; & Moreno Ocampo, 2005). En consecuencia, sólo la previa derrota militar y/o política permitiría la aplicación del DIP a los máximos responsables. Veamos a continuación como el caso uruguayo ejemplifica esta situación.

1.3. El caso uruguayo como ejemplo de los problemas que presenta la construcción de los fines del Derecho internacional penal en torno a la prevención general positiva de los máximos responsables

La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que sólo habilita la investigación y castigo penal cuando el Poder Ejecutivo lo autorice expresamente en el caso concreto (Fernández, 2007: 546 *et seq.*; Arnold, 2012: 242 *et seq.*; Chaves, 2015: 89 *et seq.*; Galain Palermo, 2011a), se basa en el acuerdo del Club Naval de 1984 donde se pactó la entrega del poder, la transición en el mando y el regreso al orden constitucional (principio de estado de derecho pleno), a cambio

²¹¹ El caso uruguayo de JT, basado desde el comienzo en un mecanismo político (no jurídico) como es la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, es buen ejemplo de esto. Esta ley que obliga al juez penal a consultar al Poder Ejecutivo de turno si tiene “autorización” para investigar determinados hechos y personas por crímenes cometidos durante la dictadura cívico-militar (1973-1985) fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia en 1988 y luego inconstitucional *ab initio* en 2009, por el mismo órgano pero con otra integración. La Corte IDH en el caso Gelman *vs.* Uruguay la consideró un obstáculo al castigo penal que debería ser removido del sistema jurídico del Uruguay, lo que a día de hoy no ha acontecido todavía. Vid. Mallinder, Louise (2016: 125 *et seq.*).

de la “no revisión” de los hechos a través de actuaciones penales. Así, según su art. 1:

“Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones o en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el periodo de facto”.

La Ley de Caducidad hace una referencia explícita a “hechos” o “antecedentes de su gestación”, como si la consecuencia jurídica derivada del espíritu de la ley derivase de una “situación de hecho”, esto es, de un pacto político, que tuvo un fin político claro: evitar el anunciado desacato militar ante las citaciones de la justicia penal ordinaria a posibles responsables por crímenes cometidos durante la dictadura (Fernández, 2007: 557 et seq.; Chaves, 2015: 93). Fue, en definitiva, un mecanismo político (pues su inconstitucionalidad era flagrante al romper con la separación de poderes sobre la que se asienta la República del Uruguay, entre otras irregularidades jurídicas); un intento de proteger la democracia recién adquirida de una posible sublevación militar (como acababa de ocurrir en Argentina en 1984), que como mecanismo de contenido político no impedía la investigación penal *ad infinitum* (como lo haría una amnistía), sino que dejaba la decisión de la persecución penal en manos del poder ejecutivo.

La Ley de Caducidad resultó posteriormete legitimada a nivel nacional por una decisión de la Suprema Corte de Justicia en 1989 y por dos consultas populares con un periodo de veinte años de diferencia (1989 y 2009)²¹². Sin embargo, encontró constante resistencia

²¹² La Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad *ab initio* de la Ley de Caducidad una semana antes del segundo referendo de 2009. En Uruguay la declaración de inconstitucionalidad no rige *erga omnes* sino para el caso concreto, lo que no quita que pueda exigirse la misma en cualquier instancia judicial y la misma ser concedida sin inconveniente. Lo que no ha sucedido es la “remoción” de la ley del ordenamiento jurídico (anulación), tal como exige la Corte IDH, porque dicha posibilidad no existe en el ordenamiento jurídico uruguayo, que tan solo admite la revocación con efectos futuros de una ley. La anulación

en las víctimas y en los órganos políticos y jurídicos encargados de la protección internacional de los derechos humanos (la Corte IDH la consideró en el caso Gelman como un “obstáculo permanente a la justicia”).

En cuanto a su aplicación, la Ley de Caducidad no ha impedido la investigación y condena de los principales responsables de la dictadura. Por el contrario, si bien evitó la comparecencia de militares y policías ante la justicia penal ordinaria entre 1985 y 2005, ha permitido desde entonces la reinterpretación política de la oportunidad y necesidad de persecución como consecuencia de la llegada al poder de un gobierno con orientación de “izquierda”, integrado, entre otras fracciones políticas, por algunos ex guerrilleros y presos políticos de la dictadura. De esta manera, el ex dictador civil Juan María Bordaberry (1973-1976), el único dictador militar, Gregorio Álvarez (1981-1985), el ex ministro de relaciones exteriores Juan Carlos Blanco (1973-1976) y altos mandos castrenses como José Gavazzo han sido, entre otros, condenados por los tribunales uruguayos en aplicación de la misma²¹³. En consecuencia, lo que se ha producido es un cambio en la interpretación que se le ha dado a la ley por parte de los distintos gobiernos (liberales y de centro desde 1985 hasta 2005, y de izquierda desde 2005 hasta el presente), lo que ha obedecido a las distintas orientaciones políticas de los gobiernos de turno y no a una variación en el contenido de los criterios jurídicos recogidos en la ley.

Esta situación no hace sino reflejar el hecho de que —como también vimos en el caso de Argentina arriba analizado²¹⁴— las investigaciones y enjuiciamientos de crímenes de *ius cogens* durante los procesos de transición están fuertemente ligados a las fuerzas políticas en ejercicio del poder. Con ello parecen verse reforzados los argumentos de quienes ven con preocupación la atribución por el DIP de un excesivo énfasis a la prevención general positiva hacia los máximos responsables, puesto que en las frecuentes situaciones en que desde el poder político se cometen crímenes de *ius cogens*, toda salida negociada del poder se puede ver truncada ante la posibilidad de ser sometido

debe darse por referendo, tal como se intentó el 25 de octubre de 2009, sin que se obtuvieran los votos suficientes para ello.

²¹³ Vid. *supra* sección 1.5.2.3.3.

²¹⁴ Vid. *supra* sección 1.5.2.2.

a la acción de la justicia (Branch, 2011: 122-134; Guembe & Olea, 2006; & Moreno Ocampo, 2005)²¹⁵.

2. EL DESAFÍO PRESENTADO POR LA PROPUESTA DE EXTENDER LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL PARA PERSEGUIR LOS DELITOS TRANSNACIONALES

El segundo gran desafío que afronta el DIP es fruto de su estrecha relación con el Derecho Penal Transnacional (“DPT”), y en particular a raíz de la propuesta de utilizar los mecanismos de aplicación propios del DIP para perseguir los delitos transnacionales. El Protocolo de Malabo (2014), que atribuye a la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos jurisdicción penal sobre toda una batería de delitos transnacionales (incluyendo, la corrupción, el lavado de dinero, el

²¹⁵ De hecho, el problema que plantean estos autores, no sólo se limita al ámbito de las actuaciones penales, sino que va mucho más allá para abarcar también, como veremos más adelante, el conjunto de mecanismos a través de los que se va a dilucidar la lucha por el esclarecimiento del pasado, caracterizados por un fuerte componente político en lo que refiere a la construcción de los relatos oficiales y a la búsqueda de un punto final no solo jurídico, sino también político. También en este punto el caso uruguayo resulta paradigmático. Así, en lo que respecta a la búsqueda de la verdad a través de las actuaciones penales, los ex terroristas de Estado imputados no han contribuido al descubrimiento de la verdad, amparándose en su derecho constitucional de guardar silencio, lo que no ha impedido, sin embargo, recurrir coercitivamente a partir de 2005 a determinadas herramientas que ofrece el Derecho procesal penal para coadyuvar con la identificación de la verdad, como la posibilidad de excavar en predios militares —cuyo acceso hubiese estado de otra manera vedado— para la búsqueda de los restos mortales de los desaparecidos. De hecho, a través de su utilización, se ha desvirtuado el intento de poner un punto y final político a la búsqueda de la verdad a través del Informe de la Comisión para la Paz (2003), que pretendió ofrecer una verdad de Estado en donde se sostuvo que no hubo ejecuciones extrajudiciales y que las desapariciones forzadas fueron consecuencia de excesos en la tortura. Este relato fue, sin embargo, desmentido en 2011 tras los descubrimientos arqueológicos resultantes de los procesos penales, que echaron abajo la tesis oficial sobre los crímenes de la dictadura, al descubrirse su carácter sistemático y generalizado (Galain Palermo, 2013a: 401-402). De ahí que para algunos autores el conocimiento de la verdad sea un proceso abierto que guarda estrecha relación con la elaboración del pasado violento y que no puede ser sujeto a un punto final jurídico o político (Galain Palermo, 2014).

tráfico de personas, el narcotráfico, el tráfico de sustancias peligrosas o la explotación ilícita de recursos naturales), además de sobre los crímenes de *ius cogens*, es un ejemplo paradigmático de esta situación.

La propuesta de recurrir a los mecanismos de aplicación del DIP para perseguir los delitos transnacionales es consecuencia de que a la delincuencia de cuello blanco a la que se refería Sutherland (1940: 1-12), le han seguido con el paso del tiempo organizaciones empresariales clandestinas de ámbito transnacional que tienen como medio de vida las transacciones de bienes y servicios en mercados prohibidos, conocen profundamente el área en el que actúan y hacen uso de los últimos avances tecnológicos y de la ampliación y la desregulación de los mercados financieros globales (Zaffaroni, 1999: 65) (Hagan, 1983: 29), lo que les ha permitido el diseño de auténticas estrategias globales de acción (Ortiz de Urbina, 2015: 502-503; Smith, 2008-2009:1111 *et seq.*; Paulose, 2013: 66 *et seq.*) y ha hecho ineficientes las antiguas estructuras de control, incluyendo los mecanismos de respuesta del DPT, de manera que ni tan siquiera han sido suficientes la Convención de Viena de 1988 *contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas* y la Convención de Palermo de 2000 *contra la delincuencia organizada transnacional*²¹⁶.

²¹⁶ Estos instrumentos internacionales desarrollan las resoluciones 39/141, 39/142 y 39/143 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1984, en las cuales se amplió la política internacional contra el narcotráfico para abarcar también la lucha contra el crimen organizado, al entender que no bastaba con centrar la estrategia sobre la oferta sino que había que concentrarse en la confiscación de las ganancias mediante la pena de decomiso y la identificación de la estructura financiera internacional que se utiliza para el lavado del dinero obtenido ilegalmente. La Convención de Viena de 1988 *contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas* fortalece la estrategia contra la oferta de drogas y se concentra en la confiscación de las ganancias mediante la pena de decomiso. Además, pretende conocer la estructura financiera internacional que se utiliza para el lavado del dinero. El sistema internacional toma conciencia que la lucha contra las drogas debe incluir la persecución de las ganancias que el tráfico permite en tanto “socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados”. El decomiso (art. 5), la extradición (art. 6) y la asistencia judicial recíproca (art. 8) son pilares de esta Convención. Por su parte, la Convención de Palermo de 2000 *contra la delincuencia organizada transnacional*, mantiene en su art. 1 la línea de mejorar la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. El lavado de activos (art. 6) y el decomiso (art. 12) vuelven a ser presentados

Como resultado, en una época en donde cincuenta de las primeras cien economías del mundo corresponden a corporaciones transnacionales, no puede extrañar que las estructuras clandestinas empresariales del crimen organizado tengan anualmente beneficios que superen al producto interior bruto de una buena parte de los casi doscientos Estados existentes en la sociedad internacional (Aronowitz, 2003: 89; Obokata, 2006: 29).

2.1. La relación entre la criminalidad organizada transnacional que comete ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil y el DIP: especial atención a los casos de Colombia y México

Estando los delitos transnacionales contruidos sobre la prohibición de mercados, no puede sorprender que las organizaciones que comercian con bienes y servicios prohibidos conformen una auténtica estructura empresarial clandestina, con una pluralidad de miembros jerárquicamente organizados, que cooperan permanentemente conforme al principio de división de funciones para conseguir los objetivos empresariales previamente diseñados (Williams, 1996). De esta manera, organizaciones como los carteles mexicanos del narcotráfico, las bandas criminales colombianas, la *Cosa Nostra* norteamericana, la mafia rusa, las tríadas chinas o los yakuza japoneses operan de modo racional para obtener beneficios en mercados prohibidos (Ritch, 2002: 571). Se estima que el crimen transnacional organizado reintroduce por año en los flujos económicos legales entre 2.17 y 3.61 trillones de dólares mediante procesos de lavado de dinero. Esto significa entre 3 y 5 por ciento del producto bruto interior a nivel global (Obokata/Payne, 2017: 1).

Varias teorías han pretendido explicar el crimen organizado: a) la teoría de la “conspiración externa” o “extranjera” (*alien conspiracy model*), que veía la criminalidad organizada como propia de grupos

como el tipo penal a perseguir y como la pena eficiente para el combate de la delincuencia organizada que actúa internacionalmente. La corrupción de funcionarios públicos, se sugiere, debe ser también tipificada como delito (art. 8) y la extradición (art. 16), tal como aconteció con la Convención de Viena de 1998, vuelve a ser exigida para este tipo de criminalidad.

inmigrantes ajenos a la sociedad en la que actuaban; b) la teoría del “modelo burocrático”, basado en estructuras piramidales con estrictas jerarquías, división de tareas, códigos de conducta y de sanciones externas e internas; c) el “modelo de empresa ilegal” por su similitud con las empresas que actúan en los mercados legales, y d) la “teoría de la protección”, basada en el control territorial y de determinados sectores del mercado que ejercen algunas organizaciones criminales, que se comportan como si fueran “gobiernos alternativos”, aprovechando las debilidades de algunos estados (Kleemans, 2014: 33-37).

El Art. 2 de la Convención de Palermo exige que dichos grupos cuenten al menos con tres integrantes²¹⁷. Para poder desplegar sus actividades a lo largo del tiempo, las organizaciones del crimen transnacional organizado requieren de varias características. En primer lugar, tratan de presentarse como empresas económicas lícitas, siendo el beneficio económico el criterio distintivo básico entre la criminalidad organizada y la criminalidad común (Paoli/Vander Beken, 2014: 14-15; Obokata/Payne, 2017: 11).

En segundo lugar, requieren de una conexión estructural con los poderes públicos (administrativo, legislativo y judicial) y privados (en particular el sector financiero) del ámbito en el que operan, lo que hace que la corrupción juegue “un papel medular” en sus actividades (Domine, 2007: 96). Debido a su estrecho contacto con el sistema financiero legal y con el sistema político encargado de diseñar la legislación y promover su aplicación, no llevan a cabo sus transacciones ilícitas aprovechándose de “vacíos legales”, sino de la interacción social con las autoridades en los territorios y jurisdicciones en los que realizan sus actividades (Kleemans, 2014: 38).

En tercer lugar, actúan a través de redes, de manera que sus miembros pueden confiar en un tejido de puntos de contacto en una multiplicidad de Estados con los que desarrollar sus actividades “de forma segura” – dichas redes se caracterizan por su permanencia en el tiempo y la estandarización de sus formas de actuación, lo que ha hecho que algunos autores las hayan equiparado con auténticas “burocracias” (Domine, 2007: 96).

²¹⁷ <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>.

En cuarto lugar, cuentan con una alta capacidad de transformación, que se apoya en gran medida en el carácter etéreo de sus amplias redes de puntos de contacto. Finalmente, sostienen su acción recurriendo a la amenaza y al ejercicio de la violencia, incurriendo así de manera cotidiana en delitos graves (esto es, aquellos que tienen como mínimo cuatro años de pena de privación de libertad), razón por la cual es frecuente que estructuras paramilitares formen parte de las mismas (Paoli/Vander Beken, 2014: 14-15; Obokata/Payne, 2017: 11).

De esta manera, las estructuras empresariales del crimen transnacional organizado superan el ámbito de las operaciones económicas prohibidas, para adentrarse en el campo de las amenazas, destrucción de propiedad, agresiones graves y asesinatos, frente a quienes constituyen un obstáculo en el desarrollo de su actividad primaria, con el fin de evitar así cualquier interferencia con sus transacciones económicas. Para entender mejor este fenómeno analizamos a continuación (i) el funcionamiento de las dos principales bandas criminales colombianas (los Rastrojos y los Urabeños); y (ii) la conexión estructural entre los carteles del narcotráfico y los poderes públicos en México.

2.2. Las bandas criminales en Colombia

Las bandas criminales colombianas se originaron tras la desmovilización parcial de los grupos paramilitares entre 2003 y 2006, destacando entre las mismas: (i) los Rastrojos (con cerca dos mil miembros operativos en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Santander, Norte de Santander, Córdoba, Antioquia, Chocó, Cesar, Bolívar, Sucre, Magdalena, La Guajira); y (ii) los Urabeños (con un número similar de miembros operativos en los departamentos de Bolívar, Santander, Norte de Santander, Antioquia, Chocó, Córdoba, Cesar, Sucre, Magdalena, La Guajira) (Human Rights Watch, 2015: 168)²¹⁸.

²¹⁸ Estas organizaciones tienen, en todo caso, unas dimensiones notablemente inferiores que otras organizaciones del crimen transnacional organizado, como por ejemplo los yakuza japoneses. Así, según los trabajos de Reynolds, Seymour, Gragert, Kaplan y Dugro, y Smith, para finales de 2006, los yakuza estaban formados por alrededor de 85.000 miembros (entre ellos destacan los cerca de

Una primera aproximación al fenómeno de las bandas criminales colombianas viene dada por la definición que hace de las mismas el International Crisis Group (2012: 2), calificándolas como “estructuras delincuenciales, nacionalmente desarticuladas, con un alto poder corruptor, intimidador y armado que han combinado la producción y comercialización de drogas con la afectación violenta de los derechos y las libertades de los ciudadanos en las zonas rurales y en la periferia de algunos centros urbanos del país”.

Rojas (2011: 358) explica que, si bien las bandas criminales no buscan el poder político, su objetivo principal es alcanzar el poder económico y social a través de acciones de violencia focalizada, con un ámbito de actuación transnacional. Pero es Prieto (2013a) quien elabora más detalladamente sus características, al afirmar que se trata

18.000 miembros de los Yamaguchi-Gumi, los más de 6.000 miembros de los Simiyoshi-Kai y los más de 5000 miembros de los Inagawa-Kai), y presentaban una estructura piramidal jerárquica muy similar a otras organizaciones militares y del crimen organizado (un jefe supremo con su asesor principal, varios jefes regionales con sus respectivos asistentes y una multiplicidad de sub-jefes regionales menores con sus propios asistentes). Se inician en la organización mediante un ritual de parentesco por el que juran convertirse en «hermanos» del resto de miembros y realizan un compromiso con la organización mediante un pacto de sangre. Una vez que son miembros de la organización, deben cumplir estrictamente con sus propias tradiciones y código de conducta, lo que hace que ellos mismos no se consideren ni antisociales, ni indisciplinados, ni por tanto criminales. Los yakuza pueden generar hasta cincuenta mil millones de dólares anuales de beneficios, a través de una variedad de actividades prohibidas (como la venta de drogas ilegales, la trata de personas, el lavado de dinero, la extorsión y los juegos de azar), así como de numerosos negocios no prohibidos. Esto les ha permitido convertirse en un importante poder económico que corre en paralelo de prácticamente todas las instituciones y la industria en la nación. Además, han sido capaces de manipular directa o indirectamente la política japonesa durante décadas, teniendo conexiones al más alto nivel gubernamental y sobornando a funcionarios y a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Durante mucho tiempo, los yakuza disfrutaron de una amplia tolerancia (e incluso aceptación general) por el pueblo japonés, lo que les permitió esgrimir sus logotipos de manera abierta fuera de sus sedes. A pesar de que la legislación aprobada en los años noventa, trató de frenar la expansión de los yakuza, lo cierto es que como Smith ha afirmado, no se ha avanzado mucho más que en identificar su existencia como un problema social y la necesidad de diseñar medidas para confrontar su existencia. Vid. sobre los yakuza, Reynolds (2006), Seymour, C. (1996), Grogan (1997: 162), Kaplan & Dublo (2003) y Smith (2008-2009: 1116-1118).

de (i) un fenómeno de crimen organizado; (ii) construido alrededor del narcotráfico y otras actividades económicas lícitas e ilícitas como la minería, la micro-extorsión o el micro-tráfico; (iii) desligadas teóricamente de las lógicas del conflicto armado en términos jurídicos y militares; (iv) de bajo perfil, urbanas, con estructuras en su mayoría no militares pero con capacidad para administrar territorios y ejercer amplio control social en lo local; (v) con capacidad para realizar alianzas transitorias con grupos guerrilleros en el nivel nacional y con carteles y redes criminales a nivel internacional; (vi) con capacidad para infiltrar instituciones y corromper miembros de la fuerza pública y funcionarios públicos; y (vii) responsables de un número significativo de masacres, homicidios, desplazamientos forzados, extorsiones y hechos de reclutamiento forzado de menores, entre otros hechos delictivos.

Con respecto al elemento transnacional, el propio Prieto ha analizado como miembros del brazo armado o financiero de las bandas criminales mantienen presencia física constante en países limítrofes y con debilidades en las zonas fronterizas, como Venezuela, Ecuador o Perú. Tienen además estrechos vínculos con organizaciones delictivas locales en países con alta participación en eslabones importantes del narcotráfico, como es el caso de México. Así mismo, los contactos y las redes de las bandas criminales se extienden a países como Honduras y Panamá en Centro-América, y Argentina, Bolivia y Paraguay en Suramérica, para llevar a cabo sus operaciones de tráfico de drogas, tráfico de armas, contrabando de bienes, lavado de activos y testaferrato. En otros países de Suramérica como Brasil y Chile simplemente existen puntos de enlace en materia de narcotráfico. El ámbito de acción e influencia de las bandas criminales se extiende además a los mercados de destino, y en particular a EEUU (donde hasta septiembre de 2011 más de un centenar de jefes y personas relacionadas con las bandas criminales habían sido acusados en el sur de Florida) y España (Prieto, 2013b: 187-194).

Esta presencia física internacional constituye una auténtica amenaza tanto para las comunidades que habitan en los territorios fronterizos, como en las ciudades, donde las bandas criminales suponen un importante factor de inseguridad, generador de violencia y control social (Prieto, 2013b: 197). Su operar se ha incrementado de tal manera, que incluso en medio del conflicto armado entre las fuerzas

armadas colombianas y los grupos guerrilleros FARC-EP (que acaban de firmar un acuerdo final de paz con el gobierno de Colombia el 24 de noviembre de 2016)²¹⁹ y ELN, las bandas criminales se han convertido en los últimos años en las generadoras de los mayores índices de violencia en el país²²⁰, como lo muestra el hecho de que, según Human Rights Watch (2015: 168), entre enero y noviembre de 2014, causaron el desplazamiento de 22.383 personas.

La situación es tal que Rodríguez (2010) incluye a este tipo de organizaciones entre las principales amenazas que enfrenta en este momento América Latina, lo cual es confirmado por Garzón (2012) cuando afirma que “el crimen organizado está experimentando cambios sustanciales y constantes en América Latina, posicionándose como uno de los actores estratégicos relevantes del hemisferio, reconfigurando las fronteras territoriales, teniendo un papel importante en la economía, penetrando las estructuras políticas y sociales, y poniendo en juego los avances alcanzados en la construcción del Estado y el sistema democrático”.

En consecuencia, la existencia de organizaciones como las bandas criminales, se considera como una amenaza importante para las instituciones, puesto que su poder socio-económico les permite sobornar funcionarios, interferir en procesos democráticos, afectar la manera en que ciudadanos y comunidades se relacionan con la institucionalidad (perpetuando escenarios de ilegalidad) y propiciar el retroceso de la acción de los Estados en materia de política social, administración de justicia y gobernanza local.

Así mismo, los costos humanos y sociales de la actuación de las bandas criminales son muy altos, debido al elevado número de homicidios, secuestros extorsivos, actos de terror entre la población civil y desplazamiento forzado en los que incurrir, además de los problemas de salud pública derivados del micro-tráfico de drogas que generan entre las comunidades en las que operan. Para Rojas (2011: 358), esto tiene un impacto directo en diversos ámbitos, incluyendo: “1) la calidad de vida, con más temor; 2) la convivencia cívica, con menores grados de confianza; 3) en la convivencia democrática con mayor

²¹⁹ Colombia. Gobierno de Colombia & FARC-EP (Acuerdo Final: 12/11/2016).

²²⁰ El País de Cali (2/02/2015).

desafección; 4) en las inversiones privadas, con un retraimiento; 5) en el gasto en seguridad, más gasto público y privado, 6) en el espacio público, con el abandono; 7) en la privatización de las respuestas a los riesgos; 8) en las políticas públicas incrementando las complejidades de la gestión y los diseños institucionales; 9) sobre las decisiones, generando un sentido de urgencia y de carencia de efectividad; y 10) en los costos de la violencia que reducen las oportunidades de desarrollo, en especial del desarrollo humano y sustentable”.

2.3. Los carteles del narcotráfico en México y su conexión estructural con los poderes públicos

Las relaciones inter-étnicas o familiares no sirven para explicar la construcción de las relaciones sociales de confianza entre los carteles del narcotráfico y las autoridades públicas encargadas del control social y del uso de la fuerza estatal en México. Según la literatura especializada, estas relaciones se han desarrollado a lo largo del tiempo según un modelo de corrupción generalizado y normalizado, que ha permitido a los carteles actuar sin necesidad de hacer uso de la violencia gracias a pactos o acuerdos ilegales estables, mediante los cuales las autoridades eran beneficiarias de contraprestaciones o precios directamente estipulados para permitir su actuación o, incluso, participar también en sus actividades.

De esta manera, los carteles del narcotráfico actúan en México junto a funcionarios públicos corruptos o dentro de un marco de aquiescencia, complacencia, no intervención o incorrecta intervención del Estado. Como estos grupos actúan transnacionalmente, la corrupción abarca también a funcionarios públicos del otro lado de la frontera norte —como lo prueba el caso de Margarita Crispin, inspectora de aduanas en El Paso (EE.UU), condenada a 20 años de prisión por colaboración con el tráfico de cannabis hacia los EE.UU (Medel & Thoumi, 2014: 212)— y a las propias entidades bancarias y financieras norteamericanas que participan directamente en el lavado de activos (Paternostro, 1995: 42).

Esta situación que ofrece la realidad mexicana, donde “los políticos están al servicio de los narcotraficantes” y donde el cumplimiento de la ley no sólo es aparente, sino que los agentes públicos están del lado de la criminalidad organizada, se ha venido a llamar *narco-de-*

mocracia (Paternostro, 1995: 43) o “narco-estado” (Rexton, 2016: 49; Brown, 2013: 33). En la narco-democracia, concepto que también ha sido utilizado para Colombia (junto a otros como “narco-senadores”, “narco-guerrillas” o “narco-beauty queens”) es como si existiera un Estado dentro del Estado (Paternostro, 1995: 43).

Agencias y agentes estatales co-participan activa o pasivamente de las actividades criminales. Una vez establecidos los pactos corruptos, la violencia se aplica no solo entre competidores por el mercado ilegal sino también contra los funcionarios públicos no corruptos. De esta manera, la economías legales e ilegales están tan unidas que si fueran desagregadas se causaría un grave daño a la salud de la economía nacional (Rexton, 2016: 53). Así, se calcula que mientras el tráfico de drogas entre México y EE.UU oscila entre 18.000 y 39.000 millones de dólares anuales, la industria legal del turismo en México sólo genera 11.000 millones de dólares (Rexton: 2016: 54).

El problema del narcotráfico no es nada nuevo para México porque durante todo el siglo XX ha sido exportador de sustancias ilegales hacia los EE.UU, el mayor consumidor mundial de sustancias prohibidas (Astorga, 2015; O’ Neil, 2009; Medel & Thoumi, 2014: 196). Históricamente, las políticas mexicanas sobre drogas se basaron en la teoría de la “conspiración externa” o “extranjera”. Así, en la constitución de 1917 elaborada en el contexto de la revolución mexicana, se defendieron ideas eugenésicas y racistas que llevaron a la creación del Departamento de Salubridad, institución que persiguió políticas preventivas para evitar la “degeneración de la raza” debido a distintos flujos migratorios que habían llegado al país y conducían hacia una sociedad “étnicamente mixta”, en la que el “mestizo” era considerado de un nivel intelectual y moral más bajo y era relacionado con el consumo de sustancias estupefacientes (Rodríguez/Caiuby, 2016: 19). Reflejo de esta situación es la primera legislación proveniente del Departamento de Salubridad Pública, que restringió en 1920 el uso de sustancias psicoactivas, y se denominó “Disposiciones sobre el cultivo y comercio de productos que degeneren la raza” (Rodríguez/Caiuby, 2016: 20).

Con el paso del tiempo, las drogas “evolucionaron” de ser un problema de “degeneración racial”, a convertirse en una cuestión de seguridad nacional debido a la influencia de la política y las necesidades

internas de los EE.UU. De esta manera, la primera convención internacional sobre drogas celebrada en los años sesenta combinaba los problemas de “salud” con los de “seguridad pública”, construyendo las bases del prohibicionismo internacional tal como lo conocemos hoy en día. La *guerra contra las drogas* desatada por Nixon a principios de los setenta (Andreas *et al.*, 1991: 106), sería posteriormente desarrollada por la administración Reagan, intensificando la ayuda militar y financiera a los países productores.

Desde una perspectiva internacional, el problema adquirió notoriedad geopolítica con el fin de la Guerra Fría que condujo a un cambio de dirección de la política de seguridad de los EE.UU en relación con América Latina. En los noventa, habiendo llegado a su fin la afinidad ideológica y el ligamen de grupos políticos y guerrilleros de Centroamérica y Sudamérica con la Unión Soviética, el lugar del enemigo pasó a ser ocupado por aquellas sustancias cultivadas y/o producidas en la región: las drogas ilegales. Esto tuvo un impacto muy notable en los carteles mexicanos en cuanto que productores de cannabis y heroína, y principales abastecedores de cocaína en el mercado norteamericano (Medel & Thoumi, 2014: 206) debido a sus conexiones en Bolivia, Colombia y Perú (O’Neil, 2009: 67).

De hecho, el declive de los carteles colombianos a finales de la década de los ochenta permitió el auge de los mexicanos en lo que atañe a cubrir las rutas de tráfico hacia el mercado norteamericano. Esto fue consecuencia de la militarización de la guerra contra las drogas en los países andinos y de la implementación del concepto de “responsabilidad compartida” durante la administración Clinton (1992-2000), del cual surgiría el denominado “Plan Colombia” (1999), que tendría también como cometido el combate de los grupos guerrilleros como las FARC, por su participación en el tráfico de drogas (Rodríguez/Caiuby, 2016: 25). Este combate militarizado a la producción y tráfico de drogas en Colombia permitió el desarrollo de los carteles mexicanos que mediante el uso extremo de la violencia se adueñaron de las rutas y los mercados antes controlados por los carteles colombianos (Rodríguez/Caiuby, 2016: 26). De esta manera, según reconocían ya en la década de los noventa estos últimos, “los mexicanos hoy imponen las condiciones” (Medel & Thoumi, 2014: 207). Según Paternostro (1995: 42), esto tiene una explicación: las autoridades mexicanas

colaboraban y ofrecían protección a los grupos criminales mexicanos, no a los colombianos.

Dentro de México la violencia fue históricamente controlada por el sistema de corrupción oficial instaurado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) durante casi un siglo de ejercicio del poder (Medel & Thoumi, 2014: 197, 206, 212; Paternostro, 1995), sistema político también denominado “la dictadura perfecta”, debido a su poder de acallar las voces disidentes mediante la represión (O’ Neil, 2009: 65). La protección “oficial” a los grupos criminales imponía como contrapartida dos condiciones: (i) no se podía recurrir a la violencia de modo visible; (ii) no se podía vender la droga en México (Ríos, 2015: 1434). Para poder brindar este pacto de “protección” a cambio de “dinero” existió un total desconocimiento de las reglas del Estado de derecho, sustituidas por pactos (políticos, económicos, sociales y jurídicos) entre los grupos criminales y una institucionalidad dispersa en un modelo federal con numerosas instituciones policiales (municipales, estatales, ministeriales y federales) y judiciales que actuaban descoordinadamente. Producto de estos pactos existían patrones claros de conducta, de modo que los narcotraficantes gozaban de impunidad a cambio de mantener niveles mínimos de violencia y abastecer solo al mercado de EE.UU (O’ Neil, 2009). Los pactos de ilegalidad mantuvieron la coordinación y el respeto de un orden ilegal sustituto del legal (“*a corrupt law of rules*”).

La pérdida de poder del PRI al inicio del siglo XXI (lo que condujo a que los pactos corruptos perdieran vigencia), la momentánea ausencia del aparato estatal corrupto que coordinaba la actuación de los agentes públicos encargados de la prevención y represión del delito, la dispersión del poder en las manos de distintas fuerzas políticas con el control fraccionado de las instituciones federales, estatales y municipales, y la declaración de guerra a los carteles por el ex Presidente Felipe Calderón (2006-2012), provocaron que la violencia se convirtiera en el medio para restaurar el “orden de las cosas” (Medel & Thoumi, 2014: 212; Ríos, 2015: 1447), tanto en lo relativo a la nueva distribución y control de territorios y rutas, como a las condiciones de los nuevos pactos entre los narcotraficantes y las nuevas autoridades detentadoras del poder político en los distintos niveles territoriales (O’ Neil, 2009: 65; Ríos, 2015: 1448).

De ahí que, al igual que sucedió en Colombia, los carteles crearon sus propios grupos paramilitares o “ejércitos privados”, lo que ha generado que cerca de 10.000 soldados hayan cambiado de bando desde el año 2000 (Medel & Thoumi, 2014: 208), de lo que es ejemplo paradigmático el cartel de “Los Zetas”, uno de los más despiadados en el uso de la violencia extrema, que está conformado en su mayoría por ex miembros de las fuerzas armadas.

Las políticas de mano dura del ex Presidente Calderón (2006-2012) y el “Plan Mérida” entre los gobiernos de EE.UU y México (2008)²²¹, sirvieron como caldo de cultivo para la escalada de la violencia. El Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Información (INEGI) documentó que el número de homicidios intencionales aumentó más del 58% en 2008, 41% en 2009, 30% en 2010, y 5% en 2011²²². El promedio de homicidios en 2012 fue de 21.5 cada 100.000 habitantes, cuando hasta 2007 era de 8.1²²³. Durante la administración de Calderón se reportaron 121.669 homicidios (un promedio de más de 20.000 muertos por año, más de 55 por día, más de dos personas cada hora)²²⁴. En la región de Zacatecas, que cumple una función importante en la producción y tráfico de drogas y donde compiten distintos grupos criminales organizados por el control de la zona, el aumento de la violencia en estos años llegó a ser de un 405%²²⁵.

La tasa absoluta de homicidios intencionales se incrementó de 8.867 en 2007 a 27.199 en 2011, lo que significa una escalada de la violencia que no puede ser comparada con ningún otro Estado de

²²¹ Hay quienes sostienen que estos planes (Colombia, Mérida) contienen no solo objetivos militares para la “guerra contra las drogas” sino también de “reconstrucción del principio de Estado de Derecho” o “Rule of law” (Paley, Dawn, *Drug War Capitalism, USA*: AK Press, 2014, p. 84). Llama la atención que con pocos años de diferencia tanto Colombia como México hayan adoptado el sistema procesal penal acusatorio con especial atención a las reglas que rigen la extradición, bajo la estricta supervisión de USAID y el Departamento de Justicia de los EE.UU.

²²² Vid.: <https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/04/2015-Drug-Violence-in-Mexico-final.pdf>.

²²³ Vid.: <https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/04/2015-Drug-Violence-in-Mexico-final.pdf>.

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf.

occidente. De hecho, los “homicidios dolosos atribuibles a la lucha por el control y la erradicación del mercado de las drogas” se multiplicaron casi 6 veces entre 2007 y 2011, pasando del 32% de los homicidios totales en 2007 al 62% en 2011 (Díaz, 2016: 136). La justicia penal mexicana, por su parte, apenas si era capaz de resolver el 5% de los delitos (Rexton, 2016: 54).

Quienes recogen datos sobre la violencia han creado clasificaciones novedosas como la de homicidios dolosos por: (i) “enfrentamientos entre organizaciones” (84.6%); y (ii) “agresión a autoridades y enfrentamiento con autoridades” (15.4%) (Díaz, 2016: 138-139). Ahora bien, cuando el Estado ha intervenido en la “guerra contra el crimen organizado” también lo ha hecho violando los derechos humanos. Así, entre 2007 y 2011 se presentaron 4.841 denuncias penales de torturas y malos tratos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y entre 2012 y 2014 se presentaron 3.855 ante la Procuraduría General de la Nación, lo que ha llevado a Amnistía Internacional a afirmar la existencia de una “epidemia de tortura en México”.

Los funcionarios estatales también han cometido ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas en contextos confusos. Como el gobierno a partir de 2014 ya no ofrece cifras oficiales del número de homicidios que reúnen las características de aquellos cometidos por organizaciones criminales, las organizaciones defensoras de los derechos humanos se nutren de descubrimientos por iniciativa de grupos de familiares que han sido víctimas de la violencia. Ejemplo de esta situación son las fosas clandestinas del municipio de Tetelcingo (Estado de Morelos), donde las “autoridades locales se deshicieron ilegalmente de más de 100 cadáveres no identificados”, sin que los autores de los homicidios pudieran ser identificados por la justicia penal mexicana²²⁶.

Entre 1992 y 2014 fueron ultimados o desaparecidos forzadamente 32 periodistas (otros 41 no han sido oficialmente reconocidos) de los cuales el 80% se dedicaba a temas relacionados con el delito y la corrupción política. En 2014 fueron 15, 14 en 2015 y 11 en 2016²²⁷.

²²⁶ Vid.: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/>.

²²⁷ Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf.

En todo el mundo durante 2014 murieron 61 periodistas²²⁸, lo que nos da un panorama a escala global de la gravedad de la situación en México. Así mismo, la cifra de personas desaparecidas forzosamente asciende a más de 20.000 (solo 12.500 durante la administración de Calderón)²²⁹.

El arresto, asesinato o extradición de los líderes de varios carteles, en los cuales el cártel de Sinaloa habría colaborado con las autoridades en tareas de “inteligencia”, fortaleció a dicho cártel, dejándolo en una posición dominante que permitió una leve disminución de la violencia entre 2012 y 2014 (Galen, 2015: 17-18). A esto hay que unir que la escalada de violencia que vivió México durante el mandato de Calderón condujo a que las autoridades y los carteles retomaran a partir del nuevo gobierno del PRI en 2012 una política de “nuevos pactos” dirigida a lograr, en la medida de lo posible, una nueva “pax mafiosa” (Ríos, 2015: 1436). Esto significa que la política (criminal) de mano dura había sido funcional al aumento incontrolado de violencia y que se pretendía regresar a los “acuerdos de contenido ilícito” a modo de “transacción” o “mediación” entre los distintos actores involucrados en el conflicto (a veces como rivales y otras como socios).

Sin embargo, los índices de violencia se mantienen altos. Así, si bien el número de homicidios descendió en 2014 a 15.649 (13.8% menos que los 18.146 reportados en 2013), durante 2015 hubo un aumento de un 7% y en 2016 de un 22%²³⁰. De esta manera, el número de homicidios intencionales fue de 18.650 en 2015 y 22.932 en 2016, incluyendo este último año a siete alcaldes²³¹ y 44 familiares directos²³² (si bien la cifra de alcaldes muertos no llegó a ser tal alta como los 22 asesinados en 2010).

Entre una tercera parte y la mitad de estos homicidios pueden ser adjudicados a los carteles, lo que se deduce de las características de los

²²⁸ *Ibidem*, p. 35.

²²⁹ Vid.: <https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/04/2015-Drug-Violence-in-Mexico-final.pdf>, p. 48 et seq.

²³⁰ Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf.

²³¹ *Ídem*, p. 26.

²³² Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf, p. 25.

mismos, las armas utilizadas, los signos de tortura en los cadáveres, los desmembramientos de los cuerpos, todos métodos utilizados por estos grupos para emitir determinados mensajes a las autoridades y a los competidores en el mercado de las drogas²³³. Ese porcentaje se ha mantenido constante hasta el día de hoy²³⁴. Además, casi la mitad (48.4%) de los homicidios intencionales se cometieron en 5 estados en donde las rutas del narcotráfico están en disputa: Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán y el Estado de México²³⁵. Este nuevo incremento de la violencia a partir de 2015 pudo haber coadyuvado a hacer efectiva la extradición del jefe del cartel de Sinaloa, Joaquín “El Chapo” Guzmán, a los EE.UU el 19 de enero de 2017²³⁶.

El 89% de los encuestados en el Justicia-Barómetro de 2016²³⁷ piensa que con la implementación de la reforma de la justicia penal de 2008, donde se adopta un sistema procesal acusatorio, puede alcanzarse algún cambio positivo desde el punto de vista del estado de derecho, tal como sucedió en Colombia en un contexto de conflicto armado (García/Uprimny, 1999: 33-70). Sin embargo, nada asegura que el mero cambio de sistema permita una mejora desde los parámetros democráticos y de la paz social, sin un cambio (económico, social, político y cultural) que permita el rechazo de los “pactos de corrupción”, de manera que no sigan siendo considerados como si fueran “acuerdos legítimos” de relacionamiento político, jurídico y social.

²³³ Vid.: <https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/04/2015-Drug-Violence-in-Mexico-final.pdf>.

²³⁴ Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf, p. 4.

²³⁵ Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf, pp. 22-23.

²³⁶ Los sucesivos arrestos y posteriores escapes de prisiones de máxima seguridad del “Chapo” Guzmán en 2001 (escondido en un contenedor de ropa sucia) y 2014 (escape en 2015 a través de un túnel de más de un kilómetro y hasta 20 metros de profundidad), y su recaptura en enero de 2016, demuestran que las redes sociales de confianza y poder siguen funcionando entre los grupos criminales y las autoridades públicas. Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf, p. 3.

²³⁷ Vid.: https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2017/03/2017_DrugViolenceinMexico.pdf, p. 39.

En este sentido, el informe anual de Transparencia Internacional de 2016 sitúa a México en el puesto 123 de 176 países en cuanto a su nivel de corrupción²³⁸. La corrupción sigue siendo generalizada y ello incide en los niveles de confianza en las instituciones. Para que exista una justicia que brinde una “paz social duradera”, la confianza de la sociedad debe estar depositada en un Estado que, además de detentar el monopolio del uso de la fuerza y utilizarla con pleno respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos, actúe por medio de órganos legítimos, y no en convivencia con grupos organizados que operan fuera de la legalidad (Paley, 2014: 119), en un sistema de legalidad aparente o en una apariencia de legalidad.

2.4. La inidoneidad de la propuesta de recurrir a los mecanismos de aplicación del DIP para perseguir los delitos transnacionales

La naturaleza jurídica de los crímenes de *ius cogens* y de los delitos transnacionales, así como del DIP y el DPT es completamente distinta (Boister, 2017). Los crímenes de *ius cogens* protegen, además de bienes jurídicos individuales, bienes jurídicos colectivos (paz y seguridad internacionales, preservación de ciertos grupos humanos y de la población civil, y protección de los aspectos esenciales de la dignidad humana) cuyo titular es la sociedad internacional (Ambos, 2013a: 55; Castro, 2006: 81 *et seq.*, Luban, 2011: 21; May, 2005: 72-75, 82, 83; Satzger, 2003: 181; Werle, 2010: 82-83, 468-469; Vanegas Moyano, 2011: 68-70; Orakhelashvili, 2006: pp. 46-47; Van der Wilt, 2014: 30-31), y se caracterizan por la naturaleza de la violencia empleada, su intensidad, escala y sistematicidad, así como por su ejercicio frente a personas protegidas y/o en situación de particular vulnerabilidad.

En definitiva, se trata de conductas que constituyen una suma de atrocidades (Osiel, 2000: 121) y que sólo pueden ser consecuencia de la contaminación cancerígena de la acción política (Luban, 2004: 90), pues de otra manera es difícilmente explicable el diseño y puesta en marcha de campañas de violencia dirigidas a destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso (genocidio), a atacar a la población civil

²³⁸ Vid.: <https://www.transparency.org/country/MEX>.

de manera sistemática o a gran escala (crímenes de lesa humanidad), o a afectar a aquellas personas y objetos que se encuentran protegidos en una situación de conflicto armado por encontrarse en posición de particular vulnerabilidad (crímenes de guerra).

Por su parte, los delitos transnacionales consisten en transacciones económicas en mercados que han sido prohibidos por conjuntos más o menos amplios de Estados (normalmente a instancia de las potencias más influyentes en la sociedad internacional), y se definen por tener un elemento transfronterizo, en cuanto que se realizan en más de un Estado, o cometándose en un solo Estado: (i) una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; (ii) producen efectos sustanciales en otro Estado; o (iii) entrañan la participación de un grupo delictivo organizado que lleva a cabo actividades criminales en más de un Estado (Smith, 2008-2009: 1111 *et seq*; Boister, 2003: 953 *et seq.*).

La diferente naturaleza entre ambas categorías de delitos, determina así mismo la distinta naturaleza entre el DIP y el DPT. El primero se caracteriza por su objeto (protección de los valores esenciales de la sociedad internacional posterior a la segunda guerra mundial mediante la prohibición, bajo la amenaza de una pena, de aquellas conductas que más gravemente los menoscaban), los destinatarios de sus normas (seres humanos cuyas conductas se prohíben y Estados cuya actuación se requiere para su aplicación), sus fuentes (particular relevancia del Derecho internacional general, y naturaleza de *ius cogens* de una buena parte de sus normas) y sus instituciones (tribunales internacionales penales, tribunales híbridos y principio de jurisdicción universal). Además, sus normas se dirigen, en particular, contra aquellos dirigentes que instrumentalizan las estructuras de poder a su disposición para planear, instigar, ordenar, facilitar y cometer tales crímenes, recibiendo por ello el calificativo de máximos responsables (Resoluciones 1503 (2003) y 1534 (2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; Fiscalía de la CPI, 2003; 2007; 2010; 2013; 2016a).

En contraste, el DPT constituye el esfuerzo de un grupo más o menos amplio de Estados actuando coordinadamente, con el fin de superar las dificultades de controlar las transacciones económicas transfronterizas en mercados prohibidos (Nadelmann 1990: 479),

debido a que los sistemas penales nacionales se resisten a tolerar la existencia de otros sistemas penales nacionales que actúen en el mismo espacio y sobre la misma actividad (Boister, 2003: 953-976). Para ello promueve la armonización de las definiciones de los delitos a nivel nacional, establece mecanismos que faciliten la resolución de las controversias sobre la aplicación extraterritorial de la jurisdicción nacional y diseña nuevos mecanismos de cooperación procesal (Boister, 2017; Braithwaite, 1985: 7; Van Der Wilt, 2014: 318). En definitiva, de lo que se trata es de superar las dificultades de controlar las transacciones económicas transfronterizas, debido a que los sistemas penales nacionales se resisten a tolerar la existencia de otros sistemas penales nacionales que actúan en el mismo espacio y sobre la misma actividad (Braithwaite, 1985: 7).

Estas diferencias estructurales no han sido eliminadas por la “globalización” del fenómeno de la criminalidad organizada transnacional, lo que provoca que la utilización de los mecanismos de respuesta del DIP para perseguir los delitos transnacionales resulte en el menoscabo de su propia naturaleza y en la distorsión de su objeto y fines (Boister, 2003; 2017). Además, teniendo en cuenta el limitado alcance que en la Parte 1 del presente trabajo hemos visto que tienen los mecanismos directos, indirectos y mixtos de aplicación del DIP, su utilización para hacer frente a la criminalidad organizada transnacional significaría, a buen seguro, una disminución muy notable de las investigaciones y enjuiciamientos de los crímenes de *ius cogens*.

En consecuencia, más que extender los mecanismos de aplicación del DIP a los delitos transnacionales, la lucha contra el crimen organizado requiere concentrarse en medidas de prevención de sus actividades, para lo que hay que conocer el contexto situacional en el que se desarrollan, sus patrones de espacio y tiempo, sus opciones racionales y sus actividades cotidianas, para entender las contingencias políticas, económicas y culturales que rodean a estos delitos (Von Lampe, 2011: 145 et seq).

Esto no impide, sin embargo, que algunas de las manifestaciones más graves de la violencia ejercida por las estructuras empresariales clandestinas que tienen como principal actividad los delitos transnacionales, puedan ser calificadas como crímenes de *ius cogens*, en particular como crímenes de lesa humanidad, y deban por lo tanto recibir

una respuesta apropiada a la naturaleza de los mismos a través de los mecanismos de aplicación del DIP. Esto sucede cuando, como ocurre con los carteles mexicanos del narcotráfico o las bandas criminales colombianas, dichas estructuras empresariales clandestinas se caracterizan por: (i) la amenaza y el recurso a un buen número de aquellos actos de violencia previstos en el art. 7 (1) del ECPI, tales como homicidios, detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos inhumanos, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados, por sólo poner algunos ejemplos; (ii) desarrollados contra aquella parte de la población civil de los territorios en los que operan que son percibidos como una amenaza para el exitoso desarrollo de sus transacciones económicas; (iii) siguiendo un patrón de actuación; (iv) que responde a un plan metódicamente organizado para hacerse con el poder económico y el control social (no necesariamente con el control político) en las áreas en las que actúan, con el fin de evitar cualquier interferencia con sus transacciones económicas (Smith, 2009: 1131; Kress, 2010: 855-873; Werle & Burghardt, 2012: 1151 *et seq.*; CPI, Sala de Cuestiones Preliminares, Situación de Kenia (31/03/2010: párrs. 90-93) & CPI, Sala de Cuestiones Preliminares, Situación en Costa de Marfil (3/10/2011: párr. 46).

Para ello, no es necesario que dichas organizaciones tengan la condición de cuasi-Estados, ni tan siquiera que el grupo tenga una estructura jerarquizada (o al menos esto no es lo que debe distinguir a la organización), sino que es suficiente con que tengan la capacidad de ejecutar sobre el terreno políticas o prácticas de comisión contra una población civil de actos graves de violencia a gran escala, o siguiendo un patrón de conducta, lo que significa que deben contar con un grado de estructura suficiente, que les permita una cierta capacidad de acción, concertación y coordinación para el cumplimiento de su objetivo criminal (Olasolo, 2017a: 67-72). Dada la laxitud de esta definición del concepto de “organización”, sus elementos pueden ser predicados de estructuras empresariales clandestinas que se dedican a realizar transacciones económicas en mercados prohibidos y que, como los carteles mexicanos del narcotráfico o las bandas criminales colombianas, presentan, entre otras, las siguientes características: (i) hacen uso de los últimos avances tecnológicos, así como de la ampliación y la desregulación de los mercados financieros globales; (ii) tienen unos beneficios anuales que superen al producto interior bruto

de un gran número de países en vías de desarrollo; (iii) tratan de presentarse como empresas económicas lícitas y requieren de una conexión estructural con los poderes públicos y privados, de manera que la corrupción es un elemento esencial de sus actividades; (iv) tienen la capacidad de actuar a través de redes en una multiplicidad de Estados; (v) cuentan con una alta capacidad de transformación; y (vi) sostienen su acción recurriendo habitualmente a actos graves de violencia con el fin de obtener el poder económico y el control social en las áreas en las que operan (Rojas, 2011: 358; Prieto, 2013: 187-194).

3. LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL COMO CONSECUENCIA DE SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El tercer gran desafío que enfrenta en la actualidad el DIP es la necesidad de armonizar (i) las obligaciones de los Estados de investigar, enjuiciar, castigar y reparar íntegramente a las víctimas de graves violaciones del DIDH y del DIH, en particular cuando son constitutivas de crímenes de *ius cogens* (y los correlativos derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación); y (ii) los fines, alcance y contenido de los elementos de la JT (Olasolo, 2017b: 6-14).

Esta disociación entre el DIDH, el DIH y el DIP por un lado, y la JT por otro, constituye un ejemplo paradigmático de la fragmentación sectorial que actualmente presenta el Derecho internacional, cuya tensión se ve agravada porque el ámbito de aplicación de la JT son aquellas situaciones en las que existe un “pasado de abusos a gran escala”, generalmente constitutivos de crímenes de *ius cogens* (Teitel, 2000), lo que hace que su ámbito de aplicación venga configurado por situaciones en las que se han activado las mencionadas obligaciones de los Estados y los correlativos derechos de las víctimas.

Ante esta situación, lo que se requiere en este momento es restablecer la comunicación entre quienes están llamados a entenderse al tener ámbitos de actuación superpuestos²³⁹: los proponentes la JT y los

²³⁹ Los problemas también se han dado entre la jurisprudencia de cortes supranacionales encargadas de la protección de los derechos humanos con las cortes nacionales que tienen que ejecutar esas resoluciones en el territorio nacional. Los

defensores del marco normativo de los crímenes de *ius cogens*. Esto debería, de *lege ferenda*, propiciar una revisión de este último, con el fin de tratar de armonizar el contenido jurídico de las obligaciones de los Estados, con las exigencias derivadas de la necesidad de articular procesos políticos de transición que permitan superar las situaciones en que se cometen los mismos. Sin embargo, como veremos en las próximas secciones, se trata éste de un proceso lleno de obstáculos.

3.1. *Las diferentes interpretaciones de la expresión “abusos a gran escala” y la falta de consenso entre las distintas posiciones teóricas*

Uno de los principales obstáculos al proceso de armonización del DIP y la JT, es que las distintas aproximaciones a la JT presentan diferencias muy significativas, que parten de las distintas interpretaciones realizadas de lo que se entiende por aquellos “abusos a gran escala” que caracterizan las situaciones que son objeto de los procesos políticos de transición.

Así, mientras para el modelo liberal de JT, el concepto de “abusos a gran escala” se limita a las violaciones graves de los derechos civiles y políticos (Arthur, 2009: 326; Dicklitch & Malik, 2010: 515-530; Little, 1999: 65-80; Lundy & McGovern, 2008: 104; Rubli, 2012: 3; Waldorf, 2012: 1-16), la visión social-demócrata sostiene que en las situaciones de abusos a gran escala de derechos civiles y políticos son

problemas derivados de sentencias como el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011) es una muestra de ello, porque, por un lado, la Corte IDH obliga a la anulación de una ley, mientras que el orden constitucional de Uruguay no prevé la anulación de leyes sino sólo su derogación. Vid. Galain Palermo (2013: 399 et seq.), “La influencia de las decisiones de los órganos del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el derecho penal de Uruguay”, en Ambos/Malarino/Steiner (Eds), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Tomo III, Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2013, pp. 399 et seq. Sobre la interacción entre la jurisprudencia de las cortes supranacionales de derechos humanos y la CPI vid: Olasolo/Galain Palermo (2010: 379 et seq.), “La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas”, en Ambos/Malarino/Elsner (Eds) (2010: 379-426) “*Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*”.

varias las otras formas de violencia que se desarrollan en paralelo, incluyendo las de índole socio-económica, étnico-cultural y de género (Arbour, 2007: 3; De Greiff, 2012; Fuller, 2012: 369:386; Oosterveld, 2008: 73-98; Roth, 2004: 63-65; Miller, 2008: 266-291).

Finalmente, las posiciones críticas ven en la existencia de abusos a gran escala un mero síntoma de situaciones mucho más amplias de violencia o injusticia estructural, que tienen su origen en modelos de organización de la sociedad construidos sobre el establecimiento de relaciones de poder manifiestamente desiguales entre sus miembros, lo que repercute en sus oportunidades de vida (McAuliffe, 2014: 93-94; Nagy, 2014: 216-217; Thomason, 2014: 71; Young, 2011: 52).

3.1.1. La posición liberal y el dilema político-criminal entre justicia (procesos penales) y verdad (comisiones de la verdad)

La aproximación liberal a la JT considera que por abusos de derechos humanos a gran escala se han de entender únicamente las violaciones graves de derechos civiles y políticos (incluyendo también las infracciones graves del DIH), por lo que las medidas de justicia distributiva específicamente dirigidas a reparar a amplios grupos de víctimas o a promover transformaciones socio-económicas de media y larga duración deber ser rechazadas, al exceder el ámbito de aplicación de la JT, que fue originalmente concebida como un conjunto de medidas de reconstrucción institucional de relativa corta duración en el marco de las revoluciones democráticas que tuvieron lugar en América Latina y Europa en las décadas de 1970 y 1980 (David & Choi, 2009: 165; Ibarra Padilla, 2016: 245, 258).

De esta manera, para la posición liberal sobre la JT, los procesos políticos de transición deben poner el acento en: (i) abandonar aquellas formas de organización socio-política cuyas características estructurales impiden la satisfacción de los derechos civiles y políticos; (ii) promover el Estado de Derecho; (iii) establecer mecanismos formales de representación democrática; y (iv) fomentar un adecuado equilibrio entre las medidas de justicia retributiva que miren al pasado a través de la investigación, enjuiciamiento y sanción penal de los abusos a gran escala cometidos (particularmente si son constitutivos

de crímenes de *ius cogens*), y las medidas de justicia restaurativa que tratan de poner las premisas para mirar al futuro sobre la base de devolver la dignidad a las víctimas a través de la búsqueda de la verdad, el reconocimiento por los victimarios de su responsabilidad y la solicitud de perdón (Arthur, 2009: 326; Dicklitch & Malik, 2010: 515-530; Little, 1999: 65-80; Lundy & McGovern, 2008: 104; Rubli, 2012: 3; Waldorf, 2012: 1-16).

Este último elemento, constituye, sin duda, el principal dilema político-criminal que afronta el modelo liberal de JT, pues tanto los procesos penales por crímenes de *ius cogens* a nivel interno e internacional, como las comisiones de la verdad, presentan fortalezas y debilidades. Las fortalezas de los primeros se centran en los siguientes tres aspectos: (i) las comisiones de la verdad no dirimen las responsabilidades civiles y penales derivadas de los crímenes de *ius cogens* cometidos, incumpliendo así lo que exige el DIDH, el DIH y el DIP; (ii) dejan sin castigo a los máximos responsables de los crímenes más graves para la sociedad internacional, lo que promueve la desconfianza en el Estado de Derecho y el desdén por el sistema político en su conjunto; y (iii) los nuevos sistemas democráticos necesitan de una credibilidad y legitimidad que sólo pueden adquirir mediante actuaciones judiciales justas y transparentes a través de las que pueda establecerse qué sucedió y quienes son responsables por lo sucedido, y esto solo se puede conseguir a través de una verdad judicial que ofrece mayores garantías y legitimidad sobre las responsabilidades individuales, porque es resultado de un proceso contradictorio con todas las garantías en el que se aplican normas estrictas sobre admisión de prueba en las actuaciones judiciales, los derechos de la defensa, el principio de presunción de inocencia y el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable” (Hafner, 1999: 111; O’ Connor, 1999: 929; Scharf, 1999: 512; Malamud Goti, 2009: 92).

Los procesos penales presentan también importantes debilidades tanto en lo que se refiere a la limitación del alcance de las actuaciones penales en los ámbitos nacional e internacional (Minow, 2014: 208), como en los recelos que despierta en una parte de la doctrina un excesivo énfasis en la investigación y enjuiciamiento de los máximos responsables, debido al riesgo de instrumentalización política de los tribunales nacionales, internacionales e híbridos, máxime dada su dependencia para poder desarrollar sus funciones de la cooperación de

las fuerzas policiales en el ámbito interno y de los Estados en el ámbito internacional (Del Ponte, 2008; Margalit, 2010; Peskin, 2008: 170-186; Vilmer, 2011; Zolo, 2007). A esto hay que añadir las dificultades que el criterio de los máximos responsables genera para concluir con éxito las negociaciones de paz y las salidas negociadas del poder entre actores que no han sido derrotados política o militarmente (Guembe & Olea, 2006; Moreno Ocampo, 2005; Branch, 2011: 122-134).

En cuanto a las comisiones de la verdad, éstas presentan las siguientes fortalezas: (i) el nombramiento de los victimarios; (ii) el papel preponderante atribuido a las víctimas mediante la escucha del relato de sus historias, el amplio reconocimiento de su sufrimiento y la búsqueda de la restauración de su dignidad; (iii) la promoción de reparaciones individuales y colectivas, de naturaleza monetaria y simbólica, así como de programas educativos, memoriales y proyectos que fortalecen las instituciones democráticas; (iv) la determinación de una visión más amplia de los patrones sociales, políticos y económicos que contribuyeron a la degradación social en la que se cometieron los crímenes de *ius cogens*; y (v) la promoción de una memoria colectiva y un compromiso cultural que condene los mismos (Akhavan, 1996: 271; Hayner, 2001; Minow, 2014: 208-211; Nagy, 2014: 22; Tamarit, 2012: 74; Wiebelhauss-Brahm, 2010). Las comisiones de la verdad permiten, en particular, obtener un conocimiento más amplio de la verdad judicial porque no se concentran en la búsqueda de pruebas incriminatorias de responsabilidades individuales (Fabricius, 2016: 231) y los victimarios no comparecen ante las mismas restringidos a actuar estratégicamente para evitar ser castigados (Malamud Goti & Beade, 2016: 290).

Sin embargo, las comisiones de la verdad presentan también dos debilidades muy notables. En primer lugar, ofrecen un tratamiento inadecuado sobre: (i) la injusticia estructural que genera la degradación social en la que se cometen los crímenes de *ius cogens*; (ii) los efectos socio-económicos de la violencia y su “legalización” a través de los modelos transicionales; y (iii) el papel jugado por los Estados más influyentes en la sociedad internacional (Jolly, 2001: 623; Hayner, 2001: 75-76; Nagy, 2014: 224-226; Mamdani, 1996; Rehn & Sirleaf, 2002). Además, tampoco permiten disipar las resistencias generadas en influyentes actores sociales, políticos y económicos de los procesos de transición (en particular, los máximos dirigentes de las partes im-

plicadas en crímenes de *ius cogens*), que ven en el análisis del pasado una considerable amenaza a su posición (De Greiff, 2014: 45, 102; Farran & Amago, 2010; Lawther, 2014: 29-37; Hamber, 1998: 56 *et seq.*; Lundy, 2010: 101-133; Rotondi & Eisikovits, 2014: 13-25).

En consecuencia, más que optar entre procesos penales y comisiones de la verdad, de lo que se trata es de buscar la manera en que ambos mecanismos pueden ser eficazmente utilizados de manera conjunta con el fin de minimizar las debilidades que cada uno de ellos presenta por separado (Tejan-Cole, 2003: 139; Schabas, 2006: 38-40; Horowitz, 2006: 54-55; Burgess, 2006: 200-201; Cueva, 2006: 85-89; Lutz, 2006: 325-227; Minow, 2014: 210-211). Con ello, se favorecería la restauración de la dignidad de las víctimas, se contribuiría a evitar el incumplimiento del régimen jurídico internacional vigente y se fomentaría la complementariedad entre una verdad judicial que ofrece mayores garantías sobre las responsabilidades individuales, y una verdad histórica y contextual más amplia sobre las causas de la violencia y las responsabilidades institucionales (Lawther, 2014: 29-37; Rotondi & Eisikovits, 2014: 13-25; Hamber, 1998: 56 *et seq.*; Lundy, 2010: 101 *et seq.*).

Sin embargo, incluso aun cuando una adecuada articulación entre procesos penales y comisiones de la verdad puede ayudar a limitar las debilidades que ambos mecanismos presentan (lo que es negado por autores como Freeman (2006); Maculan & Pastor (2013); Gil Gil (2016); Nesbitt (2007: 977 *et seq.*), esto no significa que desaparezcan. Esto sucede, en particular, en relación con la percepción del análisis del pasado como una amenaza para influyentes actores sociales, políticos y económicos de los procesos de transición, y con la tendencia a evitar analizar de manera comprehensiva ciertos aspectos estructurales que se encuentran en el origen de los abusos a gran escala cometidos (Hayner, 2001: 75-76; Nagy, 2014: 224-226).

Además, no faltan quienes sostienen que ni los juicios penales, ni las comisiones de la verdad, y en consecuencia tampoco el recurso conjunto a los mismos, pueden cumplir el papel que se espera de ellos, porque los ciudadanos ya han tomado partido por alguno de los bandos enfrentados y las decisiones serán consideradas justas o injustas según quien resulte castigado y quien libre de culpa (Malamud Goti, 2009: 94). En consecuencia, para estos autores, la cuestión de la culpa

debe abordarse desde explicaciones de naturaleza filosófica que vayan más allá de la culpa individual y se adentren en el ámbito de la “culpa colectiva” (Jaspers, 2012).

3.1.2. La posición social-demócrata y el dilema político-criminal sobre el contenido y alcance de la reparación

La aproximación social-demócrata a la JT no comparte el modelo liberal porque, en su opinión, en aquellas situaciones en las que se han cometido violaciones a gran escala de derechos civiles y políticos, se dan simultáneamente violaciones de otro tipo de derechos, incluyendo las generadas por la violencia socio-económica, étnico-cultural y de género. En consecuencia, para estos autores, es necesario adoptar medidas de justicia distributiva que vayan específicamente dirigidas a abordar las mismas (Addison, 2009: 114; Aguirre & Pietropaoli, 2008: 356; Arbour, 2007: 3; Buckley-Zistel & Stanley, 2012; Duttie, 2008: 292-309; Mani, 2012: 10; Miller, 2008: 266-291; Oosterveld, 2008: 73-98; Musila, 2010: 104-106; Roth, 2004: 63-65).

Sin embargo, los desacuerdos entre este segundo grupo de autores surgen a la hora de determinar el alcance y contenido de las medidas específicas de justicia distributiva que han de adoptarse con tal fin. Algunos consideran que, en los procesos políticos de transición, la justicia distributiva tiene que articularse de manera sensible a los procesos de desarrollo, evitando asumir objetivos que la superan porque de lo contrario su más que probable incumplimiento no haría sino generar una pérdida general de confianza en la JT (Addison, 2009: 114; De Greiff, 2009: 28 & Duttie, 2008: 292-309). Otros, sin embargo, sostienen la insuficiencia de esta “articulación sensible” entre justicia distributiva y desarrollo, por lo que la JT debe tener la ambición de transformar las sociedades oprimidas en sociedades libres mediante la exposición y confrontación de las causas de las violaciones sistemáticas de los derechos económicos, sociales y culturales, y de las prácticas de discriminación desarrolladas antes y durante los conflictos (Arbour, 2007: 3; Miller, 2008: 266-291; Muyingi, 2009: 168-169).

El debate entre las distintas posiciones dentro del modelo social demócrata de JT se ha manifestado en particular en el contenido y alcance de los componentes individual y colectivo de los programas de reparación por abusos a gran escala. El primero supone el reco-

nocimiento del daño específico infringido a cada una de las víctimas en cuanto sujeto de derechos, lo que es particularmente importante en contextos de víctimas tratadas como masas indiferenciadas. El segundo se dirige a reconocer los daños infringidos en ciertas comunidades, incluyendo la afectación de su cohesión social y el sentido de identidad colectiva, así como a restablecer las relaciones de confianza, cooperación y solidaridad dentro de las mismas (Roth-Arriaza, 2014: 194, 195). Además, la Fiscalía de la CPI ha buscado una definición más amplia del componente colectivo de los programas de reparación para incluir también ciertos grupos de víctimas de crímenes de lesa humanidad y de guerra (por ejemplo, las víctimas de los crímenes sexuales cometidos durante un conflicto armado, así como los niños soldados), e incluso grupos de víctimas cuya única característica en común es el hecho de vivir en una misma localidad o región (CPI, Lubanga, 3/3/2015: párr. 33).

Entre los aspectos favorables del componente individual se han afirmado los siguientes: (a) reconoce el daño de naturaleza individual que se causa a las víctimas y atiende a sus necesidades personales; (b) es especialmente apropiado para reparar a las víctimas que participan en las actuaciones judiciales, siendo además una forma de reconocer el riesgo asumido al tomar tal decisión; (c) es más adecuado cuando las víctimas sufren secuelas graves y/o situaciones de marginación; (d) refuerza la sensación de que se ha hecho justicia entre las víctimas afectadas; (e) es preferible cuando las víctimas no conforman grupos o comunidades cohesionados; (f) permite que los recursos existentes se utilicen para reparar el daño concreto sufrido por las víctimas, de manera que no se desvíen a otras finalidades; (g) evita los problemas de gestión o distribución inequitativa a que puede dar lugar el elemento colectivo de los programas de reparación; y (h) tiene efectos positivos a la hora de restablecer un equilibrio de poderes en la familia y en las relaciones sociales a nivel local, haciendo despertar la conciencia y capacidad de acción de sectores particularmente marginalizados, como las mujeres y los indígenas²⁴⁰.

²⁴⁰ CPI [Sala de Primera Instancia I]. Caso Lubanga (7 de agosto de 2012: párrs. 42-51); CPI [Secretaría]. Caso Katanga (15/12/2014: párr. 30); CPI [Representantes Legales de las Víctimas]. Caso Katanga (27/01/2015: párrs. 30, 41); CPI [Oficina de Defensoría Pública de las Víctimas]. Caso Katanga (15/05/2015: párr. 99).

También el componente colectivo presenta aspectos favorables, entre los que se han mencionado los siguientes: (a) es más adecuado cuando sólo un pequeño grupo del total de víctimas se ha personado en las actuaciones, puesto que permite evitar el problema de otorgar reparaciones únicamente a los integrantes de dicho grupo; (b) permite ahorrar el tiempo y recursos que habría que invertir para identificar a las víctimas individuales; (c) evita las tensiones que se pueden generar si dentro de una comunidad algunos de sus miembros reciben reparaciones y otros no; (d) favorece la reconciliación entre los distintos miembros de la comunidad, así como la reintegración a la misma de los victimarios; y (e) evita el riesgo de re-victimización como consecuencia de la vergüenza y el estigma social que pueden sufrir las víctimas individuales que soliciten reparaciones²⁴¹.

Sin embargo, tampoco en este caso se trata de optar entre los componentes individual y colectivo de los programas de reparación, sino de entender sus respectivas fortalezas y debilidades y combinarlos de manera sensible a las peculiaridades culturales de las comunidades victimizadas, de manera que un excesivo énfasis en cualquier de los dos puede resultar problemático (Roth Arriaza, 2014: 194).

Ahora bien, el alto número de víctimas durante aquellos regímenes políticos o situaciones de conflicto armado que se quieren superar a través de procesos políticos de transición, junto con la escasez de los recursos puestos a disposición de los programas de reparación (debido, en gran medida, a la falta de persecución de los bienes de los condenados, la no adopción por los Estados afectados de medidas fiscales para obtener dichos recursos y la negativa de la sociedad internacional de proveer recursos para reparaciones directas), ha llevado a poner un mayor énfasis en la reparación del daño colectivo, para dejar en un segundo plano, o incluso en ocasiones relegar al olvido, las medidas dirigidas al resarcimiento del daño individual²⁴².

²⁴¹ Vid. CPI [Sala de Primera Instancia I]. Caso Lubanga. 7 de agosto de 2012: párrs. 44-49, 64; CPI [Sala de Primera Instancia II]. Caso Lubanga. 9 de marzo de 2016: párrs. 38-39.

²⁴² Perú, Ley 28592 para la Creación del Plan Integral de Reparaciones 2005: art. 7. Vid. también el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, acordado por el gobierno de Colombia y las FARC-EP (24/11/2016: 180-181).

3.1.3. La posición de las teorías críticas: el concepto de transición superficial y la importancia de vincular los programas de reparación a las agendas de desarrollo

Ante esta situación, las teorías críticas nos advierten sobre los riesgos de las “transiciones superficiales” (McAuliffe, 2014: 103-105). Esto se produce como consecuencia de la “violencia estructural” fruto de la existencia de violencias múltiples en las situaciones de “abusos a gran escala”; muchos de ellos, repetidos a lo largo del tiempo (McAuliffe, 2014: 93-94; Nagy, 2014: 216-217; Thomason, 2014: 71). Algunos autores prefieren referirse a este tipo de situaciones con la expresión “injusticia estructural” (Young, 2011: 52). La enorme concentración de la propiedad de la tierra en el continente americano, y las graves consecuencias que ello genera en amplios sectores de la población, constituye un ejemplo paradigmático de este fenómeno²⁴³.

Las teorías críticas rechazan llegar a “soluciones pactadas” para recomponer el Estado de Derecho o confirmar “acuerdos de paz”, si no hay un cambio en las estructuras de poder y una distribución más equitativa de la riqueza (Schultze-Kraft, 2017). De ahí que la JT pierda su credibilidad en aquellas sociedades empobrecidas y devastadas mientras no enfrente “la injusticia social, la corrupción, la explotación de recursos y la violencia criminal”, lo que ha llevado a algunos autores a afirmar que los delitos económicos y la corrupción endémica deberían también ser considerados dentro del ámbito de aplicación de la JT porque provocan estados cuasi permanentes de injusticia social que son causas de muchos conflictos violentos en Estados en vías de desarrollo (Carranza, 2017: 475)

Para los autores de las teorías críticas, la violencia o injusticia estructural provoca con frecuencia reacciones violentas en quienes la padecen, y contra-reacciones generalmente más violentas por parte de quienes la administran, lo que, en ocasiones, da lugar a la aparición

²⁴³ Como Wiener (2011: 25) ha señalado: “En América Latina la nueva concentración de la tierra se caracteriza por la presencia de inversiones extranjeras, lo que algunos han llamado la extranjerización de la tierra, y de capitales nacionales, algunos herederos de las oligarquías terratenientes del siglo pasado y grupos financieros que hoy se han subido al carro de la demanda por alimentos”. Vid. también a este respecto Reyes Posada (1999: 205-226).

de conflictos armados, en los que la violencia provocada por las acciones armadas se desarrolla simultáneamente a la violencia o injusticia estructural.

En consecuencia, el objetivo último de los procesos políticos de transición no es el paso de sistemas autocráticos o de situaciones de conflicto armado, a sistemas democráticos o a situaciones de paz, sino que de lo que se trata es de eliminar las estructuras que generan situaciones de violencia o injusticia estructural. Desde esta perspectiva, para las teorías críticas, la JT debe centrarse en aquellas instituciones que constituyen la raíz de esta última, y ha de tener como principales objetivos reformarlas (o incluso abolirlas), y establecer y consolidar nuevas instituciones que pongan fin a la marginación económica, social, política, cultural y religiosa, que es en definitiva la causa última de la violencia (McAuliffe, 2014: 103-105; Thomason, 2014: 78-80).

Por ello, las teorías críticas, a diferencia de la aproximación social-demócrata, no abogan necesariamente por la estricta separación entre los programas de reparación individual y colectiva, y las agendas de desarrollo, entendiendo que dicha vinculación puede resultar útil para promover las necesarias transformaciones en las instituciones económicas, sociales, políticas, culturales o religiosas, que se encuentran en la raíz de la violencia o injusticia estructural sufrida en las situaciones objeto de procesos de transición (Roth-Arriaza & Orlovsky, 2011: 523-528; Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2012: 8-11, 16-18).

Las teorías críticas defienden esta posición, aun cuando los programas de desarrollo: (i) no beneficien exclusivamente a las víctimas; (ii) entren con frecuencia en tensión con el modelo económico imperante, pues requieren elevar el gasto y generar ingresos adicionales, mientras que la doctrina neoliberal promueve la eliminación de tarifas arancelarias y la adopción de programas de equilibrio fiscal y austeridad que generen condiciones favorables para la inversión internacional como motor de crecimiento y desarrollo; y (iii) generen tensiones adicionales entre la urgencia de adoptar medidas de gasto público para activar la actividad económica y renovar las infraestructuras deterioradas, y la necesidad de preservar los recursos para ejecutar los programas de reparación (Roth-Arriaza & Orlovsky, 2011: 523-528).

Sin embargo, lo que las teorías críticas rechazan frontalmente es la vinculación de los programas de reparaciones en particular, y de la JT en general, a agendas de desarrollo, que, como los Objetivos del Milenio, vean el desarrollo como un proceso de integración de lo local y lo nacional en los mercados globales a través de estrategias que promueven el comercio, la liberalización de los mercados de capital y el establecimiento de regímenes jurídicos que sean favorables a los inversores (Rittich, 2014: 165-185).

3.2. Los debates sobre el ámbito de aplicación de la justicia transicional y las dificultades que presenta la situación en México

Las razones que explican estas grandes divergencias entre los teóricos de la JT se han querido encontrar por algunos autores en la pretensión de extender su aplicación a dos tipos muy diferentes de procesos políticos de transición: (i) los que llevan de regímenes autoritarios a sistemas democráticos; y (ii) los que recorren el camino desde conflictos armados hasta situaciones de paz (Benavides, 2013: 9). De esta manera, si bien, como nos recuerdan los defensores de la posición liberal sobre la JT, el ámbito original de la JT parece tener su epicentro en los procesos de transición política hacia la democracia (Arthur, 2009: 326), no es menos cierto que los representantes de las posiciones social-demócrata (Arbour, 2007: 3, De Greiff, 2012, Fuller, 2012: 369:386, Oosterveld, 2008: 73-98; Roth, 2004: 63-65 & Miller, 2008: 266-291) y crítica (McAuliffe, 2014: 93-94; Nagy, 2014: 216-217; Thomason, 2014: 71; Young, 2011: 52) nos invitan a pensar la JT de una manera más amplia para que pueda ser aplicada también en situaciones donde se trata de poner fin a un conflicto armado a través de un acuerdo de paz, o incluso, como en Colombia, donde se acuerda la paz entre algunos de los actores en conflicto, aunque este último se mantiene entre los demás²⁴⁴.

²⁴⁴ Esta última situación se presenta, por ejemplo, en el actual proceso de paz entre el gobierno de Colombia y las FARC-EP, que se ha llevado a cabo sin la participación de la otra guerrilla histórica operativa en el país (Ejército de Liberación Nacional (ELN)). Anteriormente se planteó esta misma situación con respecto

La consecuencia de la extensión de la JT a procesos de paz es que la investigación, enjuiciamiento y sanción penal de los crímenes de *ius cogens* ya no va a ser el corolario del restablecimiento de un Estado democrático de Derecho, sino que ahora se presentan estrechamente relacionados con el objetivo de conseguir una auténtica paz social a través de una mejora de las condiciones materiales de vida tanto de las víctimas directas e indirectas del conflicto (reparación), como de una parte muy importante de la población (medidas sociales, económicas y políticas dirigidas a abordar las raíces de las injusticias estructurales que han padecido de forma endémica sectores muy amplios de la población). Es en este contexto donde autores como Reátegui (2011: 36) y Galain Palermo (2016: 393) subrayan que el origen de los desencuentros entre los proponentes de la JT es el hecho de que la misma contiene elementos políticos, sociales, económicos y culturales que van mucho más allá del ámbito estrictamente jurídico (Osiel, 2005: 67 *et seq.*) porque, como sostiene Fabricius (2016: 227), la pena no puede ser la única reacción cuando existen recursos escasos y hay urgencias de verdad y reparación.

Incluso existe una tendencia reciente que aboga por la aplicación de la JT a situaciones de crisis provocadas por el crimen organizado transnacional y la reacción del Estado ante el mismo. Este sería el caso de la compleja situación en México (Björnehed, 2004; Rios 2015; O' Neil, 2009; Medel & Thoumi, 2014), donde si bien no existe una situación formal de conflicto armado interno a nivel nacional, en muchos aspectos se puede pensar en un Estado de Derecho débil o un sistema democrático frágil (O' Neil, 2009: 64), que no puede brindar protección física y jurídica a sus ciudadanos²⁴⁵, donde existen instituciones muy contaminadas por una corrupción endémica, y donde el marco de la *guerra contra las drogas* permite una fuerte intervención

al proceso de desmovilización en Colombia durante la primera década del siglo XXI de una buena parte de los grupos paramilitares.

²⁴⁵ En ocasión de la matanza de los 43 estudiantes de Ayotzinapa desaparecidos el 26 de septiembre 2014 el ex presidente uruguayo sostuvo que México era un Estado fallido. Según Mujica: “La corrupción se ha establecido, me da la impresión, visto a la distancia, como una tácita costumbre social. Seguramente, el corrupto no está mal visto, es un triunfador, es un señor espléndido. Por ese lado, estamos fritos”. A la misma conclusión había llegado Paternostro (1995: 42) veinte años antes.

extranjera mediante planes de financiación económica y militar (Plan Mérida) para la lucha contra determinados enemigos en un contexto de *guerra contra el crimen organizado*. De este modo, aunque no existe un conflicto armado reconocido oficialmente, existe un marco de violencia con múltiples actores enfrentados que cometen graves violaciones contra los derechos humanos (Medel & Thoumi, 2014: 206 et seq.).

Según estos autores, la reacción frente a los crímenes de *ius cogens* que se cometen en situaciones como la de México no puede limitarse al castigo de sus máximos responsables, sino que ha de incluir también un plan sistemático contra la corrupción endémica y las graves violaciones a los derechos socioeconómicos de la comunidad, con el fin de reconstruirla social y económicamente (Carranza, 2017: 471 et seq.). Esto exigiría tratar los crímenes de *ius cogens* en relación con otros delitos transnacionales conexos (como el narcotráfico, el lavado de dinero o la corrupción), y dentro del marco de la JT dada la existencia de delitos cometidos desde el aparato estatal, con implicación de funcionarios estatales y que conllevan con frecuencia la ejecución de planes sistemáticos de violencia contra ciertos sectores de la población.

Esta última perspectiva es particularmente importante para estos autores (Galain Palermo, 2016; Fabricius, 2016; Malamud Goti/Beade, 2016) porque, como ha puesto de manifiesto la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero*²⁴⁶, puede existir una participación, ya sea por acción u omisión, de funcionarios estatales en la comisión de las graves violaciones a los derechos humanos²⁴⁷. Así, no son aislados

²⁴⁶ Este caso analiza la responsabilidad de México en la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados el 06.11.2001 en un campo algodón de Ciudad Juárez. Estas muertes se dieron en un contexto de violencia sistemática contra la mujer, de modo que hubo también una violación de la Convención de Belém do Pará de 1994 que protege los derechos de las mujeres contra la violencia. Según la Corte IDH 264 mujeres fueron asesinadas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005, la gran mayoría de los cuales no habían sido esclarecidos por la justicia penal mexicana. Ver párr. 164. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

²⁴⁷ La relación entre funcionarios públicos y miembros de grupos de la criminalidad transnacional organizada puede ser de dos tipos. Conforme al primero, se pue-

los casos de estrecha relación entre las fuerzas de seguridad del Estado (garantes) y los grupos de criminalidad organizada que controlan mercados ilegales²⁴⁸, y entre estos últimos y las agencias oficiales de información (servicios secretos), donde los intercambios de armamento por drogas son una práctica habitual en este tipo de relaciones²⁴⁹.

Incluso en el mejor de los casos, la insoportable situación de violencia y las graves violaciones a los derechos humanos provocan una permanente sensación de inseguridad y terror que inmoviliza al propio Estado, que cuando interviene parece cumplir con un objetivo encubierto de garantizar la impunidad en una especie de apariencia de justicia, tal como se deduce de la sentencia del caso Campo Algodonero²⁵⁰. Por ello, para autores como Carranza (2017: 491), la solución pasaría por incluir situaciones como la de México dentro del ámbito de actuación de la JT, puesto que una solución que combine procesos penales y justicia restaurativa, así como mecanismos jurídicos con mecanismos políticos como las comisiones de la verdad o las desvinculaciones administrativas de funcionarios públicos, parece garantizar mejor la protección de los dere-

de pensar que los grupos criminales pagan por la participación activa o por la inactividad en el ejercicio de la función de prevención y castigo (ausencia de controles al momento de comisión de los delitos, ineficiencia, omisión de su investigación, demoras injustificadas, traslado de información oficial a los delinquentes o desaparición de pruebas incriminatorias). Según el segundo, los funcionarios públicos actúan como verdaderos socios del crimen organizado y forman parte de las estructuras criminales en un régimen similar a la asociación para delinquir o asociación delictuosa. La Corte IDH expresa en la sentencia “campo algodono- nero” que la obligación de investigar y castigar no solo abarca a los responsables directos de los crímenes sino también a los funcionarios públicos corruptos que incumplen con los deberes inherentes a su función de prevención y sanción. Vid. Corte IDH. *González et al. c. México* (16/11/2009: párrs. 274 *et seq.*)

²⁴⁸ Sobre la relación entre el narcotráfico y el poder en América Latina, Bergman (2016).

²⁴⁹ Para el caso de los servicios secretos de los EE.UU, Inglaterra y Francia con distintos actores criminales, vid. Escotado, A. (1996; 130 *et seq.*). Vid. también Astorga (2016).

²⁵⁰ El Estado ofrece la apariencia de prevención mediante la creación de instituciones y dictado de normas como la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y nueva legislación sobre la materia. En opinión de la Corte IDH, *González et al. c. México* (16/11/2009: párrs. 279 y 282), estas no eran medidas suficientes y efectivas para cumplir con el propósito que decían cumplir.

chos humanos que una solución basada exclusivamente en la apariencia o el simbolismo de una pretensión de castigo penal para todos los actores involucrados en el conflicto (Galain Palermo, 2016; Fabricius, 2016; Malamud Goti/Beade, 2016).

3.3. La inidoneidad de las vías de hecho: los casos de Colombia, España e Irlanda del Norte

Más allá de las razones que puedan explicar la ausencia de consenso entre los defensores de la JT, lo cierto es que esta situación tiene como consecuencia que el SGNU (2004: párr. 8) haya adoptado un concepto demasiado amplio y genérico, y por lo tanto indefinido, de JT, que incluye “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”. Dichos procesos y mecanismos pueden, según el SGNU (2004: párr. 8), “tener una naturaleza judicial o extrajudicial, pueden incluir o no la participación internacional, y pueden consistir en investigaciones y enjuiciamientos penales, programas de reparación, búsqueda de la verdad, reformas institucionales, prohibiciones de acceso a la función pública, destituciones administrativas, o una combinación de todos ellos”.

Esta ausencia de consenso y la adopción por el SGNU de una definición tan general de JT y de sus elementos, han generado en última instancia que estos últimos no se recojan en ninguna norma vinculante de Derecho internacional (Olasolo, 2017b: 91). Ante esta situación, algunos Estados como Colombia, España o Irlanda del Norte han decidido recurrir unilateralmente a las vías de hecho para a través de una política de hechos consumados tratar de “forzar” un cambio en dicho régimen jurídico.

3.3.1. El caso de Colombia

El recurso a las vías de hecho se ha observado con particular intensidad en los últimos años en el diseño del componente de justicia penal de los modelos de JT aplicables en Colombia, como lo muestran las constantes preocupaciones expresadas por la Fiscalía de la CPI (2012; 2013a; 2014a; 2015). En relación con el tratamiento dado

por el Marco Jurídico para la Paz aprobado en 2012 a los máximos responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra – incluyendo las facultades conferidas al Congreso de la República para legislar sobre: (i) la imposición de una prohibición al Fiscal General de la Nación para ejercitar la acción penal por crímenes de *ius cogens* frente a la gran mayoría de sus responsables (sólo se excluía esta posibilidad frente a los “máximos responsables”); (ii) el establecimiento de penas alternativas de prisión por este tipo de crímenes sin una duración mínima obligatoria de las mismas; (iii) el cumplimiento de estas penas alternativas conforme a regímenes especiales, como la detención domiciliaria; y (iv) la suspensión, bajo ciertas condiciones, de su ejecución (medida finalmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia, 3/08/2014; Olasolo, 2014b: 35-46).

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos en diciembre de 2013 (185-194) para que Colombia enmendase el Marco Jurídico para la Paz y sus leyes estatutarias, de manera que lo hiciera compatible con sus obligaciones de investigación, enjuiciamiento, sanción penal y reparación integral recogidas en los arts. 1 (1), 8 y 25 de la CADH, constituyen otro buen ejemplo de esta situación.

Varios aspectos de la Jurisdicción Especial para la Paz, recogidos en el acuerdo del 26 de septiembre de 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, y ratificados en el “acuerdo final” del 24 de noviembre de 2016, generan este mismo tipo de inquietudes (Olasolo, 2017c: 124-131). En este sentido, conviene subrayar que el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto firmado por el Gobierno de Colombia y las FARC-EP el 26 de agosto de 2012 incluyó en la agenda de negociación para los siguientes años el estudio de los derechos de las víctimas y los mecanismos de esclarecimiento de la verdad²⁵¹, guardando, sin embargo, absoluto silencio sobre las cuestiones relativas a la justicia²⁵².

²⁵¹ Mesa de Conversaciones, “Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (La Habana, 26 de agosto de 2012), punto 5 de la agenda de negociación, <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf>.

²⁵² En este sentido, véase Human Rights Watch, “Colombia: Los derechos de las víctimas deben ser centrales en las negociaciones de paz —La paz sin justicia no es

Apenas un par de meses después, el Congreso de Colombia, por iniciativa del Gobierno, aprobaba el Acto Legislativo 01 de 2012²⁵³, conocido como el Marco Jurídico para la Paz, que introducía en la Constitución colombiana los arts. 66 bis y 67 bis, en los que se establecía la creación de una comisión de la verdad y se adoptaban toda una serie de medidas que, si bien pretendían asegurar el cumplimiento con los deberes del Estado de investigar y sancionar los crímenes de *ius cogens*, lo cierto es que no despejaban las dudas sobre la insuficiencia del tratamiento del componente de justicia²⁵⁴. De hecho, como Uprimny, Sánchez y Sánchez²⁵⁵ han señalado, el Marco Jurídico para la Paz, fruto de una iniciativa unilateral del Gobierno no apoyada por las FARC-EP, no hacía sino reflejar las grandes dificultades existentes en la mesa de negociación: por un lado, las FARC-EP no estaban dispuestas a aceptar la justicia del Estado²⁵⁶; por otro lado, existía una gran resistencia a que se sometieran a la acción de la justicia aquellos agentes del Estado que estuvieran involucrados en crímenes de *ius cogens* en el marco del conflicto armado²⁵⁷.

Habría que esperar hasta el comunicado conjunto del Gobierno de Colombia y las FARC-EP, del 23 de septiembre de 2015, para conocer que las partes negociadoras habían alcanzado un acuerdo para la creación de una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En este, junto con la aceptación de someterse a esta nueva jurisdicción y de reparar íntegramente a las víctimas, se preveía el otorgamiento de amnistías e indultos para los delitos no constitutivos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y graves crímenes de guerra para los miembros de las FARC-EP y otras medidas equivalentes para los agentes del Estado, y

sostenible—”, 16 de octubre de 2012, <https://www.hrw.org/es/news/2012/10/16/colombia-los-derechos-de-las-victimas-deben-ser-centrales-en-las-negociaciones-de->
²⁵³ Acto Legislativo 01 de 2012, 31 de julio. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del art. 22 de la Constitución Política y se dictan otras medidas.

²⁵⁴ Para un mayor desarrollo de esta cuestión, véase Olasolo (2014b: 35-56).

²⁵⁵ Uprimny, Sánchez Duque & Sánchez León (2014: 147) “*Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*”.

²⁵⁶ FARC-EP, Comunicado del 6 de agosto de 2013, Sobre un Marco Jurídico fuera de contexto (*Primera reflexión*) (La Habana, Cuba).

²⁵⁷ Uprimny, Sánchez Duque & Sánchez León (2014: 147) “*Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*”.

se establecía un sistema comprehensivo de penas alternativas a las de carácter ordinario²⁵⁸.

De esta manera, con la creación de la JEP se ha pretendido limitar las resistencias, arriba mencionadas, de las FARC-EP y de una parte importante de las Fuerzas Armadas y otros agentes del Estado mediante: (i) el establecimiento de una jurisdicción de carácter especial y autónoma; (ii) la provisión de un sistema de amnistía e indultos que recogiera la demanda de las FARC-EP del reconocimiento del delito político para quienes fueron capturados y juzgados por delitos como el de rebelión; y (iii) la provisión de un trato especial a los agentes del Estado, que pretende ser “equilibrado y equitativo” con el tratamiento ofrecido a los miembros de las FARC-EP²⁵⁹.

Sin embargo, desde la perspectiva de la eficacia de la prevención general positiva del régimen jurídico internacional de los crímenes de *ius cogens*²⁶⁰, del énfasis de los tribunales internacionales penales en la investigación, enjuiciamiento y sanción penal de los “máximos responsables” y de la práctica constante y uniforme de los tribunales internacionales e internacionalizados de carácter penal de imponer penas de reclusión proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos y al grado de participación en estos de quienes resultan condenados²⁶¹, conviene subrayar que varios aspectos de la JEP, recogidos

²⁵⁸ Gobierno de Colombia y FARC-EP, Comunicado conjunto # 60 sobre el Acuerdo de creación de una Jurisdicción Especial para la Paz La Habana, Cuba, 23 de septiembre de 2015.

²⁵⁹ Gobierno de Colombia y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de una Paz Estable y Duradera*, alcanzado el 24 de agosto de 2016, y firmado el 26 de septiembre de 2016:143 *et seq.* [en adelante: Versión Inicial del Acuerdo de 26 de septiembre de 2016].

²⁶⁰ A los efectos del presente trabajo, cuando nos referimos a crímenes de *ius cogens*, nos estamos refiriendo a aquellos crímenes internacionales sobre los que los tribunales internacionales penales creados a partir de la década de 1990 tienen jurisdicción: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

²⁶¹ La pena de reclusión ha sido la pena central de los tribunales de Nuremberg y Tokyo tras la Segunda Guerra Mundial, así como de aquellos creados a partir de 1990, como son el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Internacional para Ruanda, la Corte Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya o el Tribunal Especial para el Líbano. Igualmente, el art. 77 del ECPI establece como pena principal la reclusión en centro penitenciario hasta un máximo de treinta años, con la posibilidad de su

en el acuerdo de 26 del septiembre de 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, y ratificados en el nuevo acuerdo del 24 de noviembre de 2016, son particularmente preocupantes.

En primer lugar, se encuentra la inclusión dentro de los posibles delitos amnistiables y, por lo tanto, su exclusión del ámbito de aplicación de la JEP de los crímenes de guerra que sean considerados “no graves²⁶²”. La distinción entre crímenes de guerra “graves” y “no graves” no tiene ningún sustento jurídico ni en el DIH, en el que todos los crímenes de guerra constituyen infracciones graves del mismo y por lo tanto no son amnistiables²⁶³, ni en el DIDH o el DIP, considerando este último, en particular, a todos los crímenes de guerra, sin distinción alguna, como parte de los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto²⁶⁴”.

En segundo lugar, se observa la distinción, a efectos de la determinación de la pena alternativa, entre el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra calificados como “muy graves” y aquellos que no merezcan dicha calificación (esta distinción tampoco tiene ningún asidero jurídico en el DIH, DIDH o DIP)²⁶⁵.

En tercer lugar, se encuentra la expresa extensión del fuero del que disfrutaban ante la jurisdicción ordinaria quienes han ejercido la Presi-

extensión a la cadena perpetua, revisable en caso de concurrir dos circunstancias agravantes. Según esta disposición, las penas de multa y decomiso pueden imponerse de manera complementaria a la pena de reclusión, pero nunca de manera alternativa a esta. Véase D’Ascoli, *Sentencing in international*.

²⁶² Gobierno de Colombia y FARC-EP (24/11/2016). Disponible en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/acuerdo-final-1473286288.pdf> [visitado el 23/07/2017]: 151 [en adelante: Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016].

²⁶³ Véase arts. 49 y 50 de la Convención I de Ginebra (1949), arts. 50 y 51 de la Convención II de Ginebra (1949), arts. 129 y 130 de la Convención III de Ginebra (1949), arts. 146 y 147 de la Convención IV de Ginebra (1949), y art. 85 del Protocolo Adicional I a dichas Convenciones (1977). Tampoco hace distinción alguna en este sentido el art. 6(5) del Protocolo Adicional II, que, como ya hemos explicado en otros trabajos, excluye de su ámbito de aplicación todos aquellos comportamientos constitutivos de crímenes de guerra por tratarse de graves infracciones del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados de carácter no internacional. Véase a este respecto, Olasolo (2014c).

²⁶⁴ Preámbulo y art. 5 del ECPI.

²⁶⁵ Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 164-165).

dencia de la República²⁶⁶, lo que, dada la práctica de la Comisión de Acusaciones del Congreso, supone, en realidad, una garantía de que no responderán ante la JEP²⁶⁷. En este sentido, como hemos visto, uno de los principales fines del régimen jurídico internacional de los crímenes de *ius cogens* es “hablarle directamente al poder”, con el fin, como subraya Luban, de recordarle la existencia de una serie de normas jurídicas que regulan su conducta de una forma totalmente diferente a los consejos maquiavélicos del pasado²⁶⁸. Este mensaje se debilita profundamente con medidas como la aquí mencionada que actúan como una amnistía *de facto* frente a los crímenes de *ius cogens*²⁶⁹ en favor de los más altos representantes del Gobierno de Colombia (una de las partes en el conflicto y en el proceso de negociación). Además, el hecho de que las partes hayan acordado no extenderla expresamente a los más altos representantes de la contraparte (las FARC-EP) refleja su carácter innecesario con respecto a la superación de las dificultades arriba mencionadas por Guembe y Olea²⁷⁰ y Moreno Ocampo²⁷¹ para la conclusión con éxito de este tipo de negociaciones de paz entre actores armados que no han sido derrotados militarmente.

En cuarto lugar, la definición de la responsabilidad de mando requiriendo no solamente el control efectivo del superior sobre sus subordinados, tal y como exige el art. 28 ECPI, sino también el control efectivo sobre la específica conducta punible de los subordinados²⁷². De esta manera, se transforma la naturaleza de esta forma de responsabilidad de un supuesto de complicidad por omisión (incumplimiento del deber de prevenir los crímenes de *ius cogens* de los subordinados) o de un delito de omisión impropia (incumplimiento de los deberes de poner fin a dichos crímenes y castigar a los subordinados

²⁶⁶ Constitución Política de Colombia, art. 174.

²⁶⁷ Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 149).

²⁶⁸ Luban (2013: 509), “*After the honeymoon: reflections on the current state of international criminal justice*”.

²⁶⁹ *Ibid*, 514. En el mismo sentido, S. Vandeginste, “Bypassing the prohibition of amnesty for human rights crimes under international law: lessons learned from the Burundi Peace Process”. *Netherlands Quarterly Of Human Rights* 29, n.º 2 (2011): 198-199.

²⁷⁰ Guembe y Olea, “No justice”.

²⁷¹ Moreno Ocampo (2005) “*Pursuing human dignity*”.

²⁷² Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 152).

o enviar el asunto para su investigación y enjuiciamiento a las autoridades competentes), en un supuesto de autoría mediata por omisión, restringiendo con ello de manera muy significativa su ámbito material de aplicación. A esto hay que unir, la ausencia de toda referencia a la responsabilidad de mando por imprudencia en caso de comandantes militares y la ausencia de toda referencia a la responsabilidad de mando de las autoridades civiles (Olasolo & Canosa, 2017).

En quinto lugar, a diferencia de lo que ocurría en la Ley de Justicia y Paz en cuyas actuaciones las víctimas tenían el derecho a realizar preguntas durante las versiones libres realizadas por la Fiscalía, y les era reconocida una posición procesal en las actuaciones ante los magistrados de garantías y conocimiento (ejercida a través de la Defensoría Pública en cuanto que sus representantes legales de oficio)²⁷³, las víctimas no parecen tener reconocida una posición procesal propia a lo largo de las distintas actuaciones ante las Salas y Tribunal de la JEP²⁷⁴.

En sexto lugar, existe la limitación a un máximo de 20 años de reclusión para los máximos responsables de crímenes de *ius cogens* que no cumplan con ninguno de los presupuestos de la justicia transicional (y, por lo tanto, no puedan ser acreedores de una pena alternativa), al no reconocer su responsabilidad, no colaborar con la justicia, no pedir perdón a las víctimas, no entregar bienes para la reparación y ser declarados culpables solamente tras un proceso penal contradictorio²⁷⁵.

En séptimo lugar, se observa el establecimiento para los máximos responsables que sí cumplan con dichos presupuestos y admitan su responsabilidad antes del inicio del juicio oral²⁷⁶ de penas alternativas (restricción de derechos tales como la realización de trabajos comunitarios o prohibición de salir de ciertas regiones geográficas durante 5

²⁷³ Esto no significa que no hayan presentado problemas importantes en la aplicación en la práctica de la participación de las víctimas en las actuaciones procesales desarrolladas ante los magistrados de justicia y paz.

²⁷⁴ Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 143-175).

²⁷⁵ *Ibid.*, 165.

²⁷⁶ Aquellos que admitan su responsabilidad después de la apertura del juicio oral y antes de que se dicte sentencia serán acreedores a una pena de reclusión de 5 a 8 años. Vid. Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016: 143-175.

a 8 años)²⁷⁷. Esto, contrariamente a la práctica constante y uniforme de los tribunales internacionales penales y tribunales híbridos establecidos desde la Segunda Guerra Mundial²⁷⁸ y al fin del DIP de enviar el mensaje de que no se tolerará la impunidad de los máximos responsables de los crímenes de *ius cogens*²⁷⁹, excluye la pena de reclusión (algo que no sucede con la Ley de Justicia y Paz de 2005)²⁸⁰.

Esta situación se agrava, sin duda, al dejarse abierta la posibilidad de que las FARC-EP puedan nombrar a algunos de los máximos responsables de crímenes de *ius cogens* para ocupar, inmediatamente después de la aprobación de la correspondiente legislación de desarrollo del acuerdo, asientos parlamentarios en el Congreso de la República, lo que, además, parece que impediría en la práctica que pudieran cumplir las penas alternativas de restricción de libertad que les fuera eventualmente impuestas por la JEP²⁸¹. Así mismo, ni el acuerdo del 26 de septiembre, ni el del 24 de noviembre abordan con la suficiente claridad el régimen aplicable al cumplimiento de las penas alternativas por los miembros del Gobierno de Colombia y los agentes del Estado (incluidos los máximos responsables) que se encuentren involucrados en la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad y graves crímenes de guerra y reconozcan su responsabilidad ante la JEP²⁸².

El nuevo acuerdo alcanzado el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP trata de dar respuesta a algunos de los problemas identificados en el acuerdo del 26 de septiembre, si bien deja sin abordar la mayor parte de estos e introduce dificultades adicionales nada despreciables. Así, entre sus elementos novedosos, recoge la limitación a “zonas veredales transitorias de normalización” la extensión de las regiones geográficas a las que se verán confinados los condenados de las FARC-EP por aquellos crímenes de *ius cogens* que sean considerados “muy graves”, y el establecimiento de una reglamentación más detallada del régimen en que se cumplirá

²⁷⁷ Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 164-165 y 172-174).

²⁷⁸ Véase pie de página 33.

²⁷⁹ Véase pie de página 29.

²⁸⁰ Ley 975 de 2005, 25 de julio, arts. 10, 11 y 29.

²⁸¹ Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 143-175: 70-71).

²⁸² *Ibid.*, 164-174.

este tipo de pena alternativa²⁸³. En segundo lugar, se prevé también de manera expresa (el acuerdo del 26 de septiembre lo recogía solo implícitamente) la obligación de entrega de bienes por parte de las FARC-EP a los efectos de la reparación y la sanción de pérdida de la pena alternativa para quien pretenda ocultarlos²⁸⁴. Finalmente, establece que la responsabilidad de mando en relación con las FARC-EP deberá interpretarse conforme a lo dispuesto en el Derecho internacional, incluyendo por tanto el art. 28 del ECPI²⁸⁵.

Ahora bien, los avances que suponen estos nuevos aspectos del régimen de penas se ven ciertamente empañados por la introducción de varias de las propuestas más preocupantes presentadas por algunos de los defensores del No en el referéndum del 2 de octubre. Entre ellas, y a modo de ejemplo, cabe citar las notables diferencias en la definición de la responsabilidad de mando cuando esta va a ser aplicada a los miembros de la Fuerza Pública colombiana y a los miembros de las FARC-EP²⁸⁶. Así, debido a un cambio de última hora introducido unilateralmente por el presidente Juan Manuel Santos sobre el texto final del Acuerdo, se elimina toda referencia a la interpretación de la responsabilidad de mando conforme al Derecho internacional (y por tanto al art. 28 ECPI) cuando ésta vaya a ser aplicada a los miembros de la Fuerza Pública²⁸⁷, manteniendo, por tanto, para estos últimos la restrictiva definición recogida inicialmente en el acuerdo del 26 de septiembre.

Con respecto a esta modificación, *Human Rights Watch* ha subrayado que “el gobierno eliminó un párrafo que había sido agregado al nuevo texto y que acercaba el principio de ‘responsabilidad del mando’ incluido en el acuerdo a la definición consagrada en el derecho in-

²⁸³ *Ibid.*, 151 y 165-166.

²⁸⁴ *Ibid.*, 186.

²⁸⁵ *Ibid.*, 164.

²⁸⁶ Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 152).

²⁸⁷ Un mico en el acuerdo [En línea]. La Patria. 27 de noviembre de 2016. [Fecha de consulta: 21 de agosto de 2017]. Disponible en <http://www.lapatria.com/nacional/un-mico-en-el-acuerdo-332510>; y Críticas de Human Rights Watch por cambios de última hora en el acuerdo [En línea]. El Espectador. 24 de noviembre de 2016. [Fecha de consulta: 21 de agosto de 2017]. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/paz/criticas-de-human-rights-watch-cambios-de-ultima-hora-e-articulo-667296>.

ternacional²⁸⁸”, luego de que “oficiales activos y retirados del Ejército presentaran quejas sobre esta disposición²⁸⁹”. Así mismo, la Fiscalía de la CPI, en su Informe de noviembre de 2016 sobre la actividades de examen preliminar en la situación de Colombia, indica que dicha entidad no ha tomado todavía ninguna posición acerca del Acuerdo de Paz y mantiene bajo observación la posible existencia de lagunas sustantivas “en las leyes aplicadas por las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial para la Paz, como las relativas a la Responsabilidad del Superior, que podría socavar su capacidad para proceder de manera genuina en relación con los casos potenciales que podrían surgir de una investigación en la situación²⁹⁰”. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus audiencias de 20 y 21 de marzo de 2017, ha mostrado serias dudas sobre la posibilidad de aplicar efectivamente la responsabilidad de mando a los miembros de la Fuerza Pública colombiana por la JEP.

Así mismo, también es ciertamente preocupante la expresa extensión en el acuerdo del 24 de noviembre del ámbito de aplicación de la JEP a los casos de falsos positivos (cuya investigación, enjuiciamiento y sanción se ha convertido, desde el informe del 12 de noviembre de 2012, en la principal exigencia de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en relación con los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por los agentes del Estado colombiano), o la expresa imposición de plazos máximos para que la Fiscalía General de la Nación envíe sus informes de investigación a las salas de la JEP (dos años, prorrogables a un máximo de tres)²⁹¹.

²⁸⁸ Vivanco está “decepcionado” por cambio en Acuerdo de Paz [En línea]. El Tiempo. 25 de noviembre de 2016. [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2017]. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/vivanco-esta-decepcionado-por-cambio-en-acuerdo-final/16759214#sthash.ZoWnDHKW.dpuf>.

²⁸⁹ VIVANCO, *Carta sobre “Responsabilidad de mando”*, Cit. nota. n° 10.

²⁹⁰ OFICINA DE LA FISCAL DE LA CPI, *Informe sobre Exámenes Preliminares, situación en Colombia* [En línea], 2016, disponible en <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/161114-otp-rep-PE-Colombia.pdf>, [fecha de consulta: 14/08/2017], párr. 257.

²⁹¹ Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 153). También se establecen límites temporales para que las distintas salas de la JEP desempeñen sus funciones. Véase, Gobierno de Colombia & FARC-EP (24/11/2016: 145).

Esta última cuestión tiene muy notables repercusiones dada la ausencia de poderes de investigación de la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de hechos y conductas de la JEP. Esto, junto con la prohibición expresa de realizar solicitudes de información a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición²⁹², y la mencionada limitación temporal a las actividades de investigación que pueda realizar la Fiscalía General de la Nación a petición de dicha Sala, priva a esta, en gran medida, de los mecanismos necesarios para realizar eficazmente su función de verificación de la información que aporten quienes comparezcan voluntariamente ante esta²⁹³.

3.3.2. Los casos de España e Irlanda del Norte

Los procesos políticos de transición en España e Irlanda del Norte ilustran con particular intensidad la fuerte oposición a reconocer las “verdades oscuras” del accionar de las estructuras estatales y de los grupos paraestatales promovidos por las mismas (Aguilar, 2001: 92 *et seq.*)²⁹⁴. Así, en España, la suspensión tras el intento de golpe de Estado militar del 23 de febrero de 1981 de las exhumaciones de cadáveres enterrados sin identificar en fosas comunes durante el periodo 1936-1975 (las exhumaciones se habían iniciado por iniciativa privada de los familiares de las víctimas en 1979), es un claro exponente de este fenómeno (Farran & Amago, 2010). Las exhumaciones sólo se reanudaron, de nuevo por iniciativa privada, casi veinte años después, y a pesar de la elaboración, a raíz de la aprobación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, de un Mapa de Fosas, que hasta el momento ha identificado 2387 fosas comunes, lo cierto es que hasta 2016 se han abierto únicamente unas 500 (De Greiff, 2014: párrs. 61-65).

Esta situación —así como el hecho de que las exhumaciones se hayan dejado a la iniciativa privada (fenómeno conocido como la “privatización” de las exhumaciones), lo que genera la indiferencia de las instituciones del Estado, provoca que las autoridades judiciales españolas ni tan siquiera se apersonen al denunciarse el descubri-

²⁹² *Ibid.*, 133-134.

²⁹³ *Ibid.*, 133-134, 152-153 y 172-174.

²⁹⁴ *Vid.* También Belfast Telegraph (2008).

miento de una fosa, e impide la existencia de registros oficiales de las exhumaciones (De Greiff, 2014 párr. 66)—, es sin duda sorprendente si tenemos en cuenta que según el último informe sobre España del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2013): “En España se cometieron graves y masivas violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Civil (1936-1939) y la dictadura (1939-1975). Hasta la fecha no existe una cifra oficial del número de personas desaparecidas, ya que España no cuenta con una base de datos centralizada al respecto. De acuerdo con la instrucción penal efectuada por el Juzgado de Instrucción Penal N° 5 de la Audiencia Nacional, el número de víctimas de desapariciones forzadas del 17 de julio de 1936 a diciembre 1951 ascendería a 114.226. Dado que dicha instrucción penal fue, a todos los efectos prácticos, paralizada o disgregada, el número tampoco pudo ser determinado fehacientemente por una investigación judicial²⁹⁵”.

La gravedad de esta situación es evidente si se compara con las 46.657 desapariciones contabilizadas por el Registro Único de Víctimas desde la década de 1960 en el conflicto armado colombiano²⁹⁶, los entre 10.000 y 30.000 desaparecidos en Argentina entre 1976 y 1983²⁹⁷ y los 3500 desaparecidos en Chile durante la dictadura del general Augusto Pinochet entre 1973 y 1989²⁹⁸. De hecho, en algunas

²⁹⁵ En el mismo sentido, el periódico *la Nueva España* (2008), donde se informa que la acusación criminal presentada a la Audiencia Nacional el 16 de octubre de 2008, incluía información relativa al entierro de 114,266 personas en fosas comunes (32,289 en Andalucía, 10.178 en Aragón, 1.246 en Asturias, 1.777 en las Islas Baleares, 262 en las Islas Canarias, 850 en Cantabria, 7.067 en Castilla la Mancha, 12.979 en Castilla y León, 2.400 en Cataluña, 4.345 en Valencia, 9.459 en País Vasco, 10.266 en Extremadura, 4.396 en Galicia, 2007 en La Rioja, 2.995 en Madrid, 855 en Murcia, 3.431 en Navarra, and 464 en Ceuta, Melilla y los territorios del Norte de África, y 7.000 en otros territorios).

²⁹⁶ *Vid.* la página web del Registro Único de Víctimas del gobierno de Colombia: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>. *Vid.* también Centro de Memoria Histórica (2013), donde se afirma la existencia de, al menos, 39.000 víctimas de desaparición forzada en el conflicto armado colombiano.

²⁹⁷ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina. (CONADEP). (1984).

²⁹⁸ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile. (Comisión Rettig). 1991.

comunidades autónomas españolas, como la Rioja, el número de presuntos desaparecidos por cada cien mil habitantes (643) es seis veces y media superior que la media en Colombia (97).

Es en este contexto en el que se entiende mejor la posición de Leebaw (2008: 95 *et seq.*), al afirmar que la tensión entre el objetivo de acabar con la negación y exponer el alcance de la complicidad, por un lado, y la importancia de proteger el compromiso político por otro, es inherente a la JT. En el mismo sentido, Lawther (2014a: 29-37) hace un recuento de las razones de índole política, sociológica y práctica que justifican la oposición a los procesos de recuperación de la verdad, subrayando “las versiones contrapuestas del concepto de víctima; la importancia de honrar los sacrificios pasados; y desde la perspectiva práctica de realización de la paz, la necesidad de mantener la estabilidad política y social”.

Sin embargo, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, no comparte las observaciones de Leebaw y Lawther. Así en su informe del 22 de julio de 2014 sobre España, afirma la necesidad de “atender de forma urgente las demandas de las víctimas en términos de verdad, establecer algún mecanismo para ‘oficializarla’ y resolver la excesiva fragmentación que caracteriza la construcción de la memoria en España” (todo ello debido a que “no existen censos oficiales de víctimas, ni datos o estimaciones oficiales sobre el número total de víctimas de la Guerra Civil y la dictadura”). Así mismo, subraya que “varios temas siguen sub-explorados, como por ejemplo los trabajos forzados de presos; muertes en bombardeos; niños robados; las consecuencias de la guerra y diferentes formas de represión, incluyendo contra las mujeres, así como las responsabilidades de las empresas privadas por su participación activa o complicidad en la comisión de violaciones de los derechos humanos” (De Greiff, 2014: 45, 102)²⁹⁹.

²⁹⁹ Al tratar de identificar las causas de esta situación, “nota que varios representantes del Gobierno en las reuniones que mantuvieron enmarcaron las discusiones en el siguiente esquema: ‘o todos concluimos que ya estamos totalmente reconciliados o la única alternativa es el resurgir de odios subyacentes, lo cual implicaría un riesgo demasiado alto’” (De Greiff, 2014: 45, 102).

Tampoco el Comité de Derechos Humanos comparte las observaciones de Leebaw y Lawther. Así, en aplicación de la Observación General Núm. 31³⁰⁰, el Comité abordó en 2015 las situaciones relativas a España e Irlanda de Norte. En su informe de 14 de agosto de 2015 con respecto a España, expresó su preocupación por: (i) la posición del Estado parte de mantener en vigor la Ley de Amnistía de 1977, que impide la investigación de las violaciones de los derechos huma-

³⁰⁰ Los desarrollos más importantes desde el sistema de protección universal de DI-DH en relación con el régimen jurídico de los crímenes de lesa humanidad se encuentran en la Observación General Núm. 31 del Comité de Derechos Humanos sobre el alcance de las obligaciones jurídicas general contenida en el art. 2 del PIDCP, en cuyo párrafo 18 se dispone lo siguiente: “Cuando las investigaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo 15 revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, 6). En realidad, el problema de la impunidad con relación a esas violaciones, asunto que causa una constante preocupación al Comité, puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones. Cuando se cometen como parte de un ataque generalizado sistemático contra la población civil, esas violaciones del Pacto son crímenes de lesa humanidad (véase el art. 7 del ECPI). En consecuencia, cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto a que se hace referencia en el presente párrafo, los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas amnistías (véase la Observación general N° 20 (44)) y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. Además, ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica. Otros impedimentos para el establecimiento de la responsabilidad jurídica deben igualmente eliminarse, como la defensa de la obediencia a órdenes superiores o los períodos excesivamente breves de prescripción en los casos en que esas limitaciones son aplicables. Los Estados Partes deben también prestarse asistencia mutuamente para someter a la justicia a las personas de las que sospechan que han cometido actos de violación del Pacto que son punibles con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”. *Vid.* Comité de Derechos Humanos (2004). Observación General Núm. 31. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta. 80° período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7: 225.

nos del pasado, en particular los delitos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias; (ii) las lagunas y deficiencias en la regulación de los procedimientos de búsqueda, exhumación e identificación de personas desaparecidas, y en particular el hecho de que su localización e identificación se hayan dejado a cargo de la iniciativa de los familiares, con las desigualdades que ello supone para las víctimas dependiendo del lugar en que se encuentren; y (iii) las dificultades existentes para el acceso a los archivos, especialmente los militares³⁰¹.

A raíz de lo anterior, el Comité reiteró su recomendación para que España derogue la Ley de Amnistía, o la enmiende para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del PIDCP. Así mismo, solicitó a España que impulse activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos del pasado, debiendo velar para que en estas investigaciones se identifique a los responsables, se los enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes y se repare a las víctimas³⁰². Además, el Comité de Derechos Humanos urgió a España para que revise su legislación relativa a la búsqueda, exhumación e identificación de las personas desaparecidas, establezca un marco normativo a nivel nacional para sus archivos y permita la apertura de los mismos sobre la base de criterios claros y públicos, de conformidad con los derechos recogidos en el PIDCP³⁰³.

Al igual que en España, en Irlanda del Norte existe también una fuerte oposición a reconocer las “verdades oscuras” del accionar de

³⁰¹ Comité de Derechos Humanos. (2015a). *Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico de España*. CCPR/C/ESP/CO/6. 14 de agosto de 2015: párr. 21. El Comité de Derechos Humanos ya había expresado este tipo de preocupaciones en su informe anterior sobre España. Vid. Comité de Derechos Humanos. (2009). *Observaciones Finales sobre el Quinto Informe Periódico de España*. CCPR/C/ESP/CO/5. 5 de enero de 2009: párr. 9.

³⁰² Comité de Derechos Humanos. (2015a). *Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico de España*. CCPR/C/ESP/CO/6. 14 de agosto de 2015: párr. 21.

³⁰³ En este sentido, el Comité de Derechos Humanos urgió a España a implementar las recomendaciones realizadas en 2013 por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. (2015a). *Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico de España*. CCPR/C/ESP/CO/6. 14 de agosto de 2015: párr. 22.

las estructuras estatales y de los grupos paraestatales promovidos por las mismas. Así, Hamber (1998: 56 *et seq.*), Lundy (2010: 101-133) y Lawther (2014a: 29-37) subrayan los extensos y controvertidos debates sostenidos tanto dentro de las propias instituciones de la transición (Comité de Asuntos de Irlanda del Norte³⁰⁴ y Grupo de Consulta sobre el Pasado³⁰⁵), como al interior de la sociedad civil, sobre la necesidad, o no, de establecer un mecanismo general de búsqueda de la verdad para superar la violencia política vivida en Irlanda del Norte desde finales de la década de 1960 (McEvoy, 2006). Si tenemos en cuenta que en Irlanda del Norte actores con gran influencia sociopolítica mantienen visiones completamente distintas de las causas, culpabilidades y responsabilidades de la violencia, no es de extrañar que el proceso de recuperación de la verdad se vea más como un escenario de batalla sectaria por la verdad y la memoria, que como un instrumento de reconciliación con el pasado (Lawther, 2014b).

Ante esta situación, el Comité de Derechos Humanos, en su informe del 17 de agosto de 2015 en relación con Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ha subrayado también su preocupación por el lento avance del proceso de promoción de rendición de cuentas en relación con el conflicto de Irlanda del Norte, y por la inexistencia de un marco general para atender a las violaciones graves de los derechos humanos relacionadas con el conflicto³⁰⁶. Como resultado recomendó a Irlanda del Norte: (i) velar, con carácter especialmente urgente, para que se realicen investigaciones independientes, imparciales, rápidas y eficaces, incluidas las propuestas en el marco del Acuerdo de *Storront House*, para asegurar que se publique una versión completa, transparente y creíble de las circunstancias que rodearon los sucesos de Irlanda del Norte con el fin de identificar, enjuiciar y sancionar a

³⁰⁴ Northern Ireland Affairs Committee (2005).

³⁰⁵ Consultative Group on the Past. (2009).

³⁰⁶ Comité de Derechos Humanos. (2015b). *Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. CCPR/C/GBR/CO/7. 17 de agosto de 2015: párr. 8. El Comité de Derechos Humanos ya había expresado este tipo de preocupaciones en su informe anterior sobre Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Vid. Comité de Derechos Humanos. (2008). *Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. CCPR/C/GBR/CO/6. 21 de junio de 2008: párr. 9.

los autores de violaciones de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, y proporcionar recursos adecuados a las víctimas; (ii) promover la creación de la Oficina de Investigaciones Históricas, de manera que comience a trabajar a pleno rendimiento tan pronto como sea posible, garantizando su independencia por ley, proporcionándole una financiación adecuada y suficiente para que pueda investigar de manera efectiva todos los casos pendientes, y asegurando que pueda acceder a toda la documentación y material pertinentes para sus investigaciones; (iii) asegurar que la Oficina de Investigaciones Históricas y el Servicio Forense de Irlanda del Norte cuenten con recursos adecuados y estén en condiciones de examinar eficazmente los casos pendientes del pasado; y (iv) reconsiderar su posición sobre las amplias facultades del poder ejecutivo para impedir su publicación³⁰⁷.

3.4. ¿Es posible armonizar el actual régimen jurídico de los crímenes de ius cogens y las exigencias derivadas de la necesidad de articular procesos políticos de transición que permitan superar las situaciones en que se cometen los mismos?

El recurso a las vías de hecho, como se ha hecho en Colombia (Fiscalía de la CPI, 2012; 2013; 2014; 2015; 2016b), España (Aguilar, 2001: 92 *et seq.*) (De Greiff, 2014: párrs. 61-66) (Comité de Derechos Humanos, 2015a: 20-21) o Irlanda del Norte (Comité de Derechos Humanos, 2015b: 8-9) (Farran & Amago, 2010), para a través de una política de hechos consumados tratar de “forzar” un cambio en dicho régimen jurídico, es una estrategia equivocada porque, además de no contar con la necesaria legitimidad jurídico-internacional, está abocada a colocar a los actores involucrados en una incertidumbre jurídica permanente, ya que nadie puede garantizarles que los propios tribunales nacionales, los órganos jurisdiccionales de terceros países actuando conforme al principio de justicia universal, la CPI u otro tribunal internacional penal o tribunal híbrido que se pueda crear a

³⁰⁷ Comité de Derechos Humanos. (2015b). *Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. CCPR/C/GBR/CO/7. 17 de agosto de 2015: párr. 8.

tales efectos, o los organismos y tribunales de los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, vayan a renunciar de manera permanente a aplicar el marco normativo vigente para los crímenes de *ius cogens* (Olasolo, 2017b).

Ahora bien, el hecho de prescindir de las vías de hecho, no significa que el proceso de armonización entre el actual régimen jurídico de los crímenes de *ius cogens* y las exigencias derivadas de la necesidad de articular procesos políticos de transición que permitan superar las situaciones en que se cometen los mismos, esté libre de obstáculos. Por el contrario, para que se pueda llevar a cabo el mismo es necesario que previamente: (i) los defensores del régimen jurídico de los crímenes de *ius cogens* reconozcan las serias limitaciones materiales mostradas por los mecanismos directos, indirectos y mixtos de aplicación del DIP y redefinan consiguientemente los fines del DIP; y (ii) los proponentes de la JT hagan un esfuerzo por alcanzar un mínimo grado de consenso entre sus posiciones a los efectos de que el concepto, los fines y el contenido de los distintos elementos de la JT puedan ser objeto de reconocimiento y regulación por el Derecho internacional (situación que casos como el mexicano parecen dificultar todavía más si cabe).

Además, las diferencias en este proceso de armonización son tan profundas que, o se dejan los dogmatismos a un lado y se entra en un proceso de diálogo y apertura, o no será posible proceder a una revisión comprehensiva del actual marco normativo de los crímenes de *ius cogens* con el fin de integrar, en la medida de lo posible, las exigencias irrenunciables del mismo (como los son para muchos, si bien no para todos, la persecución y sanción penal de los máximos responsables) con las demandas centrales planteadas desde la JT.

Este último escenario es, sin duda, al que se está abocado si, como denuncian las teorías críticas, no se está dispuesto a analizar el mérito (o demérito) de los resultados obtenidos con la aplicación de las diferentes aproximaciones a la JT, sino que se pretende hacer encajar a esta última dentro de un determinado modelo de desarrollo económico y gobernanza global, con el fin de generar un “consenso impuesto”, bajo el cual continúen profundizándose unos desacuerdos cada día mayores. Ni que decir, tiene que situaciones como la de México, que han generado la propuesta de extender el ámbito de aplicación

de la JT al crimen organizado, los delitos económicos y la corrupción endémica, incrementan si cabe el desafío que supone llevar adelante el mencionado proceso de armonización.

A modo de conclusión

1. EL PROBLEMA DE LOS LÍMITES DE LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

El DIP tiene una aplicación limitada. Las dos décadas que siguieron al establecimiento del TIPY en 1993 supusieron el momento de máximo apogeo en la aplicación del DIP, llegando incluso a permitir que no todas las actuaciones desarrolladas por los tribunales internacionales penales, tribunales híbridos y jurisdicciones nacionales se hayan dirigido contra quienes han sido previamente derrotados militar y/o políticamente, o contra quienes han actuado por cuenta de los vencidos. Sin embargo, lo cierto es que incluso en este periodo fueron evidentes las serias limitaciones de las que adolecen los distintos mecanismos de aplicación (directos, indirectos e híbridos) del DIP, las cuales se han hecho más evidentes durante la segunda década del siglo XXI como consecuencia de los siguientes factores:

- (i) Los dos tribunales internacionales penales *ad hoc* (TIPY y TIPR) y la CPI como jurisdicción internacional penal con carácter permanente, apenas han podido llegar a completar en más de veinte años doscientos cincuenta casos, a pesar de que no todos ellos se han referido a aquel grupo de dirigentes considerados como máximos responsables;
- (ii) Los resultados presentados por los tribunales híbridos son muy dispares, llegando en quince años a aproximadamente un centenar de casos entre todos ellos, incluyendo autores materiales, mandos medios y máximos responsables;
- (iii) La finalización de los trabajos del TIPY y del TIPR, y el establecimiento del Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales, no ha traído consigo la creación por el CSNU de ningún otro tribunal internacional penal;
- (iv) Sólo dos tribunales híbridos (SEA y SEK) han sido establecidos en la segunda década del siglo XXI;
- (v) No se han vuelto a establecer nuevos mecanismos internacionales de fortalecimiento de las Fiscalías nacionales con

la capacidad de acción de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) – la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MAC-CIH-OEA), establecida por la Organización de Estados Americanos en 2016 tiene unas competencias mucho más limitadas que las de las CIGIC.

- (vi) Las complicadas condiciones en las que la CPI ha desarrollado su actividad desde su inicio en 2003 no han disminuido, sino que en el periodo 2010-2017 se han visto reforzadas por varias circunstancias adversas adicionales;
- (vii) Incluso en aquellas jurisdicciones nacionales en las que se han llevado a cabo un número mayor de procesos penales por crímenes de *ius cogens*, el ejercicio de la acción penal apenas si llega por lo general al 1% de los presuntos responsables;
- (viii) La mayoría de las querellas presentadas contra los máximos responsables conforme al principio de jurisdicción universal han sido rechazadas, en aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal de los más altos representantes del Estado frente a tribunales nacionales extranjeros;
- (ix) Ni se han establecido, ni se han aplicado transversalmente por los tribunales internacionales penales, los tribunales híbridos y las jurisdicciones nacionales, criterios claros de política criminal para determinar qué delitos y qué tipo de presuntos responsables han de centrar las actividades de investigación, enjuiciamiento y sanción penal de los mecanismos directos, indirectos e híbridos de aplicación del DIP (mientras la CPI, la CESL y las SETC han centrado desde el inicio sus actuaciones en aquellos dirigentes considerados como máximos responsables, el TIPY y el TIPR sólo hizo lo propio a partir las resoluciones 1503 (2003) y 1534 (2004) del CSNU, y los demás tribunales híbridos han ejercido la acción penal contra todo tipo de personas responsables (autores materiales, mandos medios y dirigentes);
- (x) Como regla general en las distintas situaciones analizadas, al menos el 99% de los presuntos responsables de crímenes de *ius cogens* continúa en la impunidad (siendo la situación

en Argentina y en menor medida Uruguay la excepción que confirma la regla).

Además, varios de los tribunales internacionales e híbridos analizados han tratado de manera ciertamente desigual los crímenes *de ius cogens* cometidos por las distintas partes en conflicto, siendo particularmente llamativo el caso del TIPR, donde los crímenes cometidos por miembros del Frente Patriótico Ruandés contra cientos de miles de víctimas han permanecido en la impunidad desde 1994 (Haskell & Waldorf, 2011:50; Del Ponte, 2008: 179, 234-235, Clark, 2014: 187). En consecuencia, no puede sorprender que se hayan generado una serie de percepciones en relación con la aplicación del DIP que van desde el utilitarismo político, hasta el pragmatismo (se juzga a aquellos cuya custodia se puede obtener), pasando por la mera arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal.

Por si esto fuera poco, la creciente aplicación del DIP en el periodo 1992-2010, ha provocado una contra-reacción desde el ámbito de la JT, que se ha traducido en la proliferación de todo tipo de especulaciones, sin la suficiente prueba científica, sobre lo contraproducente que podría llegar a ser una exigencia de justicia, generadora de una mayor división política y social, en medio de situaciones de conflictos abiertos en las que se busca una solución negociada (Engstrom, 2017: 379-380). Esto no es sino el reflejo del conflicto latente entre teóricos del DIP y la JT en relación a lo que filosófica y jurídicamente se entiende por “verdad”, “justicia” y “reparación”, y al valor que han de tener los objetivos políticos de “pacificación”, “no repetición” y “resolución del conflicto”.

Esta situación ha colocado al DIP en una auténtica encrucijada, de la que no parece posible que pueda salir sin afrontar cambios estructurales para abordar los tres principales desafíos que enfrenta: (i) la elaboración de un marco teórico sólido sobre sus fines; (ii) la propuesta de utilizar los mecanismos de aplicación del DIP para perseguir los delitos transnacionales; y (iii) la necesidad de abordar un proceso de armonización entre el régimen jurídico internacional de los crímenes de *ius cogens* y las exigencias para la articulación de procesos políticos de transición que permitan superar las situaciones en que se cometen los mismos.

Esta conclusión no se ve alterada por ciertos resplandores que en ocasiones afloran en medio de la oscuridad que actualmente rodea a la aplicación del DIP, y entre los que cabe señalar: (i) la aprobación por la Asamblea de los Estados Partes de la CPI en diciembre de 2017 de la entrada en vigor de la jurisdicción de la CPI sobre el delitos de agresión a partir del 1 de julio de 2018; (ii) los esfuerzos de la Relatora Especial de la CDI para incluir en el artículo 7 del Proyecto de Artículos sobre una Convención relativa a la Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de una excepción a la norma sobre la inmunidad funcional de los más altos representantes del Estado frente a tribunales nacionales extranjeros en caso de crímenes de *ius cogens*; (iii) la creación de las SEK en 2016; (iv) la adopción en junio de 2014 por la Unión Africana del llamado Protocolo de Malabo (Werle & Vormbarum, 2016), dirigido a extender la jurisdicción de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos para la persecución, entre otros, de crímenes de *ius cogens* (Ventura & Bleeker, 2016: 441-460); y (v) las investigaciones y enjuiciamientos por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que se siguen desarrollando en algunas jurisdicciones nacionales, como en Argentina, Bosnia-Herzegovina, Colombia y Uruguay.

2. EL DESAFÍO DE DEFINIR LOS FINES DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

El DIP adolece de un marco teórico sólido sobre los fines a los que se dirige, lo que es particularmente grave teniendo en cuenta que muchas de las necesidades que ha puesto en evidencia la encrucijada en la que actualmente se encuentra en el DIP giran, en última instancia, en torno a sus fines. La principal propuesta por abordar este problema ha venido de parte de aquellos autores que proponen construir dicho marco teórico sobre el pilar de la prevención general positiva hacia los máximos responsables. Sin embargo, esta propuesta no es ni mucho menos pacífica porque una buena parte de la doctrina afirma su inidoneidad debido a (i) la simplificación de las responsabilidades del colectivo que conlleva en base a una lógica de “chivo expiatorio”; (ii) la vulnerabilidad de los tribunales internacionales penales y tribunales híbridos a su instrumentalización política; y (iii) las dificultades que genera para concluir con éxito procesos de paz y salidas negociadas del poder.

El problema es que las posiciones defendidas por este segundo grupo de autores adolecen a su vez de importantes debilidades porque si sus argumentos se siguen hasta sus últimas consecuencias, se llega a una doble conclusión: (i) el riesgo de instrumentalización política de los mecanismos de aplicación del DIP frente a los máximos responsables de crímenes de *ius cogens* afecta también a las jurisdicciones nacionales; y (ii) sólo la previa derrota militar y/o política permitiría la aplicación del DIP a los máximos responsables, con independencia de que se llevase a cabo por tribunales nacionales, internacionales o híbridos. Pero, ¿no habíamos comenzando a vislumbrar desde 1990 las primeras instancias de aplicación del DIP a quienes actúan por cuenta de Estados o grupos armados que han vencido, o al menos no han sido derrotados, en las confrontaciones militares y/o políticas de las que han sido parte?

Por otra parte, es necesario reconocer que los proponentes de la prevención general positiva hacia los máximos responsables como fundamento del nuevo marco teórico sobre los fines del DIP, no han desarrollado suficientemente hasta el momento cual sería la función que tendrían en el mismo los demás fines a los que hasta ahora se ha dirigido el DIP, ni tampoco si habría algún tipo de modulación dependiendo de su aplicación por tribunales internacionales penales, tribunales híbridos o jurisdicciones nacionales.

En consecuencia, no podemos sino concluir que, a pesar de su urgencia, nos encontramos todavía en los albores de un incipiente proceso de redefinición de los fines del DIP, en el que las preguntas planteadas en las líneas precedentes tienen que ser objeto de una profunda reflexión.

3. EL DESAFÍO DE ABORDAR LA RELACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL CON EL DERECHO PENAL TRANSNACIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Junto a la necesidad de elaborar un marco teórico sólido sobre los fines a los que se dirige el DIP, los otros dos principales desafíos que enfrenta el DIP son fruto de su interrelación con el Derecho penal transnacional y la justicia transicional. Para abordarlos, es importarte

tener en consideración la distinta naturaleza jurídica de los crímenes de *ius cogens* y los delitos transnacionales, así como del DIP y el DPT. Estas diferencias estructurales no han sido eliminadas por la “globalización” del fenómeno de la criminalidad organizada transnacional, lo que provoca que la utilización de los mecanismos de respuesta del DIP (nacionales, internacionales o mixtos) para perseguir los delitos transnacionales resulte en el menoscabo de su propia naturaleza y en la distorsión de su objeto y fines. En consecuencia, la lucha contra el crimen organizado requiere concentrarse en medidas de prevención de sus actividades, para lo que hay que conocer el contexto situacional en el que se desarrollan, sus patrones de espacio y tiempo, sus opciones racionales y sus actividades cotidianas, para entender las contingencias políticas, económicas y culturales que rodean a estos delitos.

Esto no impide, sin embargo, que algunas de las manifestaciones más graves de la violencia ejercida por las estructuras empresariales clandestinas que tienen como principal actividad los delitos transnacionales (como las bandas criminales en Colombia o los carteles del narcotráfico en México), puedan ser calificadas como crímenes de *ius cogens*, en particular como crímenes de lesa humanidad, y deban recibir una respuesta apropiada a la naturaleza de los mismos a través de los mecanismos de respuesta del DIP.

En cuanto a la interrelación entre el DIP y la justicia transicional, lo primero que hay que subrayar es que el recurso a las vías de hecho, como se ha hecho en Colombia, España o Irlanda del Norte, para a través de una política de hechos consumados tratar de “forzar” un cambio en el régimen jurídico de los crímenes de *ius cogens*, es una estrategia equivocada. Así, además de no contar con la necesaria legitimidad jurídico-internacional, está abocada a colocar a los actores involucrados en una incertidumbre jurídica permanente, ya que nadie puede garantizarles que los propios tribunales nacionales, los órganos jurisdiccionales de terceros países actuando conforme al principio de justicia universal, la CPI u otro tribunal internacional penal o híbrido que se pueda crear a tales efectos, o los organismos y tribunales de los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, vayan a renunciar de manera permanente a aplicar el marco normativo vigente para los crímenes de *ius cogens*.

El hecho de prescindir de las vías de hecho, no significa que el proceso de armonización entre el actual régimen jurídico de los crímenes de *ius cogens* y las exigencias derivadas de la necesidad de articular procesos políticos de transición que permitan superar las situaciones en que se cometen los mismos, esté libre de obstáculos. Por el contrario, para que se pueda llevar a cabo el mismo es necesario que los teóricos del DIP y la JT dejen a un lado los dogmatismos e inicien un proceso de diálogo y apertura para tratar de integrar, en la medida de lo posible, las exigencias irrenunciables del DIP (que para muchos, si bien no para todos, se centran en la persecución y sanción penal de los máximos responsables) con las demandas centrales planteadas desde la JT.

Para ello, sin embargo, es previamente necesario que: (i) los defensores del régimen jurídico de los crímenes de *ius cogens* reconozcan las serias limitaciones materiales mostradas por los mecanismos de aplicación del DIP y redefinan consiguientemente los fines del DIP; y (ii) los proponentes de la JT hagan un esfuerzo por alcanzar un mínimo grado de consenso entre sus posiciones a los efectos de que el concepto, los fines y el contenido de los distintos elementos de la JT puedan ser objeto de reconocimiento y regulación por el Derecho internacional (situación que casos como el mexicano parecen dificultar todavía más si cabe).

Índice de jurisprudencia

A) Jurisprudencia Internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorra y *et al.* EEUU. Fondo. Informe núm. 51/01. 4 de abril de 2001.

CIDH. Petición 1109-04. Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay. Admisibilidad. Informe núm. 35/06. 14 de marzo de 2006.

CIDH. Caso 12.553. Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay. Fondo. Informe núm. 86/09. 6 de agosto de 2009.

Consejo de Control Aliado-Procesos desarrollados por las fuerzas de ocupación conforme a Ley Núm. 10 (1947-1953)

Caso Einsatzgruppen. Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10. 1947-1953. Vol. 4.

Caso Justice. Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10. 1947-1953. Vol. 3.

Corte Especial para Sierra Leona

CESL [Sala de Apelaciones]. Prosecutor v. Augustine Gbao. Decision on Preliminary motion on the invalidity of the agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the establishment of the Special Court. SCSL-2004-15-AR72 (E). 25 de mayo de 2004.

CESL [Sala de Apelaciones]. Prosecutor v. San Hinga Norman. Decision on Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction (Child Recruitment). SCSL-2004-14-AR72 (E). 31 de mayo de 2004.

CESL [Sala de Apelaciones]. Prosecutor v. Charles Taylor. Decision on Immunity from Jurisdiction. SCSL-2003-01-1-AR72 (E). 31 de mayo de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Velásquez Rodríguez c. Honduras. Decisión sobre Excepciones Preliminares. 26 de junio de 1987. Serie C-1.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 relativa a Garantías Judiciales en Estado de Emergencia. 6 de octubre de 1987.

- Corte IDH. Velásquez Rodríguez c. Honduras. Decisión de Fondo. 29 de julio de 1988.
- Corte IDH. Velásquez Rodríguez c. Honduras. Voto Separado del Magistrado Piza Escalante a la Decisión de Fondo. 29 de julio de 1988.
- Corte IDH. Godínez Cruz c. Honduras. Decisión de Fondo. 20 de enero de 1989.
- Corte IDH. Fairén Garbí y Solís Corrales c. Honduras. Decisión de Fondo. 15 de marzo de 1989.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89 relativa a la Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dentro del Marco del Art. 64 CADH. 14 de julio de 1989.
- Corte IDH. Hugo Bustíos c. Perú. Resolución 2/90 sobre Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Perú. 16 de mayo de 1990.
- Corte IDH Opinión Consultiva OC-11/90 relativa el Agotamiento de los Recursos Internos. 10 de agosto de 1990.
- Corte IDH. Aloeboetoe *et al.* c. Surinam. Decisión sobre Reparaciones y Costas. 10 de septiembre de 1993.
- Corte IDH. Garrido y Baigorria c. Argentina. Decisión de Fondo. 2 de febrero de 1996.
- Corte IDH. El Amparo c. Venezuela. Decisión sobre Reparaciones y Costas. 14 de septiembre de 1996.
- Corte IDH. Genie Lacayo c. Nicaragua. Voto Separado del Magistrado Cançado Trindade a la Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de enero de 1997.
- Corte IDH. Villagrán Morales *et al.* (“Niños de la Calle”) c. Guatemala. Decisión sobre Excepciones Preliminares. 11 de septiembre de 1997.
- Corte IDH. Loayza Tamayo c. Perú. Decisión de Fondo. 17 de septiembre de 1997.
- Corte IDH. Suárez Rosero c. Ecuador. Decisión de Fondo. 12 de noviembre de 1997.
- Corte IDH. Garrido y Baigorria c. Argentina. Decisión de Reparaciones y Costas. 27 de Agosto de 1998.
- Corte IDH. Castillo Páez c. Perú. Decisión de Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 1998.
- Corte IDH. Blake c Guatemala. Decisión de Reparaciones y Costas. 22 de enero de 1999.
- Corte IDH. Castillo Petrucci c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de mayo de 1999.
- Corte IDH. Aguilera La Rosa (“Caracazo”) c. Venezuela. Decisión de Fondo. 11 de noviembre de 1999.

- Corte IDH. Villagrán Morales et al (“Niños de la calle”) c. Guatemala. Decisión de Fondo. 19 de noviembre de 1999.
- Corte IDH. Bamaca Velásquez c. Guatemala. Decisión de Fondo. 25 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. Bamaca Velásquez c. Guatemala. Voto Razonado Concurrente del Magistrado Sergio García Ramírez a la Decisión de Fondo. 25 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. Baena Ricardo *et al.* c. Panamá. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de febrero de 2001.
- Corte IDH. Olmedo Bustos *et al.* (“La Última Tentación de Cristo”) c. Chile. Decisión de Fondo. Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001.
- Corte IDH. Barrios Altos c. Perú. Decisión de Fondo. 14 de marzo de 2001.
- Corte IDH. Hilaire, Constantine, Benjamín *et al.* c. Trinidad y Tobago. Voto Concurrente del Magistrado Cançado Trindade a la Decisión de Excepciones Preliminares. 1 de septiembre de 2001.
- Corte IDH. Familia Barrios c. Venezuela. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2001.
- Corte IDH. Cantoral Benavides c. Perú. Decisión de Reparaciones y Costas. 3 de diciembre de 2001.
- Corte IDH. Las Palmeras c. Colombia. Decisión de Fondo. 6 de diciembre de 2001.
- Corte IDH. Aguilera La Rosa *et al.* (“El Caracazo”) c. Venezuela. Decisión de Reparaciones y Costas. 29 de agosto de 2002.
- Corte IDH. Cantos c. Argentina. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2002.
- Corte IDH. Juan Humberto Sánchez c. Honduras. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de junio de 2003.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Voto Concurrente de Magistrado Cançado Trindade. 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH. Bulacio c. Argentina. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 18 de septiembre de 2003.
- Corte IDH. Myrna Mack Chang c. Guatemala. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2003.
- Corte IDH. Myrna Mack Chang c. Guatemala. Voto Razonado del Magistrado Cançado Trindade a la Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2003.
- Corte IDH. Maritza Urrutia c Guatemala. Decisión de Fondo. Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2003.
- Corte IDH. Molina Theissen c. Guatemala. Decisión de Fondo. 4 de mayo de 2004.

- Corte IDH. 19 Comerciantes c. Colombia. Decisión de Fondo. Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2004.
- Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de julio de 2004.
- Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú. Voto Razonado del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren a la Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de julio de 2004.
- Corte IDH. Ricardo Canese c. Paraguay. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004.
- Corte IDH. “Instituto de reeducación del menor” c. Paraguay. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Tibi c Ecuador. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Caso De la Cruz Flores c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 18 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Lori Berenson Mejía c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Huilca Tecse c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de marzo de 2005.
- Corte IDH. Caesar c. Trinidad y Tobago. Decisión de Fondo. Reparaciones y Costas. 11 de marzo de 2005.
- Corte IDH. Comunidad Moiwana c. Surinam. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de junio de 2005.
- Corte IDH. Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. Fermín Ramírez c. Guatemala. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de junio de 2005.
- Corte IDH. Masacre de Mapiripán c. Colombia. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. Palamara Iribarne c Chile. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2005.
- Corte IDH. García Asto y Ramírez Rojas c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2005
- Corte IDH. García Asto y Ramírez Rojas c. Perú. Voto Separado de la Magistrada Medina Quiroga a la Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2005.
- Corte IDH. Acevedo Jaramillo *et al.* c. Perú. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) (Venezuela). Resolución sobre Medidas Provisionales. 9 de febrero de 2006.

- Corte IDH. Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare) (Venezuela). Resolución sobre Medidas Provisionales. 30 de marzo de 2006.
- Corte IDH. Ximenes Lopes c. Brasil. Decisión de Fondo. 4 de julio de 2006.
- Corte IDH. Servellón García *et al.* c. Honduras. Fondo. 21 de septiembre de 2006.
- Corte IDH. Goiburú *et al.* c. Paraguay. Decisión de Fondo. Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH. Almonacid Arellano *et al.* c. Chile. Decisión sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH. Vargas-Areco c. Paraguay. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH. Penal Miguel Castro c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006.
- Corte IDH. Nogueira de Carvalho *et al.* c. Brasil. Decisión de Excepciones Preliminares y Fondo. 28 de noviembre de 2006.
- Corte IDH. La Cantuta c. Perú. Decisión de Fondo. Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2006.
- Corte IDH. Masacre de la Rochela c Colombia. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 11 de mayo de 2007.
- Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza (Argentina). Resolución sobre Medidas Provisionales. 3 de julio de 2007.
- Corte IDH. Zambrano Vélez *et al.* c. Ecuador. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007.
- Corte IDH. Pueblo Saramaka c. Surinam. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH. Cinco Pensionistas c. Perú. Decisión de Fondo. 28 de febrero de 2008.
- Corte IDH. Kimel c. Argentina. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de mayo de 2008.
- Corte IDH. Bayarri c. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de octubre de 2008.
- Corte IDH. Tiu Tojín c. Guatemala. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. Valle Jaramillo *et al.* c. Colombia. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. Ticona Estrada *et al.* c. Bolivia. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. González *et al.* c. México. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009.

- Corte IDH. Radilla-Pacheco c. México. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Masacre de “Las Dos Erres” c. Guatemala. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Chitay Nech *et al.* c. Guatemala. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de mayo de 2010.
- Corte IDH. Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2010.
- Corte IDH. Gomes Lund *et al.* (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Gelman c. Uruguay. Decisión de Fondo y Reparaciones. 24 de febrero de 2011.
- Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros c. Argentina. Fondo, reparaciones y Costas. 26 de agosto de 2011.
- Corte IDH. Blanco Romero *et al.* c. Venezuela. Voto Razonado del Magistrado Cançado Trindade a la Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso Fontevecchio y D’amico c. Argentina. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija c. Argentina. Decisión de fondo, Reparaciones Y Costas. 27 de abril de 2012.
- Corte IDH. Caso Furlán y Familiares c. Argentina. Decisión de fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2012.
- Corte IDH. Masacres de Río Negro c. Guatemala. Decisión de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños c. El Salvador. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de octubre de 2012.
- Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños c. El Salvador. Voto Concurrente del Magistrado Diego García-Sayán a la Decisión de Fondo. Reparaciones y Costas. 25 de octubre de 2012.
- Corte IDH. Gudiel Álvarez *et al.* (“Diario Militar”) c. Guatemala. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2012.
- Corte IDH. García y Familiares c. Guatemala. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2012.
- Corte IDH. Osorio Rivera y Familiares c. Perú. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. García y Lucero *et al.* c. Chile. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. Pueblos Kaliña y Lokono c. Surinam. Decisión de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2015.

Corte Internacional de Justicia

- CIJ. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations. Advisory Opinion. 7 de diciembre de 1948.
- CIJ. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970). Advisory Opinión. 5 de agosto de 1970.
- CIJ. Bélgica c. España. Barcelona Traction Light and Power Company Limited. Sentencia. 5 de febrero de 1970.
- CIJ. Nicaragua c. Estados Unidos de America. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua, Sentencia. 27 de junio de 1986.
- CIJ. Portugal c. Australia. Case concerning East Timor. Sentencia. 30 de junio de 1995.
- CIJ. República Democrática del Congo c. Bélgica (caso Yerodia). Arrest Warrant. Sentencia. 14 de febrero de 2002.
- CIJ. República Democrática del Congo c. Bélgica (caso Yerodia). Arrest Warrant. Voto Separado Conjunto de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal a la Sentencia. 14 de febrero de 2002.
- CIJ, Djibuti c. France. Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters. Sentencia. 4 de junio de 2008.
- CIJ, Alemania c. Italia. Jurisdictional Immunities. Sentencia. 3 de febrero de 2012.
- CIJ, Alemania c. Italia. Jurisdictional Immunities. Voto Separado del Magistrado Cançado Trindade. 3 de febrero de 2012.

Corte Internacional Permanente de Justicia

- CIPJ. Consistency of Certain Danzig Legislative Decrees with the Constitution of the Free City. Advisory Opinion. Serie A/B. Núm. 65. 4 de diciembre de 1935.
- CIPJ. The Case of the “S.S. Lotus”. Francia c. Turquía. Ser. A. Núm. 10. 7 de septiembre de 1927.

Corte Penal Internacional

Caso Abu Garda

- CPI [SCP I]. The Prosecutor v Bahar Idriss Abu Garda, Decision on the Confirmation of Charges. ICC-02/05-02/09-243-Red. 8 de febrero de 2010.

Caso Al Bashir

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Omar Hassan Ahmad Al Bashir. Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Al Bashir. ICC-02/05-01/09-3. 4 de marzo de 2009.

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Omar Hassan Ahmad Al Bashir. "Corrigendum to the Decision Pursuant to Article 87 (7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir". ICC-02/05-01/09-139-Corr. 13 December 2011.

Caso Banda y Jerbo

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamus. Corrigendum of the "Decision on the Confirmation of Charges". ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red. 7 de marzo de 2011.

Caso Bemba

CPI [SCP II]. The Prosecutor v Jean Pierre Bemba Gombo, Decision pursuant to Article 67 (a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor against Jean Pierre Bemba Gombo. ICC-01/05-01/08-424. 15 de junio de 2009.

CPI [SPI III]. The Prosecutor v Jean Pierre Bemba Gombo. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute. ICC-01/05-01/08-3343. 21 de marzo de 2016.

Caso Gadaffi *et al.*

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi, Decision on the "Prosecutor's Application pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al Senussi". ICC-01/11-01/11-1. 27 de junio de 2011.

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi. Decision on Libya's Submissions regarding the Arrest of Saif Al-Islam Gaddafi. ICC-01/11-01/11-72. 7 de marzo de 2012.

Caso Gbagbo

CPI [SCP III]. The Prosecutor v Laurent Koudou Gbagbo, Public Redacted Version of the “Decision on the Prosecutor’s Application pursuant to Article 58 for a Warrant of Arrest against Laurent Koudou Gbagbo”. ICC-02/11-01/11-1. 23 de noviembre de 2011.

Caso Katanga

CPI [SPI II]. The Prosecutor v Germain Katanga. Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut. ICC-01/04-01/07. 7 de marzo de 2014.

CPI [SPI II]. The Prosecutor v Germain Katanga. T. Décision relative à la peine (article 76 du Statut), Sala de Primera Instancia II, ICC-01/04-01/07-3484. 23 de mayo de 2014.

CPI [Secretaría]. The Prosecutor v Germain Katanga. Registry Report on Applications for Reportations in Accordance with Trial Chamber II’s Order of 27 August 2014. ICC-01/04-01/07-3512. 15 de diciembre de 2014.

CPI [Representantes Legales de las Víctimas]. The Prosecutor v Germain Katanga. Redacted Version of Observations des Victimes sur les Réparations (Articles 68 (3) et 75 Du Statut; Règles 89 à 93 et 97 du Règlement de Procédure et de Preuve). ICC-01/04-01/07-3514-Red. 27 de enero de 2015.

CPI [Oficina de Defensoría Pública de las Víctimas]. The Prosecutor v Germain Katanga. Annex to Observations des Victimes sur les Principes et la Procédure en Réparation. ICC-01/04-01/07-3555-Anx. 15 de mayo de 2015.

Caso Katanga y Ngudjolo

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui. Decision on the Set of Procedural Rights Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case. ICC-01/04-01/07-474. 13 de mayo de 2008.

CPI [.CP I]. The Prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui. Pre-Trial Chamber I Decision on the Confirmation of the Charges. ICC-01/04-01/07-717. 1 de octubre de 2008.

CPI [Sala de Apelaciones], The Prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui. Decision of the Presiding Judge of the Appeals Chamber in the appeal of Germain Katanga against the Decision of Trial Chamber II of 12 June 2009 on the Admissibility of the Case. ICC-01/04-01/07-1286. 10 de julio de 2009.

Caso Kenyatta

CPI [SPI I]. The Prosecutor v. Uhuru Muigai Kenyatta. Decision on Variation of Summons Conditions. ICC-01/09-02/11-38. 4 de abril de 2011.

CPI [SPI I]. The Prosecutor v. Uhuru Muigai Kenyatta. Decision on the withdrawal of charges against Mr Kenyatta. ICC-01/09-02/11-1005. 13 de marzo de 2015.

Caso Lubanga

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Corrigendum of Decision on the Prosecutor' s Application for a Warrant of Arrest: Art. 58. ICC-01/04-01/06-I-US-Exp-Con. 10 de febrero de 2006.

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. "Decision on the Final System of Disclosure and Establishment of a Time Table". ICC-01/04-01/06-102-Annex I. 15 de mayo de 2006.

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Decision on the Confirmation of the Charges. ICC-01/04-01/06-803-tEN. 29 de enero de 2007.

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Décision sur les Demandes de Participation à la Procédure Déposées dans le Cadre de l' Enquête en République Démocratique du Congo par a/0004/06 à a/0009/06, a/0016/06 à a/0063/06, a/0071/06 à a/0080/06 et a/0105/06 à a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 à a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 à a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 à a/0230/06, a/0234/06 à a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 à a/0233/06, a/0237/06 à a/0239/06 et a/0241/06 à a/0250/06. ICC-01/04-423. 24 de diciembre de 2007.

CPI [SPI I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Decision on Victim' s Applications. ICC-01/04-01/06-1119. 18 de enero de 2008.

CPI [SPI I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Redacted Version of "Decision on 'Indirect Victims'". ICC-01/04-01/06-1813. 8 de abril de 2009.

CPI [SPI I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Decision on the Consequences of Non-Disclosure of Exculpatory Materials Covered by art. 54 (3) (b) Agreements and the Application to Stay the Prosecution of the Accused, together with Certain Other Issues Raised at the Status Conference on 10.06.2008. ICC-01/04-01/06-1401. 13 de junio de 2009.

CPI [SPI I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Judgement. ICC-01/04-01/06-2842. 14 de marzo de 2012.

- CPI [SPI I]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Decision Establishing the Principles and Procedures to be Applied in Reparations. ICC-01/04-01/06-2904. 7 de agosto de 2012.
- CPI [SPI II]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Request for Leave to Appeal Against the “Ordonnance Enjoignant au Fonds au Profit des Victimes de Compléter le Projet de Plan de Mise en Oeuvre”. ICC-01/04-01/06-3200. 9 de febrero de 2016.
- CPI [SPI II]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Order Instructing the Trust Fund for Victims to Supplement the Draft Implementation Plan. ICC-01/04-01/06-3198-tENG. 9 de marzo de 2016.
- CPI [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Judgment on the Prosecutor’s Appeal against the Decision of Pre-Trial Chamber I Entitled “Decision on the Prosecutor’s Application for Warrants of Arrest”. ICC-01/04-169, 13 de julio de 2007.
- CPI [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Judgment on the Appeals of The Prosecutor and The Defence against Trial Chamber I’s Decision on Victims’ Participation of 18.01.2008. ICC-01/04-01/06-1432. OA9 OA10, 11 de julio de 2008.
- CPI [Sala de Apelaciones]. “The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Judgment on the Appeal of the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I Entitled ‘Decision on the Consequences of Non-Disclosure of Exculpatory Materials Covered by Art. 54 (3) (b) Agreements and the Application to Stay the Prosecution of the Accused, together with Certain Other Issues Raised at the Status Conference on 10.06.2008’”. ICC-01/04-01/06 OA 13. 21 de agosto de 2008.
- CPI [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Public redacted Judgment on the appeal of Mr Thomas Lubanga Dyilo against his conviction. ICC-01/04-01/06-3121-Red. 1 de diciembre de 2014.
- CPI [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Judgment on The Appeals Against the “Decision Establishing the Principles and Procedures to Be Applied to Reparations” of 7 August 2012 with Amended Order for Reparations (Annex A) and Public Annexes 1 and 2. ICC-01/04-01/06-3129. 3 de marzo de 2015.
- CPI [Fondo Fiduciario]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Observations on Reparations in Response to the Scheduling Order of 14.03.2012. ICC-01/04-01/06-2872. 25 de abril de 2012.
- CPI [Justice Plus, Terre des Enfants, Centre Pélican-Training for Peace and Justice/Journalistes en Action pour la Paix, Fédération des Jeunes pour la Paix Mondiale and Avocats Sans Frontières]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Observations Relatives au Régime de Réparation. ICC-01/04-01/06-2877. 10 de mayo de 2012.

CPI [Oficina de la Defensoría Pública de Víctimas]. The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo. Observations concerning reparations by the Office of Public Counsel for Victims. ICC-01/04-01/06-2863. 18 de abril de 2012.

Caso Mbarushimana

CPI [SCP I]. The Prosecutor v Callixte Mbarushimana. Decision on the Confirmation of the Charges. ICC-01/04-01/10-465-Red. 16 de diciembre de 2011.

Caso Muthaura

CPI [SCP II]. The Prosecutor v Francis Kirimi Muthaura Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali. Decision on the Prosecutor's Application for Summonses to Appear for Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali. ICC-01/09-02/11-01. 8 de marzo de 2011.

CPI [SCP II]. The Prosecutor v Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali. Decision on the Confirmation of the Charges pursuant to Article 61 (7) (a) and (b) of the Rome Statute. ICC-01/09-02/11-382-Red. 23 de enero de 2012.

Caso Ngudjolo Chui

CPI [SPI II]. The Prosecutor v Mathieu Ngudjolo Chui. Jugement Rendu en Application de l'Article 74 du Statute. ICC-01/04-02/12-3. 18 de diciembre de 2012.

Caso Ruto *et al.*

CPI [SCP II]. The Prosecutor v William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang. Decision on the Prosecutor's Application for Summonses to Appear for William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang. ICC-01/09-01/11-01. 8 de marzo de 2011.

CPI [SCP II]. The Prosecutor v William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang. Decision on the Confirmation of the Charges pursuant to Article 61 (7) (a) and (b) of the Rome Statute. ICC-01/09-01/11-373. 23 de enero de 2012.

Situación en la República de Burundi

CPI. [SCP III]. Situation in the Republic of Burundi. Public Redacted Version of “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi”, ICC-01/17-X-9-US-Exp, 25 October 2017. No: ICC-01/17-X.

Situación en la República de Costa de Marfil

CPI [SCP II]. Situation in the Republic of Ivory Coast. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d’Ivoire. ICC-02/11-14. 3 de octubre de 2011.

Situación en la República Democrática del Congo

CPI [SCP I]. Situation in the Democratic Republic of the Congo. Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6. ICC-01/04-101-tEN-Corr. 17 de enero de 2006.

CPI [Sala de Apelaciones]. Situation in the Democratic Republic of the Congo. Judgment on Victim Participation in the Investigation Stage of the Proceedings in the Appeal of the OPCD against the Decision of Pre-Trial Chamber I of 07.12.2007 and in the Appeals of the OPCD and the Prosecutor against the Decision of Pre-Trial Chamber I of 24.12.2007. ICC-01/04-556 OA4, OA5, OA6. 19 de diciembre de 2008.

Situación en la República de Kenia

CPI [SCP II]. Situation in Kenya. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya. ICC-01/09-19. 31 de marzo de 2010.

CPI [SCP II]. Situation in Kenya. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya. Dissenting Opinion of Judge Hans-Peter Kaul. ICC-01/09-19. 31 de marzo de 2010.

Situación en la República de Uganda

CPI [SCP II]. Situation in Uganda. Decision on Victim’s Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06. ICC-02/04-101. 10 de agosto de 2007.

Salas Extraordinarias las Cortes de Camboya

Caso Samphan

SECC [SPI]. The Prosecutor v. Samphan. Case 002/01. Judgment. 7 de agosto de 2014.

Salas Extraordinarias de África

Caso Habré

SEA [Chambre africaine extraordinaire d' assises à la Cour d' Appel de Dakar]. Ministère public contre Hissein Habré. Jugement rendu par la Chambre Africaine Extraordinaire d' Assises dans l' affaire ministère public contre Hissein Habré. 30 de mayo de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. S.W. c. Reino Unido. Sentencia. 22 de noviembre de 1995.
 TEDH. Aksoy c. Turquía. Sentencia. 18 de diciembre de 1996.
 TEDH. Selmouni c. Francia. Sentencia. 28 de julio de 1999.
 TEDH. Stretetz, Kessler y Krenz c. Alemania. Sentencia. 22 de marzo de 2001.
 TEDH. Al-Adsani c. Reino Unido. Sentencia. 21 de noviembre de 2002.
 TEDH. Kalogeropoulou c. Grecia y Alemania. Sentencia. 12 de diciembre de 2002.
 TEDH. Ayder and Others c Turquía. Sentencia. 8 de enero de 2004.
 TEDH. Jorgic c., Alemania. Sentencia. 12 de julio de 2007.
 TEDH. Korbely c. Hungría. Sentencia. 19 de septiembre de 2008.
 TEDH. Kononov v. Letonia. Sentencia. 17 de mayo de 2010.
 TEDH. Jones *et al.* c. Reino Unido. Sentencia. 14 de enero de 2014

Tribunal Militar Internacional-Núremberg

TMI. Sentencia. 1 de octubre de 1946.

Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente-Tokio

TMILO. Sentencia. 4 de noviembre de 1948.
 TIMLO. Voto Separado del Magistrado Roling. 4 de noviembre de 1948.
 TIMLO. Voto Separado del Magistrado Bernard. 4 de noviembre de 1948.
 TIMLO. Voto Separado del Magistrado Pal. 4 de noviembre de 1948,

Tribunal Internacional Penal para Ruanda

Caso Akayesu

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement. ICTR-96-4-T. 2 de septiembre de 1998.

Caso Kalelijeli

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Juvenal Kajelijeli. Judgement. ICTR-98-44A-T. 1 de diciembre de 2003.

Caso Kambanda

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Jean Kambanda. Judgement. ICTR-97-23-S. 4 de septiembre de 1998.

Caso Kayishema & Ruzindana

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Clement Kayishema and Obed Ruzindana. Judgement. ICTR-95-1-T. 21 de mayo de 1999.

Caso Muhimana

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Mikaeli Muhimana. Trial Chamber Judgment. ICTR-95-1B. 28 de abril de 2005.

Caso Nahimana *et al.*

TIPR [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze. Appeals Judgement. ICTR-99-52-A. 28 de noviembre de 2007.

Caso Ntagerura *et al.*

TIPR [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Ntagerura, Emmanuel Bagambiki and Samuel Imanishimwe. Appeals Chamber Judgment. ICTR-99-46-A. 7 de julio de 2006.

Caso Ntakirutima

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Elizaphan Ntakirutima and Gerard Ntakirutimana. Judgement. ICTR-96-17-T. 21 de febrero de 2003.

Caso Ruggiu

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. George Ruggiu. Judgment and Sentence. IC-TR-97-32. 1 de junio de 2000.

Caso Rutaganira

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Vincent Rutaganira. Judgment and Sentence. ICTR-95-1C. 14 de marzo de 2005.

Caso Semanza

TIPR [SPI]. The Prosecutor v. Laurent Semanza. Judgement. ICTR-97-20-T. 15 de mayo de 2003.

Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia**Caso Aleksovski**

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Zlatko Aleksovski. Judgment. IT-95-14/1-A. 24 de marzo de 2000.

Caso Blaskic

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Tihomir Blaskic. Judgment. IT-95-14-T. 3 de marzo de 2000.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Tihomir Blaskic. Judgment on the Request of the Republic of Croatia for Review of the Decision of Trial Chamber II of 18 July 1997. IT-95-14-AR108bis. 29 de octubre de 1997.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Tihomir Blaskic. Appeals Chamber Judgment. IT-95-14-A. 29 de julio de 2004.

Caso Brdanin

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Radoslav Brdanin. Appeals Chamber Judgement. IT-99-36-A. 3 de abril de 2007.

Caso Delalic et al.

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Zeljil Delalic *et al.* Judgement. IT-26-21-T. 16 de noviembre de 1998.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v. Zeljil Delalic *et al.* Appeals Judgement. IT-26-21-A. 20 de febrero de 2001.

Caso Erdemovic

TPIY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Drazen Erdemovic. Sentencing Judgment. IT-96-22-Tbis. 5 de marzo de 1998.

TPIY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Drazen Erdemovic. Appeals Chamber Judgment. IT-96-22-A. 7 de octubre de 1997.

Caso Furundzija

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Anto Furundzija. Judgment. IT-95-17/1-T. 10 de diciembre de 1998.

Caso Galic

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Stanislav Galic. IT-98-29-T. 5 de diciembre de 2003.

Caso Hadzihasanovic & Kubura

TPIY [SPI]. The Prosecutor v Enver Hadzihasanovic and Amir Kubura. Judgment. ICTY-01-47-T. 15 de marzo de 2006.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Enver Hadzihasanovic, Mehmed Alagic and Amir Kubura. Decision on Interlocutory Appeal Challenging Jurisdiction in Relation to Command Responsibility. IT-01-47-AR 72. 16 de julio de 2003.

Caso Halilovic

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Sefer Halilovic. Judgment. IT-01-48-T. 16 de noviembre de 2005.

Caso Jokic, M.

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Miodrag Jokic. Judgment. IT-01-42/1. 18 de marzo de 2004.

Caso Karadzic

TIPY [SPI]. The Prosecutor v. Radovan Karadzic. Decision on the Accused's Holbrooke Agreement Motion. IT-98-SI18-PT. 8 de julio de 2009.

Caso Karadzic *et al.*

TIPY [SPI]. The Prosecutor v. Karadzic *et al.* Trial Chamber Decision on the Bosnian-Serb Deferral Proposal. IT-95-5-D. 16 de mayo de 1995.

Prosecutor V. Karadzic, Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, 8 de julio de 2009, Sala de Primera Instancia III, párr. 46.

Caso Kordic & Cerkez

TIPY [SPI]. The Prosecutor v. Dario Kordic y Mario Cerkez. Judgement. IT-95-14/2-T. 26 de febrero de 2001.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v. Dario Kordic y Mario Cerkez. Judgement. IT-95-14/2-A. 17 de diciembre de 2004.

Caso Krstic

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v. Radislav Krstic. Judgment. IT-98-33-A. 19 de abril de 2004.

Caso Kunarac *et al.*

TIPY [SPI]. The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac. Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Judgment. IT-98-30/1-T. 2 de noviembre de 2001.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic. Appeals Judgement. IT-96-23/1-A. 12 de junio de 2002.

Caso Kupreskic *et al.*

TIPY [SPI]. The Prosecutor v. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Kupreskic, Dragan Papic, Vladimir Santic. IT-95-16-T. 14 de enero de 2000.

Caso Kvocka *et al.*

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Miroslav Kvocka, Dragoljub Prcac, Milojica Kos, Mlado Radic and Zoran Ziguic. Judgment. IT-98-30/1-T. 2 de noviembre de 2001.

Caso Milosevic

TIPY [Fiscalía]. The Prosecutor v Dragomir Milosevic, Croatia: Second Amended Indictment. ICTY-02-54-T. 28 de julio de 2004.

TIPY [SPI]. The Prosecutor v. Milosevic. Decision on Preliminar Motions. IT-02-54-T. 8 de noviembre de 2001.

Caso Milutinovic *et al.*

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Milan Milutinovic, Nikola Sainovic and Dragoljub Ojdanic. Decision on Dragoljub Ojdanic' Motion Challenging Jurisdiction-Joint Criminal Enterprise. IT-99-37-AR72. 21 de mayo de 2003.

Caso Naletilic alias "Tuta" & Martinovic alias "Stella"

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Mladen Naletilic & Vinko Martinovic. Judgment. IT-98-34-T. 31 de marzo de 2003.

Caso Nikolic, D.

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Dragan Nikolic. Sentencing Judgment. IT-94-2. 18 de diciembre de 2003.

Caso Nikolic, M.

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Momir Kikolic. Judgment. IT-02-60/1. 2 de diciembre de 2003.

Caso Oric

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Naser Oric. Judgment. IT-03-68-T. 30 de junio de 2006.

Caso Plavsic

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Biljana Plavsic, Sentencing Judgment. IT-00-39 & 40/1. 27 de febrero de 2003.

Caso Simic *et al.*

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Blagoje Simic. Miroslav Tadic y Zimo Zaric. Judgment. IT-95-9-T. 17 de octubre de 2003.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Blagoje Simic, Miroslav Tadic y Zimo Zaric. Appeals Chamber Judgment. IT-95-9-A. 28 de noviembre de 2006.

Caso Stakic

TIPY [SPI]. Prosecutor v Milomir Stakic. Judgment. IT-97-24-T. 31 de julio de 2003.

Caso Strugar *et al.*

TIPY [SPI]. Prosecutor v Pavle Strugar, Miodrag Jokic, Milan Zec and Vladimir Kovacevic, Judgment. IT-01-42-T. 31 de enero de 2005.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Pavle Strugar, Miodrag Jokic, Milan Zec and Vladimir Kovacevic. Decision on Interlocutory Appeal. IT-01-42-AR72. 22 de noviembre de 2002.

Caso Tadic

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Dusko Tadic. Judgment. IT-94-1-T. 7 de mayo de 1997.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Dusko Tadic. Decision (Appeals Chamber) on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. IT-94-1. 2 de octubre de 1995.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Dusko Tadic. Appeals Chamber Judgment. ICTY-94-1-A. 15 de julio de 1999.

TIPY [Sala de Apelaciones]. The Prosecutor v Dusko Tadic. Judgment in Sentencing Appeals. IT-94-1-A & IT-94-1-Abis. 26 de enero de 2000.

Caso Todorovic

TIPY [SPI]. The Prosecutor v Stevan Todorovic. Sentencing Judgment. IT-95-9/1-S. 31 de julio de 2001.

B) Jurisprudencia Nacional

Argentina

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA. Sentencia de primera instancia de 1 de noviembre de 2007 (en el caso relativo a Von Wernich).

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL NUM. 1 DE CORDOBA. Sentencia de 24 de julio de 2008 (sentencia de primera instancia en el caso relativo a Luciano Menéndez, Oscar Rodríguez y seis de sus subordinados).

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN. Sentencia de 4 de septiembre de 2008 (sentencia de primera instancia en el caso relativo al Senador Vargas Aignasse).

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 14 de julio de 2005. *Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad*.
- PROCURADURIA DE CRIMENES CONTRA LA HUMNIDAD (2017) *El estado de las causas por Delitos de Lesa Humanidad en Argentina*.
- TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE MAR DEL PLATA. Sentencia del 16 de junio de 2010. *Molina, Gregorio Rafael s/Privación ilegal*.
- TRIBUNAL ORAL FEDERAL N. 1 DE MENDOZA. Sentencia 27 de julio de 2017. *Mendez, Sánchez, Luciano y otros*.
- PROCURADURIA DE CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD. (2016) *El estado de las causas por delitod de lesa humanidad en Argentina*.
- TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N. 1. Sentencia 2016. *Videla, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal*
- TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N. 6. Sentencia de septiembre 17 de 2012. *Franco, Ruben O. y otros s/sustracción de menores de 10 años*.
- PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. 2017. *El estado de causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*.

Alemania

- TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL (1994). Caso Honecker. En International Law Reports. Vol. 80.

Austria

- TRIBUNAL SUPREMO. W. v. Prince of Liechtenstein. 7 Ob 316/00x. 14 de febrero de 2001.

Bélgica

- TRIBUNAL CIVIL DE BRUSELAS. Mobutu v. SA Cotoni. 29 de diciembre de 1988.

Canadá

- TRIBUNAL SUPREMO DE ONTARIO. Arara v. Jordania. Judgment. 28 de febrero de 2006.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ONTARIO. Bouzari v. Irán. Judgment. 1 de mayo de 2002.

Colombia

- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia Rad. Núm. 11001 0324 000 2004 00227 01. 13 de diciembre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-562/2005. 9 de junio de 2005.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370/2006. 18 de mayo de 2006.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 073. 27 de marzo de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577/2014. 6 de agosto de 2014.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de 7 de diciembre de 2011 (sentencia de primera instancia en el caso relativo al comandante del Bloque Norte Edgar Ignacio Fierro Flores, alias Don Antonio). Radicado núm. 110016000253-200681366.

España

- AUDIENCIA NACIONAL. Sala Penal. Caso Hassan II. Auto de 23 de diciembre de 1998.
- AUDIENCIA NACIONAL. Sala Penal, Caso Fidel Castro I. Auto de 4 de marzo de 1999.
- AUDIENCIA NACIONAL. Sala Penal, Caso Fidel Castro II. Auto de 13 de diciembre de 2007.
- AUDIENCIA NACIONAL. Juzgado Núm. 4 de Instrucción. Caso Kagame. Auto de 6 de febrero de 2008.
- AUDIENCIA NACIONAL. Sala Penal. Caso vuelos de la CIA. Auto de 17 de diciembre de 2014. Voto particular del magistrado José Ricardo de Prada.

Estados Unidos

- CORTE SUPREMA DE LOS EE.UU. In re Yamashita 327 U.S. 1 (1946).
- CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK. Kline v. Kaneko. 141 Misc. 2d 787. 31 de octubre de 1988.
- TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA EL SEGUNDO CIRCUITO. Filartiga v. Pena-Irala. 630 F. 2d 876 (2nd Cir. 1980).
- TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA EL NOVENO CIRCUITO. Quinn v. Robinson, 783 F. 2d 776 (9th Cir. 1986).
- TRIBUNAL DISTRITAL DE NUEVA YORK. Lafontant v. Aristide. 27 de febrero de 1994.
- TRIBUNAL DISTRITAL DE NUEVA YORK. Tachiona v. Mugabe. 169 F.Supp. 2d 259. 31 de octubre de 2001.
- TRIBUNAL DISTRITAL DE OREGON. Fotso v. Republic of Cameroon. 6:12CV 1415-TC. 22 febrero de 2013.

Francia

CORTE DE CASACIÓN. Sala Penal. Federation Nationale des Desportes et Interns Resistants et Patriotes v. Barbie. 20 de diciembre de 1985.

CORTE DE CASACIÓN. Sala Penal. Caso Papon. 23 de enero de 1997.

CORTE DE CASACIÓN. Sala Civil. Immunité civile pour la Libye de Kadhafi. Tomo 1414. 13 de marzo de 2001.

CORTE DE CASACIÓN. Sala Civil. Boucheron v. RFA. Tomo 1008. 16 de diciembre de 2003.

CORTE DE CASACIÓN. Sala Civil. Giménez Espósito v. RFA. 2 de junio de 2004.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, Caso Touvier. Sentencia de 13 de abril de 1992. 100 I.L.R. 338.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS. État Allemand. 9 de septiembre de 2009.

Grecia

TRIBUNAL SUPREMO. Caso Distomo. 4 de mayo de 2000.

Israel

CORTE SUPREMA. Caso Eichmann, Judgment on Appeal. 29 de mayo de 1962.

TRIBUNAL DEL DISTRITO DE JERUSALÉN. Caso Eichmann. Judgment. 12 de diciembre de 1961.

Italia

TRIBUNAL SUPREMO. Caso Ferrini. 11 de mayo de 2001.

Nueva Zelanda

TRIBUNAL SUPREMO. Sam Fang and others v. Zemin Jiang and others. 21 de diciembre de 2006.

Perú

CORTE SUPREMA, Sala Penal. Sentencia de 14 de diciembre de 2007. Caso núm. 5385-200 (relativo a Abimael Guzmán, fundador de Sendero Luminoso).

CORTE SUPREMA, Sala Especial Penal. Sentencia de 7 de abril de 2009. Exp. Núm. AV 19-2001 (sentencia de primera instancia en el caso relativo al ex presidente de Perú, Alberto Fujimori).

CORTE SUPREMA, Sala Penal Transitoria Primera. Sentencia de 30 de diciembre de 2009. Exp. Núm. AV 19-2001 (sentencia de apelación en el caso relativo al ex presidente de Perú, Alberto Fujimori).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Sentencia de 8 de abril de 2008 (caso relativo a Salazar Monroe, director del Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, durante los gobiernos de Alberto Fujimori).

Reino Unido

CÁMARA DE LOS LORES. R. v. Bow Street Stipendiary Magistrate, ex part Pinochet (Num. 3). Judgment. Enero 1999.

CAMARA DE LOS LORES. R. v. Bow Street Stipendiary Magistrate, ex part Pinochet (Num. 3). Judgment. Opinions of Lord Steyn, Lord Nicholls of Birkenhead, Lord Hutton and Lord Phillips of Worth Matravers. Enero 1999.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Jones v. Ministry of Interior Al-Mamlaka Al-Arabiya as Sudiya. 28 de octubre de 2004.

TRIBUNAL DE MAGISTRADOS DE BOW STREET. Caso Bo Xilai. 8 de noviembre, 2005.

TRIBUNAL DE MAGISTRADOS DE BOW STREET. Caso General Shaul Mofaz. 12 de febrero de 2004.

Suiza

TRIBUNAL FEDERAL. Fernidand et Imelda Marcos v. Office Fédéral de la Pólice. 2 de noviembre de 1989.

Uruguay

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 365. 19 de octubre de 2009
JUZGADO PENAL 19. Sentencia N. 0157. 21 de octubre de 2009.

Índice de doctrina

- Addison, T. (2009). "The Political Economy of the Transition from Authoritarianism". En De Greiff, P. & Duthie, R. (Eds.). *Transitional Justice and Development: Making Connections*. Nueva York: Social Sciences Research Council.
- Aguilar, P. (2001). "Politics and Memory in the Spanish Transition". En Barahona, De Brito, González-Enríquez, & Aguilar (Eds.). *The Politics Of Memory: Transitional Justice In Democratizing Societies*. Oxford: Oxford University Press.
- Aguirre, D., & Pietropaoli, I. (2008). "Gender Equality, Development and Transitional Justice: The Case of Nepal". En *International Journal of Transitional Justice*. Vol. 2.
- Akande, D., & Shah, S. (2011). "Immunities of State Officials, International Crimes, and Foreign Domestic Courts". En *European Journal of International Law*. Vol. 21.
- Akande, D. (2004). "International Law Immunities and the International Criminal Court". En *American Journal of International Law*. Vol. 98.
- Akande, D. (2009). "The Legal Nature of Security Council Referrals to the ICC and its Impact of Al Bashir's Immunities". En *Journal of International Criminal Justice*. Vol. 7.
- Akhavan, P. (1996). "The Yugoslav Tribunal At A Crossroads: The Dayton Peace Agreement And Beyond". En *Human Rights Quarterly*. Vol. 18.
- Akhavan, P. (2001). "Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?". En *American Journal of International Law*. Vol. 95.
- Aldrighi, C. (2001), *La izquierda armada. Ideología, ética y identidad en el MLN-Tupamaros*, Montevideo: Trilce.
- Álvarez, J.E. (1998-1999). "Lessons from the Akayesu Judgment". En *ILSA Journal of International and Comparative Law*. Vol. 5.
- Ambos, K. (Ed.). (2014). *Justicia de transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Temis.
- Ambos, K. (2013a). *Treatise on International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Ambos, K. (2013b). "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional". En Ambos, K. (Ed.). *Cuadernos de Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Ambos, K., Malarino, E., Steiner, C. (Eds.). (2013). *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Tomo III, Fundación Konrad Adenauer, Bogotá.

- Ambos, K., Malarino, E. & Elsner, G. (Eds). (2010). *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Konrad Adenauer.
- Andreas, P., Bertram, E., Blachman, M. & Sharpe, K. (1991). “Dead-end Drug Wars”, *Foreign Policy*, 85 (Winter 1991-1992), pp. 106-128.
- Arbour, L. (2007). “Economic and Social Justice for Societies in Transition”. En *International Journal of Law and Politics*. Vol. 40.
- Arendt, H. (1963), *Eichmann in Jerusalem: a report on the banality of evil*, New York: Viking.
- Arendt, H. (1998), *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid: Taurus.
- Arnold, J. et al. (2006). *Estado de derecho y delincuencia en América Latina. Una visión comparativa*. Ciudad de México: UNAM.
- Arthur, P. (2009). “How Transitions Reshaped Human Rights: A Conceptual History Of Transitional Justice”. En *Human Rights Quarterly*. Vol. 31.
- Astorga, L. (2015). *Drogas sin fronteras*. Ciudad de México: Debolsillo.
- Balkan Transitional Justice. (2015). *Over 500 Indicted for War Crimes in Bosnia*. Obtenido de Balkan Transitional Justice. 7 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.balkaninsight.com/en/article/state-prosecution-500-accusations-of-war-crimes-235-indictments-10-06-2015>.
- Barnes de Carlotto, E. (1998), “Impunidad jurídica en los casos de menores víctimas de desaparición forzada durante la dictadura militar argentina (1976-1983)”, *Contra la impunidad en defensa de los derechos humanos*. Barcelona: Icaria.
- Bartolomei, M. (1998), “Las consecuencias de la impunidad en la cultura jurídica, política y social de la Argentina”, *Contra la impunidad en defensa de los derechos humanos*. Barcelona: Icaria.
- Bassiouni, M.C. (1994). “The United Nations Commission of Experts Established pursuant to Security Council Resolution 780”. En *American Journal of International Law*. Vol. 88.
- Bassiouni, M.C. (1995). *Transcript of his testimony on ‘Genocide in BosniaHerzegovina, 1995’, Hearing before the Commission on Security and Cooperation in Europe*. One Hundred Fourth Congress, CSCE 104-X-X], abril 1995, Washington DC.
- Bassiouni, M.C. (2011). *Crimes against Humanity-Historical Evolution and Contemporary Application*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bassiouni, M.C. (2016). “Challenges to International Criminal Justice and International Criminal Law”. En Schabas, W. (Ed), *International Criminal Law*, Cambridge: 2016.
- Bautista, N. (2017), “Die Bedeutung der Strafe im Rahmen eines Friedensverfahrens. Überlegungen am kolumbianischen Beispiel”, *ZIS*, 7-8, pp. 358 et seq.

- Becker, J.J. (1996). “Les procès de Leipzig”. En Wiewiorka, A. (Ed.). *Les procès de Nuremberg et de Tokyo*. 1996.
- Benavides, F. (2013). *Justicia en Épocas de Transición*. Bogotá: Ibáñez.
- Bergman, M. (2016). *Drogas, narcotráfico y poder en América Latina*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Bianchi, A. (1999). “Immunity versus Human Rights: The Pinochet Case”. En *European Journal of International Law*. Vol. 10.
- Blewitt, G.T. (2008). “The Importance of a Retributive Approach to Justice”. En Blumenthal, D. & McCormack, T. (Eds). *The Legacy of Nuremberg: Civilising Influence or Institutionalised Vengeance?* Leiden: Martinus Nijhoff.
- Bock, S. (2017). “Zurechnung im Völkerstrafrecht”. En *Zeitschrift für Internationales Strafrechtsdogmatik*, Vols. 7-8.
- Boister, N. (2003). “Transnational Criminal Law?”. En *European Journal of International Law*. Vol. 14.
- Boister, N. (2017). “Responding to Transnational Crime: The Distinguishing Features of Transnational Criminal Law”. En Van der Wilst, H. & Paulussen, C. (Eds.). *Legal Responses to Transnational and International Crimes: Towards an Integrative Approach?* Elgar Publishers.
- Branch, A. (2011). “The Role of ICC in Northern Uganda”. En Nan, S. A., Mampilly, Z. C. & Bartoli, A., (Eds.). *Peacemaking: From Practice to Theory*. Vol. 1.
- Braithwaite, J. (1985). “White Collar Crime. En *Annual Review of Sociology*”. Vol. 11.
- Brown, D. (2013), *The Challenge of Drug Trafficking to Democratic Governance and Human Security in West Africa*, Carlisle: U.S. Army War College Press.
- Brunetau, B. (2006). *El siglo de los genocidios. Violencias, masacres y procesos genocidas desde Armenia a Ruanda*. Madrid: Alianza Editorial.
- Buckley, N., Allegretti, P. & Mejuto, I. (2017). “La acción de la Corte Penal Internacional en Colombia: entre legalismo y perspectiva histórica”. En *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Vol. 50, 2017.1.
- Buckley-Zistel, S., & Stanley, R. (2012). *Gender in Transitional Justice*. Basingstoke: Palgrave Mcmillan.
- Burguess, P. (2006). “A New Approach To Restorative Justice-East Timor’s Community Reconciliation Process”. En Roth Arriaza, N. & Mariarcurrena, J. (Eds). *Transitional Justice In The Twenty-First Century: Beyond Truth Versus Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Burke-White, W. (2005). “Complementarity in Practice: the International Criminal Court as part of a system of Multi-level Global Governance in the Democratic Republic of Congo”. En *Leiden Journal of International Law*. Vol. 18.

- Cançado Trindade, A. (2010). *International Law for Humankind*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers.
- Cardoso, M. *Desaparición forzada y justicia transicional en América Latina: judicialización y archivos*. Disponible en: http://rlajt.com/wordpress/wp-content/uploads/2017/03/Miolo_Desaparecimiento-for%C3%A7ado_Final.pdf.
- Carnero Rojo, E. (2015). “Crónica de una muerte anunciada: la jurisdicción de los tribunales españoles sobre crímenes internacionales antes y después de la Ley Orgánica 1/2014 relativa a la jurisdicción universal”. En *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*. Vol. IV.
- Carranza, R. (2017), “Plunder and Pain: Should Transitional Justice Engage with Corruption and Economic Crimes”, en Christine Bell (Ed), *Transitional Justice*, Routledge, London, pp. 471-491.
- Carrillo Salcedo, J.A. (1976). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. (2. Ed.). Madrid: Ed. Tecnos.
- Cassese, A. (1998). “Reflections on International Criminal Justice”. En *The Modern Law Review*. Vol. 61.
- Cassese, A. (2005). *International Law* (2 ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Cassese, A. (2008). *International Criminal Law* (2.ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Cassese, A. (2011). *L'esperienza del male. Guerra, tortura, genocidio, terrorismo alla sbarra*, il Mulino, Bologna, 2011.
- Castro Cuenca, C. G. (2006). “Algunos Lineamientos sobre la Legitimidad del Injusto en los Bienes Jurídicos Supraindividuales”. En Castro, C. (Ed). *Problemas Actuales del Derecho Penal*. Santiago de Chile: Jurídicas de Santiago.
- Cervell, M. J. (2013). *Genocidio, Responsabilidad Internacional e Inmunidad de los Jefes de Estado*. Madrid: Iustel.
- Chaves, G. (2015). *El Derecho Penal desde la Constitución*. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay.
- Christie, Nils. (2004). “Peace or Punishment?”. En Gilligant/Pratt, *Crime, Truth and Justice. Official inquirí, discourse, knowledge*. Willian Publishing.
- Clark, J.N. (2014). *Internatonal Trials and Reconciliation: Assessing the Impact of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. Nueva York: Routledge.
- Cockcroft, J. (2001). *América Latina y Estados Unidos. Historia y política país por país*, Argentina: Siglo XXI.
- Colao, F. (1986a). “Delitto politico e amnistía”. En Santosuosso, A./Colao, F. *Politici e amnistía. Tecniche di renuncia alla pena per i reati politici dall'unità ad oggi*. Verona: Ed. Bertani.

- Colao, F. (1986b). “Dal primo dopoguerra all’Amnistia del ventennale”. En Santosuosso, A./Colao, F. *Politici e amnistia. Tecniche di renuncia alla pena per i reati politici dall’unità ad oggi*. Verona: Ed. Bertani.
- Corbo, D. (2007). “La transición de la dictadura a la democracia en el Uruguay. Perspectiva comparada sobre los modelos de salida política en el Cono Sur de América Latina”, Humanidades Año VII. N° 1. (http://www.um.edu.uy/_upload/_descarga/web_descarga_214_CORBO_La_transicion_de_la_dictadura_a_la_democracia_en_el_Uruguay.pdf).
- Cryer, R., Friman, H., Robinson, D., & Wilmschurts, E. (2014). *An introduction to International Criminal Law and Procedure* (3.ed). Cambridge: Cambridge University Press.
- Cueva, E. (2006). “The Peruvian Truth and Reconciliation Commission and the Challenge of Impunity”. En Roth Arriaza, N. & Mariezcurrena, J. (Eds.). *Transitional Justice in the Twenty-First Century: Beyond Truth versus Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- D’Amato, A. (1994). “Peace v. Accountability in Bosnia”. En *American Journal of International Law*. Vol. 88.
- Damarska, M. (2008). “What is the Point of International Criminal Law”. En *Chicago Kent Law Review*. Vol. 83.
- Damgaard, C. (2008). *Individual Criminal Responsibility for Core International Crimes*. Heidelberg: Springer.
- David, R., & Choi, S. (2009). “Getting Even Or Getting Equal? Retributive Desires And Transitional Justice”. En *Political Psychology*. Vol. 30. Núm. 2.
- De Greiff, P. (2009). *Articulating the Links between Transitional Justice and Development: Justice and Social Integration*. Nueva York: Social Sciences Reserch Council.
- De Greiff, P. (2012). “Theorizing Transitional Justice”. En Nagy, R. (Ed.). *Transitional Justice*. New York: Nueva York University Press.
- De Greiff, P. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. 22 de julio de 2014. A/HRC/27/56/Add. 1.
- De Zan, J. (2004), *La etica, los derechos y la justicia*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo.
- De Zubiría, S. (2015). *Dimensiones Políticas y Culturales en el Conflicto Colombiano*. Bogotá: Comisión Histórica del Conflicto y de las Víctimas.
- Del Arenal, C. (2002). *La Nueva Sociedad Mundial y las Nuevas Realidades Internacionales: Un reto para la Teoría y para la Política*. Disponible en: http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2001/2001_1.pdf.
- Del Ponte, C. (2009). *The Hunt, Me and War Criminals*. Oxford: Oxford University Press.

- Devoto, P. & Rainieri, A. (1985), *La amnistía en la tradición nacional*. Montevideo: Ed. Por la Patria.
- Di Cesare, D. (2016) *Tortura*. Torino: Bollati Boringhieri, Torino.
- Dicklitch, S., & Malik, A. (2010). “Justice, Human Rights and Reconciliation in Postconflict Cambodia”. En *Human Rights Review*. Vol. 11.
- Díaz, J. (2016), *Drogas. Caminos hacia la legalización*, México: Ariel.
- Diez Ripolles, J. (1989), *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, Tecnos, Madrid.
- Douglas, L. (1999). *Biographies of Key Figures in the My Lai Courts-Martial: Oran Herderson*, UMKC School of Law.
- Druml, M. (2005). “Collective Violence and Individual Punishment: The Criminality of Mass Atrocity”. En *Northwestern University Law Review*. Vol. 99.
- Duff, A. (2008). “Can We Punish the Perpetrators of Atrocities?”. En Brudman, T & Chushman, T. (Eds.). *The Religious in Responses to Mass Atrocity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Duthie, R. (2008). “Towards a Development Sensitive Approach to Transitional Justice”. En *International Journal of Transitional Justice*. Vol. 2.
- Dwertmann, E. (2010). *The Reparations System of the International Criminal Court*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Eichner, K. (2009). *Operation Condor. Eine International des Terrors*. Berlín: Wiljo Heinen.
- Eiroa, P. (2009) *Políticas del castigo y derecho internacional: Para una concepción minimalista de la justicia penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Erichsen, C. (2005). “*The angel of death has descended violently among them. Concentration camps and prisoners-of-war in Namibia*”, 1904-08, Leiden: African Studies Center.
- Erland Hagelin, R. (1998), “Secuestros-Asesinatos-Impunidad”, *Contra la impunidad en defensa de los derechos humanos*. Barcelona: Icaria.
- Engelhart, M. (2016) “*Objetivos de la justicia de transición*”, en Galain Palerm, P. (Ed), “*¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado*”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Engstrom, P. (2017). “Transitional Justice and ongoing conflict”. Bell: Transitional Justice.
- Escotado, A. (1996). *Historia elemental de las drogas*. Barcelona: Anagrama.
- Eser, A., Arnold, J. & Kreicker, H. (Eds.) (2001). *Strafrecht in Reaktion auf Systemunecht. Vergleichende Einblicke in Transitionsprozesse*. Friburgo: Iuscrim.
- Eser, A., Arnold, J. (2012). *Strafrecht in Reaktion auf Systemunrecht. Transitionsstrafrecht und Vergangenheitspolitik* Band 14, Dunckler&Humblot, Berlin.

- Fabricius, D. (2016). “*Uruguay just desert: ¿Hay una obligación de castigar simplemente por haberlo merecido?*”, en Galain Palermo, Pablo (Ed), “*¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado*”, Tirant lo Blanch, Valencia,
- Fajardo, D. (2015). *Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana*. Bogotá: Comisión Histórica del Conflicto y de las Víctimas.
- Farran, C., & Amago, S. (2010). *Unearthing Franco’s Legacy: Mass Graves And The Recovery Of Historical Memory In Spain*. Notre Dame: University Of Notre-Dame.
- Fernández, G. (2007) “Uruguay”, Eser, A., Sieber, U. & Arnold, J. (Hrsg), “*Strafrecht in Reaktion auf Systemunrecht*”. *Vergleichende Einblicke in Transitionsprozesse*, Teilband 11, Duncker/Humboldt, Berlin.
- Fornasari, G. (2016), “Dictadores al banquillo. El ‘caso Bordaberry’ como piedra miliar de la justicia de transición en Uruguay”, en Galain Palermo, P. (Ed), “*¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado*”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Freeman, M. (2006). “*Truth Commissions and Procedural Fairness*”. Cambridge: Cambridge University Press.
- Fried Amilivia, G. (2011), “Private Transmission of Traumatic Memories of the Disappeared in the Context of Transitional Politics of Oblivion in Uruguay (1973-2001): ‘Pedagogies of Horror’ among Uruguayan Families”, Lessa/Druliolle (Ed), *The Memory of State Terrorism in the Southern Cone*. Argentina, Chile, and Uruguay, New York: Palgrave macmillan.
- Fuller, L. L. (2012). “Burdened Societies and Transitional Justice”. En *Ethical, Theory and Moral Practice*. Vol. 15.
- Gaeta, P. (2009). “Does President Al Bashir Enjoy Immunity from Arrest?”. En *Journal of International Criminal Justice: Oxford Journals*. Vol. 7.
- Galain Palermo, P. (2016). “*A Modo de Conclusión*”. En Galain, P. (Ed.). *¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Galain Palermo, P. (2015). “*Lavado de activos en Uruguay: una visión criminológica*”. En Ambos et al (Coords). *Lavado de activos y compliance perspectiva internacional y derecho comparado*. Lima: Jurista.
- Galain Palermo, P. (2014a). “*Modalidades de reparación y adecuación al tipo de víctima*”. En Ambos, K./Malarino, E./Steiner, C. (Eds). “*Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga*”. Bogotá: Konrad Adenauer. Pp. 392 y ss.
- Galain Palermo, P. (2014b). “*El proceso de justicia transicional en Uruguay*”, *Verba Iuris*, 32, pp. 33-44.
- Galain Palermo, P. (2014c), “Mecanismos políticos y jurídicos aplicados durante la transición uruguaya para la superación del pasado”, Sabadell/

- Simon/Dimoulis (Orgs), *Justiça de Transição. Das anistias às comissões de verdade*, São Paulo: Revista dos tribunais.
- Galain Palermo, P. (2013a). “*Übergangsjustiz und Vergangenheitsbewältigung in Uruguay*”. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 125, 2, pp. 379-406.
- Galain Palermo, P. (2013b). “*La influencia de las decisiones de los órganos del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el derecho penal de Uruguay*”, en Ambos/Malarino/Steiner (Eds), “*Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*”. Tomo III, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. Pp. 399 *et seq.*
- Galain Palermo, P. (2011a), “*La justicia de transición en Uruguay: Un conflicto sin resolución*” *Revista de Derecho* N° 6. Montevideo. Pp. 109-153.
- Galain Palermo, P. (2011b), “*La giustizia di transizione in Uruguay. Un conflitto senza soluzione*”, Fornasari G, *Percorsi giurisprudenziali in tema di gravi violazioni dei diritti umani*. Trento: Università degli Studi di Trento.
- Galain Palermo, P. (2010). “*The Prosecution of International Crimes in Uruguay*”. En *International Criminal Law Review*. Vol. 10. Núm. 4. Pp 601-618.
- Galen, T. (2015), “*The Drug War’s Damaging Impact on Mexico and Its Neighbors*”, Brienen, M/Rosen, J. (Eds), *New Approaches to Drug Policies. A Time For Change*, New York: Palgrave Macmillan.
- García Villegas, M./Uprimny, R. (1999), “*El nudo gordiano de la justicia y la guerra en Colombia*”, Camacho/Leal (Comp), *Armar la Paz es desarmar la Guerra. Herramientas para lograr la paz*, Bogotá: Cerec.
- Gil Gil, A. (2016). “*El tratamiento jurídico de los crímenes cometidos en el conflicto armado colombiano. La problemática jurídica en el marco de la dicotomía paz-justicia*”. En Alda Mejías, S. & Ferreira de Sousa, S. (Eds.). *Semana Iberoamericana*. Madrid: IUGM.
- Gill, L. (2005). “*Escuela de las Américas. Entrenamiento militar, violencia, política e impunidad en las Américas*”, LOM Ediciones.
- Gimbernat Ordeig, E. (1966), *Autor y cómplice en derecho penal*, Madrid: Universidad de Madrid, Facultad de Derecho.
- Giraldo Moreno, J. (2015). “*Aportes Sobre el Origen del Conflicto Armado en Colombia, su Persistencia y sus Impactos*”. Bogotá: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.
- González, L. (1991), *Political Structures and Democracy in Uruguay*, University of Notre Dame Press.
- González Morales, F. (2013). “*Sistema Inter-Americano de Derechos Humanos: Transformación y Desafíos*”. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gould, H. (2010). “*The Legacy of Punishment in International Law*”. Nueva York: Palgrave.

- Guembe, M., & Olea, H. (2006). "No Justice, No Peace: Discussion of a Legal Framework Regarding the Demobilization of Non-State Armed Groups in Colombia". En Roth-Arriaza, N. (Ed.). "Transitional Justice In The Twenty-First Century: Beyond Truth Versus Justice". Cambridge: Cambridge University Press.
- Gunter, K. (2001). "The Criminal Law of 'Guilt' as a Subject of a Politics of Remembrance in Democracies". En Christodoulidis, E. & Veitch, T. (Eds.). "Lethé's Law: Justice, Law and Ethics in Reconciliation". Oxford: Oxford University Press.
- Habermas, J. (2000). "Aclaraciones a la ética del discurso", Trotta, Madrid.
- Hafner, G. et al. (1999). "A Response to the American View as Presented by Ruth Wedgwood". En *European Journal Of International Law*. Vol. 10.
- Hamber, B. (1998). "Remembering to Forget: Issues to Consider When Establishing Structures for Dealing With Past". En Hamber, B. (Ed.). "Past Imperfect: Dealing With the Past in Northern Ireland and South Africa". Londonberry: Incore/University Of Ulster.
- Harhoff, F. (2008). "Sense and Sensibility in Sentencing-Taking Stock of International Criminal Punishment". En Greenwood, C. & McCormack, T. (Eds.). "Law at War: The Law as It Was and the Law as It Should Be". Martinus Nijhoff Publishers.
- Harmon, M. (2009). "Plea Bargaining: The Uninvited Guest at the ICTY". En Doria, J. et al. (Eds.). "The Legal Regime of the International Criminal Court: Essays in Honour of Igor Blischenko". Londres: Martinus Nijhoff Publishers.
- Harmon, M. & Gaynor, F. (2007). "Ordinary Sentences for Extraordinary Crimes". En *Journal of International Criminal Justice*. Vol. 5.
- Haskell & Waldorf. (2011). "The impunity gap of the International Criminal Tribunal for Rwanda". En *Hastings International and Comparative Law Review*. Vol. 34. Núm. 1.
- Hayner, P. (2001). "Unspeakable Truths: Confronting State Terror and Atrocity". New York: Routledge.
- Hirsch, H. (1999), "Los límites de la autoría mediata", Cerezo Mir/Donna, Obras completas, Libro Homenaje, T. 1, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Horowitz, S. (2006). "Transitional Criminal Justice in Sierra Leone". En Roth-Arriaza, N., & Mariezcurrena, J. (Eds.). "Transitional Justice in the Twenty-First Century: Beyond Truth Versus Justice". Cambridge: Cambridge University Press.
- Howsbaum, E. (1998). "Historia del siglo XX". Buenos Aires: Ed. Crítica.
- Ibarra Padilla, A. (2016). "Justicia Transicional: La Relación Derecho-Poder en los Momentos de Transición". En *Revista De Derecho De La Universidad Del Norte*. Vol. 45.

- Jaspers, K. (2012). *“Die Schuldfrage: Von der politischen Hoffnung Deutschlands”*. Munich: Piper.
- Jascheck, H.H. (1952). *“Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstrafrecht”*. *Eine Studie zu den Nürnberger Prozessen*, Colonia: Ludwig Röhrscheid Verlag.
- Johnson, S. (2010). *“Neither Victims Nor Executioners: The Dilemma of Victim Participation and the Defendant’s Right to a Fair Trial at the International Criminal Court”*. En *ILSA Journal of International and Comparative Law*. Vol. 16. Núm. 2.
- Jolly, R. (2001). *“Desiring Good (s) in the Face of Marginalized Subjects: South Africa’s Truth and Reconciliation Commission in a Global Context”*. En *South Atlantic Quarterly*. Vol. 100.
- Kaufman, E. (1995), “Análisis de los patrones represivos en el Cono Sur. Los regímenes militares argentinos”, Senkman/Sznajder, (ed.) *El legado del autoritarismo. Derechos Humanos y antisemitismo en la Argentina Contemporánea*, Buenos Aires: Nuevo hacer.
- Kirchengast, T. (2017), *“Victimology and Victims Rights”*. *International Comparative Perspectives*, Routledge, London/New York.
- Kleemans, E. (2014), “Theoretical perspectives on Organized Crime”, *The Oxford Handbook of Organized Crime*, UK: Oxford University Press.
- Koskeniemi, M. (2002). *“Between Impunity and Show Trials”*. En *Max Planck Yearbook of United Nations Law*. Vol. 6.
- Kress, C. (2010). *“On the Outer Limits of Crimes Against Humanity: The Concept of Organization within the Policy Requirement: some Reflections on the March 2010 ICC Kenya Decision”*. En *Leiden Journal of International Law*. Vol. 23.
- Lawther, C. (2014a). *“Peace Without the Past? Truth, Transition and the Northern Ireland Case”*. En Corradetti, C., Eisikovits, N., & Rotondi, J. (Eds.). *“Theorizing Transitional Justice”*. Farnham: Ashgate.
- Lessa, F. (2011), “No hay que tener los ojos en la nuca: The memory of Violence in Uruguay, 1973-2010”, Lessa/Druliolle (Ed), *The Memory of State Terrorism in the Southern Cone. Argentina, Chile, and Uruguay*, New York: Palgrave macmillan.
- Lessa, F/Flores, N. (2016), “Reflexiones sobre el derecho a la verdad y su aplicación en el caso de Uruguay”, en Galain Palermo, P. (Ed), “¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Linz, J./Stepan, A. (1996), *Problems of Democratic Transition and Consolidation. Southern Europe, South America, and Post-Communist Europe*, Baltimore-Londres: The Johns Hopkins University Press.
- Little, D. (1999). *“A Different Kind of Justice: Dealing With Human Rights Violations in Transitional Societies”*. En *Ethics And International Affairs*. Vol. 13. Núm. 1.

- Luban, D. (2004). "A Theory of Crimes Against Humanity". En *Yale International Law Journal*. Vol 29.
- Luban, D. (2011). "Una Teoría de los Crímenes contra la Humanidad". Bogotá: Temis.
- Luban, D. (2013). "After the honeymoon: reflections on the current state of international criminal justice". *J Int Criminal Justice* 11, N° 3.
- Lundy, P. (2010). "Commissioning the Past in Northern Ireland". En *Review Of International Affairs*. Vol. 60.
- Lundy, P., & Mcgoven, M. (2008). "The Role of the Community in Participatory Justice". En Mcevoy, K., & McGregor, L. (Eds.). "Transitional Justice From Below: Grassroots Activism And The Struggle For Change". Oxford: Hart Publishing.
- Lutz, E. (2006). "Transitional Justice: Lessons Learned and the Road Ahead". En Roth Arriaza, N., & Mariezcurrena, J. (Eds.). "Transitional Justice in the Twenty-First Century: Beyond Truth Versus Justice". Cambridge: Cambridge University Press.
- Maculan, E. & Pastor, D. (2013). "El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal". Buenos Aires: Hammurabi.
- Mahlke, K. (2017), "Figuraciones fantásticas de la desaparición forzada", Gatti, Gabriel (Ed), Desapariciones. Usos locales, circulaciones globales, Bogotá: Siglo del Hombre.
- Malamud Goti, J., (2005). "Sobre lo bueno y lo malo de inculpar y de vernos como víctimas". En *Nueva Doctrina Penal*. Vol. 2. Pp. 465-490.
- Malamud Goti, J. (2005a). "What' s Good and Bad about Blame and Victims", Lewis & Clark Law Review: Portland.
- Malamud Goti, J., (2009). "La respuesta a un estado terrorista: entre el castigo y la impunidad". En Muñoz Conde/Vormbaum (Eds.). "La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado". Valencia: Tirant lo Blanch.
- Malamud Goti, J. & Beade, G. (2016). "El problema con la memoria: el caso de Uruguay". En Galain Palermo, P. (Ed.). "¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado". Valencia: Tirant lo Blanch.
- Malarino, E. (2012), Derechos Humanos y Derecho Penal, Bogotá: Ibáñez.
- Mallinder, L. (2016) "Combatiendo la impunidad: la erosión gradual de la ley de caducidad uruguayana". En Galain Palermo, P. (Ed.). "¿Justicia de Transición?". Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 125 et seq.
- Mandani, M. (1996). "Reconciliation Without Justice". En *South African Review Of Books*. Vol. 46.
- Mani, R. (2012). "Beyond Retribution: Seeking Justice in the Shadows of War". Cambridge: Polity Press.

- Marchett Gauche, X. (2002). “*Temas para un Derecho Internacional de los Derechos humanos en el Siglo XXI*”. Disponible en: www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/519/487.
- Matas, D. (1989). “Prosecuting Crimes against Humanity: The Lessons of World War I”. En *Fordham International Journal*, Vol. 13. Núm. 1.
- May, L. (2005) “*Crimes against Humanity: A Normative Account*”. Oxford: Oxford University.
- McAuliffe, P. (2014). “*Structural Causes of Conflict and the Superficiality of Transition*”. En Conrradetti, C., Eisikovits, N., & Rotondi, J. (Eds.). “*Theorizing Transitional Justice*”. Burlington: Ashgate.
- McGonigle Leyh, B. (2011). “*Procedural Justice? Victim Participation in International Criminal Proceedings*”. Ambers: Intersentia.
- Medel, M/Thoumi, F. (2014). “*Mexican Drug ‘Cartels’*”. Paoli, L. (Ed). *Organized Crime*. Oxford: Oxford University Press.
- Méndez, J. (1997) “Accountability for Past Abuses”, *Humans Rights Quarterly*, 19, (2): 255-282.
- Mettraux, G. (2005). “*International Crimes and Ad Hoc Tribunals*”. Oxford: Oxford University Press.
- Micus, A. (2015). “*The Inter-american Human Rights System as a safeguard for justice in National Transitions: From Amnesty laws to accountability in Argentina, Chile and Peru*” Leiden: Brill Nij Hoff.
- Mignone, E. (1998), “Razones que contribuyeron tanto a producir el genocidio como a asegurar la impunidad”, *Contra la impunidad en defensa de los derechos humanos*. Barcelona: Icaria.
- Miller, Z. (2008). “*Effects of Insibility: In Search of the ‘Economic’ in Transitional Justice*”. En *Internartional Journal of Transitional Justice*. Vol. 2.
- Minow, M. (2014). “*Making History or Making Peace: When Prosecutions Should Give Way to Truth Commissions and Peace Negotiations*”. En Buchanan, R., & Zumbansen (Eds.). *Law in Transition. Human Rights, Development and Transitional Justice*. Oxford: Hart Publishing.
- Minow, M. (1998). “*Between Vengeance and Forgiveness: Facing history after genocide and mass violence*”. Boston: Beacon Press.
- Mocoroa, J. (2016), “Memoria y verdad en la justicia transicional: Algunas inquietudes”, *Argumentos*, 2, <http://revistaargumentos.justiciacrodoba.gob.ar>.
- Moreno Ocampo, L. (2005). “*Pursuing Human Dignity, Facing History and Ourselves*”. *Conference Given At Harvard Law School*.
- Morris, S, (2013). “*Drug Trafficking, Corruption, and Violence in Mexico: Mapping the Linkages*”. En *Trends in Organized Crime*. Vol. 16. Pp. 195-220.
- Mullins, C. (1921). “*The Leipzig Trials: An Account of the War Criminals’ Trials and A Study of the German Mentality*”.

- Murshid, T. M. (1997). “*State, Nation, Identity: The Quest for Legitimacy in Bangladesh*”. En *Journal of South Asian Studies*, Vol. 20 (2): 1-34.
- Musila, G. (2010). “*Accountability Debate in Kenya in Near Policy Vacuum and Ethnic Tension*”. En Clark, P. (Ed.). *Oxford Transitional Justice Research: Debating International Justice in Africa*. Oxford: Justice and Society, Foundation for Law.
- Muyingi, I. (2009). “*Sitting on Powder Kegs: Socio-Economic Rights in Transitional Societies*”. En *International Journal of Transitional Justice*. Vol. 3.
- Nadelmann, E. (1990). “*Global Prohibition Regimes: The Evolution of Norms in International Society*”. En *International Organization*. Vol. 44.
- Nagy, R. (2014). “*Transitional Justice as Global Project: Critical Reflexions*”. En Buchanan, R., & Zumbansen (Eds.). “*Law in Transition. Human Rights, Development and Transitional Justice*”. Oxford: Hart Publishing.
- Neier, A. (1998). “*War Crimes: Brutality, Genocide, Terror and the Struggle for Justice*”. Times Books. Nueva York, 1998.
- Nessbit, M. (2007). “*Lessons from the Sam Hinga Norman Decision of the Special Court for Sierra Leone: How trials and truth commissions can co-exist*”. En *German Law Journal*. Vol. 8. Núm. 10.
- Newton, M. (2014). “*Community-Based Accountability in Afghanistan: Recommendations to Balance the Interests of Justice*”. En May, L. & Edenberg, E. (Eds.). “*Jus Post Bellum And Transitional Justice*”. Cambridge: Cambridge University Press.
- Nino, C. (1991). “*The Duty to Punish Past Abuses of Human Rights Puts into Context: The Case of Argentina*”. En *Yale Law Review*. Vol. 100.
- Nino, C (1996). *Radical Evil on Trial*. New Haven and London. Yale University Press.
- Norrie, A. (2009). “*Justice on the Slaughter bench: The problem of war guilt in Arendt and Jaspers*”. En *New Criminal Law Review*. Vol. 11. Núm. 2. Pp. 187-231.
- Novaro, M. (2014), “The Politics of Human Rights in Argentina, from Alfonsín to Menem”, Andreozzi (Ed), *Desaparición. Argentina’s Human Rights Trials*, Oxford: Peter Lang.
- Obokata, T/Payne, B. (2017), *Transnational Organised Crime. A comparative Analysis*, London: Routledge.
- O’ Connor, G. (1999). “*The Pursuit of Justice and Accountability: Why the United States Should Support the Establishment of an International Criminal Court*”. En *Hofstra Law Review*. Vol. 27.
- Ohlin, J. (2009). “*Peace, Security and Prosecutorial Discretion*”. En Stahn, C. & Sluiter, G. (Eds.). *The Emerging Practice of the International Criminal Court*. Martinus Nijhoff Publishers.

- Olasolo, H. (2012). “*Ensayos de Derecho Penal y Procesal Penal Internacional*”. Medellín: Dyke & Instituto Ibero-Americano de La Haya (IIH).
- Olasolo, H. (2014a). “*Introducción al Derecho Internacional Penal*”. Mexico DF: Tirant Lo Blanch, Universidad del Rosario, Instituto Ibero-Americano de la Haya.
- Olasolo, H. (2014b). “*Los Exámenes Preliminares de la Corte Penal Internacional en América Latina: El Caso Colombiano y su Impacto Sobre Futuras Negociaciones de Paz en la Región*”. En *Anuario De Derechos Humanos*. Vol. 10.
- Olasolo, H. (2014c). “*Dignidad humana, derecho internacional penal y justicia transicional*”. En *Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 16.
- Olasolo, H. (2016): “*Los fines del derecho internacional penal*”. En *29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Pp. 93-146: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-29.fdiip>.
- Olasolo, H. (2017a). “*Derecho internacional penal, justicia transicional y delitos transnacionales*”. Valencia: Tirant Lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de la Haya.
- Olasolo H. (2017b). “*La inseguridad jurídica de los acuerdos de paz a la luz del régimen jurídico internacional de los crímenes de ius cogens y la justicia de transición*”. En *Política Criminal*. Vol. 12. Núm. 23. Pp. 78-102. Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol-12N23A3.pdf.
- Olasolo, H. (2017c). “*Sobre la idoneidad de los procesos penales y las comisiones de la verdad para abordar situaciones de crímenes internacionales de ius cogens. Especial referencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Colombia*”. En Céspedes-Báez, Lina M. & Prieto-Ríos, E. Bogotá: Universidad del Rosario. Pp. 111-158.
- Olasolo, H. (2017d). “*The Colombian Integrated System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition*”. En *Journal of International Criminal Justice*. Oxford University Press: Oxford. Vol. 15. Issue 5. Pp. 1011-1047. DOI: <https://doi.org/10.1093/jicj/mqx057>.
- Olasolo, H. & Canosa, J. (2017). “*La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional*” (en prensa).
- Olasolo, H., Carnero Rojo, E., Seoane, D. & Carcano, L. (en prensa) “*El limitado Alcance de las Actuaciones de la Corte Penal Internacional en su Decimoquinto Aniversario y sus Posibles Causas*”. En *Teoría y Derecho*.
- Olasolo, H. & Cuenca Curbelo, S. (2011). “*Perspectiva Iberoamericana sobre Justicia Penal Internacional*”. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olasolo, H. & Galain Palermo, P. (2010). “*La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*”

- Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas*". En Ambos, K., Malarino, E. & Elsner, G. (Eds). "*Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*". Konrad Adenauer. Pp. 379-426.
- Olasolo, H., Martínez Vargas, J.R., & Fernández Polonia, A.M. (2016). "*La inmunidad de jurisdicción penal por crímenes internacionales de los jefes de estado, los jefes de gobierno y los ministros de asuntos exteriores*". En Revista Chilena de Derecho, Núm. 43.
- Olasolo, H., Mateus, A., & Contreras, A. (2016). "*La Naturaleza Imperativa del Principio 'No Hay Paz Sin Justicia' Respecto a los Máximos Responsables del Fenómeno de la Lesa Humanidad y sus Consecuencias para el Ámbito de Actuación de la Llamada 'Justicia De Transición'*". En *Boletín Mexicano De Derecho Constitucional*. Vol. 145.
- Olasolo, H., & Pérez Cepeda, A. (2008). "*Terrorismo y Conflicto Armado*". Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olasolo, H., Santamaría J.E., Pinto, C.A. & Zuñiga, M. (en prensa). "*La tensión entre las dimensiones individual y social del perdón a la luz de la superfluidad de las víctimas y los victimarios: Atención especial a la situación en Colombia*".
- Ollé Sesé, M. (2016). "*La Aplicación del Tribunal Internacional Penal por los Tribunales Nacionales*". En Gil Gil, A. & Maculán, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson.
- O'Neil, S. (2009), "The Real War in Mexico: How Democracy Can Defeat the Drug Cartels", *Foreign Affairs*, Vol. 88, (4): 63-77.
- Oosterveld, V. (2009). "*The Special Court for Sierra Leone's Consideration of Gender-Based Violence: Contributing to Transitional Justice?*". En *Human Rights Review*. Vol. 10. Núm. 1.
- Orakhelashvili, A. (2006). "*Peremptory Norms in International Law*". Oxford: Oxford University Press.
- Ortega Carcelén, M. (1995). *Hacia un Gobierno Mundial*. Salamanca: Ed. Hespérides, Salamanca.
- Osiel, M. (1997). "*Mass Atrocity, Collective Memory and the Law*". New Brunswick.
- Osiel, M. (2000). "*Why Prosecute? Critics of Punishment for Mass Atrocity*". En *Human Rights Quarterly*. Vol. 22.
- Osiel, M. (2004). "*The Mental State of Tortures. Argentina's Dirty War*". En Levinson, S. (Ed.), *Torture. A Collection*. Oxford: Oxford University Press.
- Osiel, M. (2005). "*Respuestas estatales a las atrocidades masivas*". En Rettberg (Ed.), *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Bogotá: Uniandes.
- Paley, D. (2014), *Drug War Capitalism*, USA: AK Press.

- Panakova, J. (2011). “*Law and Politics of Universal Jurisdiction*”. En *Amsterdam Law Forum*. Vol. 3. Núm. 3.
- Paoli, L. (2016). “*Towards a Theory of Organized Crime: Some Preliminary Reflections*”. En Antonopoulos (Ed). *Illegal Entrepreneurship, Organized Crime and Social Control*. Springer.
- Paoli, L./Vander Beken, T. (2014), “Organized Crime. A Contested Concept”, *The Oxford Handbook of Organized Crime*, UK: Oxford University Press.
- Papillon, S. (2010). “*Has the United Nations Security Council implicitly removed Al Bashir’s Immunity?*”. En *International Criminal Law Review*. Vol. 10.
- Parenti, P/Pellegrini, L. (2009), “Argentina”, en Ambos, K., Malarino, E. & Elsner, G. (Eds), “*Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*”, Konrad Adenauer, Montevideo.
- Parenti, P./Polaco, I., (2011), “Argentina”, Ambos, K. (Coord), “*Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales*”. Un estudio comparado, GIZ, Colombia.
- Pastor, D. (2004), *Tensiones. ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Buenos Aires: Del Puerto.
- Pastor, D. (2006), *El poder penal internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Barcelona: Atelier.
- Paternostro, S. (1995), “Mexico as a ‘Narco-democracy’”, *World Policy Journal*, Vol. 12, No. 1, Duke University Press: 41-47.
- Paulose, R. M., (2013). “*Towards a New Framework in the Law of War: Incorporating Transnational Organized Crime*”. En *Georgetown Law Review*. Vol. 17.
- Pécaut, D., (2015). “*Un Conflicto Armado al Servicio del Status Quo Social y Político*”. Bogotá: Comisión Histórica del Conflicto y de las Víctimas.
- Peluso, N., (2017). “*Justiça de transição em perspectiva transnacional*”. Belo Horizonte: Initiva Via.
- Pena, M. & Carayon, G., (2013). “*Is the ICC Making the Most of Victim Participation?*”. En *International Journal of Transitional Justice*. Vol. 7.
- Pérez Barberá, G. (2014), “Terrorismo de Estado: Impunidad y punición en Argentina”, Sabadell/Simon/Dimoulis (Orgs), *Justiça de Transição. Das anistias às comissões de verdade*, São Paulo: Revista dos tribunais.
- Pérez Cepeda, A.I., (2015). “*Ley Orgánica 1/2014 de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España*”. En *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*. Vol. 4.
- Perdomo Torres, J., (2006), “*Justicia penal internacional. Reflexiones acerca del delito político, extradición y amnistía*”, Grijley, Lima.

- Peskin, V. (2008). *“International Justice in Rwanda and the Balkans: Virtual Trials and the Struggle for State Cooperation”*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Pion-Berlin, D., (1999), *The Ideology of State Terror. Economic Doctrine and Political Repression in Argentina and Perú*, Lynne Rienner Publishers, London.
- Prieto, C.A. (2013). *“Las Bacrim y el Crimen Organizado en Colombia”*. Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung Colombia.
- Prieto, C.A. (2013). *“Bandas Criminales en Colombia: ¿Amenaza a la seguridad regional?”*. En *Revista Opera*. Núm. 12.
- Radbruch, G.L. (1971). *“Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes”*. En Radbruch, G.L., Schmidt, E. Welzel, H. & Rodríguez Panigua, J.M. *Derecho injusto y Derecho nulo*. Madrid: Ed. Aguilar.
- Rafecas, D. (2016), *El crimen de tortura en el estado autoritario y en el estado de derecho*, Argentina: Didot.
- Ramos Padilla, A. (2011), *Crímenes de lesa Humanidad en la Argentina. De la cultura de la impunidad a la inexorabilidad del juicio*, Buenos Aires: FD.
- Rawls, J., (2001), *“El derecho de gentes”*, Paidós, Barcelona.
- Reátegui, F. (2011). *“Introducción Justicia Transicional. Manual Para América Latina”*. Nueva York-Brasilia: Centro Internacional por la Justicia Transicional-Comisión de Amnistía.
- Rehn, E., & Sirleaf, E. (2002). *“Women, War and Peace: The Independent Expert’s Assessment on the Impact of Armed Conflict on Women’s Role in Peace Building”*, 2002. Nueva York: Unifem.
- Reuter, P. (2016). *“Disorganizer crime: The economics of the visible hand”*. Cambridge University Press.
- Rexton, P. (2016), *Drug Trafficking and International Security*, UK: Rowman&Littlefield.
- Reyes Posada, P. (1999). *“La cuestión agraria en la guerra y la paz”*. En Camacho Guizado, A. & Leal Buitrago, F. (Eds.). *“Armar la paz es desarmar la guerra”*. Bogotá: CEREC.
- Ríos, V. (2015). *“How Government Coordination Controlled Organized Crime: The Case of Mexico’s Cocaine Markets.”* *Journal of Conflict Resolution*, 59 (8), 1433-54.
- Rittich, K. (2014). *“Governing by Measuring: The Millenium Development Goals in Global Governance”*. En Buchanan, R. & Zumbansen. (Eds.). *“Law in Transition. Human Rights, Development and Transitional Justice”*. Oxford: Hart Publishing.
- Robben, A. (2005), *Political Violence and Trauma in Argentina*, Philadelphia: Univ. of Pennsylvania Press.

- Robin, M.M. (2005). “*Escuadrones de la muerte. La escuela francesa*”. Buenos Aires: Sudamericana. Disponible en: <http://www.telam.com.ar/notas/201506/110628-guerra-contrarrevolucionaria-america-latina-fuerzas-armadas-periodista-cineasta-marie-monique-robin.html>.
- Rodrigues, T/Caiuby, B. (2016), “Prohibition and the War on Drugs in the Americas: An Analytical Approach”, Caiuby/Cavar/Rodrigues (Eds), *Drug Policies and the Politics of Drugs in the Americas*, California: Springer.
- Rojas, F. (2011). “*Violencia en América Latina. Debilidad Estatal, Inequidad y Crimen Organizado Inhiben el Desarrollo Humano*”. En Rojas, F., Álvarez, A., Rojas, F., & Álvarez, A. (Eds.). “*América Latina y el Caribe: Globalización y Conocimiento*”. *Repensar las Ciencias Sociales*. Montevideo: Unesco-Flacso.
- Roth, K. (2004). “*Defending Economic, Social, and Cultural Rights: Practical Issues Faced by an International Human Rights Organization*”. En *Human Rights Quarterly*. Vol. 26.
- Roth-Arriaza, N. (1995). “*Impunity and Human Right in International Law and Practice*”. Oxford: Oxford University Press.
- Roth-Arriaza, N. (2005). “*The Pinochet Effect-Transnational Justice in the Age of Human Rights*”. Filadelfia: University of Pennsylvania.
- Roth Arriaza, N. (2014). “*Reparations and Development*”. En Buchannan, R., & Zumbansen (Eds.). “*Law In Transition. Human Rights, Development And Transitional Justice*”. Oxford: Hart Publishing.
- Roth-Arriaza, N., & Orlovsky, K. (2011). “*Reparaciones y Desarrollo: Una Relación Complementaria*”. En Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia, & Centro Internacional por la Justicia Transicional. *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia & Nueva York: Centro Internacional por la Justicia Transicional.
- Rotondi, J., & Eisikovits, N. (2014). “*Forgetting After the War: A Qualified Defense*”. En Corradetti, C., Eisikovits, N., & Rotondi, J. (Eds.). “*Theorizing Transitional Justice*”. Burlington: Ashgate.
- Roxin, C. (2015), *Täterschaft und Tatherrschaft*, Berlin: De Gruyter.
- Roxin, C. (2007), “Dominio de la organización y resolución al hecho”, trad. de Manuel Abanto Vázquez, *La teoría del delito en la discusión actual*, Lima: Grijley.
- Rubio, M. (1999), “La justicia en una sociedad violenta”, Llorente/Deas (Comp), *Reconocer la guerra para construir la paz*, Colombia: Cerec.
- Rubli, S. (2012). “*Transitional Justice: Justice by Bureaucratic Means?*”. En *SwissPeace*. Vol. 4.
- Ruiz, M, (2006), *La piedra en el zapato. Amnistía y la dictadura uruguaya. La acción de Amnistía Internacional en los sucesos de mayo de 1976 en Buenos Aires*, Montevideo: Ediciones Universidad de la República.

- Salvioli, F. (2000). *Los derechos humanos en las conferencias internacionales de la última década del siglo XX*. La Plata: IRI, UNLP & PNUD.
- Sancinetti, M./Ferrante, M. (1999). “*El derecho penal en la protección de los derechos humanos*”, Argentina: Hammurabi.
- Sancinetti, M. (1988), “Derechos Humanos en la Argentina post-dictatorial”, Buenos Aires: Lerner.
- Santosuosso, A. (1986) “*Dall’unità alla prima guerra mondiale*”. En Santosuosso, A./Colao, F. *Politici e amnistía. Tecniche di renuncia alla pena per i reati politici dall’unità ad oggi*. Verona: Ed. Bertani.
- Satzger, H. (2012). “*International and European Criminal Law*”. Munich: Hart/Beck.
- Schabas, W. (2006). “*The Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission*”. En Roth-Arriaza, N., & Mariezcurrena, J. (Eds.). *Transitional Justice in the Twenty First Century: Beyond Truth Versus Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Schabas, W. (2010). “*The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*”. Oxford: Oxford University Press.
- Scharf, M. (1999). “*The Amnesty Exception to the Jurisdiction of the International Criminal Court*”. En *Cornell International Law Journal*. Vol. 32.
- Scheffer, D. (1991). “*Commentary on Collective Security*”. En Damrosch, L.F. & Scheffer, D. (Eds.). *Law and Force in the New International Order*. Ed. Westview Boulder.
- Schmitt, C. (1994). “*Das internatinoalrechtliche Verbrechen des Angriffskrieges und der Grundsatz ‘Nullum crimen, nulla peona sine lege’*”. Berlin: Duncker&Humblot.
- Schermers, H. (1972). *International Institutional Law*. Vol. I. Ed. Sijhoff.
- Schultze-Kraft, M. (2017). “*Making Peace in Seas of Crime: Crime, legal Order and Armed Conflict Termination in Colombia*”. En *Crime, Law and Social Change* (in press).
- Schwelb, E. (1949). “*Crimes against Humanity*”. En *British Yearbook of International Law*. Vol. 23. Núm. 8.
- Simon, J/Galain Palermo, P. (2014), “*La imprescriptibilidad de las violaciones contra los derechos humanos cometidas en Uruguay (1973-1985)*”, Sabadell/Simon/Dimoulis (Orgs), Justiça de Transição. Das anistias às comissões de verdade, São Paulo: Revista dos tribunais.
- Simpson, G. (1997). “*War Crimes: A Critical Introduction*”. En McCormack, T. & Simpson, G. (Eds.). “*The Law of War Crimes: National and International Approaches*”. The Hague.
- Slepoy, C. (2014), “*Impunity and Justicia Universal (Universal Justice) in Relation to Crimes Against Humanity*”, Andreozzi (Ed), Desaparicion. Argentina’s Human Rights Trials, Oxford: Peter Lang.

- Smith, J. (2008-2009). “*An International Hit Job: Prosecuting Organized Crime Acts as Crimes Against Humanity*”. En *Georgetown Law Review*. Vol. 97.
- Sobremonte, J. (1980). “*Indultos y amnistía*”, Universidad de Valencia, 1980.
- Stahn, C. (2012). “*Between Faith and Facts: By What Standards Should We Assess International Criminal Justice?*”. En *Leiden Journal of International Law*. Vol. 25.
- Straßner, V. (2007). “*Di offenen Wunden Lateinamerikas: Vergangenheitspolitik im postautoritären Argentinien, Uruguay und Chile*”. Wiesbaden: Sozialwissenschaften Verlag.
- Sutherland, E. (1940). “*White-Collar Criminality*”. En *American Sociological Review*. Vol. 5. Núm. 1. Pp. 1-12.
- Swart, B. (2008). “*Damaška and the Faces of International Criminal Justice*”. En *Journal of International Criminal Justice*. Vol. 6.
- Tadros, V. (2011). “*The Ends of Harm. The Moral Foundations of Criminal Law*”. Oxford: Oxford University Press.
- Tamarit, J. (2012). “*Los límites de la justicia transicional penal: la experiencia del caso español*”. En *Política Criminal*. Vol. 7. Núm. 13.
- Tamarit, J. (2010), “*Justicia Penal, Justicia Reparadora y Comisiones de la Verdad*”, Tamarit (Coord), Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal, Atelier, Barcelona.
- Teiter, R. (2000). “*Transitional Justice*.” Oxford: Oxford University Press.
- Tejan-Cole, A. (2003). “*The Complementarity and Conflicting Relationship Between the Special Court for Sierra Leone and the Truth and Reconciliation Commission*”. En *Yale Human Rights And Development Law Journal*. Vol. 6.
- Theydom, K. (2004). “*Entre Próximos: El Conflicto Armado Interno Y La Política De La Reconciliación En Perú*”. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Thomanson, K. (2014). “*Transitional Justice as Structural Justice*”. En Corradetti, C., Eisikovits, N., & Rotondi, J. (Eds.). *Theorizing Transitional Justice*. Burlington: Ashgate.
- Tirrell, L. (2014). “*Transitional Justice in Post-Conflict Rwanda: An Integrative Approach*”. En Corradetti, C., Eisikovits, N., & Rotondi, J. (Eds.). *Theorizing Transitional Justice*. Burlington: Ashgate.
- Uppsala Conflict Data Program & Peace Research Institute Oslo. (2014). *Armed Conflict Dataset*. 12 de junio, 2014. Disponible en: http://www.pcr.uu.se/digitalAssets/124/124920_1version_history_v4-2014.pdf.
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2005). “*Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Tensiones y Complementariedades*”. En Rettberg, A. (Ed.). *Entre el Perdón y el Paredón. Preguntas y Dilemas de la Justicia Transicional*. Bogotá: Ediciones Uniandes/Idrc.

- Uprimny, R., Sánchez Duque, L. & Sánchez León, N. (2014). “*Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*”. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá.
- Van der Wilt, H. (2014). “*Crimes against humanity: a category hors concours in (international) criminal law?*”. En Van Beers, B. et al. (Eds.). “*Humanity across International Law and Biolaw*”. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.
- Vanegas, M. (2011). “*De los Delitos de Lesa Humanidad y de los Delitos Contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*”. En Castro, C. (Ed.). “*Manual de Derecho Penal, Parte Especial-Tomo I*”. Bogotá: Universidad del Rosario y Temis.
- Vega, R. (2015). “*Injerencia de los Estados Unidos, Contrainsurgencia y Terrorismo de Estado*”. Bogotá: Comisión Histórica del Conflicto y de las Víctimas.
- Verbitsky, H., (1998), “El contexto histórico de la barbarie”, *Contra la impunidad en defensa de los derechos humanos*. Barcelona: Icaria.
- Von Hirsch, A. (1993). “*Censure and Sanctions*”. Oxford: Oxford University Press.
- Von Lampe, K. (2011), “*The Application of the Framework of Situational Crime Prevention to ‘Organized Crime’*”, *Criminology & Criminal Justice*, 11 (2), 145-163.
- Vormbaum, T. (2009), “*La transformación jurídica de Alemania tras la Segunda Guerra Mundial*”, Muñoz Conde, F. & Vormbaum, T., *Humboldt-Kolleg. La transformación de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Waldorf, L. (2012). “*Anticipating the Past: Transitional Justice and Socio-Economic Wrongs*”. En *Social & Legal Studies*. Vol. 21.
- Ward, I. (2004). “*Justice, Humanity and the New World Order*”. Aldershot.
- Weschler, L. (1990). “*A Miracle, a Universe. Settling account with torturers*”, Nueva York: Pantheon Books.
- Werle, G. (2009). “*La elaboración jurídica del pasado ¿Castigo o amnistia? ¿Comisión de Reconciliación o Comisión de la Verdad?*”, Muñoz Conde, F. & Vormbaum, T. (Dir), *Humboldt-Kolleg. “La transformación de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado*”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Werle, G. (2010). *Tratado de Derecho Penal Internacional* (2 ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Werle, G. & Burghardt, B. (2011). “*Claus Roxin on Crimes as Part of Organized Power Structures*”. En *Journal of International Criminal Justice*. Vol. 9.

- Werle, G., & Burghardt, B. (2012). "Do Crimes Against Humanity Require the Participation of a State or a 'State-like' Organization?". En *Journal of International Criminal Justice*. Vol. 10.
- Wieselhauss-Brahm, E. (2010). "Truth Comissions and Transitional Societies: The Impact in Human Rights and Democracy". Londres: Routledge.
- Wiener, E. (2011). "La concentración de la propiedad de la tierra en América Latina: una aproximación a la problemática actual". Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra. Disponible en: http://www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/LA_Regional_ESP_web_16.03.11.pdf.
- Wilson, W. (2002). "Central Issues in Criminal Theory". Oxford: Oxford University Press.
- Yanzon, R. (2014), "The Trials from the End of the Dictatorship Until Today", Andreozzi (Ed), Desaparicion. Argentina's Human Rights Trials, Oxford: Peter Lang.
- Young, I. (2011). "Responsability for Justice". Oxford: Oxford University Press.
- Zappala, S. (2010). "The Rights of Victims v. the Rights of the Accused". En *Journal of International Criminal Justice*. Vol. 8.
- Zedner, L. (2004). "Criminal Justice". Oxford: Oxford University Press.
- Zolo, D. (2011). "La Justicia de los Vencedores. De Nuremberg a Bagdad". En *Revista Política*. Vol. 49.

Índice de resoluciones, informes y otros documentos

- Abuelas de Plaza de mayo. (2007). *Las Historias de Abuelas, 30 años de Búsqueda*. 17 de octubre de 2007. Disponible en: <https://www.abuelas.org.ar/archivos/publicacion/abuelas30.pdf>.
- Abuelas de Plaza de mayo (2005). *El Porvenir de la Memoria*. 20 de septiembre de 2005. Disponible en: <https://www.abuelas.org.ar/archivos/publicacion/coloquio2.pdf>.
- Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. (IARC). (2015). *Monographs Volume 112: Evaluation of Five Organophosphate Insecticides and Herbicides*. Organización Mundial de la Salud. 20 de marzo, 2015. Disponible en: <http://www.iarc.fr/en/media-centre/iarcnews/pdf/MonographVolume112.pdf>.
- Alto Comisionado para los Refugiados. Organización de las Naciones Unidas (1996). *UNHCR Information Notes*. No. 3-4/96.
- Alto Comisionado para los Reguigados. Organización de las Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Humanitarias (1997). *Bosnia and Herzegovina Repatriation and Return Operation 1998*. Núm. 97/7.
- Amnistía Internacional. (2010). *Indagan Primeras Denuncias de Ejecuciones Durante la Dictadura*. 3 de junio de 2010. Disponible en: <http://web.archive.org/web/20111204100914/http://www.amnistia.cl/web/entérate/indagan-primeras-denuncias-de-ejecuciones-durante-la-dictadura>.
- Amnistía Internacional. (2012). *Preliminary Survey of Legislation around the World-Report 2012*.
- Amnistía Internacional. (2015). *Informe 2014/15: La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/document/?indexNumber=pol10%2f0001%2f2015&language=es>.
- Argentina. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (CONADEP). (1984). *Nunca más, Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Buenos Aires: Eudeba.
- Argentina. Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (Argentina) (marzo 2017). *El Estado de las Causas por Delitos de Lesa Humanidad en Argentina*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1946). Resolución 95 (I). *Confirmación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*, 11 de diciembre de 1946.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1947). Resolución 177 (II). *Formulación de los Principios Recogidos por el Estatuto y la Sentencia del Tribunal de Nuremberg*. 21 de noviembre de 1947.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1948). Resolución 260 A (III). *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*. 9 de diciembre de 1948.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1948). Resolución 217 A (III). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1950). Resolución 488 (V). *Formulación de los Principios de Nuremberg*. 12 de diciembre de 1950.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1954). Resolución 898 (IX). *Jurisdicción Penal Internacional*. 14 de diciembre de 1954.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1965). Resolución 2106 A (XX). *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial*. 21 de diciembre de 1965.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1968). Resolución 2391 (XXIII). *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los de Lesa Humanidad*. 26 de noviembre de 1968.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1970). Resolución 2625 (XXV). *Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. 24 de octubre de 1970.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 3068 (XXVIII). *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*. 30 de noviembre de 1973.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1974). Resolución 3314 (XXIX). *Definición de la agresión*. 14 de diciembre de 1974.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1981). Resolución 36/106. *Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad*. 10 de diciembre de 1981.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Aprobada por Resolución 39/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1984.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1989). Resolución 44/25. *Convención de los derechos del niño*. 20 de noviembre de 1989.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1989). Resolución 44/39. *Responsabilidad penal Internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes y en otras actividades delictivas transnacionales: creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre esos delitos*. 4 de diciembre de 1989.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1990). Resolución 45/158. *Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. 18 de diciembre de 1990.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (1995). Resolución 49/53. *Establecimiento de una Corte Penal Internacional*. 17 de febrero de 1995.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). Resolution 60/147. *Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. 16 de diciembre de 2005.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (2006). Resolución 61/106. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. 13 de diciembre de 2006.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). (2014). Resolución 69/124: *Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal*. 10 de diciembre de 2014.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). Comité sobre un Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. (1954). *Tercer Informe sobre un Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*. 9ª Sesión. U.N. Doc. A/CN. 4/85.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). Comité sobre una Jurisdicción Penal Internacional. (1952). *Informe del Comité sobre una Jurisdicción Penal Internacional*. 7ª Sesión. Suplemento 11. U.N. Doc. A/2136 (1952).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). Comité sobre una Jurisdicción Penal Internacional. *Comentarios Recibidos por los Gobiernos sobre el Informe del Comité sobre una Jurisdicción Penal Internacional*. 7ª Sesión, U.N. Doc. A/2186 & U.N. Doc. A/2186/Add. 1.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). Comité sobre una Jurisdicción Penal Internacional. (1954). *Informe del Comité sobre una Jurisdicción Penal Internacional*. 9ª Sesión, Suplemento Núm. 12. U.N. Doc. A/2645.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (AGNU). Sexto Comité. (1950). *Informe del Sexto Comité a la Asamblea General*. 5ª Sesión. U.N. Doc. A/1639.
- Asociación de Derecho Internacional. (ILA). (2000). *Informe sobre el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de violaciones graves de Derechos Humanos*.
- Asociación para la Protección de los Derechos Humanos. (APRODEH) & Centro Internacional por la Justicia Transicional. (CIJT). (2009). *Sistema*

- de vigilancia de reparaciones: reporte nacional de vigencia del programa de reparaciones colectivas-etapa II*. Abril 2009.
- Balkan Transitional Justice. (2015). *Over 500 Indicted for War Crimes in Bosnia*. Obtenido de Balkan Transitional Justice. 7 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.balkaninsight.com/en/article/state-prosecution-500-accusations-of-war-crimes-235-indictments-10-06-2015>.
- Banco Mundial. (2004). *Reseña sobre la Pobreza*. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/temas/resenas/pobreza.htm>.
- Banco Mundial. (2013). *Pobreza: Panorama General*. 12 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview>.
- Banco Mundial. (2012). *Regional Aggregation Using 2011 PPP and \$1.9/day Poverty Line*. Disponible en: <http://iresearch.worldbank.org/Povcal-Net/index.htm?1>.
- Banco Mundial. (2012). *World Bank Sees Progress Against Extreme Poverty, But Flags Vulnerabilities*. Disponible en: <http://www.worldbank.org/en/news/press-release/2012/02/29/world-bank-sees-progress-against-extreme-poverty-but-flags-vulnerabilities>.
- Banco Mundial. (2014). *Informe sobre el Desarrollo Mundial 2014*. Disponible en: http://siteresources.worldbank.org/EXTNWDR2013/Resources/8258024-1352909193861/8936935-1356011448215/8986901-1380730352432/SPA_StandaloneOverview.pdf.
- BBC (2012). *Dispute over war crimes court settled*. 12 de julio de 2002. Disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/2125829.stm>.
- BBC (2016). *Las Razones por las que el “No” se impuso en el plebiscito en Colombia*. BBC Mundo. 3 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37537629>.
- Belfast Telegraph. (2008). *Eames: The Speech in Full*. 29 de mayo de 2008. <http://www.belfasttelegraph.co.uk/news/eames-the-speech-in-full-28390171.html>.
- Brecha. (13 de mayo, 2016). *La Verdad Secuestrada*. Disponible en: <http://brecha.com.uy/la-verdad-secuestrada/>.
- Buenos Aires Herald. (2016). *669 People Convicted for Dictatorship Crimes*. 24 de marzo, 2016. Disponible en: <http://www.buenosairesherald.com/article/211319/669-people-convicted-for-dictatorship-crimes>.
- Canadá. Truth and Reconciliation Commission. (2015). *National Center for Truth and Reconciliation. University of Manitoba*. Disponible en: <http://nctr.ca/reports.php>.
- Centro Internacional por la Justicia Transicional. (2008). *Truth-Seeking and Reparations in Morocco*.

- Centro Internacional por la Justicia Transicional & Agencia de Cooperación Internacional de Japón. (2008). *Enhancing Socio-Economic Justice in Societies in Transition: Case Studies on the African Continent*.
- Chile. Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. (2011). *Información Comisión Valech*. Obtenido del Instituto Nacional de Derechos Humanos. 18 de agosto 2011. Disponible en: <http://www.indh.cl/informacion-comision-valech>.
- Chile. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile. (1991). *Informe Rettig*. Obtenido del Programa de Derechos Humanos. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 8 de febrero de 1991. Disponible en: http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html.
- Clarín. (2016). *El Gobierno Promulgó la Ley de Pago a los Holdouts*. 1 de abril de 2016. Disponible en http://www.clarin.com/politica/Gobierno-promulgo-ley-pago-holdouts_0_1550845024.html.
- Clarín (2016). *Colombia: la oposición rechaza el nuevo acuerdo de paz y pide una reunión con las FARC*. 22 de noviembre de 2016. Disponible en http://www.clarin.com/mundo/Colombia-oposicion-acuerdo-reunion-FARC_0_1691830848.html.
- Colombia. Centro de Memoria Histórica. (2013). *Basta Ya: Colombia Memorias de Guerra y Dignidad*. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>.
- Colombia. Comisión Asesora para la Política de Drogas en Colombia. (2015). *Comunicado de Prensa*. 13 de mayo de 2015. Disponible en http://www.odc.gov.co/Portals/1/comision_asesora/docs/comunicado_prensa_comision_asesora_13mayo2015.pdf.
- Colombia. Comisión Histórica del Conflicto y de las Víctimas. (2015). *Contribución al Entendimiento del Conflicto Armado en Colombia*. Febrero 2015.
- Colombia. Defensoría del Pueblo. (2002). *La Ejecución de la Estrategia de Erradicación Aérea de los Cultivos Ilícitos, con Químicos, desde una Perspectiva Constitucional*. Obtenido de Defensoría del Pueblo de Colombia. Disponible en: https://www.google.com.co/url?sa=t&rcct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCEQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.defensoria.gov.co%2Fattachment%2F122%2FLa%2520ejecuci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520estrateg%25C3%25ADa%2520de%2520erradicaci%25C3%25B3n%2520a%25C3%25A9rea%2520de%2520los%2520cultivos%2520il%25C3%25ADcitos%2C%2520con%2520qu%25C3%25ADmicos%2C%2520desde%2520una%2520perspectiva%2520constitucional.pdf&ei=hXwlVdK_DpD7gwTstIGACQ&usq=AFQjCNF_3lxi3GJwAKEdaAlhDNGeVx5tMA.

- Colombia. Gobierno de Colombia & FARC-EP (2014). *Comunicado Conjunto Núm. 16 entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia —FARC— sobre la solución al problema de las drogas ilícitas*. 16 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Comunicado%20Conjunto%2C%20La%20Habana%2C%2016%20de%20mayo%20de%202014%2C%20Versi_n%20Espa_ol.pdf.
- Colombia. Gobierno de Colombia & FARC-EP. (2015). *Borrador Conjunto. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*. Obtenido del Alto Comisionado para la Paz. 15 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/especiales/Documents/20150921-declaracion-proceso-paz/docs/Punto5-Víctimas.pdf>.
- Colombia. Gobierno de Colombia & FARC-EP (2016a). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de una Paz Estable y Duradera*. 26 de septiembre de 2016. Disponible en: https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24_08_2016acuerdofinalfinalfinal-1472094587.pdf.
- Colombia. Gobierno de Colombia & FARC-EP (2016b). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de una Paz Estable y Duradera*. 12 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/12-1479102292.11-1479102292.2016nuevoacuerdofinal-1479_102292.pdf.
- Colombia. Ministerio de Salud. Instituto Nacional de Salud. (1984). *Reunión del Comité de Expertos en Herbicidas. Programa de Tóxico-Vigilancia en Personas que Pudieran estar Expuestas al Glifosato por el Programa de Erradicación Aérea*.
- Colombia. Ministerio de Salud. Instituto Nacional de Salud. (1986). *Comité de Expertos en Herbicidas, Implicaciones del uso de herbicidas en la erradicación de cultivos ilícitos*. Ministerio de Salud- Instituto Nacional de Salud, Bogotá.
- Colombia. Observatorio de Drogas de Colombia. (14 de mayo, 2015). Disponible en: <http://www.odc.gov.co/INICIO/Noticias/ArtMID/2976/ArticleID/1167/Paso-hist243rico-hacia-una-nueva-pol237tica-de-drogas-se-suspende-la-aspersi243n-con-glifosato>.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1946). *Principios de Derecho Internacional Recogidos por el Estatuto y la Sentencia del Tribunal de Nuremberg*. En Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su Segundo Periodo de Sesiones (5 junio-29 julio, 1950), U.N. Doc. A/1316 (A/5/12).
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1950). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su Segunda Sesión (5 de junio-29 de julio, 1950)*. U.N. Doc. No. A/1316 (A/5/12).

- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1950). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de una Jurisdicción Penal Internacional*. 5ª Sesión. U.N. Doc. A/CN. 4/15.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1982). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 34º período de sesiones*. U.N. Doc. A/34/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1988). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 40º período de sesiones*. U.N. Doc. A/40/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1990). *Informe en su 42º período de sesiones*. Session. U.N. Doc. A/45/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1991). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 43º período de sesiones*. U.N. Doc. A/46/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1991). “Proyecto de Código de Crímenes Internacionales Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad”. En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Vol. 1991/2.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1996). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 48º período de sesiones*. U.N. Doc. A/48/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (1996). “Código de Crímenes Internacionales contra la Paz y Seguridad de la Humanidad”. En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Vol. 1996.
- Comisión de Derecho Internacional (CDI). (2001). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 55 Período de Sesiones*. Doc. A/52/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (2011). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 63 Período de Sesiones*. Doc. A/66/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (2012). *Informe Preliminar sobre la Inmunidad de Jurisdicción Penal extranjera de los Funcionarios del Estado*.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (2013). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 65 Período de Sesiones*. Doc. A/68/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (2014). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 66 Período de Sesiones*. Doc. A/69/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (2015). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 67 Período de Sesiones*. Doc. A/70/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). Relator Especial sobre Crímenes de Lesa Humanidad. (2015). *Primer Informe sobre Crímenes de Lesa Humanidad*. 17 de febrero de 2015. Disponible en: <http://legal.un.org/docs/?symbol=A/CN.4/68>.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (2016). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 68 Período de Sesiones*. Doc. A/71/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). (2017). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 69 Período de Sesiones*. Doc. A/72/10.
- Comisión de Derecho Internacional. (CDI). Relator Especial sobre Crímenes de Lesa Humanidad. (2016). *Segundo Informe sobre Crímenes de Le-*

- sa Humanidad*. 21 de enero de 2016. Disponible en: <http://legal.un.org/docs/?symbol=A/CN.4/690>.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1990). *Report on the Consequences of Impunity*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). (1999). *Tercer Informe sobre Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. 102. 26 de febrero de 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. (2013). *Country Reports: Colombia, Truth, Justice and Reparation*. 31 de diciembre de 2013.
- Comité de Derechos Humanos (2004). *Observación General Núm. 31. Comentarios generales doptados por el Comité de los Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta*. 80º período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7: 225.
- Comité de Derechos Humanos. (2009). *Observaciones Finales sobre el Quinto Informe Periódico de España*. CCPR/C/ESP/CO/5. 5 de enero de 2009.
- Comité de Derechos Humanos. (2008). *Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. CCPR/C/GBR/CO/6. 21 de junio de 2008.
- Comité de Derechos Humanos. (2015a). *Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico de España*. CCPR/C/ESP/CO/6. 14 de agosto de 2015.
- Comité de Derechos Humanos. (2015b). *Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. CCPR/C/GBR/CO/7. 17 de agosto de 2015.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (CICR). (1998). *Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm#4>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (CICR). (2005). *Customary International Humanitarian Law* (Vol. I). New York: Cambridge University Press.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (CICR). (2008). *Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*. En *International Review of the Red Cross*. Vol 90.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2009). *Participación directa en las hostilidades: preguntas y respuestas*.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2010). *Protection of the Civilian Population*. Disponible en: <https://www.icrc.org/eng/what-we-do/protecting-civilians/overview-protection-civilian-population.htm>.

- Comisión Investigadora Parlamentaria. Cámara de Representantes. (2007). Investigación Histórica de Detenidos Desaparecidos. Tomo IV. Disponible en: http://archivo.presidencia.gub.uy/_web/noticias/2007/06/tomo4.pdf
- Conferencia Internacional de Derechos Humanos. (1968). *Proclamación de Teherán*. 12 de mayo de 1968.
- Consejo de Europa. Comité de Ministros. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (1992). Resolución 780. *Yugoslavia*. 6 de octubre de 1992.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (1993). Resolución 808. *Tribunal (ex Yugoslavia)*. 12 de febrero de 1993.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (1993). Resolución 827. *Tribunal (ex Yugoslavia)*. 25 de mayo de 1993.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (1994). Resolución 935. *Establecer una Comisión de Expertos imparcial para que examine las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en Ruanda*. 1 de julio de 1994.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (1994). Resolución 855. *Establecimiento de un Tribunal Internacional y aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional*. 8 de noviembre de 1994.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (2000). Resolución 1315. *La situación en Sierra Leona*. 4 de agosto de 2000.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (2002). Resolución 1422. *El mantenimiento de la paz por las Naciones Unidas*. 12 de julio de 2002.
- Consejo de Seguridad de la ONU. (CSNU). (2003). Resolución 1503. *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia and International Criminal Tribunal for Rwanda*. 28 de agosto de 2003.
- Consejo de Seguridad de la ONU. (CSNU). (2004). Resolución 1534. *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia and International Criminal Tribunal for Rwanda*. 26 de marzo de 2004.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (2005). Resolución 1593. *Informes del Secretario General sobre el Sudán*. 31 de marzo de 2005.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (2007). Resolución 1757. *Situación en Oriente Medio*. 30 de mayo de 2007.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (2010). Resolución 1966. *Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario*

- cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.* 22 de diciembre de 2010.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). (2011). Resolución 1970. *Paz y Seguridad en Africa*. 26 de febrero de 2011.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). Comisión de Expertos Establecida por la Resolución 780 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). *Informe Final de la Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 780 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*. U.N. Doc. S/1994/674 (1994); y *Anexos al Informe Final*. 24 de mayo de 1994. U.N Doc. S/1994/674 (1994).
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 935 del Consejo de Seguridad. *Informe Preliminar de la Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 935 del Consejo de Seguridad*. 1 de octubre de 1994.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (CSNU). Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 935 del Consejo de Seguridad (1994). *Informe Final de la Comisión de Expertos Establecida conforme a la Resolución 935 del Consejo de Seguridad*. U.N. Doc. S/1994/1405. 7 de diciembre de 1994.
- Corte Especial para Sierra Leona. (CESL). (2013). *Eleventh and Final Report of the President of the Special Court for Sierra Leone*. 31 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/AnRpt11.pdf>.
- Corte Internacional de Justicia. (CIJ). (2016). *List of Advisory Proceedings Referred to the Court since 1946 by date of introduction*. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4>.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Asamblea de Estados Partes. (2010). Resolución RC/Res. 6. 11 de junio de 2010. Disponible en: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/RC2010/AMENDMENTS/CN_651.2010-ENG-CoA.pdf.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Asamblea de Estados Partes. (2016) *States Parties Chronological List*. Disponible en: https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/states%20parties%20_%20chronological%20list.aspx.
- Corte Penal Internacional. Comité Preparatorio. (1998). *Informe Final del Comité Preparatorio para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional*. 14 de abril de 1998. U.N. Doc. 183/2/Add. 1.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2003). *Paper on Some Policy Issues Before the Office of the Prosecutor*. 5 de septiembre de 2003. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/en/doc/f53870/>.

- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2006). *Report on Prosecutorial Strategy*. 12 de septiembre de 2006. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/D673DD8C-D427-4547-BC69-2D363E07274B/143708/ProsecutorialStrategy20060914_English.pdf.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2007). *Policy Paper on the Interests of Justice*. 1 de septiembre de 2007. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/772C95C9-F54D-4321-BF09-73422BB23528/143640/IC-COTPIInterestsOfJustice.pdf>.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2010). *Draft Policy Paper on Preliminary Examinations*. 4 de octubre de 2010. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/9FF1EAA1-41C4-4A30-A202-174B18DA923C/282515/OTP_Draftpolicypaperonpreliminaryexaminations04101.pdf.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2012). *Situación en Colombia: Reporte Intermedio*. 14 de noviembre de 2012. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/reports%20and%20statements/statement/Pages/Situation-in-Colombia-Interim-Report.aspx.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2013a). *Policy Paper on Preliminary Examinations*. 1 de noviembre de 2013. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/policies%20and%20strategies/Pages/draft%20policy%20paper%20on%20preliminary%20examinations.aspx.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2013b). *Report on Preliminary Examinations Activities*. 25 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=report-on-preliminary-examination-activities-2013>.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2014). *Report on Preliminary Examinations Activities*. 2 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pre-exam2014>.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía. (2015). *Report on Preliminary Examinations Activities*. 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=otp-rep-pe-activities-2015>.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía (2016a). *Draft Policy Paper on Case Selection and Prioritisation*. 29 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=Draft-Policy-Paper-on-Case-Selection-and-Prioritisation>.
- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía (2016b). *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation*. 15 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=policy-paper-on-case-selection-and-prioritisation>.

- Corte Penal Internacional. (CPI). Fiscalía (2016c) *Situations Under Preliminary Examination*. Obtenido de Corte Penal Internacional. 14 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx.
- Corte Penal Internacional (CPI) Fiscalía (03/11/2017). *Statement of ICC Prosecutor, Fatou Bensouda, regarding her decision to request judicial authorisation to commence an investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=171103_OTP_Statement.
- Daily News. (2011). *Ex-dictator of Argentina Reynoldo Bignone Convicted of Kidnapping and Torture*. 29 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.nydailynews.com/news/world/ex-dictator-argentina-reynoldo-bignone-convicted-kidnapping-torture-article-1.998576>.
- El Espectador. (2015). *Santos Reconoce el Conflicto Armado y Uribe lo Controvierte*. Obtenido de El Espectador. 4 de mayo de 2015 Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/santos-reconoce-conflicto-armado-y-uribe-controvierte-articulo-267421>.
- El País. (2015). *Mas de cinco mil Agentes del Estado son Investigados por Falsos Positivos*. 25 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/cinco-mil-agentes-estado-son-investigados-por-falsos-positivos-fiscalia>.
- El País. (2016). *A 40 Años del Golpe de Estado en Argentina, los Juicios en Cifras*. 24 de marzo de 2016. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/24/argentina/1458840802_572867.html.
- El País de Cali. (2015). “Las Bacrim ponen la cuota de violencia más alta en Colombia”. 2 de febrero de 2015. Disponible en <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/bacrim-amenaza-mayor-guerrilla>.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. (2012). *Reparaciones, desarrollo y género*. Disponible en: <http://www.unwomen.org/~media/headquarters/media/publications/es/wpssourcebook-06a-reparationsdevelopmentgender-es%20pdf.pdf>.
- EE.UU. Comité de Apropiaciones del Senado de los EE.UU. (2003). *Consolidated Appropriations Resolution*. Pub. L. No. 108-7, 117 Stat. 11.
- EE.UU. Congreso de los EE.UU. (2002). *Foreign Operations, Export Financing, and Related Programs Appropriations Act of 2002*. Pub. L. No. 107-115, 115 Stat. 2118 (2002).
- EE.UU. Departamento de Estado (2002). *Informe sobre Cuestiones Relativas a la Erradicación Aérea de Cultivos Ilícitos de Coca en Colombia*. 2 de septiembre de 2002. Disponible en: <http://www.state.gov/g/inl/rls/rpt/aiecc/>.

- EE.UU. Departamento de Estado. (2009). *INCSR: Country Reports-Afghanistan Through Comoros*.
- EE.UU. Senado de EEUU. Comité sobre Inteligencia. (2014). *Executive Summary of the Committee Study of the Central Intelligence Agency's Detention and Interrogation Programme*. 9 de diciembre de 2014.
- EE.UU. Oficina de Responsabilidad del Gobierno. (2008). *Pub. No. GAO-09-71. Plan Colombia, Drug Reduction Goals Were Not Fully Met But Security Has Improved; U.S. Agencies Need More Detailed Plans for Reducing Assistance*.
- EE.UU. Truman Papers (1946). *U.S Strategic Bombing Survey: The Effects of the Atomic Bombings of Hiroshima and Nagasaki*. Obtenido de President's Secretary's File. 19 de junio, 1946. Disponible en: https://www.trumanlibrary.org/whistlestop/study_collections/bomb/large/documents/pdfs/65.pdf.
- Global Policy Forum. (2013). *Changing Patterns in the Use of the Veto in the Security Council*. Disponible en: https://www.globalpolicy.org/images/pdfs/Changing_Patterns_in_the_Use_of_the_Veto_as_of_August_2012.pdf.
- Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Observaciones Preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a España*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>.
- HIWG (1997), 'Bosnia and Herzegovina Repatriation and Return Operation 1998', No. 97/7.
- Human Rights Watch. (2015). *World Report 2015*. Disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/wr2015_web.pdf.
- Human Rights Watch. (2016). *Acuerdo con las FARC es jaque mate para la Justicia Colombiana*. 27 de marzo de 2016.
- Human Rights Watch. (2016). *Carta al presidente Santos sobre el nuevo acuerdo de paz con las FARC*. 23 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2016/11/23/carta-al-presidente-santos-sobre-el-nuevo-acuerdo-de-paz-con-las-farc>.
- Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional. (IIH) (2017). "Modelos de Justicia Transicional", por Prof. Héctor Olasolo. Enero 2017. Disponible en: <http://www.iberamericaninstituteofthehague.org/es/actividades/materiales-audiovisuales-para-uso-docente>.
- Instituto de Derecho Internacional. (IDI). (2001). *Resolution on Immunities from Jurisdiction and Execution of Heads of State and of Government in International Law*. Sesión de Vancouver.

- Instituto de Derecho Internacional. (IDI). (2009). *Resolution on the Immunity from Jurisdiction of the State and of Persons Who Act on Behalf of the State in case of International Crimes*. Sesión de Nápoles.
- Instituto Whitney R. Harris. (2016). *Crimes Against Humanity Initiative*. (W. U. Louis, Productor). Disponible en: <http://law.wustl.edu/harris/crimesagainsthumanity/>.
- Irlanda del Norte. Consultative Group on the Past of Northern Ireland. (2009). *Report of the Consultative Group on the Past*. Belfast.
- Irlanda del Norte. Northern Ireland Affairs Committee. (2005). *Ways of Dealing with Northern Ireland's Past: Interim Report - Victims and Survivors*. London: The Stationary Office.
- International Crisis Group. (2005). *War on Drugs in Colombia*.
- International Crisis Group. (2012). “Desmantelar los nuevos grupos armados en Colombia: lecciones de un sometimiento”. En *Informe sobre América Latina*. N° 41.
- La Nación. (2012). 10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Diario. 10 de julio de 2012. Disponible en: http://www.nacion.com/archivo/anos-entrada-vigor-Estatuto-Roma_0_1279872235.html.
- La Silla Vacía. (2014). *Lo bueno, lo Revolucionario y lo Invisible del Acuerdo de Drogas con las FARC*. Disponible en: <http://lasillavacia.com/historial/lo-bueno-lo-revolucionario-y-lo-invisible-del-acuerdo-de-drogas-con-las-farc-47429>.
- La Vanguardia. (2016). *Comienza Juicio por Operativo que Inició el Terrorismo de Estado en Argentina*. 5 de mayo, 2016 Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/politica/20160505/401591803334/comienza-juicio-por-operativo-que-inicio-el-terrorismo-de-estado-en-argentina.html>.
- Le Monde (2016), “Hissenè Habré: une peine exemplaire pour un procès historique”. 31 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.lemonde.fr/afrique/article/2016/05/31/hissene-habre-une-peine-exemplaire-pour-un-proces-historique_4929306_3212.html.
- Maine (EE.UU). Truth and Reconciliation Commission. (s.f.). *Maine Wabanaki-State Child Welfare Truth and Reconciliation Commission*. Disponible en: http://www.mainewabanakitrc.org/wp-content/uploads/2015/07/TRC-Report-Expanded_July2015.pdf.
- Movimiento Ambiental Colombiano. (1992). *Comunicado: Emergencia Ambiental a Causa de Fumigación con Glifosato*. Bogotá.
- New York Times. (2016). “Russia Cuts Ties with International Criminal Court, Calling It ‘One-Sided’”. 16 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.nytimes.com/2016/11/17/world/europe/russia-withdraws-from-international-criminal-court-calling-it-one-sided.html?_r=0.
- Nueva España. (2008). *Hubo 114.266 desaparecidos entre 1936 y 1951 según el auto del juez Garzón*. 1 de octubre de 2008. Disponible en: <http://>

- www.lne.es/espana/2008/10/16/espana-hubo-114266-desaparecidos-1936-1951-auto-juez-garzon/686147.html.
- Organización Internacional del Trabajo. (OIT). (1919). *Orígenes e Historia de la página de la Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>.
- Organización Mundial de la Salud. Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (2015). *Evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides*. Monographs. Vol. 112. Disponible en: <http://www.iarc.fr/en/media-centre/iarcnews/pdf/MonographVolume112.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Administración Transicional de las Naciones Unidas en Timor Oriental. (2000). *Regulation No. 2000/15 on the Establishment of Panels with Exclusive Jurisdiction over Serious Criminal Offences*. 6 de junio de 2000. UNTAET/REG/2000/15.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). (2000). *Regulation No. 2000/64 on the Assignment of International Judges/Prosecutors and/or Change of venue*. 15 de diciembre de 2000. UNMIK/REG/2000/64.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Comisión de Derechos Humanos. Relator Especial para la Situación de Derechos Humanos en Chile (1983). *Report for the General Assembly's 38th Session*.
- Organización de las Naciones Unidas. Entidad para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. (2012). *Reparaciones, desarrollo y género*. Disponible en: <http://www.unwomen.org/~media/headquarters/media/publications/es/wpssourcebook-06a-reparationsdevelopmentgender-es%20pdf.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Secretario General- (SGNU). (2004). *Informe al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que Sufren o Han Sufrido Conflictos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). & Gobierno de Sierra Leona. (2002). *Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona para el Establecimiento de una Corte Especial para Sierra Leona*. 16 de enero de 2002. Disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/scsl-agreement.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). & Gobierno de Camboya. (2003). *Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Real Gobierno de Camboya en relación con el enjuiciamiento conforme a la Ley de Camboya de los crímenes cometidos durante el período de la República de Kampuchea*. 6 de junio de 2003. Disponible en: https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/Agreement_between_UN_and_RG.C.pdf.

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (FAO). (2009). *1020 Millones de Personas Pasan Hambre*. Disponible en: <http://www.fao.org/news/story/es/item/20694/icode/>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (FAO). (2015). *The State of Food Insecurity in the World*. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4646e.pdf>.
- RCN Radio. (2016). *¿Se Volverá a Fumigar con Glisofato?* Disponible en: <http://www.rcnradio.com/nacional/se-volvera-a-fumigar-con-glisofato/>. (13 de abril de 2016).
- Revista Semana. (2011). *¿Qué Significa el Reconocimiento del Conflicto por Parte del Gobierno?* 4 de mayo, 2011. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/que-significa-reconocimiento-del-conflicto-armado-parte-del-gobierno/239313-3>.
- Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya. (SETC). (2016). *The Court Report of the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia N. 94*. Febrero de 2016. Disponible en: <http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/publications/Court%20Report%20on%20February%202016.pdf>.
- Sierra Leona. Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission. (2004). *Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission*. Disponible en: <http://www.sierraleonetr.com/index.php/view-the-final-report>.
- Sociedad de Naciones. (1929). Kellog-Briand Pact: General Treaty for the Renunciation of War as Instrument of National Policy. *General Treaty for Renunciation of War as an Instrument of National Policy*. Vol. 94. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/LON/Volume%2094/v94.pdf>.
- Sudáfrica. Truth and Reconciliation Commission of South Africa (1998). *Report of the Truth and Reconciliation Commission*. Disponible en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/index.htm>.
- Timor Oriental. Commission for the Reception, Truth and Reconciliation for Timor-Leste. (2005). *Chega! The Report of the Commission for the Reception, Truth and Reconciliation for Timor-Leste*. Disponible en: <http://www.cavr-timorleste.org/en/cheгаReport.htm>.
- Tribunal Especial para el Líbano, *Special Tribunal for Lebanon: Eight Annual Report (2016-2017)*. No. 7 (marzo de 2017). Disponible en: <https://www.stl-tsl.org/en/documents/president-s-reports-and-memoranda/5580-eighth-annual-report>.
- Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia. (TIPY). Fiscalía. (2000). *Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign Against the Federal Republic of Yugoslavia*. 13 de junio de 2000. Disponible en: Yugoslavia: <http://www.icty.org/x/file/Press/nato061300.pdf>.

- Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia. (TIPY). (2015). *Assessment and Report of the Judge Theodor Meron, President of the IC-TY Provided to the Security Council Pursuant to Paragraph 6 of Security Council Resolution 1534 (2004) Covering the Period From 16 May to 16 November 2015*. 16 de noviembre de 2015. Disponible en: http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2015_874.pdf.
- Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia. *Assessment and report of Judge Carmel Agius, President of the International Tribunal for the Former Yugoslavia, provided to the Security Council pursuant to paragraph 6 of Security Council resolution 1534 (2004) (18 November 2016 to 17 May 2017)*. 17 de mayo de 2017. Disponible en: http://www.icty.org/sites/icty.org/files/documents/170517_icty_progress_report_en.pdf.
- Tribunal Internacional Penal para Ruanda. *Report on the Completion of the Mandate of the International Criminal Tribunal for Rwanda as at 15 November 2015*. 17 de noviembre de 2015. Disponible en: http://unict.unmict.org/sites/unict.unmict.org/files/legal-library/151117_ictf_final_report_en.pdf.
- Unión Europea. Consejo de la Unión Europea (1999). *Report of the Technical ad hoc African Union-European Union Expert Group on the Principle of Universal Jurisdiction*. Doc. Núm. 8672/1/09 Rev. 1. 16 de abril de 2009.
- Unión Africana (2014). *AU Protocol on Amendments to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights*. Junio 2014.
- Unión Africana & Gobierno de Senegal. (2012). *Accord entre le Gouvernement de la Republic de Senegal et l' Union Africaine sur la creation de Chambres Africaines Extraordinaires au Sein des Jurisdiction Senegalaises*. 22 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.chambresafricaines.org/pdf/Accord%20UA-Senegal%20Chambres%20africaines%20extra%20Aout%202012.pdf>.
- Uppsala Conflict Data Program & Peace Research Institute Oslo. (2014). *Armed Conflict Dataset*. 12 de junio, 2014. Disponible en: http://www.pcr.uu.se/digitalAssets/124/124920_1version_history_v4-2014.pdf.
- Washington Office on Latin-America (WOLA). (2008). *Chemical Reactions, Fumigation: Spreading Coca and Threatening Colombia's Ecological and Cultural Diversity*.
- Women's International War Crimes Tribunal for the Trial of Japanese Military Sexual Slavery. (2000). *The Prosecutors and the Peoples of the Asia-Pacific Region v. Emperor Hirohito et al. and the Government of Japan*. Case No PT-2000-I-T. 31 de enero de 2002.

